

BALANCE DE LAS EXPERIENCIAS DE EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS EN ESPAÑA: DE LA REGULACIÓN ESTATUTARIA AL NUEVO PROCEDIMIENTO DE 2005

Comisión Consultiva Nacional
de Convenios Colectivos



INFORMES
Y ESTUDIOS
RELACIONES
LABORALES



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

NIPO: 201-06-198-3

MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

**Subdirección General de Información
Administrativa y Publicaciones**

RET. 05-2168

Balance de las experiencias
de extensión de convenios
colectivos en España:
de la regulación estatutaria
al nuevo procedimiento de 2005

COLECCIÓN INFORMES Y ESTUDIOS
Serie Relaciones Laborales Núm. 71

Balance de las experiencias
de extensión de convenios
colectivos en España:
de la regulación estatutaria
al nuevo procedimiento de 2005

Ignacio García-Perrote Escartín

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
de la Universidad de Castilla-La Mancha*

Juan García Blasco

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
de la Universidad de Zaragoza*

Ana Belén Muñoz Ruiz

*Ayudante de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
de la Universidad Carlos III de Madrid*

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de este libro puede ser reproducida o transmitida en forma alguna ni por medio alguno, electrónico o mecánico, incluidos fotocopias, grabación o por cualquier sistema de almacenado y recuperación de información, sin permiso escrito del editor.



Edita y distribuye:

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
Subdirección General de Información
Administrativa y Publicaciones

Agustín de Bethencourt, 11 - 28003 Madrid

Correo electrónico: sgpublic@mtas.es

Internet: www.mtas.es

NIPO: 201-05-129-1

ISBN: 84-8417-194-9

Depósito legal:

Imprime: A. G. SUÁREZ BARCALA, S.L.

Paseo de la Castellana, 121. 28046 Madrid

ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
PRESENTACIÓN	11
Capítulo I. PRELIMINAR: OBJETO, ALCANCE Y METODOLOGÍA DEL INFORME	13
Capítulo II. LA EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS COMO MEDIDA EXCEPCIONAL DE INTERVENCIÓN EN EL SISTEMA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA ESPAÑOL	17
1. Los antecedentes normativos de la figura y las etapas legales aplicativas de la extensión.....	17
2. Una breve referencia a las experiencias de la extensión de convenios colectivos en el Derecho comparado	22
3. El alcance de los expedientes de extensión resueltos bajo la distinta regulación jurídica	24
4. La ordenación legal de la extensión y el nuevo régimen jurídico previsto en el Decreto 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos (RE)	25
Capítulo III. LA CAUSA DE LA EXTENSIÓN	29
1. El fundamento de la extensión.....	29
2. Los cambios normativos experimentados en la regulación de la causa de la extensión: el sistema de la doble causa (1980-1999)	30

	<u>Págs.</u>
3. La existencia de un vacío convencional.....	33
3.1. El presupuesto de inexistencia de Convenio.....	33
3.2. Las circunstancias que dificultan especialmente la negociación por inexistencia de partes legitimadas u otras que impidan el libre desarrollo de la negociación.....	35
3.3. La concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia.....	37
4. La unificación de la causa (1999-2005).....	38
Capítulo IV. EL OBJETO DE LA EXTENSIÓN.....	45
1. Los convenios colectivos susceptibles de extensión: su carácter estatutario y la prevalencia del convenio de sector.....	45
2. La vigencia del convenio.....	47
3. El ámbito funcional o la homogeneidad económica de las condiciones laborales.....	50
4. Las disposiciones del convenio colectivo a extender. La facultad de parcelación de la Autoridad laboral.....	54
Capítulo V. EL PROCEDIMIENTO DE LA EXTENSIÓN (I)..	57
1. La competencia de la Autoridad laboral.....	57
2. La iniciación del procedimiento. La suspensión del plazo.....	59
3. La instrucción del procedimiento.....	62
4. El nuevo informe de las organizaciones empresariales sobre la extensión solicitada: una oportunidad para valorar la opinión empresarial y sindical.....	66
Capítulo VI. EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN (II): LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS.....	69
1. Contenido y alcance los informes emitidos.....	69
2. La tipología de las extensiones informadas.....	70
2.1. Los sectores productivos afectados y la configuración de las unidades de negociación.....	70
2.2. Los trabajadores afectados por las extensiones y la dificultad de su determinación.....	72
3. Los problemas aplicativos de los informes.....	73

	<u>Págs.</u>
3.1. La concurrencia de los requisitos para la extensión y la documentación exigible en el expediente de tramitación: insuficiencias y carencias.....	74
3.2. La problemática derivada de la evaluación de la incidencia económica de la extensión de convenios.....	77
4. El contenido de los informes tras la nueva regulación legal del procedimiento de extensión contenido en el RE de 2005.....	80
5. El papel de la Comisión Consultiva y las competencias de ejecución de la legislación laboral de las Comunidades Autónomas.....	84
5.1. La doctrina constitucional sobre la extensión de convenios y las competencias autonómicas.....	85
5.2. Los órganos autonómicos con competencia en materia de negociación colectiva y su atribución en la extensión de convenios.....	88
5.2.1. Antecedentes: País Vasco y Cataluña.....	88
5.2.2. Otras Comunidades Autónomas.....	92
5.3. La experiencia aplicativa y la práctica autonómica.....	94
5.3.1. La etapa centralizadora.....	94
5.3.2. La Ley 24/1999 y la culminación de un largo debate.....	96
5.3.3. Balance de las experiencias autonómicas.....	96
5.3.3.1. La adecuación entre el Informe de la Comisión Consultiva y la resolución autonómica.....	97
5.3.3.2. Los sectores de actividad afectados.....	99
5.3.4. La etapa liberalizadora. Algunos ejemplos de decisiones administrativas sobre extensión sin el informe de la Comisión Consultiva Nacional.....	100
5.4. El papel de las Comunidades Autónomas y el nuevo RE.....	102
Capítulo VII. LOS EFECTOS DE LA EXTENSIÓN.....	105
1. Los efectos temporales del convenio extendido, su breve eficacia temporal aplicativa anterior y su ampliación actual.....	105
2. La renovación de la solicitud de extensión.....	107
3. La modificación de las circunstancias de la autorización administrativa.....	108
4. Registro, depósito y publicación del convenio colectivo extendido.....	110

	<u>Págs.</u>
5. Impugnación judicial y experiencias jurisprudenciales existentes	110
Capítulo VIII. LAS VICISITUDES DE LOS SECTORES AFECTADOS POR LA EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS Y SU ESTADO ACTUAL DE NEGOCIACIÓN	113
Capítulo IX. LA EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS COMO RESPUESTA A LAS AUSENCIAS REGULADORAS EN LOS SECTORES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO INTERCONFEDERAL SOBRE COBERTURA DE VACÍOS (AICV)	167
1. El reenvío previsto en el AICV	167
2. La extensión de convenios colectivos a sectores afectados por el AICV durante su vigencia y las experiencias existentes.....	168
Capítulo X. ANEXOS DOCUMENTALES	171
1. Datos cuantitativos de la extensión de convenios colectivos ...	171
a) Evolución de la práctica de la extensión durante estos veinte años	171
b) Las partes solicitantes de la extensión y sectores de actividad afectados.....	172
c) El sentido de los informes de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos	174
2. Fichas técnicas: Expedientes de extensión período 1984-2005...	175

PRESENTACIÓN

La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos estimó de interés promover en su día la realización de un estudio que analizase la incidencia real que ha tenido en España la extensión de los convenios colectivos, sobre la base del análisis de las experiencias que han tenido lugar desde que se constituyó la Comisión, dada su experiencia en esta materia, al ser la única entidad que, formalmente, con carácter preceptivo, ha venido informando en relación a los procedimientos administrativos de extensión de convenios colectivos.

La posibilidad de extensión de convenios colectivos fue establecida en el artículo 92.2 del primer texto del Estatuto de los Trabajadores (1980) y se mantuvo en los mismos términos en la versión del Texto Refundido de 1995, si bien fue modificado por la Ley 24/99, de 6 de julio, al limitar, de una parte, la causalidad justificativa que había tenido dicha institución hasta ese momento, y prever, de otra parte, un nuevo procedimiento de extensión más ágil, al tiempo que se reconocía formalmente la potestad de extensión administrativa, según los casos, tanto al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, como al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Pasados ya seis años desde que entró en vigor la Ley 24/99, se ha publicado finalmente en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 2 de julio de 2005, un nuevo Real Decreto sobre procedimiento de extensión de convenios colectivos, que ha venido a sustituir al anterior Real Decreto que resultaba ser desarrollo reglamentario del originario artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores (1980).

En el contexto de las circunstancias expuestas, se ha tenido que acometer la realización del mencionado estudio, habiéndose encargado el mismo a un equipo de investigación dirigido por el Profesor Ignacio García Perrote Escartín, e integrado por los Profesores Juan García Blasco y Ana Belén Muñoz Ruiz, encargo que ha sido cumplido con toda rigurosidad.

En este sentido, conviene advertirse que en el presente estudio se han tratado múltiples aspectos, tales como los antecedentes normativos de la extensión de convenios, su tratamiento en el derecho comparado, la regulación que ha tenido esta figura a lo largo del tiempo, una especial mención de la regulación actualmente vigente, la causa y objeto de la extensión, los vacíos convencionales que vienen cubriéndose con la extensión de los convenios colectivos, la vigencia del convenio extendido, los sectores o subsectores de actividad afectados por las extensiones y, en particular, la homogeneidad económica de las condiciones laborales. Y, todo ello, sobre la base del análisis previo realizado en los expedientes de extensión informados por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, y en las decisiones administrativas que finalmente se han adoptado, elaborándose finalmente en el estudio concretas conclusiones sobre el contenido y alcance de las experiencias de extensión de convenios colectivos en España en un período próximo a los veinte años.

Sólo cabe agradecer, finalmente, a los autores su fructífero trabajo en la elaboración de este estudio y al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la financiación y publicación de esta nueva iniciativa de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

Madrid, noviembre de 2005

TOMÁS SALA FRANCO
*Presidente de la Comisión Consultiva Nacional
de Convenios Colectivos*

Capítulo I

PRELIMINAR: OBJETO, ALCANCE Y METODOLOGÍA DEL INFORME

El presente Informe ha sido promovido por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos con el fin de disponer de un conocimiento exhaustivo de la aplicación de la figura de la extensión de convenios colectivos en España.

De acuerdo con el encargo, el objeto y alcance del Informe se centra en un análisis y estudio de las experiencias de extensión de convenios colectivos que han tenido lugar desde que se constituyó la Comisión Consultiva hasta el año 2005. Se examinan así los expedientes que han generado las distintas solicitudes de extensión desde el año 1994. Tras una verificación pormenorizada de la parte solicitante, del sector de actividad afectado, del Informe de la Comisión y de la decisión administrativa adoptada se configura una ficha técnica identificativa del contenido y alcance de cada uno de los expedientes estudiados, sobre la que se proyecta el tratamiento analítico y jurídico correspondiente.

La metodología utilizada cuenta así con una identificación de los supuestos a la que se acompaña una integración en el contexto legal regulador de la figura de la extensión de convenios colectivos. Se examinan, de esta manera, los aspectos fundamentales de esta intervención extraordinaria en el sistema de la negociación colectiva, reparando en los antecedentes normativos de la figura, en el tratamiento del Derecho comparado, así como en la regulación vigente. Coincidiendo la entrega de este Informe con la nueva regulación ordenadora del procedimiento de extensión de convenios colectivos publicada recientemente en el Decreto 718/2005, de 20 de junio, se analizan también sus previsiones para comentar, interpretar y criticar, en su caso, su régimen jurídico.

Se abordan, por tanto, la causa y el objeto de la extensión, reparando en los cambios normativos experimentados, así como en la existencia de vacíos convencionales cubiertos con la extensión, reparando en las circunstancias justificativas de la figura, también con ocasión de la nueva regulación de 1995. De igual forma, se analizan los convenios colectivos susceptibles de extensión, la vigencia del convenio extendido y, en particular, la homogeneidad económica de las condiciones laborales, proyectando estos extremos sobre la propia casuística derivada de las extensiones informadas.

Se dedica especial atención al procedimiento de la extensión, analizando la competencia de la Autoridad laboral, la iniciación e instrucción del procedimiento y el nuevo informe de las organizaciones empresariales y sindicales previsto en la actual regulación. Un tratamiento expreso se dedica a la intervención de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, examinando el contenido y alcance de los informes emitidos, la tipología de las extensiones informadas, en particular los sectores productivos afectados y la configuración de las unidades de negociación, así como los trabajadores afectados por las extensiones. También, los problemas aplicativos de los Informes y su contenido tras la nueva regulación legal del procedimiento de extensión de 2005. Se dedica expresa atención a la actuación de los órganos autonómicos con competencia en materia de negociación colectiva y su atribución en la extensión de convenios, examinando las experiencias aplicativos en la práctica autonómica de cara a la configuración de órganos consultivos sobre la extensión en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

Se tratan también los efectos de la extensión, reparando en las novedades introducidas por la nueva regulación de 2005, proyectando estos aspectos sobre la experiencia aplicativo desarrollada en los años examinados.

Por último, se realiza un balance de las vicisitudes de los sectores afectados por la extensión de convenios y su estado actual de negociación para conocer su evolución y la conformación de unidades de negociación ya cubiertas.

El contenido, alcance y metodología del Informe descrito en esta introducción se completa, a efectos informativos, con un anexo de documentación que permite conocer la dimensión cuantitativa de la extensión de convenios colectivos, la evolución de la práctica, la identificación de las partes solicitantes de la extensión y el sentido de los informes de la Comisión Consultiva, finalizando todo ello con las fichas técnicas elaboradas tras la consulta de los expedientes de extensión.

Todos estos instrumentos reguladores y aplicativos de la extensión de convenios colectivos se proyectan sobre la propia experiencia habida hasta ahora en esta figura, que aspira así a proporcionar un balance que sirva para conocer la propia suerte y ventura que ha tenido y que tendrá la extensión de convenios colectivos en nuestro sistema de negociación colectiva.

Los autores quieren agradecer al personal de la Comisión Consultiva su apoyo para la realización de este Informe, en particular para acceder a los Expedientes informados que han permitido elaborar las fichas correspondientes, base, a su vez, del propio Estudio. En esta tarea laboriosa, ha sido fundamental la ayuda brindada por su Secretario Luis García, así como el de Rosa Gilabert, quién, de repente, falleció en el mes de agosto de 2005 y a la que queremos recordar con este agradecimiento póstumo.

Capítulo II

LA EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS COMO MEDIDA EXCEPCIONAL DE INTERVENCIÓN EN EL SISTEMA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA ESPAÑOL

1. LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA FIGURA Y LAS ETAPAS LEGALES APLICATIVAS DE LA EXTENSIÓN

La figura de la extensión del convenio colectivo trata de regular fundamentalmente el espacio que contemplaba una normativa ya derogada y, en particular, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Convenios de 19 de diciembre de 1973, que aludía a la «especial dificultad para la negociación colectiva» y el artículo 17 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Ahora bien, entre la normativa reguladora que sirve de precedente y la regulación estatutaria actual de la extensión de convenios colectivos en el artículo 92.2 de la LET se han producido un conjunto de diferencias y se han aportado matices que se corresponden con los distintos y contrastados sistemas de ordenación y de ejercicio de la negociación colectiva que se sucedieron en cada etapa. En el fondo, el tratamiento y la finalidad de la extensión era parecido, si bien se aprecia una diferencia sustancial: con la regulación legal precedente la extensión podía tener lugar de oficio o a iniciativa de la organización sindical, por el contrario, en el régimen vigente la decisión de la extensión tiene lugar siempre a instancia de parte.

Cuando se promulga el Estatuto de los Trabajadores por la Ley 8/1980, de 10 de marzo (en adelante LET), su artículo 92.2 se ocupa de la extensión con una redacción legal general y extensiva¹, que incide en cuatro aspectos

¹ «El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a determinadas empresas y trabajadores siempre que exista espe-

sustanciales: la competencia estatal administrativa para extender; el ámbito objetivo de la extensión reservado a empresas y trabajadores; la especial dificultad para la negociación o la existencia de circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado como causa de la extensión; y la exigencia de un previo informe de la Comisión Paritaria en el ámbito de aplicación sobre el que se proyecta la extensión del convenio.

El precepto legal fue desarrollado por el Decreto 572/82, de 5 de marzo, que se ocupó, hasta fechas recientes, de ordenar el procedimiento conforme al cual tiene lugar la extensión. Los aspectos sustanciales de esta norma reglamentaria, eran los siguientes:

- a) La posibilidad de extensión por parte del Ministerio de Trabajo de un convenio de ámbito superior al de empresa a una o varias empresas o a un sector, pertenecientes al mismo o similar ámbito funcional o con características económico laborales equiparables y no vinculadas por dicho convenio ni por ningún otro, sea cual fuere su ámbito. Subsidiariamente la extensión de un convenio de empresa a otras empresas o sectores de análogas condiciones económicas o sociales.
- b) La identificación de dos motivos fundamentales para la extensión: circunstancias que dificulten especialmente la negociación por inexistencia de partes legitimadas para negociar u otras que impidan el libre desarrollo de la negociación, o la concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia que aconsejen la extensión en evitación de perjuicios relevantes para empresas y trabajadores.
- c) La sujeción del procedimiento a la iniciativa de parte para su tramitación, reconociéndose esta condición a quienes se hallan legitimados para promover la legitimación colectiva en el artículo 87 de la LET, así como a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales con implantación en colectivos carentes de convenio propio o la representación unitaria.
- d) La exigencia de una documentación que debe acompañar a la solicitud por escrito dirigida a la Autoridad laboral y justificativa de los motivos y de los perjuicios que ocasionaría la no extensión.
- e) La designación de una Comisión paritaria en el ámbito al que ha de extenderse el convenio para que emita un informe sobre la extensión solicitada.
- f) La resolución del expediente por parte del Ministerio de Trabajo sobre la extensión del convenio solicitado, en la que se decidirá

cial dificultad para la negociación, o se den circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado. Para ello será preciso el previo informe de una comisión paritaria formada por representantes de las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de aplicación».

sobre los extremos del convenio inaplicables con especial consideración a las cláusulas obligacionales.

- g) El reconocimiento de efectos en la aplicación del convenio extendido únicamente desde la fecha en que fue presentada formalmente la solicitud de extensión, finalizando la duración temporal en la fecha prevista en el propio convenio extendido.
- h) El reconocimiento de la posibilidad de que cualquiera de las partes afectadas por la extensión pueda promover la negociación de un convenio propio si se han modificado o desaparecido las circunstancias motivadoras de la extensión.

Por su parte, el artículo 2.3 del Decreto 2976/83, de 9 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, exigió expresamente que la Comisión será preceptivamente consultada en el supuesto de extensión de un convenio colectivo regulado en el artículo 92 de la LET.

Este régimen jurídico ha sido el que ha regido la extensión de convenios colectivos hasta fechas recientes, en que se ha procedido a un análisis y reflexión general de la figura por las representaciones empresariales y sindicales y por parte del mismo Gobierno.

En efecto, en la declaración que las organizaciones sindicales UGT y CC.OO. y las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME dirigieron al Gobierno con motivo de la firma, el 28 de abril de 1997, entre otros, del Acuerdo Interprofesional sobre Cobertura de Vacíos (AICV), señalaron la oportunidad de que «se realicen las modificaciones legales y reglamentarias precisas de adaptación del régimen de extensión de convenios colectivos del artículo 92 de la LET a fin de agilizar y racionalizar su funcionamiento y procedimiento, así como al de conseguir una mayor eficacia de manera que se eviten situaciones de indefensión o vacíos normativos» (punto 9).

En las reuniones celebradas durante el mes de noviembre de 1977, los agentes sociales detectaron toda una serie de defectos existentes en la normativa y el propio procedimiento regulador de la extensión de convenios colectivos, particularmente en lo referente a las causas motivadoras para la extensión, en la deficiente regulación procedimental de su tramitación y en la existencia de plazos excesivamente extensos para la resolución. Con base en ese análisis, los agentes sociales alcanzaron un texto de consenso sobre el que podría ser la nueva regulación de la figura y del procedimiento de la extensión de convenios colectivos, remitiendo una propuesta al Ministerio de Trabajo con el fin de que éste valorase la oportunidad de la misma. De todo ello se dedujo la necesidad de llevar a cabo una nueva regulación del procedimiento de extensión de convenios colectivos, modificando, a tal efecto, el artículo 92.2 de la LET a fin de que dicho objetivo tuviera el refrendo legal necesario.

En consecuencia, y en el marco del diálogo social, el Gobierno presentó a las Cortes, con fecha 1 de febrero de 1999, un Anteproyecto de Ley de

modificación del artículo 92.2 de la LET, que se materializó en la Ley 24/99, de 6 de julio (BOE de 7 de julio de 1999), de forma que la regulación legal de la extensión varía sustancialmente respecto de la vigente hasta ese momento. El nuevo artículo 92.2 de la LET se pronuncia en los siguientes términos:

«El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, podrán extender las disposiciones de un Convenio Colectivo en vigor a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad, por los perjuicios derivados para los mismos de la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un Convenio Colectivo de los previstos en este Título III, debida a la ausencia de partes legitimadas para ello. La decisión de extensión se adoptará siempre a instancia de parte y mediante la tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine, cuya duración no podrá exceder de tres meses, teniendo la ausencia de resolución expresa en el plazo establecido efectos desestimatorios de la solicitud. Tendrán capacidad para iniciar el procedimiento de extensiones quienes se hallen legitimados para promover la negociación colectiva en el ámbito correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 87.2 y 3 de esta Ley».

De conformidad con esta nueva regulación legal, los aspectos fundamentales que experimentan una modificación son los relativos a los casos o supuestos en que puede tener lugar la extensión, identificándose en los perjuicios derivados para trabajadores y empresarios de la imposibilidad de suscribir en su ámbito un convenio colectivo de los previstos en el Título III de la LET, esto es, de un convenio colectivo de eficacia general, originada en la ausencia de partes legitimadas para firmar precisamente un convenio colectivo estatutario. La finalidad principal de esta reforma trata de eliminar anteriores supuestos que podían dar lugar a injerencias o iniciativas no deseadas en un ámbito negocial específico. Se reforman, de igual manera, cuestiones y aspectos relacionados con el procedimiento de la extensión a fin de agilizar y simplificar su tramitación. Por último, se establecen los efectos desestimatorios de la ausencia de resolución administrativa expresa.

También se ocupa la nueva redacción del artículo 92.2 de cuestiones relacionadas con la Autoridad laboral que puede extender el convenio colectivo, reconociendo expresamente esta posibilidad al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia laboral, pues la primitiva redacción de dicho precepto provenía de 1980, que con contemplaba esta última posibilidad. Se identifican, por último, con mayor precisión y claridad los sujetos legitimados o con capacidad para iniciar el procedimiento de extensión, que se corresponde con quienes se hallen legitimados para promover la negociación colectiva en el ámbito correspondiente en aplicación de las reglas previstas en los artículos 87.2 y 3 de la LET.

Dicha reforma tenía una «vacatio legis» de tres meses, facultándose al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que fuesen necesarias en

la ejecución y desarrollo de esa Ley. A fecha 7 de octubre de 1999 no se había aprobado el reglamento de desarrollo del nuevo artículo 92.2 de la LET regulador, pues, de la figura de la extensión de convenios colectivos, lo que genera no sólo una discordancia jurídica entre la norma legal y la reglamentaria, sino también una buena dosis de inseguridad jurídica con relevantes consecuencias prácticas ya que el Decreto 572/82 mencionado se aplica y obedece además a unas causas y procedimiento anteriores a la reforma de 1999, que no se corresponden además con la nueva regulación vigente.

En todo caso, y a reserva de lo que se analizará más adelante sobre este desarrollo reglamentario, la práctica de la extensión de convenios colectivos a partir de la entrada en vigor del nuevo artículo 92.2 de la LET debía acomodarse a estas reglas legales, solventándose los problemas con la aplicación de este texto legal, si bien acompañado del Decreto 572/82 todavía vigente en lo que no contradiga la regulación legal del precepto estatutario. A la postre, la extensión de convenios colectivos dispone de un régimen legal nuevo, pero de una pervivencia reglamentaria antigua, que requiere notables esfuerzos de acomodación e integración con relevantes efectos, como se verá más adelante, en la tramitación de los expedientes y en sus efectos jurídicos.

Tenían sentido, por todo ello, algunas enmiendas al texto legal del artículo 92.2 y la recomendación efectuada por el CES en su dictamen según la cual no existían motivos para establecer ese periodo de tres meses sino que, por el contrario, existirían razones para evitar la demora de su entrada en vigor, debido a que había transcurrido más de un año desde que los agentes sociales manifestaron su necesidad (se había consensuado el sentido y alcance de la reforma legal), así como a la posibilidad de acumularse nuevos procedimientos de extensión que tendrían que seguir tramitándose de acuerdo con la legislación que ahora se reforma. En efecto, los procedimientos de extensión de convenios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma se tramitaron conforme a la normativa vigente hasta el momento, que precisamente era el Decreto 572/82, pero los iniciados con posterioridad al 7 de octubre de 1999 debían acomodarse a lo previsto en el 92.2 y su nuevo desarrollo reglamentario, circunstancia que no se había producido. El plazo de tres meses pretendía dar tiempo a la Administración para que pudiera elaborar el Reglamento correspondiente de desarrollo del artículo 92.2, si bien, como se ha dicho, ello no se materializó en ese espacio temporal.

En definitiva, la experiencia y extensión de convenios colectivos a partir de la entrada en vigor de la reforma legal del artículo 92.2 de la LET se ha visto afectada por esta situación, en la que se ha tenido que aplicar un nuevo régimen jurídico material de la figura, en un contexto reglamentario y procedimental que no se corresponde con el objeto y finalidad de ésta, lo que ha suscitado problemas aplicativos e interpretativos a los que nos referiremos más adelante.

2. UNA BREVE REFERENCIA A LAS EXPERIENCIAS DE LA EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS EN EL DERECHO COMPARADO

La doctrina laboralista española ha puesto de relieve como la figura de la extensión de convenios colectivos existente en nuestro país es conocida con un significado distinto en el Derecho comparado. En algunos de los ordenamientos jurídicos próximos al nuestro, el Estado tiene también atribuida la facultad de extender lo colectivamente pactado, si bien mediante dicho acto de extensión lo que tiene lugar es una atribución de eficacia general o «erga omnes» a un convenio de eficacia limitada².

Esto es, en los ordenamientos comparados de nuestro entorno, el Estado tendría la facultad de extender el convenio colectivo no sólo a los empresarios y trabajadores representados por las partes negociadoras, sino también a los no comprendidos en la unidad de negociación, ampliando con ello los efectos del convenio más allá de los directamente representados en la negociación y exigiendo para tal operación algunos requisitos al convenio colectivo inicial, como que contenga un mínimo normativo, que se haya pactado por las asociaciones más representativas o que la extensión se haga a favor de sectores en que la sindicación o asociacionismo empresarial es bajo o inexistente fundamentalmente.

Por todo ello, el acto de extensión ha tenido en estos escenarios una finalidad distinta a la prevista en nuestro ordenamiento jurídico, pues, en el Derecho español, los convenios colectivos estatutarios se caracterizan precisamente por disponer de una eficacia general, siendo la finalidad de la extensión otra distinta que consiste precisamente en cubrir vacíos de regulación sectorial de condiciones de trabajo mediante la aplicación, por decisión administrativa, de las normas de un convenio colectivo en vigor.

No obstante, aunque la panorámica general del Derecho comparado en cuanto a la extensión es la de dotar de eficacia general a un convenio de eficacia limitada, existen ordenamientos (entre ellos el francés) en los que adicionalmente existe la posibilidad de que la autoridad administrativa extienda no sólo el ámbito personal, sino también el territorial o funcional del convenio (o ambos a la vez) de manera similar a como sucede en España.

En el Derecho alemán, la extensión puede ser ordenada por la autoridad laboral a solicitud de una de las partes del convenio colectivo y, a través de ella, la eficacia de las normas colectivas se extiende sobre los denominados «aubenseitern», esto es, tanto a los empresarios no pertenecientes

² La propia Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos ha promovido y publicado un Estudio sobre *La negociación colectiva en Europa*. Madrid, MTSS, 2004, en el que se pueden consultar con amplitud las previsiones y el tratamiento de un buen número de sistemas comparados europeos sobre la extensión del convenio colectivo o figuras próximas, al que ahora nos remitimos expresamente. También, VALLE MUÑOZ, F.A.: *La extensión de los convenios colectivos*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2000, pág. 22 y ss.

a las asociaciones patronales que concertaron el convenio, como a los trabajadores sindicalmente no organizados o afiliados a otras organizaciones sindicales no firmantes. Para llevar a cabo la extensión, se exige de manera acumulada que exista un convenio válido y eficaz a extender y que los empresarios vinculados por él empleen al menos al cincuenta por ciento de los trabajadores bajo el ámbito de vigencia de éste.

En el Derecho francés existen dos figuras afines a la extensión de convenios colectivos: la llamada extensión y el denominado «*élargissement*», si bien con apreciables diferencias entre ellas. A través de la extensión se pretende dotar de eficacia general a un convenio colectivo de eficacia limitada. Es por ello que el decreto ministerial («*arrêt*») extiende el texto de un convenio colectivo pero sin alterar o modificar su ámbito profesional y geográfico. A través de la extensión, todos los empresarios que ejerzan una actividad subsumible en el ámbito de aplicación funcional y geográfico del convenio deben respetar las disposiciones contenidas en él, sean o no miembros de las organizaciones patronales firmantes, así como todos los trabajadores aunque no estuviesen afiliados a los sindicatos firmantes. Por el contrario, la segunda figura, aunque comparte ciertas notas comunes de la extensión, expresa una técnica jurídica distinta. El decreto de «*élargissement*» permite aplicar a una región o a un sector productivo un convenio colectivo que las partes sociales de dicha región o de dicho sector no han firmado, de manera que ninguna de las organizaciones empresariales y sindicales afectadas han participado en la elaboración de la regla aplicable. Es por ello que esta segunda figura se aproxima más a la extensión de convenios colectivos prevista y regulada en nuestro artículo 92.2 de la LET.

En el Derecho italiano, la extensión se ha desarrollado en un contexto de atribución de condiciones básicas de trabajo mínimas para todos los trabajadores de determinados sectores productivos mediante el cual se llegó a conferir, por vía indirecta, eficacia general a los convenios colectivos existentes hasta el momento pero que carecían de ella. Esta actuación fue corregida por la Justicia constitucional al señalar que la Constitución italiana ya confiere a los convenios colectivos una eficacia «*erga omnes*», siempre que se observe un determinado procedimiento por parte de los sujetos dotados para la negociación. Por consiguiente, en el sistema italiano la eficacia general del convenio colectivo no puede conseguirse de manera distinta a la prevista en la Constitución y la traslación de los modelos o figuras del Derecho alemán y francés encontraría obstáculos constitucionales insalvables. Ello ha provocado la búsqueda de otras vías, de forma que la jurisprudencia italiana ha recurrido también a la Constitución para aplicar un convenio a quienes no estuvieran representados en la negociación, argumentando para ello el tratamiento igual que se basa en el derecho a una retribución proporcional a la cantidad y calidad del trabajo y, en cualquier caso, suficiente para asegurar una existencia libre y digna. El juez dispone así de facultad para proveer, ante una ausencia convencional de cláusulas retributivas, la necesaria

retribución de un trabajador, que será la que se deduce de la tabla contenida en el convenio colectivo aplicable en tiempo y lugar, aunque el trabajador no se halle vinculado a él.

3. EL ALCANCE DE LOS EXPEDIENTES DE EXTENSIÓN RESUELTOS BAJO LA DISTINTA REGULACIÓN JURÍDICA

Las dos etapas legales reguladoras de la extensión que hemos señalado se proyectan sobre los expedientes de extensión de convenios colectivos tramitados y resueltos por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Del análisis y estudio de los expedientes de extensión que arrancan de 1984 hasta 2005 se deduce así lo siguiente:

- La mayor parte de los expedientes se han informado en aplicación de la regulación primitiva del artículo 92.2 de la LET y, en consecuencia, conforme a las reglas ordenadoras del Decreto 572/82. Así ha sucedido con los **Expedientes n.º 11 hasta el n.º 1073**, que se corresponden con el mes de octubre de 1999 y que abarca la mayor parte de las extensiones habidas hasta ahora.
- Es a partir de noviembre de 1999 cuando se inician expedientes de extensión en aplicación de la nueva regulación legal del artículo 92.2, que se corresponde fundamentalmente con el Expediente **n.º 1106 y siguientes**, de manera que en el año 2000 se promovieron veintidós expedientes; en el año 2001 trece; en el 2002 diez; en el 2003 siete; en el 2004 dos y en el 2005 siete, que dio lugar a sesenta y dos expedientes de extensión informados por la Comisión Consultiva. Los sectores y ámbitos afectados quedan reflejados en los apartados correspondientes de este Informe.

Esta identificación pone de relieve, por tanto, que las experiencias de extensión de convenios colectivos en España ha quedado afectada, en el plano normativo y regulador, por la reforma legal mencionada, lo que no es una circunstancia neutra, de forma que las extensiones iniciadas con posterioridad a octubre de 1999 han sido las afectadas por ese nuevo tratamiento legal de la figura, que además han sufrido la vigencia parcial de la norma reglamentaria de 1982, de forma que todo ello presenta rasgos singulares con proyección aplicativa a los que han tenido que hacer frente todos los intervinientes en el procedimiento y tramitación de la extensión y, particularmente, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Ello explica, entre otros, los problemas relacionados con la dificultad para resolver en el tiempo previsto el expediente y la comprobación y averiguación de los efectos económicos de la eventual extensión a los que nos referiremos más adelante.

4. LA ORDENACIÓN LEGAL DE LA EXTENSIÓN Y EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO PREVISTO EN EL DECRETO 718/2005, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS (RE)

Al igual que sucedió con la reforma legal del artículo 92.2 de la LET, el desarrollo reglamentario de la extensión de convenios colectivos ha sido objeto de estudio, análisis y consenso entre las organizaciones empresariales y sindicales.

En efecto, con carácter inmediato a la nueva regulación de la extensión prevista en la LET, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal dedicaron su atención a la norma reglamentaria reguladora del procedimiento y tramitación de la extensión que demanda el artículo 92.2. Del resultado de estas aproximaciones surge una propuesta al Ministerio de Trabajo sobre reglamento de procedimiento de extensión de convenios colectivos a finales del año 1999 compartida por los interlocutores sociales.

A tal efecto, el propio Ministerio de Trabajo redacta un Proyecto de Decreto que se corresponde básicamente con la propuesta empresarial y sindical, y que, después de mucho tiempo, ha llegado al Consejo de Ministros para su aprobación. Es por ello que las organizaciones empresariales y sindicales insistieron repetidamente a través de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y directamente en el último texto de Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva y en el de Diálogo Social de los años 2005 y 2004 sobre la necesidad de publicar el referido Decreto a fin de que la extensión de convenios colectivos disponga de una norma reglamentaria acomodada y consecuente con la nueva regulación legal de la figura que facilite su ejercicio y proporcione seguridad jurídica a sus intervinientes.

La nueva regulación se contiene en el Decreto 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos (RE), por lo que en el presente Informe vamos a tomar en consideración ya el citado Decreto aunque sea en una primera aproximación.

Con independencia de que su contenido y alcance será objeto de análisis en los distintos apartados de este Informe, los rasgos fundamentales del RE y las notas caracterizadoras que le acompañan son las siguientes:

1. En cuanto al objeto del procedimiento, la extensión se produce respecto de las disposiciones de un convenio colectivo en vigor cuando concurren las circunstancias y requisitos del artículo 92.2 de la LET ya mencionado. Se pueden extender las disposiciones de un convenio colectivo de ámbito superior al de empresa a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad pertenecientes al mismo o similar ámbito funcional o con características

económico laborales equiparables, teniendo en cuenta la actividad donde vaya a ser aplicado y no vinculadas por convenio colectivo cualquiera que sea su ámbito, fijándose también la posibilidad, en caso de inexistencia de convenio colectivo a extender con ámbito de aplicación superior al de empresa, de extender subsidiariamente un convenio de empresa a una pluralidad de éstas o a un sector o subsector de actividad de análogas condiciones económicas y sociales.

2. Por lo que se refiere a la competencia para extender, corresponde al Ministerio de Trabajo conocer de los procedimientos de extensión cuando el ámbito de esta última abarque la totalidad de territorio nacional o el de más de una Comunidad Autónoma. Son competentes las Comunidades Autónomas en procedimientos de extensión cuyo ámbito se circunscriba a su correspondiente territorio o inferior. La legitimación para iniciar el procedimiento se reserva a los que lo están para promover la negociación colectiva en el ámbito de la extensión conforme al artículo 87 de la LET.
3. En cuanto a la instrucción del procedimiento, debe hacerse por escrito dirigido a la Autoridad laboral competente acompañado de una serie de documentación relativa a la inexistencia de convenio en las empresas, sectores o subsectores para los que se solicita la extensión; a la acreditación de los requisitos de legitimación necesarios para la extensión del convenio colectivo solicitado, así como la memoria descriptiva de los perjuicios que la no extensión ocasionaría a las empresas y los trabajadores afectados.
4. Se establece un plazo de subsanación de los defectos de la solicitud, así como una solicitud de informe preceptivo a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas sobre la necesidad de proceder a la extensión solicitada o sobre la inexistencia de razones justificativas para proceder a la misma.
5. Se prevé el informe del órgano consultivo correspondiente y, en particular, de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos para los procedimientos de extensión competencia del Ministerio de Trabajo, que tiene carácter preceptivo, así como su consideración de determinante a los efectos del procedimiento administrativo, debiendo emitirse en el plazo de treinta días. En los procedimientos que sean de la competencia de las Comunidades Autónomas, se podrá solicitar informe a dicha Comisión o al órgano consultivo similar.
6. La resolución debe dictarse en el plazo de tres meses computados desde la fecha de la solicitud, teniendo efectos denegatorios el silencio. La resolución administrativa debe decidir motivadamente sobre la procedencia o no de la extensión, pudiendo decidir además sobre aquellas disposiciones del convenio que resulten inaplicables con especial consideración de las cláusulas obligacionales, surtiendo

efectos la aplicación del convenio extendido desde la fecha de la solicitud hasta la finalización de su vigencia inicial o prórroga.

7. Si se ha sustituido un convenio extendido por un nuevo convenio colectivo, las partes legitimadas pueden solicitar que se dicte nueva resolución sobre la necesidad de extender el nuevo convenio publicado por no haberse modificado las circunstancias que dieron lugar a la extensión inicial, todo ello en el plazo de un mes, reduciéndose a la mitad los plazos para los informes de las organizaciones sindicales y empresariales y de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, retrotrayendo sus efectos a la fecha de inicio del convenio extendido.
8. En el supuesto de que se modifiquen o desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a la extensión, cualquiera de las partes afectadas podrán promover la negociación de un convenio colectivo propio estatutario. De igual forma, si las partes legitimadas para solicitar la extensión tuvieron conocimiento, durante su vigencia, de la existencia de un convenio colectivo más acorde con la realidad sociolaboral de su ámbito, podrán ponerlo en conocimiento de la Autoridad laboral para resolver, indicando la necesidad de la sustitución por otro convenio colectivo e iniciando el procedimiento de extensión ya descrito, manteniéndose los efectos del anterior convenio extendido hasta la nueva resolución de este procedimiento.
9. Por último, la resolución administrativa de extensión debe depositarse, registrarse y publicarse conforme a lo previsto en el artículo 90 de la LET y en el Decreto 1040/81, de 22 de mayo.

Capítulo III

LA CAUSA DE LA EXTENSIÓN

1. EL FUNDAMENTO DE LA EXTENSIÓN

El derecho fundamental a la negociación colectiva reconocido a los representantes de trabajadores y empresarios en el artículo 37 CE ha supuesto el tránsito de un modelo de relaciones laborales de corte intervencionista a otro que se asienta sobre el principio de autonomía colectiva, donde son los interlocutores sociales los encargados de regular la relación de trabajo a través del convenio colectivo.

Sólo para el supuesto en que la negociación colectiva resulte imposible, el legislador laboral ha conservado un reducido espacio a la intervención normativa del Estado en las relaciones laborales a través de la figura de la extensión de convenios colectivos prevista en el artículo 92 LET. Con una cierta artificiosidad, el Estatuto habilita a la Administración Laboral — previo informe preceptivo de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos— a dictar un acto administrativo que extienda la aplicación de un convenio, pactado en una determinada unidad de negociación, a una unidad distinta.

Por lo dicho y expuesto, la extensión de convenios debe ser contemplada desde la nota de la excepcionalidad, permitiéndose sólo como finalidad la consistente en proporcionar cobertura a los vacíos de negociación¹, y rechazándose otras funciones por el respeto al principio de autonomía colectiva², tales como ser técnica de unificación de condiciones de trabajo que

¹ Como muy acertadamente afirmara VALDÉS DAL-RÉ, F., «La adhesión y la extensión de los convenios colectivos», *REDT*, 1988, núm. 36, pág. 522.

² La Administración ha rechazado de forma expresa que la extensión cumpla funciones distintas de aquella que consiste en cubrir vacíos de negociación. Vid. el Expediente 01466/2001.

persiga generalizar el tratamiento mínimo que las partes entienden necesario y posible de las condiciones de trabajo³ y tampoco puede afirmarse que la extensión sea un instrumento de regulación de las condiciones de trabajo, cuando estas puedan regularse por convenio colectivo. En definitiva, la función de la extensión consiste en cubrir provisionalmente vacíos normativos en determinados sectores en los que la autonomía colectiva no ha conseguido establecer una regulación de las condiciones de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir que la regulación normativa de la causa de la extensión ha experimentado cambios de significativa importancia, pudiéndose establecer dos periodos distintos. El primer tramo temporal comenzaría con la redacción originaria del Estatuto de los Trabajadores de 1980 hasta la reforma operada por la Ley 24/1999, si bien los primeros actos de extensión no tienen lugar hasta el año 84, cuando ya está constituida la Comisión Consultiva. El segundo periodo comenzaría a partir del 99 hasta la actualidad. A continuación, se aborda el estudio de esta evolución normativa, prestando una especial importancia a la interpretación que ha realizado la Comisión Consultiva de los presupuestos normativos, sobre todo durante la primera regulación que, como veremos, presentaba algún elemento de indeterminación.

2. LOS CAMBIOS NORMATIVOS EXPERIMENTADOS EN LA REGULACIÓN DE LA CAUSA DE LA EXTENSIÓN: EL SISTEMA DE LA DOBLE CAUSA (1980-1999)

Durante este largo periodo, la redacción del artículo 92.2 LET señalaba, según se dijo, que para poder decidirse la extensión por la Autoridad Laboral que correspondía era preciso que se dieran alguna de estas circunstancias: a) Que exista especial dificultad para la negociación; b) Que se den circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado. Según la dicción literal del precepto confirmada por la experiencia de extensiones, bastaba la concurrencia de alguno de los referidos motivos para justificar la extensión de convenio. Estas causas son desarrolladas por el artículo 3 del RD 572/1982. Así, la especial dificultad se debía a la inexistencia de partes legitimadas para negociar u otras circunstancias que impidan el libre desarrollo de la negociación. Respecto a la segunda de las motivaciones, las circunstancias sociales y económicas de notoria importancia, que se den perjuicios relevantes para empresas y trabajadores, evitándolos con la extensión⁶. Además, el artículo 2 de la norma reglamentaria establecía como presupuesto esencial la inexistencia de Convenio Colectivo aplicable.

³ Idea que defiende RAYÓN SUÁREZ, E., «La adhesión y la extensión de los Convenios Colectivos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores», *RDP*, 1981, núm. 83, pág. 447.

⁴ A este respecto, VALDÉS DAL-RÉ señalaba que «una interpretación literal y descontextualizada de dichos preceptos podría sugerir, en efecto, la existencia de una dualidad de motivos de

Muy pronto, la referida redacción suscitó ciertos recelos en la doctrina, pues se consideraba que el elemento causal era bastante impreciso, se aproximaba a una norma en blanco⁵ que recogía unos tipos muy amplios y, como efecto perverso, confería a la Administración una gran potestad de integración de las condiciones de trabajo en los supuestos en que el ejercicio de la autonomía colectiva se mostrara incapaz de producir una regulación propia.

Se alegaba que las especiales dificultades debían ser interpretadas como dificultades estructurales y no funcionales, esto es, como imposibilidad de llegar a un acuerdo, pues semejante interpretación podría llevar a atacar frontalmente el principio de autonomía colectiva⁶. La dificultad de la negociación debía referirse exclusivamente a la existencia de peculiaridades de carácter estructural, tales como la dispersión de trabajadores, elevada movilidad geográfica, intensidad excepcional del trabajo de temporada, etc., o coyuntural (inexistencia de sujetos legitimados para negociar, imposibilidad de constituir la comisión negociadora, etc.), pero en ningún caso podría justificarse con la existencia de una situación de conflicto; lo contrario supondría atentar desde la administración a la autonomía colectiva o conculcar el derecho de huelga⁷.

Respecto a la segunda de las causas —la concurrencia de «circunstancias sociales y económicas de trabajo en el ámbito afectado»— se decía que esta expresión remitía a sectores económicos especialmente deprimidos, frente a los cuales el Estado reaccionaba en clave promocional⁸. Debían concurrir circunstancias que produjeran situaciones sociales o económicas discriminatorias⁹ o un estado de crisis negocial cuya continuidad produciría daños sociales y económicos, valorados éstos desde la perspectiva no de los intereses de los afectados, sino del interés general que sustenta y fundamenta la acción normativa del Estado¹⁰.

La escasa jurisprudencia existente en esta materia proclamaba también una interpretación restrictiva de este instrumento, señalando a este respecto

terminantes de la extensión, que jugarían de manera independiente y de los que tan sólo el relativo a la «especial dificultad para la negociación», encajaría cabalmente en la configuración de la extensión como intervención del Estado destinada a suplir situaciones de déficit de la autonomía negocial. Desde luego, la ley y su reglamento de aplicación mencionan dos motivos independientes; uno y otro actúan, sin embargo, al estilo de causas segundas que reflejan y expresan una común causa fundamentadota y que no es sino la escasez de autonomía negocial», en VALDÉS DAL-RÉ, F., «La adhesión y la extensión de los convenios colectivos», *REDT*, 1988, núm. 36, pág. 532.

⁵ RAYÓN SUÁREZ, E., «La adhesión y la extensión de los Convenios Colectivos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores», *RD*, 1981, núm. 83, págs. 447 y 448.

⁶ SALA FRANCO, T., «Comentario al artículo 92», en AA.VV., *El Estatuto de los Trabajadores. Comentarios a la Ley 8/1980 de 10 de marzo*, Madrid, Edersa, 1981, pág. 619.

⁷ DE LA VILLA GIL, L.E.; GARCÍA BECEDAS, G. y GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., *Instituciones de Derecho del Trabajo* (2.ª ed.), Madrid, CEURA, 1991, pág. 191.

⁸ DE LA VILLA GIL, L.E.; GARCÍA BECEDAS, G. y GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., *Instituciones de Derecho del Trabajo*, cit., pág. 192.

⁹ SALA FRANCO, T., *Comentario al artículo 92*, cit., pág. 620.

¹⁰ VALDÉS DAL-RÉ, F., *La adhesión y la extensión de los convenios colectivos*, cit., pág. 533.

que la extensión de convenios colectivos era un medio excepcional en la contratación colectiva, previsto para las especiales circunstancias enumeradas, y por ello debía ser interpretado con criterio estricto, con rigor no extensivo o amplio. Se insistía en que sólo las circunstancias excepcionales que impidan el desarrollo de la negociación en los términos de la LET justificaban el recurso a la extensión, por lo que quedaba clara la naturaleza excepcional de la misma. La extensión constituía una forma excepcional de integrar lagunas de la regulación profesional por especial dificultad en la negociación o por presencia de circunstancias sociales y económicas de notoria importancia¹¹.

Sin embargo, la práctica de las extensiones pone de manifiesto que desde el principio la interpretación del elemento causal que realiza la Comisión Consultiva y la Autoridad Laboral ha estado guiada por el máximo respeto a la autonomía colectiva. Conforme a esta idea, la Comisión realizaba la valoración de las circunstancias del caso, tomando como parámetros los principios de no intervención, excepcionalidad y subsidiariedad que llevaban a considerar la extensión no como una potestad imperativa, sino como una vía o procedimiento que abría el camino y posibilitaba el juego de la negociación colectiva¹². Se afirmaba entonces que la extensión de un convenio era un mecanismo excepcional que sólo debía ser empleado con carácter subsidiario cuando la negociación colectiva fuera imposible¹³.

Así lo confirma el primero de los expedientes informados por la Comisión Consultiva — Expediente 0011/1984 — donde se emite informe respecto a la petición de extensión formulada por UGT, CCOO, USO y Sindicato Independiente que solicitan la extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona a la misma actividad de la provincia de Madrid.

En este Informe, se señala respecto a la primera de las causas — circunstancias que dificulten especialmente la negociación por inexistencia de partes legitimadas para negociar, conforme al artículo 87 de la LET, u otras que impidan el libre desarrollo de la negociación — que no concurre ya que la negociación ha existido, las partes están perfectamente delimitadas, con pleno reconocimiento como interlocutores válidos y la negociación se ha desarrollado libremente, si bien no ha podido llegarse a un acuerdo por las motivaciones económicas alegadas por la representación empresarial. En cuanto a la segunda de las causas alegada — la concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia que aconsejen la extensión de un convenio vigente a otras empresas o trabajadores en evitación de

¹¹ SSTs de 10 de julio de 1985 (Ar. 4020) y 19 de diciembre de 1989 (RJ 1989/8754), citadas en el trabajo de DURÁN LÓPEZ, F., *Problemas de la extensión de los convenios colectivos*, RL, 1994, I, pág. 99. Y la STS de 23 de enero de 1995 (R. 396) que recoge el trabajo de MARTÍN JIMÉNEZ, R., *Los actos administrativos laborales y su control jurisdiccional*, Madrid, CES, 2001, pág. 355.

¹² Expediente 0083/1989.

¹³ Expediente 0087/1989.

perjuicios relevantes para unas y otros— la Comisión considera que no se ha justificado en el expediente la existencia o concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia, en este ámbito funcional, ni mucho menos la posibilidad de perjuicios relevantes para empresas o trabajadores. Por todo ello, se considera que no se está en alguna de las motivaciones previstas en el artículo 3 del RD 572/82, sino en una ruptura de las negociaciones.

3. LA EXISTENCIA DE UN VACÍO CONVENCIONAL

3.1. El presupuesto de inexistencia de Convenio

Como se ha apuntado, la función de la extensión consiste en integrar vacíos de negociación colectiva, justificando su actuación exclusivamente en aquellos sectores que en un momento determinado carecen de una regulación convencional y tampoco reúnen las condiciones de legitimación necesarias para colmar esta laguna normativa. En este sentido, el artículo 2 del RD 572/82 exigía como requisito ineludible para proceder a la extensión de un convenio colectivo que la empresa, empresas o sector al que se dirija la extensión no se halle vinculado por convenio alguno.

La experiencia de las extensiones informadas por la Comisión Consultiva pone de relieve que una buena parte de las solicitudes se han desestimado al comprobarse la existencia de convenio colectivo aplicable a todo el sector de trabajadores afectado o bien a una parte del mismo¹⁴.

El principal debate que se ha planteado en relación con este presupuesto ha sido la interpretación de lo que se debe entender por convenio colectivo en vigor. La referida cuestión quedó resuelta en el Expediente 0124/1990 en el que UGT solicitaba la extensión del Convenio Colectivo Mixto de la provincia de Burgos a los trabajadores de Comercio de Ganadería de la misma provincia. En el Informe de la Comisión Consultiva se instaba al sindicato promotor a reproducir la denuncia del Convenio de ámbito estatal para el Comercio de Ganadería y si se ratificase la inexistencia de representación empresarial para negociar, se solicitase inmediatamente la extensión. La resolución administrativa fue desestimatoria por cuanto las empresas y trabajadores dedicados al comercio de ganadería en la provincia de Burgos estaban vinculados por el Convenio Colectivo interprovincial de Comercio de Ganadería vigente al estar prorrogado tácitamente por no haber sido denunciado en la forma y plazos establecidos en el mismo, razón que por sí sola excluye a tenor de lo dispuesto en el art. 2 del RD 572/1982 toda posibilidad de extensión.

¹⁴ Expedientes 0028/1985; 0048/1987; 0053/1987; 0076/1988; 0124/1990; 0197/1992; 0629/1997; 0666/1997; 0759/1999; 0827/1999; 0886/1999.

El criterio administrativo que se adoptó fue que existía convenio colectivo en vigor cuando, en el ámbito de aplicación en cuestión, existía un convenio en su periodo inicial de vigencia, señalado como tal en las cláusulas que delimitan su ámbito temporal. También a los efectos de la extensión de convenio, existe convenio en vigor cuando es aplicable un instrumento jurídico de este tipo que se encuentra en la fase de prórroga prevista en el artículo 86.2 LET (supuesto de los convenios colectivos no denunciados que se prorrogan anualmente de forma tácita). Por el contrario, no existe convenio colectivo en vigor, a los efectos de la extensión, cuando un convenio se encuentra en la situación prevista en el artículo 86.2 LET (convenios colectivos denunciados, con sus efectos normativos prorrogados hasta tanto se logre acuerdo expreso).

La razón de esta distinción obedece a lo siguiente. Los convenios colectivos no denunciados, en fase de prórroga, son convenios cuya vigencia ha sido revalidada, de forma tácita, como consecuencia de la falta de denuncia, por las partes que lo pactaron, lo que implica que producen todos sus efectos, tanto obligacionales como normativos, lo que les hace equiparables a aquellos que se encuentran en el periodo inicial de vigencia. Por el contrario, los convenios en fase de prórroga del artículo 86.2 LET no producen más que sus efectos normativos, habiendo decaído los obligacionales y se encuentran en situación de provisionalidad en espera de su renegociación. A este respecto, no debe perderse de vista que la función del art. 86.2 LET no es otra que la de suplir los vacíos que en la negociación colectiva se producirían en el periodo comprendido entre la finalización del convenio anterior y la entrada en vigor del convenio nuevo, debiendo excluirse resultados que impliquen la «petrificación» del convenio prorrogado, impidiendo su sustitución por los procedimientos excepcionales previstos en el art. 92.2 y Disposición Adicional Primera del Estatuto, si no se logra por la vía normal de la autorregulación.

En definitiva, se deduce que no es posible llevar a cabo una extensión cuando, en su futuro ámbito de aplicación, exista un convenio en la situación prevista en el art. 86.2 LET, mientras que sí lo será si el convenio en cuestión se encuentra en la fase de prórroga establecida en el art. 86.3 LET.

El criterio expuesto se reitera en otros Expedientes, como es el caso del Expediente 0365/1994, donde se afirma que la existencia de un convenio en fase de prórroga, por razón de lo dispuesto en el art. 86.3 LET, no debe constituir obstáculo para que se pueda plantear una extensión de convenio que incide en el ámbito a que hace referencia aquél convenio, del mismo modo que aquella situación no resulta un obstáculo para que puedan constituirse nuevas unidades de negociación respecto al convenio prorrogado en la forma expuesta, ya que la razón del art. 86.3 LET es la de suplir vacíos en la negociación tras la denuncia de un convenio, sin que ello deba significar la posibilidad de «petrificación» de un convenio así prorrogado.

De otro lado, el presupuesto de inexistencia de convenio colectivo se refiere al convenio de eficacia general, no siendo obstáculo la preexistencia de un pacto extraestatutario para la puesta en práctica de una extensión de un convenio¹⁵.

3.2. Las circunstancias que dificultan especialmente la negociación por inexistencia de partes legitimadas u otras que impidan el libre desarrollo de la negociación

Desde el comienzo de su actividad como órgano de consulta preceptiva, la Comisión Consultiva ha asumido una interpretación restrictiva del elemento causal, entendiendo que la finalidad de la extensión debe consistir en dotar de convenio a aquellos sectores en los que la negociación colectiva sea imposible o revista notorias dificultades¹⁶. Existiendo posibilidades de negociación entre las partes al haberse constatado que existen sujetos legitimados para negociar un convenio colectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 LET, se ha estimado que no existen razones claras y evidentes para declarar la extensión¹⁷. Por ello, la Comisión comprueba si existen partes legitimadas para negociar y cuando verifica que concurre este requisito, adopta el criterio de rechazar las solicitudes donde se expresa un vacío convencional justificado en realidad en la negativa de una de las partes —la mayoría de las veces la parte empresarial— que no atiende a las peticiones de negociación formuladas por la parte social. Existiendo, por tanto, posibilidad de negociación y teniendo presente que la extensión de convenios es una institución que debe ser aplicada con carácter subsidiario, se considera que mientras no se acredite la imposibilidad de la negociación, debe desestimarse la petición de extensión¹⁸. Lo que interesa es concretar si existe o no una dificultad absoluta o insalvable en la negociación colectiva de las relaciones laborales de los trabajadores afectados¹⁹, no siendo suficiente para su apreciación que la causa por la que no se proceda a iniciar la negociación colectiva derive, esencialmente, de la posición divergente que existe respecto al marco negocial que debiera regular las condiciones laborales de los trabajadores.

En definitiva, el requisito de las circunstancias que dificulten especialmente la negociación debe referirse exclusivamente a peculiaridades de carácter estructural o circunstancial, como puede ser la dispersión de trabaja-

¹⁵ A este respecto, puede consultarse MUGA ROBLEDO, A., «Problemática de la extensión del Convenio Colectivo», en AA.VV., *III Jornadas de Estudio sobre la Negociación Colectiva. La administración de los Convenios y su valor normativo*, Madrid, MTSS, 1991, págs. 89 y 90.

¹⁶ Expediente 0048/1987.

¹⁷ Expediente 0051/1987.

¹⁸ Expediente 0053/1987.

¹⁹ Expediente 0752/1998.

dores, la elevada movilidad geográfica, inexistencia de sujetos legitimados para negociar, imposibilidad de constituir la comisión negociadora, etc. Pero no pueden incluirse entre aquellas especiales dificultades las derivadas del lógico antagonismo de los interlocutores sociales en la defensa de sus respectivos intereses, que deben resolverse a través de las correspondientes deliberaciones y transacciones o, en su defecto, mediante la vía del conflicto colectivo²⁰.

En coherencia con lo expuesto, la mayor parte de las solicitudes de extensión que han sido estimadas se han justificado en la imposibilidad de negociar el convenio del sector correspondiente debido a la ausencia de imprescindibles interlocutores por la parte empresarial²¹.

En ocasiones, si bien en el momento de la presentación de solicitud de extensión no existía asociación empresarial legitimada para negociar y, por tanto, la petición reunía los requisitos para su estimación, en fase de tramitación del expediente, se produce la constitución de la Asociación desapareciendo la causa que fundamentaba la extensión²². Más aún, se han llegado a firmar convenios una vez iniciado el expediente administrativo, cubriéndose así el vacío convencional que justificaba la extensión²³. Otras veces, la parte promotora del expediente toma conocimiento de la existencia de una Asociación Empresarial capacitada para negociar después de haber cursado el expediente, dando por finalizado éste, como se verá, a través de su desistimiento²⁴.

La Comisión Consultiva se ha planteado también el supuesto en el que las partes están perfectamente identificadas y legitimadas y se han reconocido como interlocutores válidos, la negociación se ha desarrollado libremente, si bien no ha podido llegarse a la firma de un convenio de eficacia general por la disconformidad de una de las partes respecto a las ofertas de la otra. No obstante, se firma un convenio de eficacia limitada. En estos casos, la Comisión ha emitido informe desfavorable²⁵.

²⁰ Expediente 0433/1996.

²¹ Expedientes 0074/1988, 0171/1991, 0183/1992.

²² Es el caso del Expediente 0282/1993 en el que UGT solicitaba la extensión del Convenio Colectivo del sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de la provincia de Burgos al mismo sector de la provincia de Salamanca. La solicitud de extensión se presentó el 9/10/92 y la Asociación de Empresarios Salmantinos de Centros de Asistencia Sanitaria depositó sus Estatutos en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el 16/11/92.

²³ Así ocurrió en el Expediente 0324/1994 en el que UGT presentaba solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Peluquerías de Señoras de la provincia de Navarra al mismo sector de la provincia de Pontevedra. La solicitud se presentó el 26/04/93 y el 31/01/94 se firmó el Convenio Colectivo de Peluquerías de Señoras para la Comunidad de Galicia. La Comisión Consultiva emitió informe desfavorable el 24/02/94.

²⁴ Es el caso del Expediente 0496 donde CIG y UGT presentaron solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Locales y Espectáculos Deportivos de Vizcaya a la provincia de Pontevedra.

²⁵ Expediente 0028/1985.

3.3. La concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia

En la práctica, la concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia ha jugado, en algunos casos, como causa alternativa respecto a la inexistencia de partes legitimadas para negociar. Es decir, se han dado supuestos en los que existen partes legitimadas para negociar y, pese a ello, al concurrir este segundo motivo se ha estimado la extensión.

No obstante, conviene aclarar que las solicitudes de extensión que han estimado esta causa son escasísimas. El ejemplo típico lo encontramos en el Expediente 0075/1988²⁶. Se aprecia que existen partes legitimadas para negociar y también que las razones que han impedido la negociación derivan de la negativa de la asociación empresarial que no ha accedido a las demandas formuladas por los representantes de los trabajadores. Hasta aquí, se podría pensar que el sentido de la resolución sería negativo, pues como hemos expuesto antes la Comisión Consultiva ha exigido la concurrencia de imposibilidad en la negociación, no siendo suficiente las meras desavenencias entre las partes. No obstante, las especialidades que presentaba este supuesto llevaron a estimar la solicitud. En concreto, se apreció la concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia al comprobar que los trabajadores afectados se encontraban percibiendo el salario mínimo interprofesional.

La práctica más frecuente ha consistido en rechazar la aplicación de esta segunda motivación, pues no quedaba acreditado en el Expediente la existencia de tales circunstancias, no sólo por la posibilidad de negociar derivada de la existencia de partes legitimadas para negociar, sino también por la similitud de condiciones económicas en los sectores afectados²⁷. Se exigía que la parte que alegaba este motivo especificara en la solicitud de extensión cuales eran estas circunstancias, el perjuicio relevante que ocasionaría a las partes negociadoras la no extensión del convenio y también los elementos de la situación sectorial que se pretendía superar (referido todo ello a las empresas que carecían de convenio). Las dificultades que presentaba esta actividad probatoria llevaban a la desestimación de la extensión solicitada²⁸.

²⁶ En este Expediente, UGT solicitaba la extensión del Convenio Colectivo de sector de Comercio Textil de la provincia de Huelva a todo el sector de dicha provincia. También, el Expediente 0032/1985, en el que se decidió a favor de la extensión del Convenio Colectivo general de las industrias químicas a las empresas de material aislante de Pontevedra. Este último supuesto se cita en el trabajo de SÁEZ LARA, C., «La extensión de Convenios Colectivos: la experiencia española», en AA.VV., «La intervención administrativa y jurisdiccional en las relaciones colectivas de trabajo», *CARL*, 1989, pág. 140.

²⁷ Así lo pone de manifiesto el Expediente 0262/1994 en el que UGT solicitaba la extensión del Convenio Colectivo del sector de Comercio de Alimentación de la provincia de Huelva a los trabajadores y empresas del Comercio de la misma provincia.

²⁸ Expediente 0433/1996. UGT solicitaba la extensión del Convenio Colectivo de sector de Clínicas Privadas y Centros de Hospitalización Privada de Las Palmas a la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

La referida interpretación ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de diciembre de 1989²⁹. Esta Sentencia entra a analizar la Resolución de la Consejería de la Junta de Andalucía de 13 de noviembre de 1983 en virtud de la cual se acordó la extensión del Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Servicios Discrecionales de viajeros de la provincia de Málaga a los trabajadores afectos al Servicio Regular de viajeros de la empresa José R. E. que desarrollaba la actividad de transportes de viajeros por carretera en líneas regulares. Según la redacción de los hechos expuesta en este fallo, la solicitud de extensión se había presentado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Ministerio, al recibir la solicitud, interesó de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Málaga, entre otras diligencias que en el expediente a tramitar se acreditara la imposibilidad de desarrollar la negociación en la empresa y la descripción de los perjuicios que la no extensión ocasionaría a la empresa o trabajadores afectados. La Inspección de Trabajo redactó el informe que le había sido solicitado y por el Consejero de Trabajo y Seguridad Social se dictó resolución declarando la extensión.

En este Expediente la representación de los trabajadores había alegado la existencia de unas diferencias económicas notables entre trabajadores. La Inspección de Trabajo emitió informe en el que estimaba la procedencia de la extensión porque eran inferiores los salarios percibidos por los productores que prestaban su trabajo en los servicios regulares que en los discrecionales.

El Tribunal Supremo considera que las circunstancias sociales o económicas de notoria importancia que exige la normativa no aparecen acreditadas suficientemente en el supuesto debatido, pues al ser requeridos los trabajadores por la empresa para que manifestasen los perjuicios que sufrían no evacuaron dicho requerimiento y el informe de la Inspección de Trabajo no es bastante detallado y expresivo y no acredita la desigualdad y perjuicios, al menos con el carácter de notoria importancia y relevancia que se exige para justificar la extensión. Por todo ello, declara nulo el acto de extensión.

4. LA UNIFICACIÓN DE LA CAUSA (1999-2005)

Con la aprobación de la Ley 24/1999, que reforma el artículo 92 LET, comienza una nueva etapa en materia de extensión de convenios, caracterizada por la existencia de una única causa que justifique la intervención administrativa en las relaciones laborales. A partir de este momento, el artículo 92 LET sólo habilita a la Administración a dictar actos de extensión cuando concurren perjuicios derivados de la imposibilidad de suscribir un convenio colectivo estatutario, debido a la ausencia de partes legitimadas para ello.

²⁹ RJ 1989\8754. El supuesto de esta Sentencia es comentado en el trabajo de CAMPS RUIZ, L.M., «Adhesión y extensión de Convenios Colectivos (II)», *AL*, 1993, I, págs. 162 y 163.

Esta reforma legal es bien recibida por cuanto contiene una definición de la figura de la extensión más consecuente con el principio de autonomía colectiva, al desaparecer la segunda de las causas estudiada — las circunstancias sociales o económicas de notoria importancia— y transitar la primera de las causas desde las especiales dificultades para negociar a la imposibilidad de suscribir un convenio colectivo, pudiéndose justificar esta imposibilidad únicamente en la ausencia de partes legitimadas.

De hecho, si comparamos los criterios de aplicación que había asumido la Comisión durante el primer periodo analizado, con la nueva redacción del artículo 92 LET, podemos pensar que el legislador del 99 ha tenido en cuenta la primera experiencia de las extensiones y ha comprobado que la primera de las causas en la práctica se ha limitado principalmente a la ausencia de partes legitimadas para negociar, así como, también, se ha percatado de la escasa relevancia de la segunda de las motivaciones. A su vez, ha tomado en consideración la aceptación de esa aplicación por los interlocutores sociales durante este largo periodo, a la vez que ha observado el amplio desarrollo del principio de autonomía colectiva. Entendemos que el conjunto de estos factores ha conducido al legislador a elevar a norma la interpretación que había asumido la Administración.

No obstante, se valora de forma desafortunada que esta Ley no adecuara, como ya se ha dicho, la regulación recogida en el RD 572/82 a la nueva redacción del artículo 92 LET, produciéndose de esta forma cierto desajuste entre estas dos normas, más aún cuando este Reglamento opera como norma básica en esta materia.

A partir de este momento, los Informes de la Comisión Consultiva y las Resoluciones de las Autoridades Laborales reflejan idéntico criterio que en la etapa anterior, pero esta vez con el apoyo legal expreso, rechazando las solicitudes de extensión sustentadas en los incumplimientos de una de las partes para negociar, motivando sus informes en que «dicha razón no está incluida en las que pudieran dar lugar al procedimiento de extensión, ya que la actual redacción del art. 92 LET, después de su modificación por la Ley 24/1999, sólo permite tal extensión en supuestos donde resulte imposible suscribir un convenio en el ámbito de referencia, pues las partes legitimadas existen y así lo reconocen los instantes del presente expediente». Es evidente la intención restrictiva del legislador, pues la anterior redacción del párrafo 2º del art. 92 hablaba de «... que exista especial dificultad para la negociación, o se den circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado», mientras que en la nueva redacción se dice «...por la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un convenio colectivo...» Por ello debe resolverse en el sentido de denegar la solicitud de extensión de convenio interesada por no concurrir la causa prevista en el art. 92.2 LET»³⁰.

³⁰ Expediente 01403/2001.

Con fundamento en la nueva redacción del precepto, se afirma que no basta la existencia de dificultades para la negociación, sino que es preciso que exista una real imposibilidad de negociación y ello por ausencia de las partes legitimadas; y a la vez, no basta con esa circunstancia, sino que deberá existir algún perjuicio en el ámbito correspondiente y concretamente la inexistencia de convenio colectivo³¹.

En definitiva, la posibilidad de extensión de un convenio colectivo se contempla con carácter subsidiario y de manera excepcional en el art. 92.2 LET, por lo que para que dicha extensión pueda considerarse procedente es presupuesto necesario la no existencia de convenio colectivo en vigor en el ámbito en que se pretende llevar a cabo la extensión y la ausencia de partes legitimadas para negociar en dicho ámbito, tal y como se deduce de lo dispuesto en el mencionado art. 92.2 LET³².

El análisis de los Expedientes informados por la Comisión Consultiva pone de relieve que gran parte de la problemática existente en esta materia gira en torno a la legitimación de la parte empresarial que, en algunos sectores de actividad y niveles territoriales, especialmente en los ámbitos autonómicos y provinciales, la constitución de asociaciones empresariales presenta importantes dificultades. Un claro exponente de esta idea se encuentra en el Expediente 01601/2002 donde UGT y CCOO solicitaban la extensión del Convenio Colectivo de la empresa «Fomento de Construcciones y Contratas» para el centro de trabajo que tiene esta sociedad en Salamanca, dedicado al servicio de limpieza viaria, para su aplicación al mismo sector de las provincias de Ávila, Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Valladolid.

En este supuesto, se observa que las Centrales Sindicales UGT y CCOO se hallan legitimadas, conforme a lo dispuesto en el art. 87.2 a) LET, dada su condición de sindicatos más representativos a nivel estatal. Por lo que se refiere a la representación empresarial, en el ámbito de las provincias sobre las que se plantea la extensión, no existen Asociaciones Empresariales para negociar y pactar colectivamente. Sin embargo, sí existe a nivel estatal la Asociación de Empresas de Limpieza Pública (ASELIP) y el hecho de que esta asociación tenga suscrito con las Centrales Sindicales UGT y CCOO un Convenio Colectivo General para este mismo sector, bajo una estructura de negociación colectiva susceptible de ser desarrollada a nivel inferior, aún si no fuera así, habría que aplicar los contenidos de los acuerdos de ámbito superior. Con esta argumentación, se dictó resolución desestimatoria de la extensión solicitada.

La consecuencia inmediata derivada de la aplicación de la adopción de este criterio viene a ser que al sector de actividad limpieza viaria en el nivel autonómico se le va a aplicar el convenio de sector pactado en el nivel superior, lográndose muy probablemente unas condiciones laborales de tipo

³¹ Expediente 01601/2002.

³² Expediente 01695/2003.

mínimo para los trabajadores afectados. Además, conviene tener en cuenta que, en ocasiones, se pueden producir también otros efectos negativos como pueden ser que la empresa —a partir de sus bajas condiciones laborales— pueda ofrecer un precio más competitivo de sus materias primas, colocándose de esta manera en una posición de cierta hegemonía respecto a sus competidores más inmediatos.

Una solución más ventajosa para el colectivo de trabajadores afectados, se hubiera producido si se hubiera estimado el acto de extensión, permitiéndose la aplicación de un convenio pactado en Comunidad distinta y para idéntico sector de actividad.

No obstante, como hemos reiterado a lo largo de este trabajo, la función de la extensión se debe limitar a dar cobertura a vacíos de negociación y para que dicha extensión pueda considerarse procedente es presupuesto necesario la no existencia de convenio colectivo en vigor en el ámbito en que se pretende llevar a cabo la extensión y la ausencia de partes legitimadas para negociar en dicho ámbito.

La práctica de extensiones pone de relieve que, en ocasiones, no se acredita la legitimación plena de la asociación empresarial teniendo en cuenta la documentación aportada al Expediente. En estos supuestos, la resolución administrativa se dicta en sentido favorable a la extensión, pues entiende cumplido el requisito previsto en el art. 92 LET³³.

La inexistencia de partes legitimadas para negociar ha sido considerada condición necesaria pero no suficiente para decidir la extensión³⁴. La lectura de algunos expedientes pone de manifiesto que pese a la concurrencia de la causa requerida —ausencia de parte legitimada para negociar— se desestima la solicitud de extensión al estimarse que no concurre el requisito de homogeneidad entre las condiciones económico-laborales del convenio cuya extensión se pretende y las que existen en el ámbito al que habría de afectar la extensión³⁵.

Por último, como modo de cierre de este Capítulo, se expone de forma gráfica una relación cronológica de extensiones que han sido informadas favorablemente por la Comisión Consultiva durante los dos periodos analizados,

³³ Expediente 01073/2000 en el que CCOO y UGT presentaron solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Guipúzcoa al sector de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Cantabria. No se consiguió probar la legitimación alegada por la Asociación Empresarial de Oficinas y Despachos de Cantabria (AFIDECAN). También ocurre lo mismo en el Expediente 01530/2001 en idéntico sector y ámbito territorial.

³⁴ Haciendo uso de la terminología empleada por DURÁN LÓPEZ, F., «Problemas de la extensión de los convenios colectivos», *RL*, 1994, I, pág. 102.

³⁵ Es el caso del Expediente 0898/1999. UGT presentaba solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Asistencia Domiciliaria de la provincia de Burgos al mismo sector de la provincia de León. También el Expediente 01094/2000 donde CCOO solicitaba la extensión del Convenio Colectivo de «Industrias Vinícolas» de la provincia de Toledo al mismo sector de actividad de la provincia de Guadalajara. Y el Expediente 02112/2004 en el que UGT y CCOO solicitaban la extensión del Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas de Cataluña al mismo sector de Cantabria.

de un total de 235 solicitudes de extensión presentadas. En todas las extensiones que aparecen en los dos cuadros se ha estimado que concurre la causa de la extinción. Las conexiones de las variables como el número de extensiones estimadas y el sector de actividad a que se refiere pretende poner de relieve el reducido uso de la extensión en coherencia con los principios de no intervención, excepcionalidad y subsidiariedad expuestos más arriba y que han guiado la actuación administrativa. Se desea resaltar, por último, con estos cuadros aquellos sectores de actividad que han presentado en estos años un vacío convencional para reparar así en aquellos sobre los que se ha proyectado la experiencia de extensión de convenios colectivos.

PRIMER PERIODO (1980-1999)

Núm. Expte./ Año	Sector de actividad
0018/1984	Distribución de gases licuados de petróleo
0029/1985	Oficinas y despachos
0030/1985	Oficinas y despachos
0031/1985	Oficinas y despachos
0032/1985	Químicas
0034/1985	Aceites y sus derivados
0042/1986	Confitería
0043/1986	Agropecuario
0044/1986	Derivados de cemento
0047/1986	Oficinas y despachos
0056/1986	Oficinas y despachos
0057/1986	Oficinas y despachos
0059/1987	Transporte por carretera
0063/1987	Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia
0064/1987	Oficinas y despachos
0071/1988	Oficinas y despachos
0072/1988	Distribución de gases licuados del petróleo
0074/1988	Oficinas y despachos
0075/1988	Comercio
0076/1988	Comercio
0078/1988	Oficinas y despachos
0084/1989	Alquiler de vehículos
0085/1989	Distribución de gases licuados del petróleo
0086/1989	Oficinas y despachos
0088/1989	Oficinas y despachos
0092/1990	Oficinas y despachos
0094/1989	Industria de alimentación
0095/1989	Industria de alimentación
0096/1989	Industria de alimentación
0100/1989	Locales y espectáculos
0104/1990	Oficinas y despachos
0112/1990	Manipulado y envasado de productos hortofrutícolas

Núm. Expte./ Año	Sector de actividad
0113/1990	Confitería
0114/1990	Oficinas y despachos
0117/1990	Distribución de gases licuados del petróleo
0118/1990	Pastas alimenticias
0123/1990	Oficinas y despachos
0125/1990	Oficinas y despachos
0126/1991	Oficinas y despachos
0133/1990	Oficinas y despachos
0143/1991	Piel
0169/1991	Oficinas y despachos
0170/1991	Oficinas y despachos
0171/1991	Oficinas y despachos
0181/1991	Oficinas y despachos
0183/1991	Oficinas y despachos
0197/1992	Madera
0217/1992	Oficinas y despachos
0223/1992	Oficinas y despachos
0237/1992	Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia
0238/1992	Oficinas y despachos
0242/1992	Grupo de deportes
0260/1992	Locales y espectáculos
0261/1992	Agua
0270/1993	Comercio
0276/1993	Oficinas y despachos
0289/1993	Oficinas y despachos
0291/1993	Comercio
0332/1993	Oficinas y despachos
0335/1993	Agua
0352/1994	Oficinas y despachos
0358/1994	Oficinas y despachos
0360/1994	Oficinas y despachos
0362/1994	Oficinas y despachos
0379/1994	Empleados de fincas urbanas
0410/1994	Industria de alimentación
0433/1996	Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia
0562/1996	Estudios técnicos y oficinas de arquitectura y oficinas y despachos
0563/1996	Empleados de fincas urbanas
0597/1996	Oficinas y despachos
0626/1997	Agua
0667/1997	Estudios técnicos y oficinas de arquitectura y oficinas y despachos
0679/1998	Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia
0740/1999	Locales de espectáculos
0759/1999	Empleados de fincas urbanas
0760/1998	Oficinas y despachos
0762/1998	Estudios técnicos y oficinas y despachos
0825/1998	Empleados de fincas urbanas
0845/1999	Tintorerías

Núm. Expte./ Año	Sector de actividad
0864/1999	Prensa
0868/1999	Piscinas e Instalaciones Acuáticas
0872/1999	Talleres de Reparación de Vehículos
0874/1999	Empleados de Fincas Urbanas
0927/1999	Oficinas y Despachos

SEGUNDO PERIODO [1999-2005]*

Núm. Expte./ Año	Sector de actividad
0980/2001	Estudios técnicos y oficinas de arquitectura y oficinas y despachos
01025/2000	Ayuda a domicilio
01032/1999	Agua
01073/2000	Oficinas y despachos
01102/2002	Oficinas y despachos
01103/2000	Empleados de fincas urbanas
01173/2000	Tintorerías
01176/2000	Oficinas y despachos
01181/2000	Oficinas y despachos
01182/2000	Óptica
01183/2000	Grupo de deportes
01244/2000	Piscinas e instalaciones acuáticas
01246/2000	Ayuda a domicilio
01389/2001	Oficinas y despachos
01454/2001	Piscinas e instalaciones acuáticas
01483/2001	Oficinas y despachos
01490/2001	Grupo de deportes
01530/2001	Oficinas y despachos
01568/2002	Oficinas y despachos
01603/2002	Empleados de fincas urbanas
01634/2002	Empleados de fincas urbanas
01643/2002	Empleados de fincas urbanas
01667/2002	Prensa
01696/2002	Agua
01704/2002	Oficinas y despachos
01733/2003	Piscinas e instalaciones acuáticas
01740/2003	Estudios técnicos y oficinas de arquitectura y oficinas y despachos
01806/2003	Grupo de deportes
01924/2003	Piscinas e instalaciones acuáticas
01959/2004	Empleados de fincas urbanas
01968/2004	Tintorerías
02138/2004	Estudios técnicos y oficinas

* Para los últimos expedientes, véase *Anexo Documental* (Capítulo X,2), actualizado a fecha de septiembre de 2005, de este Informe.

Capítulo IV

EL OBJETO DE LA EXTENSIÓN

1. LOS CONVENIOS COLECTIVOS SUSCEPTIBLES DE EXTENSIÓN: SU CARÁCTER ESTATUTARIO Y LA PREVALENCIA DEL CONVENIO DE SECTOR

Como punto de partida, hay que decir que no todo convenio colectivo es susceptible de ser extendido a un sector o subsector de actividad o a una pluralidad de empresas con vacío convencional, sino sólo aquella norma colectiva que cumpla determinados requisitos. El análisis de estos requisitos se ha de realizar teniendo en cuenta la experiencia de las extensiones durante estos veinte años y también las novedades del nuevo Reglamento de Extensiones, aprobado por RD 718/2005, de 20 de junio (RE).

Como se sabe, el convenio colectivo que se pretende extender al sector o subsector de actividad o a una pluralidad de empresas con vacío convencional ha de ser estatutario o de eficacia general, es decir, negociado conforme a las reglas del Título III de la LET. Por consiguiente, no resulta admisible la extensión de un convenio extraestatutario.

Por su parte, el art. 2 del RD 572/1982 establecía una clara regla de prevalencia del convenio de sector sobre el convenio de empresa, al señalar que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá extender un convenio colectivo de ámbito superior al de empresa a una o varias empresas o a un sector y, subsidiariamente, un convenio de empresa cuando no exista uno de ámbito superior.

El artículo 1.2 del nuevo RE refuerza la anterior idea cuando añade al principio de subsidiariedad —ya presente en el anterior Reglamento— la regla de la excepcionalidad, señalando que se extenderán primero las disposiciones de un convenio colectivo en vigor de ámbito superior al de em-

presa y, en el caso de inexistencia de éste, se podrá extender subsidiariamente, con carácter excepcional, un convenio de empresa. Con esta fórmula reforzada, se insiste en la idea de que el convenio de sector es el más adecuado para cubrir un vacío negocial frente al convenio de empresa, posiblemente porque el convenio de sector se presenta como una norma de mínimos que muy probablemente cumplirá el requisito de homogeneidad económica y hará factible la resolución estimatoria de la extensión. La introducción del elemento de la excepcionalidad también incide sobre el carácter de última ratio de la extensión.

Si se acude a la experiencia de las extensiones informadas por la Comisión Consultiva, la afirmación anterior queda plenamente avalada. Se observa así el reducido número de solicitudes de extensión de convenios de empresa frente a la considerable cifra de solicitudes de extensión de convenios de sector¹. A continuación, se enumeran las peticiones de extensión de convenios de empresa y la decisión acordada:

Núm. Expte. /Año	C.C. a extender	Informe/Decisión
0027/1985	Convenio Colectivo de la empresa Lactaria Española	Desfavorable
0050/1987	Convenio Colectivo del personal laboral del Instituto Nacional de Servicios Sociales	Desfavorable
0051/1986	Convenio Colectivo de la empresa Construcciones y Contratas	No entra en el fondo
0052/1987	Convenio Colectivo del Grupo Industria Óptica de Madrid	Desfavorable
0298/1993	Convenio Colectivo de empresas de Publicidad al sector de Promoción. Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras	Desfavorable
0398/1994	Convenio Colectivo de la empresa Autos Ibiza Renta a Car	Suspensión del procedimiento

¹ Un ejemplo reciente en este sentido es el Expediente 1/05 relativo a la extensión del convenio colectivo solicitada por la Empresa EULEN, S.A. para que se extienda el Convenio Colectivo del «Personal de Limpieza del Complejo Hospitalario Xeral-Calde de Lugo, Centros de Especialidad y Hospital San José y de la Empresa Eulen», al personal de esta misma empresa que desarrolla el servicio de Limpieza en el «Complejo Hospitalario Arquitecto Marcide-Novoa Santos de La Coruña», que se informa desfavorablemente por entender que hay partes legítimas para negociar.

Núm. Expte. /Año	C.C. a extender	Informe/Decisión
0671/1998	Convenio Colectivo de la empresa El País	Desistimiento
0752/1998	Convenio Colectivo de la empresa Centro Madrid Mediterránea de Bebidas Carbónicas Pepsico	Desfavorable
0864/1999	Convenio de la empresa El Norte de Castilla	Favorable
0933/1999	Convenio Colectivo de la empresa Sogecable	Desfavorable
01029/1999	Convenio Colectivo de la empresa Telefónica de España	Favorable
01032/2000	Convenio Colectivo de la empresa Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La Rioja)	Favorable
01058/2000	Convenio Colectivo de la empresa El Norte de Castilla	Desfavorable
01601/2002	Convenio Colectivo de la empresa para su aplicación Fomento de Construcciones y Contratas	Desfavorable
01695/2003	Convenio Colectivo de la empresa Fiesta	Desfavorable
01696/2003	Convenio Colectivo de la empresa Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La Rioja)	Favorable

2. LA VIGENCIA DEL CONVENIO

El artículo 92.2 LET establece que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, podrán extender, con los efectos previstos en el artículo 82.3 de esta Ley, las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad.

De la lectura del referido precepto queda claro que el convenio colectivo objeto de extensión debe estar vigente. En este punto, se debe señalar que el desarrollo reglamentario del art. 92, previsto en el art. 2 del RD 572/1982, no especificaba el requisito de la vigencia. No obstante, uno de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento de extensiones ha consistido en exigir de forma expresa el requisito de vigencia, tal como lo pone de manifiesto el art. 1.2 RE.

La interpretación del requisito de la vigencia, que ha prevalecido durante todo este periodo, ha sido que el convenio colectivo ha de encontrarse en la denominada vigencia inicial o primera, no pudiendo ser extendidos aquellos convenios que se hallen en situación de prórroga por falta de denuncia o por denuncia intempestiva o irregular, así como aquellos otros prorrogados por el juego del artículo 86.3 LET. Esta interpretación se apoyaba en el artículo 9.2 del anterior Reglamento, que señalaba que la duración temporal del acto de extensión finaliza en la fecha prevista en el propio convenio extendido y, también, en el artículo 9.3 de la referida norma, que establecía que los efectos de prórroga anual y denuncia a que se refiere el art. 86.2 y 3 de la LET no afectan a quienes se aplique por extensión un convenio².

La práctica de las extensiones ha avalado esta interpretación. En este sentido, conviene destacar el Expediente 0365/1994³, donde se señala que «el requisito de que el convenio colectivo propuesto para la extensión se encuentre en vigor y no en fase de prórroga, es determinante para la denegación de esta extensión. Ya que, si bien el convenio que se pretende extender, tiene una vigencia para los años 1986 y 1987, no habiendo sido el mismo denunciado, se encuentra el mismo vigente conforme al artículo 86.2 LET, en fase de prórroga automática anual. En este sentido, la normativa reguladora de la extensión de convenios colectivos es clara, exigiendo que la vigencia del convenio ha de ser originaria, según se desprende del art. 92.2 y 9.3 RD 572/1982, de 5-3, al indicarse que la duración temporal de la extensión finalizará en la fecha prevista en el propio convenio extendido y que los efectos de la prórroga anual y denuncia a que se refiere el artículo 86.2 y 3 LET no afectarán a quienes se aplique por extensión un convenio».

Sin embargo, no se debe obviar que algunos autores han puesto de manifiesto su desacuerdo con la referida interpretación y han postulado la reforma normativa. Se objetaba que una interpretación como la expuesta impide a la extensión solucionar o solucionar sólo provisionalmente el problema subyacente de la estructura de la negociación colectiva⁴; que los mecanismos del art. 86 de la LET, en sus apartados 2 y 3, buscan principalmente suplir vacíos normativos, que en la negociación colectiva se producirían en el periodo comprendido entre la finalización del convenio anterior y la en-

² Por todos, VALDÉS DAL-RÉ, F., «La adhesión y la extensión de los convenios colectivos», *REDT*, 1988, núm. 36, pág. 535.

³ En este Expediente CCOO presentaba solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de las empresas «Consejo Regul. Denominación Origen de Montilla-Moriles», Colegio Oficial de Propiedad Inmobiliaria y Colegio de Abogados de Córdoba al sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Córdoba. En el mismo sentido se han pronunciado los Expedientes 0633/1997, 01144/2000 y 01222/2000.

⁴ DURÁN LÓPEZ, F., «Problemas de la extensión de los convenios colectivos», *RL*, 1994, I, pág. 106.

trada en vigor del nuevo convenio, cobertura de vacíos normativos que es el fin último que persigue toda extensión de convenios colectivos⁵; y, también se ha apuntado la posibilidad de reinterpretar el artículo 9.2 del Reglamento a la luz de la referencia que contiene el art. 92.2 de la LET al art. 82.3 de la LET, tras la reforma de la Ley 29/1999 y de ello poder deducir la conveniencia de considerar que un convenio colectivo en situación de prórroga anual del art. 86.2 LET se halla en vigor a los efectos del art. 92.2 de la LET⁶.

El nuevo texto legal —artículo 9.2 del RE— parece haber introducido una modificación importante en este punto cuando establece que «la aplicación del convenio colectivo extendido surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la finalización de la vigencia inicial o prorrogada del convenio colectivo extendido». De esta forma, el argumento de apoyo para interpretar que sólo es admisible la vigencia inicial del convenio objeto de extensión parece haber decaído y la nueva redacción del precepto permite sostener la tesis contraria. Esto es, se podrá decir a partir de ahora que el convenio objeto de extensión puede encontrarse también en situación de prórroga.

Por último, respecto a la posibilidad de extensión de un convenio no publicado en el momento de la solicitud, se debe señalar que, en la práctica, no se ha admitido la extensión⁷. Este es el supuesto del Expediente 01777/2003, donde se solicitó la extensión del Convenio Colectivo para las Empresas de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de la Comunidad Autónoma de Cataluña al mismo sector de Madrid. La Consejería de Trabajo de Madrid dictó resolución desestimatoria argumentando que el art. 92.2 LET establece como requisito que el convenio que se ha extender esté en vigor y al no estar publicado en el momento de la solicitud de extensión, carece de vigor, no reúne el requisito de eficacia normativa necesaria para su extensión.

Mayores dificultades presenta el supuesto de convenio carente de firma y publicación en el momento de la solicitud de extensión y que es firmado y publicado con anterioridad a la fecha de adopción de la decisión administrativa, por cuanto se desconoce el contenido del convenio que se pretende extender y esta circunstancia impide la tramitación del procedimien-

⁵ VALLE MUÑOZ, F. A., *La extensión de los convenios colectivos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, pág. 79.

⁶ GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., «Adhesión y extensión», en *Comentarios a las Leyes Laborales* (Dir. E. Borrajo Dacruz), T. XII-Vol. 1.º, 2001, págs. 308 y 309.

⁷ En contra de este criterio se ha manifestado MUGA ROBLEDO quien admite esta posibilidad siempre que la publicación se ha llevado a efecto antes de dictarse la decisión administrativa y la eficacia general del convenio se retrotaiga, al menos, hasta el momento de la solicitud de extensión, en *Problemática de la extensión del Convenio Colectivo*, en III Jornadas de Estudio sobre la negociación colectiva. La administración de los convenios y su valor normativo, Madrid, MTSS, 1991, págs. 92 y 93.

to administrativo⁸. Sobre este particular, la práctica de extensiones pone de manifiesto la asunción del criterio de suspender el procedimiento hasta que se cumpla tal requisito de firma, y si en el momento de adoptar la decisión hay circunstancias favorables a la extensión, ésta surtirá efectos desde la fecha de la solicitud inicial⁹.

3. EL ÁMBITO FUNCIONAL O LA HOMOGENEIDAD ECONÓMICA DE LAS CONDICIONES LABORALES

La inexistencia de partes legitimadas para negociar ha sido considerada condición necesaria pero no suficiente para decidir la extensión¹⁰, constatándose también la existencia de características económico-laborales similares en el ámbito cubierto por el convenio extendido y en el afectado por la extensión.

El artículo 1.2 del RE conserva el requisito del mismo o similar ámbito funcional o con características económico-laborales equiparables. Si bien el enunciado de estos requisitos se presenta de forma alternativa, bastando, en principio, la concurrencia de alguno de los dos para dar cumplimiento al mismo, la Comisión Consultiva ha asumido como criterio que la mera similitud de ámbitos funcionales no garantiza por sí mismo la homogeneidad de condiciones económicas. Es más, la práctica pone de relieve que la exigencia de pertenencia al mismo o similar ámbito funcional apenas ha sido considerada, pues como norma general las solicitudes de extensión se han producido dentro de un mismo sector de actividad.

Una de las escasas ocasiones en que la experiencia de las extensiones se pronuncia respecto al ámbito funcional es el Expediente 282/1993¹¹ donde se solicita la extensión para el sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia de Salamanca para el que se solicita la extensión, se señala que tampoco coincide con el del Sector a extender de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de Burgos, ya que la extensión sólo y exclusivamente podría afectar a los establecimientos sanitarios de Hospitalización y Asistencia y tampoco a todas aquellas empresas y sus trabajadores que tuvieran su propio convenio de empresa, por lo cual no procede la extensión solicitada¹².

⁸ Más extensamente, MUGA ROBLEDO, A., *Problemática de la extensión del Convenio Colectivo*, cit., págs. 93 y 94.

⁹ Expediente 0117/1990, según Memoria de actividades de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos correspondiente al año 1990, pág. 218.

¹⁰ DURÁN LÓPEZ, F., *Problemas de la extensión de los convenios colectivos*, cit., pág. 102.

¹¹ En este Expediente UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de la provincia de Burgos al mismo sector de la provincia de Salamanca.

¹² El requisito del ámbito funcional del Convenio también fue apreciado en el Expediente 62/1986 relativo a la solicitud de extensión del Convenio Colectivo Alquiler vehículos con y

La experiencia práctica se ha centrado casi de forma exclusiva en la valoración de la existencia de características económico-laborales equiparables en los dos ámbitos territoriales afectados por la extensión.

En efecto, la lectura detenida de los Expedientes de Extensión informados por la Comisión Consultiva pone de manifiesto que, en ocasiones, pese a la concurrencia de la causa de la extensión —la ausencia de partes legitimadas para negociar— cuando la valoración de la homogeneidad económica ha arrojado un resultado negativo o bien no se ha podido calcular debido a que la documentación obrante en el expediente resulta insuficiente— el informe de la Comisión Consultiva ha sido desfavorable al acto de extensión. Un ejemplo de informe desfavorable en tal sentido por no concurrir el requisito de la homogeneidad económica es el Expediente 0898/1999¹³ donde pese a la constatación de la ausencia de partes legitimadas para negociar, la elevada incidencia económica justificó la resolución desestimatoria a la extensión. El informe económico señalaba que para el caso de las categorías de «auxiliar sanitario» y de «auxiliar de clínica», dicho incremento salarial sería de un +33,31% y para el caso del «cuidador» este incremento sería de un +17,70%. Este mismo criterio está presente también en otros expedientes de extensión.

Respecto a la insuficiencia de datos para evaluar el referido requisito, sirva de muestra expresa el Expediente 1874/2003¹⁴, donde la Comisión Consultiva señaló que «no puede informarse favorablemente la petición de extensión planteada, al no existir en el expediente dato alguno que permita evaluar la incidencia económica que habría de tener la extensión solicitada en el ámbito del sector de Locales de Teatro de la provincia de Sevilla, en los

sin conductor de la provincia de Madrid al sector Asalariados del Taxi de la misma provincia, en SÁEZ LARA, C., págs. 144 y 145.

¹³ UGT y CCOO presentaron solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de «Asistencia Domiciliaria» de la provincia de Burgos al mismo sector de la provincia de León. También se apreció la no concurrencia de homogeneidad económica en el Expediente 0098/1990, donde CCOO y UGT solicitaban la extensión del Convenio Colectivo de sector de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona al mismo sector de la provincia de la Coruña. Pese a la ausencia de parte legitimada para negociar, la decisión administrativa fue desestimatoria con fundamento en el informe económico que arrojaba la conclusión de que las repercusiones económicas de la extensión eran significativamente superiores a los incrementos pactados en la negociación colectiva; igualmente en el Expediente 01094/2000, donde se solicitó la extensión del Convenio Colectivo de Industrias Vinícolas de la provincia de Toledo, al mismo sector de actividad de la provincia de Guadalajara; Expediente 01144/2000, donde se solicitó la extensión del Convenio Colectivo del Sector Personal de Locales de Teatro de la Comunidad de Madrid a las empresas y trabajadores del sector de Personal de Locales de Teatro de La Rioja; Expediente 01695/2003, donde se solicitó la extensión del Convenio Colectivo de la Empresa Fiesta al sector de Industrias de la Fabricación de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones, Caramelos, Goma de Mascar y Grajeados de la Comunidad de Madrid; y Expediente 02112/2004, donde se solicitó la extensión del Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas de Cataluña al mismo sector de Cantabria.

¹⁴ UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Locales de Teatro de Cataluña (2001/2003), al mismo sector de la provincia de Sevilla.

términos con que esta Comisión lo viene haciendo a través de una muestra de documentos TC-2 de cotización relativa a empresas del sector afectado en cada caso, y todo ello al objeto de poder comprobar el requisito de homogeneidad de condiciones económico-laborales prevista en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3»¹⁵.

De lo anterior, se puede deducir que los requisitos de identidad en el ámbito funcional y en las condiciones económicas, pese a la fórmula alternativa del texto legal, juegan en la práctica como condiciones acumulativas debiendo concurrir en todo caso los dos y muy especialmente la homogeneidad económica. En definitiva, este es el criterio que se ha venido a fijar en la práctica durante el largo periodo de aplicación del Reglamento de 1982. Por ello, es criticable y no se acierta a comprender por qué la reforma de 2005 no se ha valido de esta oportunidad para incorporar a la nueva regulación este criterio ya asentado en la práctica y despejar cualquier duda al respecto. Aunque también podría deducirse, por ello, que la incidencia económica no sería una exigencia a tener en cuenta para informar y decidir sobre la extensión solicitada. La aplicación de esta norma lo aclarará.

En muy escasas ocasiones, se ha planteado algún supuesto particular como el consistente en que la valoración de la incidencia económica ha resultado negativa y aún no se ha dictado resolución administrativa que ponga fin al procedimiento administrativo, proponiendo aquí la parte solicitante del Expediente una modificación del Convenio a extender con la finalidad de lograr el cumplimiento del requisito de homogeneidad. Este es el supuesto del Expediente 0104/1990, donde se solicitaba la extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Alicante a la misma actividad de la provincia de Ciudad Real. La Comisión Consultiva informó en el sentido de aplazar su Informe hasta obtener datos complementarios sobre la homogeneidad económica. En ese intervalo se produjo una solicitud de modificación de la petición inicial en cuanto al convenio a extender, proponiéndose el Convenio del mismo sector de la provincia de Granada. En este punto, se produjo el debate sobre si esta modificación de la petición inicial cuando el expediente se hallaba pendiente de informe de la CCNCC debía solucionarse por la vía de iniciar de nuevo la tramitación o se podía continuar el procedimiento. La CCNCC se pronunció a favor de la segunda opción atendiendo a las circunstancias que concurrían en el caso y a los evidentes perjuicios que se originarían con la repetición de trámites teniendo

¹⁵ Sin embargo, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía dictó resolución estimatoria. El mismo problema de imposibilidad de valorar la incidencia económica se ha planteado en el Expediente 01557/2002, donde la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía dictó resolución estimatoria; y también se detectó esta dificultad en el Expediente 01948/2004, donde se solicitó la extensión del Convenio Colectivo Provincial para Locales de Espectáculos y Deportes de Zaragoza al mismo sector de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

en cuenta que con ellos se pretendía constatar la inexistencia de parte legitimada para convenir en representación de los empresarios y también la formulación de observaciones en cuanto a la repercusión económica de la extensión, cuestiones ambas que ya se habían abordado en el expediente. Además, se señaló que las organizaciones empresariales y sindicales más representativas podían intervenir en cualquier caso.

Y es que, en esta materia, conviene subrayar las dificultades que ha generado en la práctica la valoración de la homogeneidad económica prevista en la norma reglamentaria. Especialmente, porque la norma no señala qué técnicas se deben emplear para calcular este extremo. La Comisión Consultiva ha venido a fijar como criterio general la necesidad de evaluar la repercusión económica de las extensiones planteadas, comparando al efecto, en términos homogéneos, las condiciones salariales medias de las categorías profesionales más representativas del sector afectado, a partir de la muestra de documentos TC-2 de cotización a la Seguridad Social obrantes en el expediente objeto de informe, con las condiciones salariales medias que para dichas categorías se disponen en el convenio colectivo que se pretende extender.

Sin embargo, la ausencia de previsión expresa de la referida documentación en la normativa de extensiones ha contribuido a que algunas Comunidades Autónomas desconozcan la importancia de acompañar los documentos TC-2 para evaluar la incidencia económica. De hecho, la única norma a este respecto está recogida en unas Instrucciones dadas por la Subdirección General de Recursos Económicos de la Tesorería General de la Seguridad Social, con fecha 21 de junio de 1994, a todas las Direcciones Provinciales de la propia Tesorería, para que facilitasen copia de documentos TC-2 de cotización a las Autoridades Laborales que instruyen expedientes de extensión¹⁶. A lo anterior, se debe añadir la dificultad de que algunas Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social no facilitan los documentos TC-2 de cotización solicitados, argumentando que contienen datos de carácter personal.

¹⁶ En estas Instrucciones del año 94 se señalaba: a) en la solicitud de aquellos documentos por la correspondiente Autoridad Laboral habría de especificarse el sector del que se pretendía obtener copia de TC-2 de una muestra de empresas; b) por la correspondiente Dirección Provincial de la Tesorería se seleccionarían aquellas empresas que pudieran estar comprendidas en el sector solicitado, procediendo a efectuar copia de un máximo de 15 documentos TC-2 del periodo indicado en la solicitud; c) con el fin de evitar las limitaciones legales establecidas en el art. 19 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sobre regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, al realizarse las fotocopias de estos documentos se cubrirían con un papel en blanco los datos relativos al nombre y apellidos del trabajador NAF y DNI; d) en el supuesto de que, excepcionalmente, se solicitaran copia de más de 15 documentos, la solicitud debería dirigirse a la propia Subdirección General de Recursos Económicos de la Tesorería General de la Seguridad Social, para que ésta pudiera decidir sobre la procedencia de dicha solicitud, una vez analizadas las circunstancias alegadas por la Autoridad Laboral.

Como se tratará más adelante, la problemática existente en la evaluación de la incidencia económica de las extensiones ha llevado a la Comisión Consultiva a formular algunas propuestas de gran interés:

- 1.^a) Clarificar la vigencia de las Instrucciones dadas por la Subdirección General de Recursos Económicos de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- 2.^a) Actualizar y mejorar las referidas Instrucciones. En concreto, se señalan como aspectos susceptibles de mejora que los documentos de cotización incorporen necesariamente el dato relativo al grupo de cotización y también que los documentos de cotización se refieran a las empresas de los sectores afectados por las extensiones, que hubieran sido previamente determinadas por las Autoridades Laborales que tramitan el expediente.
- 3.^a) Facilitar a través de medios informáticos los salarios medios de los trabajadores ya procesados pertenecientes a las empresas comprendidas en los sectores afectados por las extensiones de convenios, conforme a los criterios de selección y exclusión que se pudieran fijar al efecto. Dichos salarios deberían referirse a trabajadores de las empresas previamente seleccionadas por las Autoridades Laborales que tramitan los expedientes de extensión.

4. LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO A EXTENDER. LA FACULTAD DE PARCELACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL

El artículo 9.1 del RD 571/1982 señalaba que la resolución decidirá, en su caso, los extremos del Convenio inaplicables, con especial consideración de las cláusulas obligacionales. El nuevo RE recoge una redacción bastante similar.

El problema que ha planteado el referido precepto ha sido el relativo a si la Autoridad Laboral está obligada a extender todas las disposiciones del convenio o si, por el contrario, resulta admisible la extensión parcial del convenio colectivo. La facultad conferida a la Administración consistente en seleccionar aquellas cláusulas del convenio colectivo a extender no estaba recogida en el artículo 92.2 LET por cuanto el Reglamento podía incurrir en *ultra vires* y abrir la puerta al ejercicio discrecional de una potestad administrativa que excediera de su papel secundario y limitado en su intervención en las relaciones laborales, desconociendo el principio de autonomía colectiva¹⁷.

¹⁷ Estas objeciones fueron puestas de manifiesto entre otros por SALA FRANCO, T., *Comentario al artículo 92.2 LET*, pág. 620.

Menores objeciones plantea la exclusión de las cláusulas obligacionales del convenio y la extensión sólo de las cláusulas normativas. En definitiva, la finalidad de la extensión consiste en dar cobertura a vacíos de negociación y esto se lograba con la extensión de las cláusulas normativas que son las encargadas de regular las condiciones de trabajo¹⁸.

Esta cuestión alcanzó tal importancia que la CEOE interpuso recurso solicitando la nulidad del RD 572/1982, de 5 de marzo, postulando como uno de sus argumentos que la LET construye una figura que es la extensión de un convenio colectivo y el Real Decreto construye una especie de pseudoreglamentación laboral, al permitir a la Administración parcelar los convenios y distinguir entre las disposiciones contenidas en un convenio las que son aplicables y las que no lo son, con lo que se atentaba al principio de integridad de los convenios, que pueden quedar gravemente erosionados en su equilibrio, pues si esa parcelación podría ser admisible con las llamadas cláusulas obligacionales no cabe en cuanto a otras partes del convenio.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 13 de abril de 1983 dejó zanjada la referida problemática, afirmando que el RD 572/1982, de 5 de marzo no conculca la LET, siendo totalmente conforme con dicha Ley. Ello por cuanto la posibilidad de extensión parcial del convenio colectivo parece deducirse en el apartado 2 del art. 92 de su dicción literal —que habla de extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor— frente a la utilizada para la adhesión en el apartado 1 —podrán adherirse, de común acuerdo, a la totalidad de un convenio colectivo en vigor—, esto es, en la extensión no se hace expresa exigencia de la integridad o totalidad del convenio.

En este punto, conviene advertir que la práctica de las Extensiones ha puesto de manifiesto el escaso uso de la facultad de parcelación recogida en el Reglamento. El balance de estos veinte años de experiencia de extensión pone de relieve que la Administración se ha valido de esta facultad para el supuesto en el que la homogeneidad económica entre el Convenio a extender y el sector al que se aplica el mismo no concurre de forma completa y con la finalidad de superar esta dificultad y no optar por la resolución desestimatoria, se adopta una solución flexibilizadora que consiste en excluir algún concepto económico previsto en el convenio objeto de extensión y lograr así un equilibrio en las condiciones laborales¹⁹.

A tal efecto, parece interesante referirse al Expediente 1704/2003, donde CCOO presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo provincial

¹⁸ MARTÍN JIMÉNEZ, R., *Los actos administrativos laborales y su control jurisdiccional*, Madrid, CES, 2001, pág. 359.

¹⁹ Algún sector de la doctrina ha descartado este supuesto de parcelación del Convenio, en IGLESIAS CABERO, M., «La extensión del convenio colectivo», *DL*, 1992, núm. 38, pág. 33.

de Oficinas y Despachos de Granada, al mismo sector de actividad de la provincia de Ciudad Real y la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dictó resolución estimatoria, con la salvedad de excluir el plus de transporte por motivos de homogeneidad económica²⁰.

²⁰ Igual práctica se ha detectado en los siguientes Expedientes: Expediente 0074/1988, donde UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga al mismo sector de la provincia de Sevilla y la extensión se limitó a las Tablas salariales y se excluyó la aplicación de toda una serie de mejoras no estrictamente salariales; Expediente 0104/1990, donde CCOO solicitó la extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la misma actividad de la provincia de Ciudad Real y se estimó la extensión con exclusión del plus de transporte; Expediente 0171/1991, donde se solicitaba la extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada al mismo sector de la provincia de Ciudad Real y se estimó la extensión con exclusión del plus de transporte; Expediente 0183/1992, donde se solicitó la extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga a la misma actividad de la provincia de Sevilla y se estimó la extensión limitándose a las tablas salariales mensuales y anuales del Convenio y manteniéndose a título individual el resto de las condiciones de trabajo; Expediente 0358/1994, donde se solicitaba la extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de Asturias al mismo sector de la provincia de Baleares y se dictó resolución estimatoria excluyendo el plus de antigüedad; Expediente 0379/1994, donde se solicitaba la extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de Barcelona a la misma provincia de la Coruña y se estimó la solicitud excluyéndose el complemento en especie de vivienda gratuita; Expediente 0563/1996, donde se solicitaba la extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona al mismo sector de la provincia de La Coruña y se excluyó de la extensión el complemento en especie de vivienda gratuita; Expediente 0597/1996, donde se solicitaba la extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada al mismo sector de actividad de la provincia de Ciudad Real y se excluyó de la extensión el plus de transporte; Expediente 01483/2001, donde se solicitaba la extensión del Convenio Colectivo provincial de Oficinas y Despachos de Granada al mismo sector de actividad de la provincia de Ciudad Real y se estimó la solicitud excluyendo el plus de transporte; Expediente 01603/2002, donde se solicitaba la extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de Cataluña al mismo sector de la provincia de La Coruña y se estimó la solicitud excluyendo el complemento de antigüedad y la vivienda gratuita.

Capítulo V

EL PROCEDIMIENTO DE LA EXTENSIÓN (I)

1. LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD LABORAL

El artículo 2 del Decreto 572/82 atribuía al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la competencia para extender el convenio colectivo, debiendo hacerse llegar la solicitud a dicho Ministerio, quien requería a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas para que designaran la Comisión paritaria a la que aludía el primitivo artículo 92.2 de la LET (art. 6). De igual forma, correspondía a dicha autoridad laboral estatal resolver sobre la extensión solicitada (art. 8).

La nueva redacción del artículo 92.2 ya mencionada reconoce, como así se deriva de la jurisprudencia constitucional sobre competencia de las Comunidades Autónomas para la ejecución de la legislación laboral, así como de la transferencia a estas últimas de estas previsiones, que la autoridad laboral competente para extender el convenio colectivo es el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Por su parte, el artículo 2 del RE, con una previsión más desarrollada, reconoce la competencia del Ministerio para conocer de los procedimientos de extensión de convenios cuando el ámbito de la extensión abarque la totalidad del territorio nacional o el de más de una Comunidad Autónoma, correspondiendo igualmente a esta Autoridad laboral la resolución del procedimiento. Serán competentes, por su parte, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en ejecución de la materia laboral para conocer y resolver aquellos procedimientos de extensión de convenios cuyo ámbito de extensión se circunscriba a su correspondiente territorio o a ámbitos inferiores del mismo.

Esto es, la competencia administrativa laboral para conocer y resolver los expedientes de extensión de convenios colectivos y, en consecuencia, para extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor se acomoda a la propia configuración territorial del Estado y a las exigencias y previsiones constitucionales. El acto de extensión forma parte del contenido de la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma en materia laboral, de forma que pertenece al ámbito competencial de esta última. Así lo reconoció las SSTC 86/91, de 25 de abril y 102/91, de 13 de mayo, que abrieron la puerta, pues, a la intervención de las autoridades laborales de las Comunidades Autónomas en la extensión de convenios colectivos¹.

El examen de los expedientes de extensión informados por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos permite comprobar como algunas solicitudes de extensión realizadas por autoridades laborales de las Comunidades Autónomas son rechazadas al entender que la competencia corresponde al Ministerio de Trabajo. a) Existen un conjunto de expedientes correspondientes a los años anteriores a 1991 en los que el Informe de la Comisión Consultiva se pronuncia por no entrar en el fondo de la solicitud al entender que era incompetente el órgano de la Comunidad Autónoma que solicita la extensión. Ello se comprueba con claridad en expedientes que afectan al sector de actividad del comercio², de oficinas y despachos³, construcción⁴, establecimiento sanitarios de hospitalización y asistencia⁵, industrias de alimentación⁶, o de la piel⁷.

¹ En algún supuesto, como en el contemplado en el Expediente 33/1985, donde la Comisión Consultiva emite Informe reconociendo expresamente que la extensión de convenios colectivos es una facultad que corresponde en exclusiva al Ministerio de Trabajo por tratarse de legislación laboral, aunque añade unas consideraciones interesantes.

² Expediente 19, solicitud de la Dirección General de Trabajo de la Junta de Andalucía, del año 1984. En dicho expediente se recoge informe favorable a la extensión del Ministerio de Trabajo, si bien respecto al tema competencial omite su pronunciamiento señalando tan solo que no entra en el alcance de lo previsto en el artículo 92.2 de la LET y en el artículo 2 del Decreto 572/82 respecto a si la extensión de convenios tiene naturaleza jurídica de potestad normativa estatal y su acomodación a las competencias de las Comunidades Autónomas como una manifestación de ejecución de la legislación laboral.

³ Expediente 20, solicitud de la Dirección General de Trabajo de la Junta de Andalucía, de 1984. Se recoge informe favorable a la extensión por el Ministerio de Trabajo, señalando que queda reservada al Estado la competencia exclusiva sobre legislación laboral. Expediente 47. Solicitud de la Dirección General de Trabajo del Gobierno Vasco de 1985. Expediente 48. Solicitud de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalitat Catalana de 1985.

⁴ Expediente 21, solicitud de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad Valenciana. Además de otras consideraciones, se concluye que la competencia exclusiva para la extensión corresponde al Ministerio de Trabajo, debiendo inhibirse la Generalitat Valenciana del procedimiento iniciado, comunicando dicha circunstancia a las representaciones de los trabajadores que la solicitaron al objeto de que formulen la petición ante el citado Ministerio. También Expediente 51. Solicitud de la Dirección General de Trabajo del Gobierno Vasco de 1986.

⁵ Expediente 45. Solicitud de la Dirección General de Trabajo del Gobierno Vasco de 1985.

⁶ Expediente 105. Solicitud de la Dirección General de Trabajo de la Generalitat Valenciana de 1989.

⁷ Expediente 144. Solicitud de la Dirección General de Trabajo de la Generalitat Valenciana de 1990. El Informe se emite el 8 de febrero de 1991.

2. LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO

En la experiencia aplicativa del primitivo artículo 92.2 de la LET sobre la extensión de convenios colectivos se comprobaba como existía una excesiva complejidad del procedimiento de extensión, con plazos muy dilatados de tramitación desde que se solicitaba la extensión hasta que resolvía la Autoridad laboral estatal o autonómica, que había llevado, en algunos casos, a alcanzar hasta 400 días para su resolución. Esta circunstancia se toma también en consideración para justificar la reforma legal del citado precepto, y se advierte que con esa dilatación en el tiempo se anulaba la propia virtualidad de la extensión de los convenios a ámbitos carentes de regulación. Un examen así de los expedientes tramitados por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos permite deducir, con carácter general, que el tiempo invertido en la tramitación del expediente es excesivo, con merma y afectación evidente del objeto y finalidad que se persigue con la propia figura de la extensión, en particular en lo que toca a sus efectos económicos que se convierten así en prácticamente inaplicables.

La reforma así del artículo 92.2 de la LET recoge algunos aspectos relativos al procedimiento de desarrollo estableciendo que la duración del procedimiento de extensión será de tres meses, considerándose desestimatorios los efectos de la falta de una resolución administrativa expresa.

En consecuencia, la experiencia sobre extensión de convenios colectivos presenta supuestos de aplicación del Decreto 572/82 en el que, como se ha dicho, se establecía la intervención de la Comisión Paritaria, además de la preceptiva consulta de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos prevista en el artículo 2 del Decreto 2976/83, de 9 de noviembre que la contempla. La regulación actual del 92.2 de la LET no hace mención alguna a esa Comisión paritaria, de forma que a partir de la entrada en vigor de dicho precepto ya no era necesaria esa intervención aún cuando estuviera vigente el Decreto 572/82.

Sin embargo, en la práctica, los procedimientos de extensión de convenios colectivos que reflejan las extensiones informadas por la Comisión Consultiva permiten comprobar que en escasísimas ocasiones, por no decir en ninguna, se ha contado con el informe previo de la Comisión paritaria ad hoc, pues en ninguna ocasión llegó a constituirse la citada Comisión⁸. La conclusión de ello, como lo acredita la reforma legal, es el carácter innecesario de dicho trámite que alarga además en el tiempo el procedimiento. Parece

⁸ Sólo en el supuesto resuelto en el Expediente 65 sobre transporte de viajeros relativo a la extensión del Convenio Colectivo provincial de Orense al sector del transporte de carretera de la misma provincia se aportan datos en relación con la constitución de la Comisión paritaria, que no llegó a constituirse debido a que la parte social no designó representación alguna y a que tal convocatoria solo asistió un representante de un sindicato que ni siquiera firmó el acta de reunión.

deducirse así que la exigencia del informe de la Comisión paritaria no es más que una intervención que retrasa la extensión, además de que su constitución es muy difícil debido precisamente a la inexistencia de partes legitimadas para negociar como requisito o exigencia legal para proceder a la extensión. Hay que señalar también que la exigencia del informe de la Comisión paritaria se produjo en espacios temporales en que todavía no estaba previsto el dictamen preceptivo de la Comisión Consultiva, en la que se integran las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. La supresión, por tanto, de este trámite estaba ya anunciada desde tiempo.

De esta forma, la extensión se adoptará siempre a instancia de parte y mediante la tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine. Las reglas previstas en el RE parten claramente de esa declaración, señalando que lo será la parte legitimada.

La legitimación (es el término que emplea el artículo 3 del RE) para solicitar la iniciación del procedimiento de extensión de convenios se reconoce a los sujetos legitimados para promover la negociación colectiva en los correspondientes ámbitos de la extensión conforme al artículo 87 apartados 2 y 3 de la LET. Son pues estos los sujetos con capacidad (es el término que emplea el artículo 92.2 de la LET) para iniciar el procedimiento. La remisión al artículo 87. 2 y 3 de la LET lo es a los que pueden negociar convenios colectivos de ámbito superior al de empresa⁹, que contrasta con la legitimación que se preveía en el artículo 4 del Decreto 572/82¹⁰, por lo que deja fuera de la legitimación a las representaciones que puedan negociar convenios de empresa o ámbito inferior.

La experiencia aplicativa, así como los expedientes informados por la Comisión Consultiva ponen de manifiesto que la práctica totalidad, con alguna pequeña excepción, de las solicitudes de extensión las han realizado los sindicatos más representativos a nivel estatal CC.OO. y UGT¹¹, lo que es natu-

⁹ Están legitimados así para negociar esos convenios: a) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel estatal, así como, en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados o confederados a los mismos; b) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel de Comunidad Autónoma respecto de los convenios que no trasciendan de dicho ámbito territorial, así como, y en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados confederados a los mismos; c) Los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de los miembros de los comités de empresa o delegados de personal en el ámbito geográfico y funcional al que se refiera el convenio.

En los convenios a que se hace referencia en el número anterior, las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el 10 por 100 de los empresarios, en el sentido del artículo 12 de esta Ley, y siempre que éstas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados.

¹⁰ Se hacía referencia también al artículo 87 en su conjunto, así como a las organizaciones sindicales y empresariales con implantación en colectivos carentes de convenio propio y no vinculadas por aquel cuya extensión se pretende o los representantes electivos a que se refieren los artículos 62 y 63 de la LET.

¹¹ Véase el porcentaje de solicitudes de extensión de cada sindicato en el Anexo documental X, 1 b) de este Informe.

ral habida cuenta del alcance sectorial que tienen las extensiones habidas. En algún expediente la petición se ha realizado con la participación de algún otro sindicato¹², siendo escasísimos los supuestos de solicitud por parte de otros sindicatos de Comunidad Autónoma (la intersindical gallega preferentemente y menos el Sindicato vasco ELA-STV). Se han producido también supuestos de solicitud de extensión que han sido informados por la Comisión Consultiva y resueltos después por la Autoridad laboral desfavorablemente por entender que el sindicato solicitante, en este caso USO¹³, carece de la legitimación necesaria para solicitar la extensión planteada en aplicación ya del vigente artículo 92.2 de la LET. A la referida regla general cabe excepcionar el de aquellos supuestos en los que queda constatada una solicitud formulada por un sindicato que posee la condición de más representativo.

Por otra parte, se observa también como algunas solicitudes de extensión han sido objeto posteriormente de desistimiento por las partes que la promovieron. Ello ha tenido lugar a partir, sobre todo, de 1993, destacando así el archivo de expedientes en sectores como la construcción¹⁴, prensa¹⁵, ayuda a domicilio¹⁶, empleados de fincas urbanas¹⁷, piel¹⁸, agrios¹⁹. De igual forma, se han informado desfavorablemente solicitudes de extensión por ser temporáneas²⁰, al referirse a convenios colectivos que ya no estaban vigentes.

El alargamiento en el tiempo o la duración excesiva de los procedimientos de extensión de convenios colectivos constatada en la realidad aplicativa y en la experiencia de los expedientes informados por la Comisión Consultiva ha conducido a resoluciones de la Autoridad laboral muy tardías respecto a la fecha de iniciación del procedimiento o de la solicitud por parte de la instancia legitimada. Es por ello que, una vez entrada en vigor la LRJPA, se haya hecho uso de la posibilidad de suspensión del plazo para resolver de tres meses exigido por el artículo 92.2 de la LET, que se ha revelado así muy corto para acometer la tramitación del procedimiento. Las experiencias aplicativas de la Comisión Consultiva posteriores a la reforma legal del artículo 92.2 ponen de manifiesto esta circunstancia, lo que ha aconsejado hacer uso de la previsión de suspensión del plazo por parte de la Autoridad laboral competente que le permite la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

¹² Expediente 11 promovido en 1983 relativo a empleados de fincas urbanas en el que la solicitud la avala también un sindicato independiente de la provincia de Barcelona.

¹³ Expediente 1113, relativo al sector de actividad de comercio y resuelto en 2000.

¹⁴ Expediente 460, resuelto en 1996.

¹⁵ Expediente 671, resuelto en 1998.

¹⁶ Expediente 686, resuelto en 2000.

¹⁷ Expediente 910, resuelto en 1998.

¹⁸ Expediente 1491, resuelto en 2001.

¹⁹ Expediente 2105, resuelto en 2004.

²⁰ Expediente 1222, relativo a la solicitud de extensión del convenio colectivo del sector de ayuda a domicilio de la provincia de Valladolid al mismo sector de la provincia de Ávila, la cual tiene lugar el 4 de abril de 2000 y la vigencia del convenio objeto de extensión finalizaba el 31 de diciembre de 1999.

En efecto, la propia Comisión Consultiva se ha dirigido a la Autoridad laboral estatal y autonómica para que haga uso de esta posibilidad a fin de que las actuaciones integrantes del procedimiento de extensión se puedan realizar con más seguridad y certeza que el que proporciona ese plazo de tres meses que, como se ha dicho, si no se suspende se revela probablemente corto. De ahí que la Dirección General de Trabajo y un buen número de autoridades laborales competentes de las Comunidades Autónomas hayan suspendido efectivamente ese plazo para dar tiempo así a la realización de algunos trámites del procedimiento, en particular el reservado al informe de la propia Comisión Consultiva, la cual conocía de la solicitud de la extensión en fechas muy próximas ya al agotamiento de dicho plazo²¹, de manera que esta actuación administrativa permite a la Comisión Consultiva disponer de la necesaria cobertura para proceder al informe de los expedientes de extensión, lo que se ha revelado como una actuación positiva de cara al procedimiento de extensión²².

3. LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Tanto la regulación prevista en el Decreto 572/82, como la vigente ya en el RE ordenan la instrucción del procedimiento de extensión de convenios colectivos exigiendo que la solicitud se formule por escrito dirigido a la Autoridad laboral estatal (Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales) o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas de conformidad con las propias reglas de competencia por razón territorial (artículo 4.1).

La documentación así que debe acompañar a la solicitud integra una serie de contenidos y extremos que en la regulación del Decreto 572/82 se centraba en la legitimación del solicitante, en la concurrencia de las circunstancias sobre la imposibilidad de desarrollar la negociación y en la descripción de los perjuicios que la no extensión ocasionaría a empresas o trabajadores afectados.

En la práctica habida en los procedimientos de extensión, estas exigencias tan genéricamente descritas han sido especificadas y completadas con el fin de facilitar la tramitación del propio expediente, de forma que la propia Comisión Consultiva ha actuado en el ejercicio de su función y de su competencia para informar los expedientes sobre una documentación

²¹ Con carácter expreso, la Comisión Consultiva identifica, entre la documentación que se estima necesaria para la tramitación de los expedientes de extensión el Acuerdo de la Autoridad laboral de suspensión del plazo establecido para la resolución del expediente de extensión, con motivo de la petición de informe de esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 c) de la Ley 30/92, de 27 de noviembre.

²² En alguna ocasión, como en el Expediente 14/84, relativo al sector de Comercio, el Informe de la Comisión Consultiva acuerda «suspender el plazo para la resolución y se recomienda a las partes la intervención de un mediador. En el mismo sentido el Expediente 24/84.

que está conformada fundamentalmente por una serie de instrumentos que tratan de proporcionar la mayor información posible para causalizar adecuadamente sus propios informes, ante todo frente a la inexistencia de un desarrollo reglamentario del artículo 92.2 de la LET, que ha visto la luz recientemente en el mes de junio de 2005. Esta documentación alcanzaba fundamentalmente extremos relativos a la justificación de la extensión, a la inexistencia de convenio en el ámbito en el que se solicita la extensión, a la inexistencia de asociaciones empresariales para negociar, al número de trabajadores afectado por la extensión y a los datos de cotización a la Seguridad Social²³.

La regulación actual del artículo 4.1. del RE exige una documentación detallada a la que conviene referirse. En efecto, la solicitud debe venir acompañada, en primer lugar, de una certificación del Registro de Convenios correspondiente justificativa de no existir inscripción que acredite la vigencia de convenios en las empresas o sectores o subsectores para los que se solicita la extensión, en una referencia prácticamente idéntica a la prevista en el artículo 6.4 del Decreto 572/82. Hay que entender así que esta acredita-

²³ Para la Comisión Consultiva la documentación necesaria para la tramitación de los expedientes de extensión a efectos de que pueda informar debidamente sobre ellos debería estar conformada al menos por: 1.º Solicitud justificativa de la extensión planteada, en línea con lo regulado en el art. 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, junto a la documentación aportada con la mencionada solicitud (entre esta documentación se estima que deberá figurar la copia del texto de la publicación del Convenio cuya extensión se solicita).- 2.º Certificación del registro de Convenios correspondiente, justificativa de no existir inscripción que acredite la vigencia de convenios en el sector o subsector de actividad para el que se solicita la extensión (si el ámbito territorial sobre el que se plantea la extensión es provincial, autonómico o estatal).- 3.º Certificación de los resultados de las últimas elecciones sindicales en el ámbito en el que se plantea la extensión.- 4.º Certificación sobre la inexistencia de Asociación Empresarial en el ámbito en el que se pretende llevar a cabo la extensión (si el ámbito territorial sobre el que se plantea la extensión es provincial, es de estimar que habría de recabarse igualmente certificación sobre inexistencia de Asociación Empresarial de nivel autonómico o estatal en el sector o subsector de actividad a que se refiere la extensión).- 5.º Anuncio en el Boletín Oficial correspondiente de la tramitación del procedimiento de extensión abierto, por motivo de la solicitud formulada, a fin de que terceros interesados puedan personarse en el mismo y formular alegaciones en un plazo no superior a 20 días, de acuerdo con el contenido de los arts. 86.1 y 2, y 60.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- 6.º Relación de empresas del sector o subsector de actividad afectado por la extensión, con indicación del número de trabajadores de cada una de ellas (esta relación habrá de ser solicitada oportunamente de la Tesorería General de la Seguridad Social a iniciativa de la Autoridad laboral que tramita el expediente, con indicación del CNAE correspondiente).- 7.º Documentos de cotización a la Seguridad Social, que habrían de ser facilitados también por la Tesorería General de la Seguridad Social, a petición de la Autoridad laboral que tramita el expediente, respecto de las empresas que hayan sido seleccionadas por la misma partir de la relación facilitada anteriormente por dicha Tesorería (estos documentos deberán contener necesariamente datos relativos a los grupos de cotización de los trabajadores de la empresas seleccionadas y demás datos que suelen incluirse en los documentos TC-2 de cotización a la Seguridad Social).- 8.º Acuerdo de suspensión del plazo establecido por la resolución del expediente en aplicación del art. 42.5 c) de la Ley 30/92.

ción corre a cargo de la parte solicitante de la extensión, lo que queda ahora ya claro con este artículo 4.1.a) del RE.

Se exige también un certificado expedido por la oficina pública competente acreditativo de la concurrencia de los requisitos de legitimación del solicitante a los que ya nos hemos referido. Se trata de una certificación de los resultados derivados de las elecciones a representantes de los trabajadores en el ámbito en el que se plantea la extensión, que es también una exigencia documental que conformaba el contenido del procedimiento según se ha mencionado anteriormente. Es así la parte solicitante de la extensión, siempre representativa de los trabajadores como pone de relieve la experiencia, quien debe presentar esta certificación que le acredita su legitimación para iniciar el procedimiento de extensión.

La acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales necesarios para la extensión del convenio solicitado constituye también otro contenido de la documentación que debe acompañar a la solicitud. Se trata de los requisitos previstos en el artículo 92.2 de la LET para poder extender las disposiciones de un convenio colectivo, esto es, la justificación de la extensión planteada, entre la que debe figurar el texto de la publicación del convenio cuya extensión se solicita y, sobre todo, la ausencia de partes legitimadas para negociar un convenio colectivo del Título III de la LET. Esta última exigencia se corresponde probablemente con la justificación o acreditación de que no existe asociación empresarial en el ámbito en el que se pretende llevar a cabo la extensión, que ha conformado hasta ahora el contenido también de la documentación²⁴.

También se exige una memoria descriptiva de los perjuicios que la no extensión ocasionaría a las empresas y trabajadores afectados, derivados obviamente, como indica el artículo 92.2 de la LET, de la imposibilidad de suscribir en el ámbito en el que se solicita la extensión un convenio colectivo del Título III de la LET, sobre los que insiste también el artículo 1.2 del RE. Con carácter general, esos perjuicios se sitúan en la inexistencia de convenio colectivo regulador de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores, que supone la aplicación de las normas mínimas laborales de las que cabe deducir unas condiciones inferiores a las que se derivarían de la aplicación de la norma convencional, en particular las referidas a las retribuciones.

Con carácter expreso se exige que en la memoria conste el código que, según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, corresponde a los ámbitos afectados por la extensión solicitada o, en defecto de dicho código, los datos precisos que permitan a la Administración actuante su identificación. Se trata de una exigencia documental que se corresponde con la manejada por la Comisión Consultiva respecto de la relación de empresas del sector o subsector de actividad afectado por la extensión, que se ha re-

²⁴ Véase el Apartado III, 3.2 del presente Informe.

velado de extraordinaria dificultad a la vista de la experiencia existente y que se obtiene tras la solicitud oportuna a la Tesorería General de la Seguridad Social a iniciativa de la Autoridad laboral que tramita el expediente con indicación del CNAE correspondiente. No obstante, parece claro que la identificación de ese código de CNAE es una obligación que incumbe a la parte solicitante, quien deberá así realizar las actuaciones correspondientes para su identificación, que es lo que exige además dicho precepto para que la Administración laboral competente lo pueda conocer a efectos de la resolución, llegado el momento, del expediente de extensión. La exigencia legal se mitiga con la aplicación general del artículo 35 f) de la Ley 30/92 de forma que no será necesario presentar aquellos documentos que ya se encuentran en poder de la Administración laboral actuante. Ese conocimiento de los ámbitos afectados por la extensión puede servir así para conocer el número de trabajadores afectados por la extensión solicitada, que es también un dato relevante para la propia valoración y análisis de la solicitud de la extensión y cuya comprobación y estimación, como se dirá más adelante, presenta hoy dificultades evidentes.

Dedica también el RE un precepto relativo a la subsanación de defectos de la solicitud de extensión, de forma que el órgano instructor, esto es, la Dirección General de Trabajo o el órgano competente que haya acordado la Comunidad Autónoma, según el artículo 5, requerirá la subsanación si observa defectos en la solicitud presentada. Se trata, por tanto, de defectos relacionados con la documentación que acompaña a la solicitud mencionada anteriormente, debiendo requerir así en el plazo de tres días esa subsanación, la cual deberá ser realizada en el improrrogable plazo de diez días. Se trata de unos plazos probablemente cortos para la subsanación de alguna exigencia documental de especial trascendencia y que presenta, en muchas ocasiones, algunas dificultades, como es la acreditación de inexistencia de asociación empresarial legitimada para negociar, que la experiencia de extensión de convenios ha puesto de manifiesto. Ello obliga, por tanto, a la parte solicitante a reunir, antes de su presentación, toda esta documentación con el fin de que no quede rechazada, pues, el propio artículo 5 señala que el requerimiento del órgano instructor para la subsanación debe ir acompañado de un apercibimiento de que si no se hace en el tiempo o plazo exigido se tendrá por desistida la solicitud, previa resolución administrativa en los términos del artículo 42 de la Ley 30/92. En definitiva, la nueva regulación sobre el procedimiento de extensión de convenios colectivos traslada a la parte solicitante de la extensión la obligación de reunir la documentación exigible, que obliga así aquella a actuar con diligencia y responsabilidad si no quiere ver frustrado el objetivo que pretende con la extensión.

Es posible, por otro lado, que la práctica suscite algún problema respecto de aquellos documentos que ya se encuentran en poder de la Administración actuante, en cuyo caso el órgano instructor requerirá, en el plazo de cua-

renta y ocho horas, certificación de la oficina pública correspondiente o la emisión del documento que habrá de ser cumplimentada en el plazo de los dos días siguientes. Los problemas se plantearían cuando la parte solicitante señalase que determinada documentación o parte de ella está ya en poder de la Administración y se produjera una desavenencia o discrepancia al respecto, que probablemente debería resolverse por el trámite de subsanación.

4. EL NUEVO INFORME DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES SOBRE LA EXTENSIÓN SOLICITADA: UNA OPORTUNIDAD PARA VALORAR LA OPINIÓN EMPRESARIAL Y SINDICAL

Como una especie de revitalización particular y matizada de la exigencia contenida en el Decreto 572/82 relativa a la designación de una comisión paritaria, que nunca se ha cumplido, el artículo 6 del RE prevé la solicitud de informe a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas sobre la extensión solicitada.

En efecto, es el órgano competente para la instrucción del procedimiento, quien debe requerir, en el plazo de cinco días a computar desde el momento en que se cuenta con toda la documentación exigida, y, por tanto, completa informe de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas estatal y, en su caso, autonómico, sobre «la necesidad de proceder a la extensión solicitada o, por el contrario, sobre la inexistencia de razones justificativas para proceder a la misma».

Se trata con ello de recabar información sobre la opinión que en relación con la extensión solicitada tienen las organizaciones empresariales y sindicales con una proyección en correspondencia al ámbito al que se dirige la extensión planteada, que lo serán, pues, CEOE-CEPYME, UGT, CC.OO. y los sindicatos de Comunidad Autónoma que tienen la condición de más representativos según los casos. El informe parece que debe ser separado por cada una de las representaciones empresariales y sindicales a las que se les requiere, las cuales se pronunciarán, con el contenido y alcance que estimen oportuno, sobre si la extensión solicitada debe ser estimada o desestimada, acompañando así las razones justificativas de la opinión contenida en el informe. Se trata, por tanto, de que la Autoridad laboral que instruye el procedimiento tenga a su disposición un juicio y análisis empresarial y sindical sobre la extensión a la que tiene que dar respuesta, conformando con ello una pieza valoración más a tomar en consideración por la Autoridad laboral junto con el informe de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, que, como se verá, es preceptivo en los procedimientos de extensión competencia del Ministerio de Trabajo.

Parece razonable exigir este informe que no parece que presente tantas dificultades como la designación de la Comisión Paritaria que preveía el an-

terior artículo 92.2 de la LET, pues aunque no existirá parte legitimada para negociar un convenio colectivo del Título III de la LET (particularmente organización empresarial, que es el déficit de interlocución social presente en los expedientes de extensión de convenios colectivos habidos) siempre existirá organización empresarial y sindical más representativa que podrá actuar y, en consecuencia, emitir el citado informe.

No es mucho el tiempo del que disponen las organizaciones empresariales y sindicales para cumplir con el citado informe, que es de 15 días naturales siguientes a contar desde la recepción de su solicitud por el órgano competente para la instrucción del procedimiento. Ello obliga, por tanto, a actuar también con celeridad por parte de sus destinatarios, sin que el artículo 6 disponga nada respecto de la inexistencia de dicho informe o del emitido fuera del plazo de los 15 días, por lo que cabe deducir que dicho «defecto» o inexistencia no debe ser obstáculo para que prosiga el expediente y en consecuencia el procedimiento de extensión que desemboque en la resolución administrativa que corresponde. A la postre, este informe no constituiría un requisito necesario para la conformación del acto administrativo de extensión, que podría dictarse igualmente en su ausencia, como lo acredita el artículo 7.1 del RE.

Ahora bien, ello no quiere decir que dicho informe carezca y de valor y trascendencia respecto de la resolución final del expediente de extensión, sino todo lo contrario. Así sucederá en los procedimientos de extensión competencia de las Comunidades Autónomas que no hayan creado el órgano consultivo correspondiente a que se refiere el artículo 7.1 del RE, que tiene además carácter preceptivo, si bien, en tal caso, parece que deberá solicitar el informe a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos hasta tanto se crea otro de ámbito autonómico. Parece, pues, que el informe de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas puede desempeñar un papel relevante no sólo en esta primera fase aplicativa del RE, sino también en el futuro, por lo que cabe deducir que la resolución del órgano administrativo competente sobre la solicitud de extensión siempre deberá contar con el informe de la Comisión Consultiva o de un órgano consultivo similar²⁵. Conviene insistir así como la Disposición Adicional Única del RE obliga a una información recíproca sobre las resoluciones administrativas por las que se extiende un convenio colectivo entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que permitirá así disponer de un conocimiento directo de las propias extensiones y de los informes e intervenciones habidos en su tramitación y resolución. También será relevante este informe para las representaciones empresariales y sindicales que integran la propia Comisión Consultiva o la autónoma que, en su caso, se cree.

²⁵ Sobre la extensión de convenios colectivos en el ámbito autonómico y la eventual intervención de comisiones consultivas distintas de la Comisión Consultiva Nacional, véase el apartado VI, 5 del presente Informe.

Capítulo VI

EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN (II): LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS

1. CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS INFORMES EMITIDOS

Con carácter previo al análisis del contenido de los informes emitidos por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, se debe resaltar que durante este largo periodo de extensiones se ha apreciado la casi completa adecuación entre el Informe de la CCNCC y la Resolución administrativa de la extensión solicitada, limitándose, en muchas ocasiones, la Autoridad Laboral a transcribir el contenido del Informe del órgano consultivo.

Respecto al contenido del Informe de la CCNCC, se debe señalar que, en la práctica, este instrumento comprende tres partes diferenciadas: 1) Antecedentes; 2) Informe, que se divide a su vez en: A) Campo de aplicación de la extensión solicitada, B) Duración temporal de la extensión solicitada, C) Concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 92.2 del Estatuto de los Trabajadores y 3) Conclusiones¹.

¹ Esa estructura se aprecia claramente en el examen de los Informes de la Comisión Consultiva, de los que se ha realizado la Ficha Técnica correspondiente que se incorpora al Anexo documental X.2 de este Informe.

2. LA TIPOLOGÍA DE LAS EXTENSIONES INFORMADAS

2.1. Los sectores productivos afectados y la configuración de las unidades de negociación

Resulta obligado recoger aquí algunas observaciones de la práctica de las extensiones tomando como parámetro los sectores de actividad afectados por el procedimiento administrativo que se inicia. El cuadro que se acompaña es bastante representativo al respecto. Durante todos estos años, han sido muchos y muy variados los sectores de actividad que presentaron en su momento déficit negocial y que, por ello, fueron objeto de la intervención administrativa dirigida a integrar los citados vacíos de negociación colectiva. El sector de Oficinas y Despachos aparece como el más necesitado de cobertura negocial, pues ha generado el mayor número de Expedientes, en concreto, un total de 54. El sector de Empleados de Fincas Urbanas también presenta una cierta insistencia en el uso del procedimiento administrativo, con un total de 15 Expedientes de Extensión. Igualmente, el Comercio con un número de 12 Expedientes.

Sectores de actividad	
Aceites y sus derivados	1
Acuicultura marina	1
Agricultura	1
Agropecuario	1
Agua	6
Alquiler de vehículos	1
Atención especializada en el ámbito de la familia	1
Ayuda a domicilio	6
Bebidas frefrescantes	1
Comercio	12
Confitería	2
Consortio zona franca	1
Construcción	4
Derivados del cemento	1
Distribución de gases licuados del petróleo	6
Empleados de fincas urbanas	15
Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia	10
Estudios técnicos, oficinas de arquitectura y oficinas de despachos	7
Exhibición cinematográfica	5
Grupo de deportes	4
Industria de alimentación	8
Industria siderometalúrgica	1
Jardinería	1
Limpieza viaria	2
Locales de espectáculos	9

Sectores de actividad	
Madera	3
Oficinas y despachos	54
Óptica	2
Pastas alimenticias	2
Peluquerías de señoras	3
Pesca	2
Piel	4
Piscinas e instalaciones acuáticas	7
Pompas fúnebres	3
Prensa	3
Promoción, degustación y merchandising	1
Químicas	3
Sastrería, modistería, camisería y demás actividades afines a la medida	1
Talleres de reparación de vehículos	1
Teatro	1
Telecomunicaciones	1
Tintorerías	4
Transporte de mercancías	3
Transporte de viajeros	2
Transporte por carretera	1
Vinícola	1

La problemática estructural de estos sectores de actividad viene caracterizada por la atomización empresarial, la falta de asociación patronal y unas condiciones económicas poco satisfactorias para los trabajadores, que dificultan la formación de representaciones legitimadas para negociar².

A la postre, se trata de sectores de actividad que, por otra parte, coinciden la mayoría con los previstos en el Acuerdo de Cobertura de Vacíos de 13 de mayo de 1997 y actualmente no vigente. No obstante, cabe recordar que el propio Acuerdo dispuso una previsión de futuro para el caso de que tras su vigencia aún persistieran vacíos de cobertura atendiendo a las dificultades de las partes firmantes del Pacto en la promoción de la negociación colectiva. En efecto, en el artículo 4 se estableció que en el caso de que persistan déficits negociales, las organizaciones firmantes de esta norma se comprometían a cubrirlos definitivamente en las instancias oportunas mediante la extensión de Convenios Colectivos³.

² Razones que apunta FERNÁNDEZ FRUTOS, R., «La práctica de la extensión de los Convenios Colectivos en España», *Revista de Economía y Sociología del Trabajo*, 1992, núm. 18, pág. 107. En parecidos términos, SÁEZ LARA, M. C., «La extensión de convenios colectivos: la experiencia española», en AA.VV. (Edición preparada por F. Durán López), «La intervención administrativa y jurisdiccional en las relaciones colectivas de trabajo», CARL, 1989, pág. 140.

³ Véase apartado IX de este Informe.

2.2. Los trabajadores afectados por las extensiones y la dificultad de su determinación

Durante el espacio temporal de aplicación de la normativa de extensión de convenios colectivos, la cuestión relativa a la determinación del número de trabajadores afectados por la extensión ha sido uno de los problemas detectados por la Comisión Consultiva y de difícil solución. La experiencia práctica ha puesto de relieve que el conocimiento del número de trabajadores perjudicados en sus condiciones laborales es un aspecto importante en la valoración de las circunstancias concurrentes en torno al vacío negocial. Sin embargo, se han observado importantes dificultades en su determinación. En la práctica, el único dato al respecto es el proporcionado por la parte promotora del Expediente que realiza, en ocasiones, una estimación aproximada de este extremo.

La normativa aplicable en esta materia tampoco contribuía a superar esta dificultad desde el momento en que no se hacía referencia a este aspecto. Desde la Comisión Consultiva se realizó la propuesta de incorporar al Expediente de Extensión la relación de empresas del sector o subsector de actividad afectado por la extensión, con indicación del número de trabajadores de cada una de ellas. Esta relación sería solicitada a la Tesorería General de la Seguridad Social a iniciativa de la Autoridad Laboral que tramita el expediente. Pese a la trascendencia de esta propuesta, la nueva redacción del RE no incorpora ninguna novedad en este sentido, manteniendo las cosas como estaban, por lo que ésta averiguación sigue siendo, en la práctica, muy difícil. Este obstáculo tampoco se ha podido salvar para los autores de este Informe, que se encuentran imposibilitados para ofrecer más datos y valoraciones al respecto.

No obstante, un examen detallado de los expedientes de extensión y de las fichas técnicas elaboradas con ocasión de este Informe permiten comprobar como, en algunos casos, figura una estimación de trabajadores afectados extraída de la documentación que ha manejado la Comisión Consultiva para informar, preferentemente de los Documentos TC-2 de cotización a la Seguridad Social. Una aproximación a estos datos permite comprobar como, en algunos supuestos, el volumen de trabajadores afectados por la extensión puede ser amplio⁴, mientras que en otros afecta aun escaso número de

⁴ Expediente 20/84 (300 trabajadores); Expediente 47/86 (200); Expediente 90/89 (40.000, sector de la agricultura); Expediente 91/89 (15.000, oficinas y despachos); Expediente 100/89 (500); Expediente 105/89 (30.000, industrias de la alimentación); Expediente 112/89 (15.000); Expediente 113/89 (320); Expediente 123/89 (900); Expediente 124/89 (400); Expediente 127/90 (6000); Expediente 143/90 (500); Expediente 157/90 (500); Expediente 170/91 (900); Expediente 180/91 (4300, oficinas y despachos); Expediente 237/92 (550); Expediente 282/92 (500); Expediente 360/94 (1300); Expediente 379/93 (2000, empleados de fincas urbanas); Expediente 460/93 (200, construcción); Expediente 461/93 (450); Expediente 496/94 (750); Expediente 562/95 (2500); Expediente 563/96 (2000, empleados de fincas urbanas); Expe-

trabajadores⁵, según estimación de la parte solicitante⁶. Una valoración de esos datos permitiría deducir, con todas las cautelas, que los trabajadores afectados por las extensiones informadas por la Comisión Consultiva en España superaría la cifra de 250.000. La averiguación de los trabajadores afectados, que hoy plantea dificultades, podría conocerse mejor, en su caso, en el futuro a la vista de la documentación que exige el RE y, en particular, el artículo 4.1 c) respecto del Código de la CNAE, aunque probablemente se sigan planteando parecidos inconvenientes a la situación actual.

3. LOS PROBLEMAS APLICATIVOS DE LOS INFORMES

La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos ha venido informando sobre los expedientes de extensión de convenios colectivos en los términos y con el contenido y alcance que figuran en el presente Informe. Ese informe técnico ha planteado problemas aplicativos desde su primera intervención reconocida en el artículo 2.3 del Decreto 2976/83, de 9 de noviembre, por el que se regula dicha Comisión, que se deducen claramente de la experiencia sobre la propia extensión de convenios objeto de ese Informe.

diente 597/95 (2000, oficinas y despachos); Expediente 671/96 (4000, prensa); Expediente 678/96 (9000, teatro); Expediente 686/97 (800, ayuda a domicilio); Expediente 745/97 (450); Expediente 76/97 (780, oficinas y despachos); Expediente 762/97 (2500, estudios técnicos); Expediente 825/98 (200); Expediente 927/98 (1600); Expediente 980/2000 (2500); Expediente 1003/99 (600); Expediente 1073/99 (1500); Expediente 1172/20 (606); Expediente 1389/2000 (3000, oficinas y despachos); Expediente 1483/91 (900); Expediente 1530/2001 (2953, oficinas y despachos); Expediente 1568/2001 (1600); Expediente 1603/2001 (2000, empleados de fincas urbanas); Expediente 1667/2002 (2800, prensa); Expediente 1695/2002 (900, industrias de alimentación); Expediente 1704/2002 (900, oficinas y despachos); Expediente 1773/2002 (400, piscinas); Expedientes 1740 /2002 (3000, estudios técnicos); Expediente 1806/2002 (2000, deportes); Expediente 1822/2003 (1600, oficinas y despachos); Expediente 1874/2003 (455, locales de espectáculos); Expediente 1892/2003 (3000, sastrería); Expediente 1959/2003 (380); Expediente 2105/2004 (5000, agríos); Expediente 2182/2004 (413, empleados de fincas urbanas).

⁵ Expediente 63/84 (130 trabajadores); Expediente 117/89 (50); Expediente 197/91 890); Expediente 335/93 (78); Expediente 827/98 (300); Expediente 872/98 (15, talleres de reparación de vehículos); Expediente 886/98 (39, exhibición cinematográfica); Expediente 889/98 (24, pompas fúnebres); Expediente 898/98 (52, ayuda a domicilio); Expediente 1095/99 (150, ayuda a domicilio); Expediente 1032/99 (20, agua); expediente 1093/99 (250, tintorerías); Expediente 1094/99 (50, vinícola); Expediente 113/99 (40, comercio); Expediente 1173/2000 (65, tintorerías); expediente 1182/2000 (19, óptica); Expediente 1183/2000 (80, deportes); Expediente 1212/2000 (57, ayuda a domicilio); Expediente 1246/2000 (64, ayuda a domicilio); Expediente 1286/2000 (6, piscinas); Expedientes 1124/2001 (60, piscinas); Expediente 1466/2001 (79, exhibición cinematográfica); Expediente 1511/2001 (30, pompas fúnebres); Expediente 1601/2001(115, limpieza varia); Expediente 1643/2002 (150, empleados de fincas urbanas); Expediente 1696/2002 (30, agua); Expediente 1777/2002 (150, alimentación); Expediente 1924/2003 (99, piscinas); Expedientes 1948/2002 (32, locales de espectáculos); Expediente 1668/2003 (76, tintorerías).

⁶ No se dispone de datos en 150 expedientes.

En efecto, ha informado no sólo de la concurrencia de la causa a que puede dar lugar la extensión conforme a lo regulado en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, en su primitiva redacción y en la incorporada por la Ley 24/99, de 6 de julio. Ha estimado igualmente aplicable el Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, en lo que no se oponía a lo previsto en la nueva redacción del citado artículo 92.2. Conviene a tal efecto señalar que el artículo 92.2 recoge sucintamente que, ante una objetiva dificultad para lograr un acuerdo (imposibilidad de suscribirlo por la ausencia de partes legitimadas para ello) y ante los consiguientes perjuicios que puedan derivar de esta situación, la Administración pública (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o Comunidad Autónoma) puede extender a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector determinado de actividad, las disposiciones de un convenio colectivo en vigor. Se señala asimismo que la decisión de la extinción se adoptará siempre a instancia de parte y que podrán instarlas quienes se hallen legitimados estatutariamente para negociar en el ámbito correspondiente. Se exige también que el procedimiento de extensión no puede exceder de tres meses a contar desde la iniciativa, teniendo la ausencia de resolución expresa en el plazo establecido efectos desestimatorios de la solicitud.

La actuación, por tanto, de la Comisión Consultiva se ha realizado en un tiempo bajo la vigencia del primitivo artículo 92.2 del Estatuto y, en otro tiempo y hasta el RE, bajo la mencionada anteriormente. Ello ha planteado problemas relativos a la verificación de los requisitos legales, de la documentación necesaria para la tramitación de los expedientes y de la aplicación, en lo que ha sido posible, del Decreto 572/82.

3.1. La concurrencia de los requisitos para la extensión y la documentación exigible en el expediente de tramitación: insuficiencias y carencias

Uno de los aspectos así que se refieren a esta intervención es el relativo a la documentación relacionada con el desarrollo de los tramites previstos en el artículo 6 y 7 del Decreto 572/82 (constitución de la Comisión Paritaria a la que se hacía referencia en el anterior texto del artículo 92.2, que habría de estar formada por representantes de las asociaciones empresariales y sindicales en el ámbito de aplicación de la extensión solicitada o el informe que, subsidiariamente, pudieran emitir las partes que hubieran de haber constituido la anterior Comisión paritaria). Se ha entendido que dichos trámites no son necesarios atendiendo a la causa y al objetivo de la extensión tras la Ley 24/99. No obstante, se ha planteado en alguna ocasión la posibilidad de realizar dichos tramites en la hipótesis de que pudiera constatare la existencia de alguna asociación empresarial en el sector o subsector de actividad sobre el que se plantea la extensión, al objeto de poder cono-

cer directamente su posición respecto de la extensión solicitada, verificando a tal fin las posibilidades reales de negociación de un convenio colectivo estatutario en el ámbito en que se plantea la extensión.

Las empresas del sector o subsector de actividad afectado por la extensión y el dato del número de trabajadores de cada una de ellas afectados ha sido así un extremo manejado para la emisión del Informe, debiendo ser la Autoridad laboral que tramita el expediente la que debe obtener esta información. Ha sido así la Tesorería General de la Seguridad Social la que, con actuación desigual, ha suministrado la información al respecto a través de los documentos de cotización. La actuación de la citada Tesorería no resulta novedosa, pues con fecha 21 de junio de 1994 dicha Tesorería procedió a dictar instrucciones puntuales dirigidas a todas las Direcciones Provinciales para que facilitasen copia de un documento TC-2 de cotización a las autoridades laborales que instrúan los expedientes de extensión en respuesta a la petición que les pudiera ser formulada. La realidad demuestra que no siempre esa información ha sido útil para la emisión del Informe.

De ahí que en el seno de la Comisión Consultiva se han realizado esfuerzos con el fin de concretar la documentación necesaria e idónea para la tramitación de los expedientes y que se ha expresado en las siguientes exigencias, en un esfuerzo, a su vez, por dar respuesta a los problemas planteados ante la ausencia de una regulación reglamentaria de desarrollo del artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores en su redacción de 1999, que sólo ha visto la luz con el RE. Esa propuesta, que ha quedado siempre en una forma de proceder para causalizar más el expediente de extensión, incluía las siguientes intervenciones:

- Solicitud justificativa de la extensión planteada, en línea con lo regulado en el art. 92.2 del estatuto de los Trabajadores, junto a la documentación aportada con la mencionada solicitud (entre esta documentación se estima que deberá figurar la copia del texto de la publicación del Convenio cuya extensión se solicita).
- Certificación del registro de Convenios correspondiente, justificativa de no existir inscripción que acredite la vigencia de convenios en el sector o subsector de actividad para la que se solicita la extensión (si el ámbito territorial sobre el que se plantea la extensión es provincial, tendría que recabarse esta certificación a distintos niveles: provincial, autonómico o estatal).
- Certificación de los resultados de las últimas elecciones sindicales en el ámbito en el que se plantea la extensión.
- Certificación sobre la inexistencia de Asociación Empresarial en el ámbito en el que se pretende llevar a cabo la extensión (si el ámbito territorial sobre el que se plantea la extensión es provincial. Es de estimar que habría de recabarse igualmente certificación sobre ine-

xistencia de Asociación Empresarial de nivel autonómico o estatal en el sector o subsector de actividad a que se refiere la extensión).

- Anuncio en el Boletín Oficial correspondiente de la tramitación del procedimiento de extensión abierto, por motivo de la solicitud formulada, a fin de que terceros interesados puedan personarse en el mismo y formular alegaciones en un plazo no superior a 20 días, de acuerdo con el contenido de los arts. 86.1 y 2, y 60.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Relación de empresa del sector o subsector de actividad afectado por la extensión, con indicación del número de trabajadores de cada una de ellas (esta relación habrá de ser solicitada oportunamente de la Tesorería General de la Seguridad Social a iniciativa de la Autoridad Laboral que tramita el expediente, con indicación del CNAE correspondiente).
- Documentos de cotización a la Seguridad Social, que habrían de ser facilitados también por la Tesorería General de la Seguridad Social, a petición de la Autoridad Laboral que tramita el expediente, respecto de las empresas que hayan sido seleccionadas por la misma a partir de la relación facilitada anteriormente por dicha Tesorería (estos documentos deberán contener necesariamente datos relativos a los grupos de cotización de los trabajadores de las empresas seleccionadas y demás datos que suelen incluirse en los documentos TC-2 de cotización a la Seguridad Social).
- Acuerdo de suspensión del plazo establecido para la resolución del expediente de extensión, con motivo de la petición de informe a esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el art. 42.5 c) de la Ley 30/92, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, según la modificación introducida por la Ley 4/99, de 13 de enero (la incorporación de este documento entre la documentación que se estima necesaria para la tramitación de los expedientes de extensión se debe al hecho de que esta actuación administrativa permite a esta Comisión disponer de la necesaria cobertura para proceder al informe de los citados expedientes, al margen de la cobertura que pueda suponer para la tramitación de estos expedientes).

Se trata por tanto, de un planteamiento acerca de la documentación necesaria para la tramitación de los expedientes de extensión a efectos de que la Comisión Consultiva pudiera informar debidamente al respecto. A la postre, se trata de un esfuerzo, que tampoco se ha traducido en un acuerdo formal de la Comisión Consultiva, que permitiese cubrir las lagunas derivadas de la ausencia de un Reglamento de procedimiento de extensión de Convenios Colectivos que exige el artículo 92.2 de Estatuto de los Trabajadores

y a los problemas derivados de la concurrencia de dos normas de origen y finalidad distintas.

3.2. La problemática derivada de la evaluación de la incidencia económica de la extensión de convenios

Por otro lado, la Comisión Consultiva ha venido informando en los expedientes de extensión de convenios, a partir de 1994, no sólo de la concurrencia de la causa de la extensión a la que nos hemos referido anteriormente, sino también de la homogeneidad entre las condiciones económico laborales del convenio que se pretende extender y las existentes en el ámbito en que se desea aplicar la extensión. Ello se comprueba en el análisis de los expedientes, habiendo actuado de esta manera sobre la interpretación del artículo 2 del Decreto 572/82, cuyo contenido se ha estimado vigente en tanto no contravenía lo dispuesto en el precepto legal y, sobre todo, en cuanto que este último no había sido objeto de desarrollo reglamentario.

Esta incidencia económica ha sido así un elemento fundamental para el Informe y para la misma decisión de la Comisión Consultiva. El argumento material que ha justificado esta actuación tiene su origen en el objetivo básico del procedimiento de la extensión, que consiste en encontrar, de forma excepcional, un instrumento sustitutivo que fuese lo más parecido posible a lo que habría sido resultado de la negociación colectiva en el ámbito en el que se plantea la extensión y en los términos previstos en el Título III del Estatuto de los Trabajadores. Se ha entendido así que parecía razonable al objeto de esa finalidad que existiera cierto grado de homogeneidad entre las condiciones económico-laborales del convenio que se pretende extender y las relativas al ámbito en el que se va a realizar la extensión. Ello no se lograba por el simple hecho de que ambos sectores pertenecieran a un mismo ámbito de actividad, pues la mera similitud de ámbitos funcionales no garantiza por sí mismo la igualdad de condiciones económicas.

De esta forma, la Comisión Consultiva ha venido fijando como criterio general, con la reserva expresada en muchos casos de la representación sindical, la necesidad de evaluar la repercusión económica de las extensiones planteadas, comparando al efecto, en términos homogéneos, las condiciones salariales medias de las categorías profesionales más representativas del sector afectado, a partir de la muestra de documentos TC-2 de cotización a la Seguridad Social obrantes en el expediente objeto de informe, con las condiciones salariales medias que para dichas categorías se disponen en el convenio colectivo que se pretende extender.

Ha resultado así una práctica aceptada con carácter general por la Comisión el estudio de la repercusión económica de las extensiones de convenios sobre la base de los documentos TC-2 de cotización a la Seguridad Social de una serie de empresas pertenecientes a los sectores afectados por las

extensiones. Los reparos o reservas de las representaciones sindicales en la Comisión derivan de la estimación de que el citado estudio debería verificarse también sobre la base del análisis de otros indicadores que inciden en el ámbito geográfico de los sectores afectados por la extensión, como la renta per capita, los niveles de desempleo, el índice de inflación, etc.

En todo caso, la evaluación de la incidencia económica ha sido en muchos casos dificultosa por la vía de los documentos de cotización. Ello deriva de la falta de previsión de tal extremo en el procedimiento de extensión, que se ha intentado paliar, como se ha dicho antes, por la vía de las instrucciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, que en 1994 dirigieron a todas las Direcciones Provinciales para que facilitasen copia de documentos TC-2 de cotización a las Autoridades Laborales que instruyen expedientes de extensión. Al respecto, resulta de interés señalar que en dichas instrucciones se venía a disponer: a) que en la solicitud de aquellos documentos por la correspondiente Autoridad Laborales habría de especificarse el sector del que se pretendía obtener copia de TC-2 de una muestra de empresa; b) que por la correspondiente Dirección provincial de la Tesorería se seleccionarían aquellas empresas que pudieran estar comprendidas en el sector solicitado, procediendo a efectuar copia de un máximo de 15 documentos TC-2 del periodo indicado en la solicitud; c) que con el fin de evitar las limitaciones legales establecidas en el art. 129 de la Ley Orgánica 5/92, de 29 de octubre, sobre regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE del 11), al realizarse las fotocopias de estos documentos se cubrirían con un papel en blanco los datos relativos al nombre y apellidos del trabajador NIF y DNI; d) que en el supuesto de que, excepcionalmente, se solicitaran copia de más de 15 documentos, la solicitud debería dirigirse a la propia Subdirección general de Recursos Económicos de la Tesorería General de la Seguridad Social, para que ésta pudiera decidir sobre la procedencia de dicha solicitud, una vez analizadas las circunstancias alegadas por la Autoridad Laboral.

La experiencia ha demostrado que algunas Comunidades Autónomas que tramitaban los expedientes de extensión desconocían que el Informe de la Comisión Consultiva se refiere tanto a la constatación de la causa alegada para fundamentar la extensión, como a la constatación de la existencia de homogeneidad entre las condiciones laborales del convenio que se pretende extender y las vigentes en el ámbito en que se desea aplicar la extensión, así como que el análisis de este último extremo se realiza sobre los documentos de cotización a la Seguridad Social de una serie de empresas pertenecientes al sector afectado por la extensión. También que ese extremo debe figurar en el expediente remitido a la Comisión, de forma que pueda calcular, desde el punto de vista teórico, las condiciones salariales medias de las categorías profesionales más representativas del sector afectado y su comparación con las que tienen esas categorías en el convenio que se pretende extender, estableciendo con ello el grado de homogeneidad existente en dichos

ámbitos. El análisis de las experiencias de extensión de convenios colectivos contenidos en el presente Informe permite comprobar como en un número apreciable de casos la Comisión Consultiva no ha podido informar de forma favorable la extensión, al no poder analizar la incidencia económica y aún existiendo causa para la extensión⁷.

En algunos otros casos, la falta de aportación de los TC-2 de cotización al expediente de extensión no se debe al desconocimiento de la Autoridad Laboral que ha tramitado el expediente, sino a la decisión de ciertas Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social de no facilitar los documentos TC-2 de cotización solicitados, argumentando que contienen datos de carácter personal, lo que permite deducir que, en tales casos, dichas Direcciones desconocen o tienen ciertas reservas sobre la vigencia de las Instrucciones de 1994.

La problemática expuesta pone de relieve la dificultad que tiene la Comisión Consultiva para informar adecuadamente sobre los expedientes de extensión que le son remitidos, lo que cobra especial significación habida cuenta de que debe resolverse en el plazo de tres meses, sin que la Comisión disponga en la mayor parte de los casos de cobertura temporal suficiente para poder emitir en forma adecuada el Informe que le haya sido solicitado. La experiencia ha demostrado así como en algunos expedientes el Informe no se ha podido pronunciar a favor por no existir ningún documento de cotización que permitiese evaluar el nivel teórico de la incidencia económica de la extensión, o por carecer la documentación de datos insuficientes para la citada valoración o por ser escasamente representativos a tal fin. Esta problemática se acentuó en el año 2000 después de la modificación del artículo 92.2 de la LET a la que se ha hecho referencia anteriormente y por la inexistencia de un desarrollo reglamentario⁸.

⁷ Es el caso del Expediente 1557/2001, relativo al sector de actividad de estudios técnicos y oficinas de arquitectura y oficinas y despachos, en el que se acordó la imposibilidad de informar favorablemente la solicitud de extensión al no existir en el expediente dato alguno que permitiera evaluar la incidencia económica que habría de tener la extensión solicitada. La Autoridad laboral autonómica dictó, no obstante, resolución estimatoria de la extensión. También, el contenido en el Expediente 1874/2003 relativo al sector de locales de espectáculos, que también fue estimada por la Autoridad laboral. De igual forma el Expediente 1948/2002, relativo también al sector de actividad de locales de espectáculos. Más recientemente el Expediente 2142/2004, en el que la Comisión Consultiva acuerda no informar la solicitud de extensión al faltar información de las retribuciones percibidas por los trabajadores que habrían de resultar afectados por la extensión y, en especial, la falta de documentos TC-2 de cotización a la Seguridad Social referidos a empresas que pudieran resultar afectadas por la extensión, de forma que no se puede apreciar si concurre o no el requisito de homogeneidad necesario entre las condiciones económico-laborales contempladas en el convenio cuya extensión se pretende y las existentes en el ámbito al que habría de afectar la solicitada, en línea con lo previsto en el artículo 2 del decreto 572/82, de 5 de marzo.

⁸ En alguno de los primeros Informes, así el Expediente 25/84, relativo al sector de Comercio, la Comisión Consultiva trasladó a la Autoridad laboral la solicitud sindical de que el Expediente se suspendiera hasta que se hiciera acopio de datos más concretos y documentación más amplia sobre la extensión propuesta.

Estas consideraciones permiten deducir la problemática existente para evaluar la incidencia económica de las extensiones de convenios colectivos, que debería despejarse, aportando soluciones que fundamentalmente consistirían en las siguientes propuestas de actuación:

- La clarificación de la vigencia de las instrucciones de 1994 dadas por la Subdirección General de Recursos Económicos de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- La necesidad de actualizar y mejorar dichas Instrucciones, de forma que los documentos de cotización facilitados a las Autoridades Laborales que tramitan los expedientes de extensión deben incorporar necesariamente el dato relativo al grupo de cotización de los trabajadores cuyas bases se reflejan en los TC-2 de cotización. Otro extremo a tener en cuenta es la conveniencia de que los documentos de cotización facilitados pudieran referirse a las empresas de los sectores afectados por las extensiones que hubieran sido determinadas previamente por las propias Autoridades Laborales que tramitan el expediente y de conformidad con los criterios de selección que pudieran existir al respecto. Esto es, que esta cuestión no se dejase a la libre decisión de las Direcciones Provinciales de la Tesorería.
- La consecución de un acuerdo de colaboración con el Centro de Control de Recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social (CENDAR) a fin de que pudiera facilitar los salarios medios de los trabajadores pertenecientes a las empresas comprendidas en los sectores afectados por las extensiones de convenios. Dichos salarios, ya procesados, deberían referirse a trabajadores de las empresas previamente seleccionadas por las Autoridades Laborales que tramitan los expedientes de extensión, lo que determinaría la simplificación del complejo análisis de los documentos de cotización.

4. EL CONTENIDO DE LOS INFORMES TRAS LA NUEVA REGULACIÓN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXTENSIÓN CONTENIDO EN EL RE DE 2005

Al igual que ha sucedido durante la etapa anterior al nuevo procedimiento de extensión de convenios colectivos de 2005, el artículo 7.2 del RE vuelve a identificar a la Comisión Consultiva como el órgano consultivo competente para emitir el informe preceptivo en los procedimientos que sean de la competencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales⁹. La in-

⁹ Conviene señalar que el Informe de la Comisión Consultiva ha suscitado varios recursos ante el TC debido al interés de las Comunidades Autónomas por utilizar la extensión de convenios como instrumento de intervención en el propio sistema de relaciones laborales. El artículo 3 y el artículo

intervención de órganos como la Comisión Consultiva está prevista también en los procedimientos de extensión de convenios colectivos en los ordenamientos jurídicos francés y alemán, si bien con contenido y alcance desigual en uno y otro caso, lo mismo que respecto a sus efectos y consecuencias¹⁰.

En efecto, el órgano instructor del procedimiento debe solicitar así «con carácter preceptivo el informe de este órgano consultivo, teniendo dicho informe la consideración de determinante a los efectos de lo previsto en el artículo 83.3 de la Ley 30/92, con lo que interrumpirá el plazo de los trámites sucesivos y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de dicha Ley».

Este nuevo informe exigido por el artículo 7 del RE y atribuido a la Comisión Consultiva viene a tener un contenido y alcance muy semejante al informe que emitía en aplicación de la legislación anterior y que ha sido objeto de análisis en el apartado correspondiente de este Estudio¹¹. En particular, el informe¹² debe versar sobre la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 92.2 de la LET y en el artículo 1.2 del RE. En consecuencia, el informe abarcará tres contenidos fundamentales:

- a) Habrá de informar sobre la imposibilidad de suscribir en el ámbito para el que se solicita la extensión un convenio colectivo de los previstos en el Título III de la LET, esto es, de un convenio colectivo de eficacia general. Para ello deberá informar sobre la concurrencia del propio requisito al que se sujeta esa imposibilidad, esto

2, apartado 1.º y 3.º del Decreto 2976/83, de 9 de noviembre, fueron impugnados por el Gobierno Vasco, que planteó conflicto de competencia al entender que el Informe de la Comisión no procede cuando la extensión del convenio debe realizarse por la Comunidad Autónoma dentro de su ámbito. La STC 17/86, de 4 de febrero afirmó que la consulta a la Comisión Consultiva prevista en el citado Decreto se refiere al supuesto de extensión que regulan el artículo 92.2 de la LET y el Decreto 572/82, que definen la competencia del Ministerio de Trabajo, considerando, por ello, el TC que dicho trámite de consulta no afectaba a las competencias de las Comunidades Autónomas. De esta forma, la STC 17/86 ha dejado pendiente la cuestión de si a las Comunidades Autónomas con competencias para extender convenios colectivos les sería exigible el Informe de la Comisión Consultiva.

¹⁰ Para mayor detalle vid. Valle Muñoz, F. A.: *La extensión de convenios colectivos*. Valencia. 2000, pág. 113 y ss.

¹¹ Debe contener, al menos, un pronunciamiento sobre las siguientes materias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la O.M. de 28 de mayo de 1984, por la que se aprobó el Reglamento de funcionamiento de la citada Comisión: a) El campo de aplicación de la posible extensión, con indicación precisa de las empresas y trabajadores afectados; b) la duración temporal de la extensión y, en consecuencia, fechas de entrada en vigor y terminación de la misma; y c) los posibles supuestos de modificación o desaparición de la extensión por el cambio de las circunstancias que hubieran motivado la extensión del convenio.

¹² Desde una perspectiva de análisis teórico se han puesto de relieve las notables diferencias que existen entre los informes que evacuan los órganos citados en el Decreto 572/82 y el que corresponde a la Comisión Consultiva, de modo que mientras que los primeros pueden entrar en el examen de los criterios de oportunidad que fundamentan la extensión por la administración de un convenio colectivo concreto, los Informes de esta última han de limitarse a enjuiciar si concurren o no los requisitos de identidad o similitud de ámbitos funcionales, equiparación de condiciones económico-laborales o analogía de condiciones económicas o sociales. Vid. VALDÉS DAL-RÉ, F.: *La adhesión y extensión...*, pág. 540.

es, la ausencia de partes legitimadas para la negociación de conformidad con el artículo 87 de la LET.

- b) Deberá informar también sobre los perjuicios derivados para el ámbito sobre el que se solicita la extensión, una vez verificada la ausencia de legitimación negocial, de la imposibilidad de suscribir el citado convenio estatutario.
- c) Informará igualmente sobre la no vinculación por convenio colectivo de las empresas y trabajadores o del sector o subsector al que se dirige la extensión solicitada.

Para emitir el citado informe, parece razonable que la Comisión Consultiva disponga de la documentación que debe acompañar a la solicitud de extensión del convenio colectivo prevista en el artículo 4 ya examinada. De esta forma, la Comisión Consultiva podrá disponer así de una información más precisa para causalizar y motivar su informe que, como se ha dicho, es siempre preceptivo para los procedimientos de competencia estatal.

No habla así para nada, como tampoco lo hacía la legislación anterior, de la incidencia económica de la extensión, que ha sido tomada en consideración por la Comisión Consultiva en las experiencias habidas, como se ha visto, hasta el momento. La cuestión fundamental del informe se sitúa ahora en los perjuicios ocasionados por no poderse negociar un convenio colectivo de eficacia general, que vendrán identificados, con mayor o menor precisión, por los solicitantes de la extensión en la memoria descriptiva que exige la documentación prevista en el artículo 4 del RE. Parece, pues, que el Informe de la Comisión Consultiva lo será sobre esa memoria descriptiva y sobre los elementos que la solicitud de extensión acompañe para valorar la propia concurrencia de las circunstancias del artículo 1.2 del RE.

¿Cabe deducir de ello que la Comisión Consultiva deberá tomar en consideración y evaluar la incidencia económica de la extensión solicitada? Parece que la respuesta debe ser positiva en la medida en que el artículo 1.2 del RE sigue hablando de una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad perteneciente al mismo o a similar ámbito funcional o «con características económico laborales equiparables», expresión esta última que permanece también en la nueva regulación del procedimiento de extensión sobre el que debe emitir el informe preceptivo la Comisión Consultiva. En la medida en que el artículo 1.2 del RE habla de estas circunstancias, parece razonable deducir que ello integraría la evaluación de la incidencia económica de la extensión solicitada por parte de la Comisión Consultiva si se quiere cumplir adecuada y correctamente con el contenido del Informe reservado a la citada Comisión, que debe versar, como se ha dicho, sobre las circunstancias establecidas en el citado artículo 1.2.

En consecuencia, habría que reproducir aquí las consideraciones del apartado anterior sobre la problemática derivada de la evaluación de la incidencia económica de la extensión de convenios fruto de la experiencia obje-

to de nuestro Informe¹³. De igual forma, no parece que el Informe de la Comisión Consultiva sea vinculante para la Autoridad laboral que debe decidir sobre la extensión planteada, como no lo era con la regulación anterior¹⁴, si bien ha seguido, en la inmensa mayoría de los supuestos, como ya se ha dicho, el informe de la citada Comisión, apartándose en escasísimas ocasiones de la propuesta correspondiente. Esto es, pese a que los dictámenes que emite la Comisión Consultiva carecen de vincularidad jurídica por ser meramente consultivos, limitan, por el contrario, la discrecionalidad de la Administración laboral, que deberá motivar adecuadamente su apartamiento del Informe de la citada Comisión, como así se desprende del artículo 9.1 del RE¹⁵.

Por su parte, el artículo 7.1 RE atribuye a dicho informe la consideración de determinante a los efectos de lo previsto en el artículo 83.3 de la Ley 30/92, por lo que se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos, que es precisamente lo que autoriza este último precepto y así se recoge en el mismo artículo 7.1 del RE. Es necesario, por tanto, que el Informe de la Comisión Consultiva se emita, por lo que no se podrá dictar resolución hasta tanto éste tenga lugar. De ahí la trascendencia y significación que hoy sigue teniendo la intervención de la Comisión Consultiva a través de este Informe, en el que la opinión de la representación de la Administración es, como lo viene siendo hasta ahora, decisiva para la suerte última de aquél, particularmente cuando las representaciones empresarial y sindical están en desacuerdo con la extensión solicitada.

Desde luego que queda clara la posibilidad de que por parte de la Autoridad laboral se acuerde la suspensión del plazo establecido para la resolución del expediente de extensión, que es, de tres meses, en aplicación del artículo 42.5.c) de la Ley 30/92.

Por último, conviene señalar que el plazo de emisión del Informe de la Comisión Consultiva es de treinta días, disponiendo así la citada Comisión de este tiempo para dicha tarea, lo que, en algunos casos, puede resultar insuficiente, en particular en aquellos supuestos en los que la documentación que acompaña a la solicitud sea incompleta o insuficiente y la Autoridad laboral competente no haya requerido para su subsanación o, aun así, siga planteando dificultades para informar sobre la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 92 de la LET y en el artículo 1.2 del RE.

¹³ Un ejemplo reciente de Informe desfavorable por no concurrir el requisito de homogeneidad necesario entre las condiciones económico-laborales del convenio cuya extensión se pretende y las existentes en el ámbito al que habría de afectar la extensión se contiene en el reciente Expediente 2034/2004, respecto del sector de establecimientos sanitarios de hospitalización.

¹⁴ Así lo dispone el artículo 2.1 del Decreto 2976/83.

¹⁵ El citado precepto insiste en que la resolución administrativa que se dicte «decidirá motivadamente, en función de la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 92.2 de la LET y en el artículo 1.2 de este Decreto sobre la procedencia o no de la extensión de las disposiciones del convenio colectivos solicitadas al ámbito requerido carente de regulación», que son precisamente las circunstancias sobre las que debe informar la Comisión Consultiva.

5. EL PAPEL DE LA COMISIÓN CONSULTIVA Y LAS COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Como se ha dicho, el artículo 92.2 de la LET atribuyó al Ministerio de Trabajo la facultad de extender las disposiciones de un convenio colectivo, que se encuentre en vigor, entre determinadas empresas y trabajadores a otros diferentes, cuando exista especial dificultad para la negociación o se den circunstancias sociales o económicas de importancia en el ámbito afectado. El procedimiento de extensión fue desarrollado por el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo. De igual forma, la Disposición Final 8.^a del Estatuto estableció la creación de una Comisión Consultiva Nacional, que tendría por función el asesoramiento y consulta a las partes de las negociaciones colectivas de trabajo. Casi cuatro años después de la aprobación del Estatuto, se dictó el Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional, constituyendo el principal cometido de ésta «facilitar a las partes negociadoras de los convenios colectivos un apoyo técnico para solucionar los graves problemas de una estructura negociadora anárquica y atomizada, legada por el anterior sistema de negociación colectiva»¹⁶.

La Comisión Consultiva se configura desde aquel momento como el órgano consultivo de referencia en materia de negociación colectiva, asesorando a las partes de las negociaciones colectivas de trabajo en orden al planteamiento y determinación de los ámbitos funcionales de los convenios, informando sobre la posibilidad de un acuerdo de adhesión a un convenio colectivo en vigor y, también, emitiendo informe preceptivo y no vinculante en materia de extensión de convenios¹⁷.

Sin embargo, el escenario en que surgió la Comisión Nacional Consultiva de Convenios Colectivos ha experimentado importantes transformaciones. Básicamente, se ha reconocido la competencia de las Comunidades Autónomas para extender convenios, algunas Autonomías han creado órganos consultivos con funciones semejantes a las desempeñadas por la CCNCC y, por último, el artículo 7.2 del RE atribuye carácter potestativo a la solicitud de informe a la Comisión Consultiva en los procedimientos de extensión

¹⁶ VALDÉS DAL-RÉ, F., «La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos», *REDT*, núm. 17, 1984, pág. 7.

¹⁷ Se ha dicho que la atribución de la preceptiva emisión de dictamen en caso de extensión de convenios viene a alterar la configuración originaria de la Comisión como expresión de la actuación cooperativa de la Administración en punto al logro de intereses singulares y específicos, en concordancia con el resto de las funciones para transformarse en un órgano con caracterización mixta —actuando como instrumento de actuación orgánica de sindicatos y patronales en la realización de actividades de índole pública— todo ello motivado por la naturaleza administrativa que tienen los actos de extensión de normas pactadas, en VALDÉS DAL-RÉ, F., *La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos*, cit., pág. 23.

que sean de la competencia de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas. Es por ello que todos estos elementos de cambio justifican el estudio de la figura de la extensión de convenios y las Comunidades Autónomas acometiendo de este modo un balance de la evolución realizada hasta el momento actual y presentando algunas propuestas de futuro.

5.1. La doctrina constitucional sobre la extensión de convenios y las competencias autonómicas

El Tribunal Constitucional aborda por primera vez la cuestión relativa al problema competencial Estado-Comunidades Autónomas en materia de actos de extensión en la ya citada STC 17/1986, de 4 de febrero. El debate de esta sentencia se centra en el estudio del conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno Vasco frente al Estado, por entender el primero que el Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, al establecer el informe preceptivo de la Comisión Consultiva para todo acto de extensión, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. El Gobierno Vasco entendía que el carácter preceptivo del Informe de la CCNCC planteaba dos supuestos de invasión competencial donde sólo era exigible un informe de un órgano autonómico. Estos supuestos eran los convenios de ámbito igual o inferior al de Comunidad Autónoma, cuando su extensión, por otra parte, no produce efectos fuera de la Comunidad y los convenios de ámbito estatal pero cuya extensión sólo afecta a la Comunidad Autónoma por no existir la rama de actividad en las restantes¹⁸.

En la STC 17/1986 se declara la constitucionalidad de la regla del informe preceptivo de la CCNCC para todo acto de extensión, por cuanto «el apartado 3 del art. 2 del RD 2976/1983 ordena la consulta preceptiva de la Comisión, delimitando el ámbito de esta consulta preceptiva a través del supuesto de extensión que regula el art. 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo y el Real Decreto 72/1982, de 5 de marzo, que refieren la competencia al Ministerio de Trabajo. Por consiguiente, ha de entenderse que la consulta preceptiva que el Real Decreto ordena se produce dentro de esos límites y de acuerdo con ellos, y así entendido el precepto, con la única inteligencia del mismo que es posible establecer, no hay afectación alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma».

Al hilo de la resolución de este conflicto, el Tribunal Constitucional realiza alguna reflexión con respecto a la naturaleza jurídica del acto de extensión, es decir, si se trataba de un reglamento o de un acto administrativo.

¹⁸ Conviene recordar que esta Comunidad había atribuido a su Consejo de Relaciones Laborales, creado por la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, la competencia de informar las extensiones de convenios colectivos.

Los efectos de considerar al acto de extensión de una u otra forma consistían básicamente en que de considerarse como reglamento la competencia correspondía al Estado, pues según el artículo 149.1.7 de la CE el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación laboral. Si se estimaba que era un acto administrativo la competencia residía en las Comunidades Autónomas, pues a éstas les compete la ejecución de la legislación laboral.

Pese a que el Tribunal reconoce que no es preciso tomar partido en esta cuestión pues el conflicto es otro, sí se deja entrever cual sería su opinión al respecto¹⁹: «La cuestión de la naturaleza jurídica del acuerdo administrativo por el que se decide la extensión de un convenio colectivo a sujetos diferentes de aquellos que lo han celebrado es tema escasamente analizado y de difícil solución, aunque la mayor parte la doctrina de nuestro país parece inclinarse a su consideración como actuación administrativa de carácter reglamentario. Así, se ha dicho que el acto de extensión no es, él mismo, un convenio colectivo en sentido propio, sino que tiene la naturaleza propia de una norma estatal que asume y hace suyo el contenido de un convenio. El acto de extensión es un reglamento administrativo, cuyo contenido queda integrado por *relationem* a través de las disposiciones establecidas en el convenio».

A finales de los años 80, el Estado plantea conflicto positivo de competencia contra algunas extensiones intracomunitarias que había detectado²⁰, en particular, las dictadas por la Generalidad de Cataluña. Se trataba de la Resolución de 18 de diciembre de 1985 en la que se acordaba la extensión del Convenio Colectivo de los trabajadores del campo de la provincia de Lérida a la provincia de Tarragona y la Resolución de 29 de septiembre de 1986, en la que se publica el Acuerdo del Consejero de Trabajo sobre extensión del Convenio Colectivo de oficinas y despachos de la provincia de Barcelona al mismo sector dentro del ámbito territorial de Cataluña. Estos conflictos de competencia se resuelven por el Tribunal Constitucional en la comentada STC 86/1991, de 25 de abril²¹, constituyendo el

¹⁹ Resultan ilustrativas las palabras de ALONSO OLEA en su comentario a esta sentencia: «Por mucho que leo este razonamiento y su ilustración no veo cómo puede defenderse la competencia de la Administración Central del Estado y, por consiguiente, la incompetencia de la Comunidad Autónoma, si no es manteniendo el carácter normativo del acto de extensión que, por lo demás, según se ha dicho, el Tribunal Constitucional no se ha recatado en proclamar, con acierto (y necesariamente para su tesis, me parece)», en *Comentario a la Sentencia 17/1986, de 4 de febrero. A propósito de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y de sus funciones. Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social (T. IV)*, Madrid, Civitas, 1987, pág. 70.

²⁰ Otras extensiones autonómicas no habían sido identificadas. Tal es el caso de Resolución del Director General de Trabajo de 21 de enero de 1983 por la que se acuerda la extensión del convenio colectivo provincial para las Industrias Siderometalúrgicas de Baleares al sector Siderometalúrgico de Valladolid (BOP Valladolid de 2 de febrero). Dato recogido en el trabajo de VALDÉS DAL-RE, F., «La adhesión y la extensión de los convenios colectivos», *REDT*, 1988, núm. 36, pág. 525.

²¹ Destacan los comentarios realizados a esta Sentencia por MONTOYA MELGAR, A., Sentencia 86/1991, de 25 de abril, Tomo IX, 1991, Madrid, Civitas, págs. 323 a 333, y GARATE CAS-

debate —en esta ocasión sí— la problemática relativa a la titularidad de la competencia en materia de actos de extensión, si ésta quedaba circunscrita a la esfera estatal o se establecía un sistema de reparto entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El Tribunal considera que la cuestión se limita a resolver si el acto de extensión pertenece al terreno de la legislación en materia laboral —reservada ex art. 149.1.7 CE, al ámbito competencial del Estado— o al de la ejecución de la legislación en esta materia —competencia que, según el citado precepto, puede ser asumida por las Comunidades Autónomas. Es decir, en función de una interpretación más o menos amplia de las nociones anteriores, se podrá ubicar el acto de extensión en un lugar u otro.

Antes de este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional ya había comenzado la tarea de delimitación de las nociones debatidas. Había establecido que el concepto de «legislación en materia laboral», comprendía las leyes y reglamentos generales, ejecutivos de las mismas: la ordenación legal de las instituciones jurídico-laborales y su desarrollo reglamentario. La competencia autonómica de ejecución se identifica con la función de aplicación del derecho o legislación laboral estatal en los respectivos territorios autonómicos.

Sin embargo, como apuntara la doctrina²², en las primeras decisiones prevaleció la configuración material del concepto de legislación que llevó, por ejemplo, a negar el carácter normativo a los decretos de servicios mínimos para afirmar la competencia de las Comunidades Autónomas [STC 33/1981, de 5 de noviembre] o, a sensu contrario, afirmar el carácter normativo del acto de extensión para adjudicar la competencia al Estado [STC 17/1986, de 4 de febrero]. Hasta la STC 7/1985, de 25 de enero, no se produce un cambio de doctrina de extraordinaria relevancia, cuando se suma al anterior criterio material el elemento finalista o también denominado principio de uniformidad en la ordenación jurídica de la materia laboral.

Según esta nueva doctrina, las disposiciones reglamentarias de carácter general cuyo propósito sea el de garantizar la uniformidad en materia laboral en todo el territorio nacional formarán parte de la legislación laboral. Y las disposiciones reglamentarias estatales carentes de ese ánimo uniformador serán, no obstante su naturaleza reglamentaria, actuaciones meramente ejecutivas inscritas en la función de ejecución. Esta doctrina se mantiene en la posterior STC 249/1988, de 20 de diciembre, y alcanza su firmeza en la STC 86/1991.

La aplicación del principio de uniformidad sobre el acto de extensión, obliga al Tribunal a analizar su finalidad. Esta consiste en suplir las caren-

TRO, J., «Sobre la naturaleza jurídica del acto de extensión de un convenio colectivo. A propósito de la TC 86/1991, de 25 de abril», *RL*, 1991, II, págs. 521 a 527.

²² CASAS BAAMONDE, M. E., «Relaciones laborales y autonomías territoriales: nuevas perspectivas», *RL*, 1991, núm. págs. 2 y 3.

cias que puedan aparecer en la negociación colectiva a través de una resolución administrativa en la que se decide la aplicación a una unidad de negociación afectada por las causas del art. 92. 2 ET de un Convenio Colectivo negociado en ámbito negocial similar. La proximidad entre la extensión y la negociación colectiva —a juicio del Tribunal Constitucional— permite excluir que el acto de extensión pueda ser considerado de legislación a efectos de asignar la competencia del Estado, ya que, por hipótesis, el acto de extensión se refiere a ámbitos territoriales o funcionales limitados, sin alterar el contenido de las normas. En suma, el acto de extensión pertenece a la esfera de lo ejecutivo y, en consecuencia, las Comunidades Autónomas tienen competencia para dictar tales actos cuando se limiten a su ámbito territorial de actuación, es decir, se trate de extensiones intracomunitarias.

La STC 102/1991, de 13 de mayo, reitera, por su parte, lo expuesto en la STC 17/86, con motivo del conflicto positivo de competencia presentado por el Estado frente a la Resolución de 5 de diciembre de 1985 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de Andalucía por la que se extendía el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Granada a la provincia de Sevilla.

Con estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, comienza el proceso de normalización de las potestades autonómicas en materia de extensión de Convenios. Fue así la Xunta de Galicia la primera autonomía que dicta una resolución administrativa en esta materia por primera vez con el beneplácito de la Comisión Consultiva²³.

5.2. Los órganos autonómicos con competencia en materia de negociación colectiva y su atribución en la extensión de convenios

5.2.1. Antecedentes: País Vasco y Cataluña

Las Comunidades Autónomas han ido configurando marcos orgánicos de relaciones laborales distintos al estatal con apoyo en dos títulos competenciales: la ejecución de la legislación laboral procedente del Estado (art. 149.1.7.^a CE) y la potestad de organización de sus instituciones de autogobierno (art. 148.1.1.^a CE).

En efecto, constituye un elemento común a todas las Consejerías de Trabajo la asignación a éstas de la ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales. Esta competencia genérica presenta, en algunos

²³ Expediente N.º 0170/1991. Con fecha 14/02/1991 UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Pontevedra a la misma actividad de la provincia de Lugo. La Comisión Consultiva emite informe favorable por unanimidad y la Xunta de Galicia dictó resolución estimatoria.

casos, un grado de especialización, cuando se afirma «en materia de relaciones laborales, individuales y colectivas y de condiciones de trabajo»²⁴ o se señala «la ordenación del sistema de relaciones laborales y seguimiento de la negociación colectiva»²⁵, o «la extensión de convenios colectivos en cualquier ámbito»²⁶. En ocasiones, se crea un servicio de relaciones colectivas y más específicamente una sección de negociación colectiva con el cometido de realizar un seguimiento de la negociación colectiva en la Comunidad²⁷.

La potenciación de las instituciones de autogobierno de las Comunidades y la búsqueda de mecanismos eficaces de canalización de la participación de las fuerzas sociales en las instituciones han sido los principales argumentos para crear instrumentos orgánicos como los CES autonómicos y los Consejos de Relaciones Laborales²⁸. Tienen éstos en común su naturaleza claramente consultiva.

En 1991 —fecha de creación del CES nacional— más de la mitad de las Autonomías ya contaban con un Consejo Económico y Social propio. En efecto, durante el periodo 1985-1991, las Comunidades habían optado por integrarse en su organigrama la institución del CES quizás —se ha dicho— porque preveían que no iban a estar representadas en el nacional²⁹.

Antes de los CES autonómicos, se habían constituido los Consejos de Relaciones Laborales. Con el ánimo de evitar una duplicidad organizativa —teniendo en cuenta la similitud de sus funciones— ambos son órganos consultivos en materia socio-económica y/o laboral —se observó— al menos durante una inicial etapa —que la creación del CES suponía la desaparición del Consejo de Relaciones Laborales, coexistiendo ambos tipos de órganos en muy pocas Comunidades.

Sin embargo, la situación actual pone de manifiesto un cierto resurgimiento del Consejo de Relaciones Laborales³⁰, pese a la preexistencia del Consejo Económico y Social. Esta nueva tendencia está justificada probablemente en que los Consejos de Relaciones Laborales han asumido un cometido autónomo y separado de los CES, desempeñando —como veremos— im-

²⁴ Tal es el caso del Decreto 112/2003, de 2 de octubre. BO. Castilla y León 8 de octubre de 2003, núm. 195. En parecidos términos, el Decreto 136/2003, de 29 de julio. DO. Extremadura 31 de julio de 2003, núm. 89. O también se dice «relaciones laborales en sus vertientes individuales y colectivas», en el Decreto 203/2004, de 11 de mayo. BO. Junta de Andalucía 17 de mayo de 2004, núm. 95.

²⁵ Decreto 131/2004, de 10 de diciembre. BO. Cantabria 21 de diciembre 2004, núm. 244.

²⁶ Decreto 138/2000, de 10 de julio. BO. Canarias 17 de agosto de 2000, núm. 108.

²⁷ Decreto 127/1999, de 4 de mayo. DO. Generalitat de Catalunya 11 de mayo de 1999, núm. 2886.

²⁸ AGUILERA IZQUIERDO, R., «El Consejo Económico y Social nacional, los Consejos Económicos y Sociales Autonómicos y los Consejos de Relaciones Laborales», *REDT*, 1998, núm. 90, págs. 565 y 574.

²⁹ AGUILERA IZQUIERDO, R., cit., pág. 564.

³⁰ Así, se ha constituido este órgano en Aragón (2005), La Rioja (2003), Castilla-La Mancha (2002), Madrid (2001), Murcia (1999), Extremadura (1998) y Canarias (1995).

portantes funciones en materia de negociación colectiva. En concreto, el CES del País Vasco se creó en 1984 como órgano consultivo del Gobierno y del Parlamento, a fin de hacer efectiva la participación de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica de la Comunidad³¹.

En Cataluña, el Consejo Económico y Social es el resultado de la fusión de tres órganos que comparten la función consultiva: el Consejo de Trabajo (que equivale a Consejo de Relaciones Laborales), el Consejo de Seguridad y Salud Laboral y el Consejo de Formación Ocupacional y Colocación. Y se configura como órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno en materias socioeconómicas, laborales y ocupacionales, y como órgano de participación institucional.

Esta unión culmina con el denominado Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña³². Entre sus cometidos, se recoge la preparación y redacción de propuestas en materia de relaciones laborales y de negociación colectiva, analizando los aspectos de esta negociación colectiva que se consideren más relevantes, especialmente la racionalización de sus ámbitos sectoriales y territoriales y su seguimiento. También le compete actuar como órgano de consulta de la autoridad laboral en los supuestos de extensión de convenios colectivos previstos en la legislación vigente.

El estudio de la organización administrativa de la referida Comunidad permite identificar precedentes de significativo interés. Desde el año 1994 existe en esta Comunidad una Comisión de Trabajo sobre extensión de convenios colectivos con la función de emitir informe en el supuesto de extensión de convenios colectivos³³. La vigencia de la Orden de creación de esta Comisión podría plantearnos un problema de duplicidad de órganos con igual competencia. No obstante, una adecuada comprensión de la materia conduce a defender la posición según la cual se ha producido una derogación tácita de la referida Orden y, en consecuencia, la función encomendada a esta Comisión ha sido integrada en el Consejo de Trabajo, Económico y Social.

Sin perjuicio de lo expuesto en relación con los CES autonómicos, los primeros en aparecer en el tiempo fueron los Consejos de Relaciones Laborales y, de entre ellos, los pertenecientes al País Vasco y Cataluña³⁴. Muy pronto, la constitución de estos órganos fue analizada por el Tribunal Constitucional por considerar el Estado que el Consejo Vasco invadía su competencia para legislar en materia laboral. Sin embargo, el alto Tribunal, en STC

³¹ La regulación vigente se encuentra recogida en la Ley 9/1997, de 27 de junio. BO. País Vasco 24 de julio de 1997, núm. 141.

³² Decreto 336/2002, de 3-12. DO. Generalitat de Catalunya 23 de diciembre 2002, núm. 3787.

³³ Orden de 18 de mayo de 1994. DO. Generalitat de Catalunya 8 de junio de 1994, núm. 1906.

³⁴ En Cataluña se denomina Consejo de Trabajo y fue creado por Decreto de 10 de agosto de 1978. La Ley 9/1981, de 30 de septiembre, creó el Consejo de Relaciones Laborales Vasco.

35/1982, de 14 de junio³⁵, afirmó la competencia de las Comunidades Autónomas para crear órganos de este tipo. En palabras del Constitucional, las Comunidades pueden crear otras instituciones distintas a las previstas en los Estatutos de Autonomía en la medida que lo juzgue necesario para su propio autogobierno, en ejercicio del cual puede perseguir, como fin legítimo, el de lograr la armonía de las relaciones laborales y disminuir los conflictos a que éstas pueden eventualmente dar lugar. Ahora bien, la creación de estos órganos destinados a servir la acción política de la Comunidad Autónoma en materia laboral debe respetar las limitaciones competenciales.

Esto es, su composición y funciones se deben ajustar a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y las restantes normas de delimitación competencial. En el caso concreto, la atribución al Consejo de adoptar acuerdos-marco o sobre materias concretas, del tipo de los previstos en el art. 82. 2 y 3 LET y la consistente en informar sobre la extensión de los convenios colectivos cuando esta función se atribuye en el Estatuto a comisiones ad hoc de trabajadores y empresarios y con posterioridad a la Comisión Consultiva, exceden de su potestad ejecutiva de lo laboral y, por tanto, se declaran inconstitucionales³⁶.

En cambio, no plantea objeción la atribución del fomento de la negociación colectiva y el impulso de una adecuada estructura de los convenios de ámbito de la CA, territorial o sectorial. No obstante lo cual, el Tribunal Constitucional realiza una interpretación de esta competencia aclarando que se limita a conferir «una función, por así decir, exclusivamente política, de mero impulso, que no implica el ejercicio de ninguna competencia concreta». Tampoco presenta problemas la función de creación de Comisiones paritarias a nivel de empresa o de Comunidad, bien sectoriales o globales.

La regulación posterior del Consejo Vasco suprimió las atribuciones declaradas inconstitucionales. Sin embargo, la normativa del Consejo Vasco³⁷ y el Catalán³⁸ ponen de manifiesto la participación de estos órganos en ma-

³⁵ Comenta esta Sentencia, SEMPERE NAVARRO, A.V., «El Consejo de relaciones laborales como institución autonómica», *REDT*, 1982, núm. 12, págs. 597 a 615.

³⁶ En este punto, resulta ilustrativo traer a colación la STC 204/1992, de 26 de noviembre, donde se analiza la constitucionalidad de la Ley estatal del Consejo de Estado, cuando dispone que el dictamen del Consejo de Estado será preceptivo para las Comunidades Autónomas en los mismos casos previsto en dicha Ley Orgánica para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes. Aquí, el Tribunal Constitucional realiza una importante declaración cuando afirma que no sólo hay que reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas para crear, en virtud de sus potestades de autoorganización, órganos consultivos propios de las mismas características y con idénticas o semejantes funciones a las del Consejo de Estado, sino, por la misma razón, estima posible constitucionalmente la sustitución del informe preceptivo de este último por el de un órgano superior consultivo autonómico, en relación al ejercicio de las competencias de la respectiva Comunidad, en tanto que especialidad derivada de su organización propia. Sólo se mantendrá la intervención preceptiva del Consejo de Estado en aquellas Comunidades que no cuenten con uno propio.

³⁷ Ley 11/1997, de 27-6, del Parlamento Vasco. BO. País Vasco 28 julio 1997, núm. 142.

³⁸ Decreto 336/2002, de 3-12. DO. Generalitat de Catalunya 23 de diciembre 2002, núm. 3787.

teria de negociación colectiva. Así, entre las funciones atribuidas al primero, se recoge el fomento de la negociación colectiva e impulso de una adecuada estructura de los convenios colectivos de ámbito de la Comunidad Autónoma, territorial o sectorial y propiciar acuerdos de carácter interprofesional sobre materias concretas y la constitución de la comisión negociadora en sectores en que existan particulares dificultades al respecto. En cuanto al Gobierno catalán, se reitera lo dicho en líneas precedentes.

5.2.2. Otras Comunidades Autónomas

Como se ha señalado, en el resto de las Comunidades constituye también una nota común la asignación al Departamento de Trabajo de competencia relativa a ejecución de la legislación laboral. De igual modo, la presencia del CES autonómico adquiere una cierta generalidad en las Autonomías, configurándose en la mayoría de los supuestos como órgano consultivo en materia social y económica.

Por lo que se refiere a los Consejos de Relaciones Laborales —allí donde se han creado y no han sido absorbidos por los CES autonómicos— han asumido buena parte de las líneas de actuación dispuestas por los Gobiernos vasco y catalán. En su conjunto, se les atribuyen significativas funciones en materia de negociación colectiva.

Del análisis de sus normas de creación, se extraen las siguientes atribuciones:

- Funciones de asesoramiento y consulta en materia de negociación colectiva³⁹;
- Facilitar dentro del respeto al principio de autonomía colectiva del art. 37 CE la negociación colectiva entre organizaciones empresariales y sindicales, mediante apoyos materiales y personales que posibiliten los más altos niveles de diálogo y entendimiento⁴⁰;
- El fomento de la negociación colectiva en aquellos sectores donde existan particulares dificultades⁴¹;

³⁹ Decreto 22/2005, de 8 de febrero. BO. Aragón 23 de febrero de 2005, núm. 24; Decreto 3/1984, de 19 de enero. BO. Comunidad de Madrid 24 de enero de 1984, núm. 20.

⁴⁰ Ley 4/1983, de 27 de junio. BO. Junta de Andalucía, 1 de julio 1983, núm. 52; Ley 7/1988, de 12 de julio. DO. Galicia 26 de julio de 1988, núm. 141; Ley 2/1995, de 30 de enero. BO. Canarias 15 de febrero de 1995, núm. 20; Decreto 7/1999, de 4 de febrero. Bo. Región de Murcia 25 de febrero 1999, núm. 46; Ley 9/2002, de 6 de junio. DO. Castilla-La Mancha 24 de junio 2002, núm. 77; Decreto 36/2001, de 8 de marzo. BO. Comunidad de Madrid 15 de marzo 2001, núm. 63; Decreto 19/2003, de 20 de mayo. BO. La Rioja 24 de mayo de 2003, núm. 64.

⁴¹ Ley 4/1983, de 27 de junio. BO. Junta de Andalucía, 1 de julio 1983, núm. 52; Resolución de 16 de marzo 1998. DO. Extremadura 16 de abril de 1998, núm. 42.

- El impulso de una adecuada estructura de los convenios en los ámbitos territorial y sectorial⁴²;
- Preparar y formular propuestas relativas a acuerdos laborales y recomendar su aplicación a las organizaciones empresariales y sindicales⁴³;
- Promover la creación de comisiones paritarias, en los diversos ámbitos de negociación colectiva con la composición y competencias que el mismo determine⁴⁴;
- Asesorar a las Comisiones Paritarias de los Convenios Colectivos que lo soliciten⁴⁵;
- Actuar como órgano de consulta de la autoridad laboral en los supuestos de extensión de convenios colectivos⁴⁶;
- Y realizar el seguimiento de la negociación colectiva⁴⁷ mediante la creación de un Observatorio de la Negociación Colectiva⁴⁸ o la constitución de una Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de Comunidad⁴⁹.

El cometido asignado a estos órganos y especialmente su actuación como órgano de consulta de la autoridad laboral en los supuestos de extensión de convenios, sugiere —cuanto menos— una cierta superposición con respecto a otros órganos con idéntica función y con competencia en todo el territorio nacional, como es el caso de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios. Además, se podría cuestionar la legalidad de tales previsiones,

⁴² Ley 7/1988, de 12 de julio. DO. Galicia 26 de julio de 1988, núm. 141; Ley 2/1995, de 30 de enero. BO. Canarias 15 de febrero de 1995, núm. 20; Resolución de 16 de marzo 1998. DO. Extremadura 16 de abril de 1998, núm. 42; Ley 9/2002, de 6 de junio. DO. Castilla-La Mancha 24 de junio 2002, núm. 77; Decreto 19/2003, de 20 de mayo. BO. La Rioja 24 de mayo de 2003, núm. 64.

⁴³ Ley 7/1988, de 12 de julio. DO. Galicia 26 de julio de 1988, núm. 141; Ley 2/1995, de 30 de enero. BO. Canarias 15 de febrero de 1995, núm. 20.

⁴⁴ Ley 7/1988, de 12 de julio. DO. Galicia 26 de julio de 1988, núm. 141; Ley 2/1995, de 30 de enero. BO. Canarias 15 de febrero de 1995, núm. 20; Ley 9/2002, de 6 de junio. DO. Castilla-La Mancha 24 de junio 2002, núm. 77; Decreto 19/2003, de 20 de mayo. BO. La Rioja 24 de mayo de 2003, núm. 64; Resolución de 16 de marzo 1998. DO. Extremadura 16 de abril de 1998, núm. 42.

⁴⁵ Resolución de 16 de marzo 1998. DO. Extremadura 16 de abril de 1998, núm. 42.

⁴⁶ Ley 2/1995, de 30 de enero. BO. Canarias 15 de febrero de 1995, núm. 20; Ley 9/2002, de 6 de junio. DO. Castilla-La Mancha 24 de junio 2002, núm. 77; Decreto 36/2001, de 8 de marzo. BO. Comunidad de Madrid 15 de marzo 2001, núm. 63; Decreto 19/2003, de 20 de mayo. BO. La Rioja 24 de mayo de 2003, núm. 64; Resolución de 16 de marzo 1998. DO. Extremadura 16 de abril de 1998, núm. 42.

⁴⁷ Resolución de 16 de marzo 1998. DO. Extremadura 16 de abril de 1998, núm. 42.

⁴⁸ Decreto 22/2005, de 8 de febrero. BO. Aragón 23 de febrero de 2005, núm. 24.

⁴⁹ Decreto 103/1997, de 31 de julio. BO. Comunidad de Madrid 11 de agosto 1997, núm. 189. Modificado éste último por Decreto 36/2001, de 8 de marzo. BO. Comunidad de Madrid 15 de marzo 2001, núm. 63. En esta norma más reciente desaparece la referencia a la creación de una Comisión Consultiva para la Comunidad de Madrid.

teniendo en cuenta que la asignación de esta competencia ya ha sido declarada inconstitucional en el caso del Consejo de Relaciones Laborales vasco en la STC 35/1982.

5.3. La experiencia aplicativa y la práctica autonómica

5.3.1. La etapa centralizadora

La práctica de la extensión pone de relieve como desde su comienzo las Comunidades Autónomas manifestaron un claro interés en asumir la competencia para extender Convenios Colectivos. En este sentido, eran relativamente frecuentes los planteamientos de extensión tramitados por Autoridades Laborales autonómicas y que solicitaban el informe preceptivo a la Comisión Consultiva. A este respecto, la Comisión asumió *«motu proprio»* un criterio según el cual entendía que la competencia era exclusiva del Estado, y respondía a estas peticiones emitiendo informe en el sentido de no entrar en el fondo por no ser competente el órgano de la Comunidad Autónoma que lo tramitaba y que la competencia era exclusiva del Ministerio de Trabajo, como así lo ponía de manifiesto el art. 92 ET y art. 5 del RD 572/82⁵⁰.

La problemática generada en torno a esta cuestión provocó, en marzo de 1985, la petición de Dictamen por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la Comisión Consultiva sobre la naturaleza jurídica de la extensión de Convenios Colectivos. El motivo de la petición de este informe fue la publicación en el Boletín Oficial de Guipúzcoa núm. 89 de 20 de enero de 1984 de la resolución de un expediente de extensión por la Consejería del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco de 28 de diciembre de 1983, acordando la extensión en el sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia Sanitaria. En junio de 1985 la Comisión Consultiva emitió informe por mayoría afirmando la naturaleza reglamentaria de la disposición de extensión, y, como consecuencia de ello, la competencia exclusiva del Estado, concretamente, del Ministerio de Trabajo. El Informe desarrollaba esta tesis del siguiente modo:

«La potestad de extensión no es acto administrativo laboral, ya que no aplica normas legales o reglamentarias, como hace el acto administrativo, sino que crea derechos y obligaciones per se, no derivados del ordenamiento como ocurre con los actos administrativos laborales, Ordenamiento del que trae su causa y que aplica. El efecto fundamental derivado de la extensión es la regulación de las condiciones por las que van a regirse las relaciones laborales en un determinado ámbito, esto es,

⁵⁰ Expediente N.º 0026/1984. CEOV-UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Comercio de Exhibición Cinematográfica de la provincia de Sevilla a la misma actividad de la provincia de Córdoba.

mediante la disposición de extensión se generan para los trabajadores y empresarios derechos y obligaciones recíprocas que anteriormente estaban determinadas en Leyes Generales (Estatuto de los Trabajadores, Reglamentos, Decretos de Salarios Mínimos, y Ordenanzas Laborales), así como en su caso Convenios Colectivos prorrogados en el tiempo sin renovación. En este sentido, la extensión modifica un anterior régimen jurídico, haciendo decaerse la vigencia de las normas anteriores, lo que, de acuerdo con el art. 3 LET, dejando a un lado los contratos individuales de trabajo y los usos y costumbres, sólo puede producirse cuando entren en concurrencia normas laborales, tanto estatales como pactadas. De ahí que la disposición de extensión podrá tener naturaleza de norma, estatal o pactada, ya que de otra forma no produciría el efecto de sustituir anteriores normas o convenios».

Como argumento adicional, se refería la Comisión a la terminología empleada por el Estatuto y el Reglamento de Extensión: «Por último, deben ser también tenidos en cuenta argumentos de tipo terminológico, como puede ser el que en materia de negociación colectiva el Estatuto de los Trabajadores alude siempre, cuando se trata de intervención administrativa en tal negociación, a la «autoridad laboral» en sentido genérico, reservando el término Ministerio de Trabajo, exclusivamente, para los supuestos de extensión; esta separación terminológica puede suponer en la fecha en que se promulgó al Estatuto, con transferencias ya producidas en materia laboral, un intento de separar las competencias transferibles en materia de negociación colectiva, para las que se emplea el término de Autoridad Laboral, que puede comprender tanto a la de la Administración del Estado como a las de las Comunidades Autónomas, de aquellas competencias como la extensión que el Estado se reserva, y por ello atribuye expresamente al Ministerio de Trabajo.

En este sentido parece manifestarse el legislador, cuando en el artículo 5.º del RD 572/82, de 5 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 92.2 LET, sobre extensión de Convenios Colectivos, estableció específicamente que «la solicitud se formulará por escrito dirigido al Ministro de Trabajo».

Aclarada esta cuestión por la Administración Laboral, los informes emitidos con posterioridad por parte de la Comisión se muestran firmes cuando dictaminan el sentido de no entrar en el fondo por entender que es incompetente el órgano que lo tramita (Administración autonómica), remitiéndose entonces a lo expuesto en el Informe de 1985⁵¹.

⁵¹ En este sentido, Expediente N.º 0045/1985. ELA-STV presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Santo Hospital Civil de Bilbao al sector de Hospitalización y Asistencia Sanitaria de Vizcaya y lo tramitó el Gobierno Vasco; Expediente N.º 0046/1985. La Federación de Empleados y Técnicos de ELA-STV presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de Peluquerías de Señoras de la provincia de Vizcaya al mismo sector de la provincia de Guipúzcoa y lo tramitaba el Gobierno Vasco; Expediente N.º 0048/1985. UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de Oficinas y Despachos de

5.3.2. *La Ley 24/1999 y la culminación de un largo debate*

Después de casi veinte años de aplicación del artículo 92 de la LET, una de las principales funciones de la Ley 24/1999 consiste en clarificar el asunto relativo a la competencia en materia de extensión de convenios. Como no podía ser de otra manera tras los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Ley realiza un reparto de la competencia entre la Administración Central y las Administraciones Autonómicas correspondiendo a la primera actuar cuando el acto de extensión produzca efectos en un ámbito territorial superior al de una sola Comunidad Autónoma, con independencia del ámbito del convenio colectivo extendido. El órgano autonómico será el competente cuando los efectos del acto de extensión no se hagan sentir más allá del ámbito geográfico propio de tal Comunidad, con independencia asimismo del ámbito del convenio colectivo extendido.

Otra significativa aportación de esta reforma fue la supresión de la referencia a la Comisión Paritaria. El informe preceptivo de esta Comisión —compuesta por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas— se había convertido en un requisito «retardatario» en el proceso de extensión, siendo una cuestión dudosa su subsistencia, teniendo en cuenta la posterior creación de la Comisión Consultiva y la emisión por ésta del informe preceptivo, así como, también, que en la práctica totalidad de los casos la solicitud de extensión se funda en la inexistencia de parte legitimada para negociar⁵².

Sin perjuicio de la valoración positiva de los cambios introducidos por la Ley 24/99, se debe señalar también que se dejó pasar la oportunidad de adecuar las previsiones de la norma básica en esta materia contenidas en el RD 572/1982. De forma que durante todos estos años se ha trabajado, como ya se ha dicho, con un reglamento cuyo articulado debe ser interpretado para su correcta aplicación e integrado con otras normas como el Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, donde se prevé el informe preceptivo de la Comisión Consultiva en el procedimiento de extensión.

5.3.3. *Balance de las experiencias autonómicas*

La práctica de la extensión en las Administraciones Laborales Autonómicas durante este largo periodo pone de manifiesto que las Comunidades

Barcelona al resto de la Comunidad Autónoma y lo tramitaba el Gobierno Catalán; Expediente N.º 0051/1985. ELA-STV presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la empresa «Construcciones y Contratas, S.A.» al personal de Limpiezas en el municipio de Echeverri y lo tramitaba el Gobierno Vasco; Expediente 0105/1989. UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Manipulado y Envasado de Cítricos de la provincia de Valencia a los sectores de Manipulado y Envasado de Productos Hortofrutícolas de la misma provincia y lo tramitaba el Gobierno Valenciano.

⁵² DURÁN LÓPEZ, F., «Problemas de la extensión de los convenios colectivos», *RL*, 1994, I, págs. 106 y 107.

Autónomas no han dudado en resolver las extensiones que entran en el marco de su competencia, esto es, cuando los efectos del acto de extensión no se hagan sentir más allá del ámbito geográfico propio de tal Comunidad, con independencia asimismo del ámbito del convenio colectivo extendido. El número de extensiones realizadas por cada Autonomía y que han sido informadas por la Comisión Consultiva se expresa en el siguiente cuadro:

Comunidad Autónoma	Número de extensiones
Andalucía	21
Aragón	1
Baleares	1
Canarias	2
Cantabria	2
Castilla La Mancha	3
Castilla y León	35
Galicia	16
La Rioja	12
Madrid	3

5.3.3.1. La adecuación entre el informe de la Comisión Consultiva y la resolución autonómica

El análisis de los expedientes de extensión pone de manifiesto, como ya se ha advertido, que el sentido del informe de la Comisión Consultiva —pese a su carácter no vinculante— es asumido en la mayoría de las ocasiones por la Autoridad Laboral Autonómica, así como, la argumentación esgrimida por aquella, siendo escasos los supuestos de disconformidad plena o parcial.

Existen, no obstante, algunos ejemplos en los que la resolución autonómica resuelve en sentido contrario al Informe de la Comisión, como sucede en el Expediente N.º 01182/2000⁵³. Aquí, la Comisión Consultiva emitió informe favorable a la extensión solicitada, pues no existía representación empresarial legitimada para negociar en el ámbito en el que incide la extensión y concurría el requisito de la homogeneidad, sin embargo, advertía la posible aplicación del Convenio Colectivo para «el Comercio en General» de Segovia. La Comunidad de Castilla y León dictó resolución desestimatoria, pues consideraba aplicable al colectivo de Óptica-Optométrica de Segovia el Convenio Colectivo para la actividad de Comercio en Gene-

⁵³ En este supuesto, UGT presentaba solicitud de extensión del Convenio Colectivo «Óptica-Optométrica» de la provincia de Burgos (1995-2001), al mismo sector de la provincia de Segovia.

ral de la misma provincia, ya que era razonable entender que incluía en su ámbito de aplicación funcional la actividad de las empresas dedicadas a óptica-optométrica, pues su actividad principal consistía en la venta con establecimiento mercantil abierto. Igualmente ocurrió en el Expediente N.º 01557/2001⁵⁴, donde la Comisión Consultiva adoptó por mayoría, con la oposición de la representación sindical, el acuerdo de que no podía informarse favorablemente la petición de extensión planteada, al no existir en el expediente dato alguno que permita evaluar la incidencia económica que habría de tener la extensión solicitada, en los términos con que esta Comisión lo viene haciendo, a través de una muestra de documentos TC-2 de cotización relativa a empresas del sector afectado en cada caso, y todo ello al objeto de poder comprobar el requisito de homogeneidad de condiciones económico-laborales prevista en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3. La Junta de Andalucía dictó resolución estimatoria. Y finalmente, el Expediente N.º 01874/2003⁵⁵, donde la Comisión Consultiva adoptó por mayoría, con la oposición de la representación sindical, el acuerdo de que, en el marco del citado expediente, no podía informarse favorablemente la petición de extensión planteada, al no existir en el expediente datos suficientes para evaluar la incidencia económica que habría de tener la extensión solicitada en el ámbito del sector de Locales de Teatro de la provincia de Sevilla (a través de la muestra de documentos TC-2). La Junta de Andalucía dictó resolución estimatoria.

También se han detectado ciertas divergencias parciales en este terreno, como ocurre en el Expediente N.º 0197/1991⁵⁶. La Comisión Consultiva emitió informe favorable por unanimidad y la Xunta de Galicia dictó resolución estimatoria parcialmente. Se declara la extensión del Convenio Colectivo de la provincia de Pontevedra del sector de Carpintería, Ebanistería y Actividades Afines al subsector de Brochas, Pinceles y Cepillos de la misma provincia. Y se declara no procedente la extensión del citado convenio colectivo al subsector de Almacenistas de Madera de esta misma provincia, por cuanto el subsector de Almacenistas de madera posee convenio colectivo propio. Igualmente, el Expediente N.º 0324/1993⁵⁷. La Comisión Consultiva emitió informe desfavorable por mayoría, de diez votos contra tres, por no concurrir los requisitos previstos en el artículo 92.2 LET, pues se consideraba que la firma el 31-1-94 de un Convenio Colectivo de Peluque-

⁵⁴ CCOO y UGT presentaron solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial de Almería para «Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos» (2000/2001), al mismo sector de la provincia de Córdoba.

⁵⁵ UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Locales de Teatro de Cataluña (2001/2003), al mismo sector de la provincia de Sevilla.

⁵⁶ UGT, CCOO y CIG presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Carpintería, Ebanistería y Actividades afines de la provincia de Pontevedra a los subsectores de Brochas, Pinceles y Cepillos y Almacenista de Madera de la misma provincia.

⁵⁷ UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Peluquerías de Señoras de la provincia de Navarra al mismo sector de la provincia de Pontevedra.

rías de Señoras para la Comunidad de Galicia privaba de causa a la extensión solicitada. Y la Xunta de Galicia dictó resolución estimatoria parcialmente hasta la entrada en vigor del Convenio mencionado.

5.3.3.2. Los sectores de actividad afectados

Resulta obligado realizar alguna observación de la práctica de las extensiones tomando como parámetro los sectores de actividad afectados por el procedimiento administrativo que se acciona. El cuadro que se acompaña es bastante representativo al respecto. Durante todos estos años, han sido muchos y muy variados los sectores de actividad que presentaron en su momento déficit negocial y que, por ello, fueron objeto de la intervención administrativa dirigida a integrar los citados vacíos de negociación colectiva. El sector de Oficinas y Despachos aparece como el más necesitado de cobertura negocial, pues ha generado el mayor número de Expedientes, que se concreta en la veintena. El sector de Empleados de Fincas Urbanas también presenta una cierta dependencia del procedimiento administrativo, con más de 11 Expedientes de Extensión.

La problemática estructural de estos sectores de actividad viene caracterizada, como ya se dijo en el apartado VI, 2, 1, por la atomización empresarial, la falta de asociación patronal y unas condiciones económicas poco satisfactorias para los trabajadores, que dificultan la formación de representaciones legitimadas para negociar⁵⁸.

Sector de actividad	Número de extensiones
Comercio	4
Empleados de fincas urbanas	11
Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia	4
Estudios técnicos y oficinas de arquitectura y oficinas y despachos	7
Limpieza viaria	1
Locales y espectáculos	2
Madera	1
Oficinas y despachos	20
Peluquerías de señoras	2
Pesca	1
Químicas	1
Acuicultura marina	1
Derivados del cemento	1
Piscinas e instalaciones acuáticas	7

⁵⁸ Véase Nota n.º 2 de este Informe.

Sector de actividad	Número de extensiones
Talleres de reparación de vehículos	1
Exhibición cinematográfica	4
Distribución de gases licuados del petróleo	2
Pompas fúnebres	3
Ayuda a domicilio	7
Agua	2
Vinícola	1
Locales de espectáculos	2
Tintorerías	1
Óptica	1
Grupo de deportes	2
Transporte de mercancías	1
Limpieza viaria	2
Industria de alimentación	2
Transporte de mercancías	1

Se trata de sectores de actividad que, como se ha dicho, coinciden, en buen número con los previstos en el Acuerdo de Cobertura de Vacíos aprobado por Resolución de 13 de mayo de 1997 y actualmente no vigente.

5.3.4. La etapa liberalizadora. Algunos ejemplos de decisiones administrativas sobre extensión sin el informe de la Comisión Consultiva Nacional

Todas las extensiones autonómicas expuestas con anterioridad han sido previamente informadas por la Comisión Consultiva. De la relación de Comunidades, llama la atención ciertas ausencias como podrían ser el caso de Cataluña o el País Vasco, así como, también, el reducido número en algunos supuestos. Al respecto, cabe pensar en dos explicaciones. Una consistiría en sostener que en algunas Comunidades no se han producido extensiones o, al menos, no en más ocasiones que las descritas. Y la otra explicación podría ser que algunas Comunidades han dictado actos de extensión y la Comisión Consultiva no tiene constancia de ello pues no se le solicitó el informe preceptivo.

Nos inclinamos por la segunda de las explicaciones puesto que se ha detectado la realización de algunas extensiones sin la intervención de la Comisión Consultiva. Tal es el caso de Cataluña que, con ocasión de un supuesto de extensión muy reciente, en el escrito de resolución sólo se hace referencia a la emisión de un informe favorable a la extensión emitido por el Consejo de Trabajo, Económico y Social de la Generalitat y, en ningún caso, a la intervención de la CCNCC. Así, la Resolución TRI/3316/2004, de 9 de noviembre, dispone la extensión del Convenio Colectivo—, de Con-

signatarios de Barcos de la provincia de Barcelona, publicado en el DOGC núm. 3940, de 5.8.2003, y con vigencia del 1.1.2003 al 31.12.2005 a las empresas y trabajadores del sector de agentes y comisionistas de aduanas de la misma provincia⁵⁹.

Esta práctica de extensión en Cataluña no resulta excesivamente extraña si tenemos presente que mucho antes de la normalización de la competencia autonómica en esta materia, vía jurisprudencia constitucional, la Comunidad no sólo había obviado el requisito de informe previo de la Comisión, sino que también había dictado resoluciones de extensión de Convenios. Es el supuesto de la Resolución de 4 de diciembre de 1984 —Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Barcelona al ámbito territorial de Cataluña—⁶⁰ y la Resolución de 29 de septiembre de 1986 —extensión del Convenio Colectivo del sector de la provincia de Barcelona a todo el ámbito territorial de Cataluña⁶¹.

En parecidos términos, la Comunidad Autónoma de Murcia ha dictado alguna resolución de extensión sin haber pasado por el informe previo del órgano consultivo nacional. Sirva de ejemplo el Acuerdo de 13 de abril de 1992 de extensión del convenio colectivo del sector de piscinas e instalaciones acuáticas de Madrid al mismo sector de la Región de Murcia⁶².

Igualmente, la Comunidad de La Rioja, que en fechas muy recientes ha resuelto alguna extensión contando únicamente con el informe de la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales de la Consejería de Hacienda y Empleo de La Rioja. Se trata de la Decisión de 13 julio 2004, por la que se extiende el Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Valladolid 2003 a 2006 al mismo sector de actividades de la Comunidad Autónoma de La Rioja⁶³. En este sentido, conviene tener en cuenta que ya existían algunos precedentes en esta Comunidad. Tal es el caso de la Resolución de 8 noviembre 1994 por la que se extiende el convenio colectivo de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra al sector de captación, elevación, conducción y distribución de agua para riegos o drenajes de campos agrícolas⁶⁴. O la Resolución de 4 febrero 1994 por la que se extiende del convenio colectivo de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra al sector de captación, elevación, conducción y distribución de aguas para riegos o drenajes de campos agrícolas⁶⁵. O la Resolución de 2 febrero 1993 por la que se extiende el convenio colectivo de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra al sector de captación, elevación y distribución de aguas para riegos o drenajes de cam-

⁵⁹ DO. Generalitat de Catalunya 7-12-2004, núm. 4275.

⁶⁰ DO. Generalitat de Catalunya 16-1-85, núm. 504.

⁶¹ DO. Generalitat de Catalunya 7-11-86, núm. 763.

⁶² BO. Región de Murcia de 14 de julio de 1995, núm. 162.

⁶³ BO. La Rioja 24 julio 2004, núm. 93.

⁶⁴ BO. La Rioja 4 noviembre 1995, núm. 136.

⁶⁵ BO. La Rioja 3 marzo 1994, núm. 27.

pos agrícolas⁶⁶. También la Resolución de 20 octubre 1992 por la que se extiende el Convenio colectivo del sector de la provincia de Burgos, al mismo sector de La Rioja⁶⁷.

5.4. El papel de las Comunidades Autónomas y el nuevo RE

La proyectada reforma del Reglamento de extensiones —fruto del consenso con los agentes sociales— perseguía como objetivo global alcanzar una regulación completa de este procedimiento, evitando así la relativa dispersión normativa existente en la actualidad. En efecto, el régimen jurídico de la extensión se encontraba recogido en tres normas: art. 92 de la LET —reformado por la Ley 24/99— y los RD 2976/1983 y 572/82, resultando este panorama normativo más confuso cuando se observa que el último Real Decreto —la norma básica en esta materia— no se corresponde con la regulación vigente del art. 92, tras la reforma de 1999, como ya se ha dicho en otros apartados de este Informe.

En la Exposición de Motivos del RE se recoge de forma expresa como novedad el reconocimiento de la competencia, según los casos, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas en la instrucción y en la resolución del procedimiento. De esta forma, se logra una uniformidad en los contenidos normativos de la extensión de convenios previstos en el Estatuto y en la norma de desarrollo.

Sin embargo, la lectura detenida de esta norma permite detectar algunos cambios de mayor calado, que alcanza a dos con especial relevancia. En primer término, se prevé la solicitud de informe a las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas, ya analizado⁶⁸. En segundo lugar, el informe de la Comisión Consultiva es potestativo para los procedimientos que, como ya se dijo, sean de la competencia de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas. No obstante, el órgano instructor del procedimiento, tanto sea estatal como autonómico, debe solicitar con carácter preceptivo el informe del órgano consultivo correspondiente, según dispone el artículo 7.1 del RE. En consecuencia, la resolución de los expedientes de extensión de convenios colectivos por parte de la Autoridad laboral requiere, en todo caso, de un informe de un órgano consultivo, que puede ser el creado a tal efecto por la propia Comunidad Autónoma o, en su defecto, el de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Esto es, la Comunidad Autónoma con competencia en una extensión de convenio colectivo debe solicitar el informe preceptivo del

⁶⁶ BO. La Rioja 20 febrero 1993, núm. 22.

⁶⁷ BO. La Rioja 7 noviembre 1992, núm. 134.

⁶⁸ Artículo 6 del RE.

órgano consultivo propio, si lo tiene, o acudir a la Comisión Consultiva Nacional. De ahí que el informe de la Comisión Consultiva se revela preceptivo, a nuestro juicio en aquellos casos en que la Comunidad Autónoma no disponga del suyo particular a tales efectos.

A lo largo de estos veinte años de experiencia de extensión, ha sido un elemento permanente la dialéctica Estado-CCAA en materia de competencia para extender los convenios. Conflictividad que, en una primera etapa, fue superada con el reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional de la competencia de las Autonomías para dictar actos de extensión dentro de su marco territorial. Sin embargo, persiste esta idea de conflicto respecto a la intervención de la Comisión Consultiva —erigida como máxima representante de entre los órganos consultivos en la negociación colectiva— en todas las extensiones con independencia del ámbito territorial de contratación del convenio a extender, sea este estatal o circunscrito a una Comunidad. De hecho, algunas autonomías han constituido, como se ha dicho, sus propios órganos de consulta en materia de extensión y, en ocasiones, dictan resoluciones contando únicamente con el informe de su Comisión y, por tanto, no acuden a la Comisión Consultiva.

Es evidente que la Comisión Consultiva ha realizado una labor encomiable en materia de extensión de convenios colectivos durante este largo periodo, aún cuando ha contado con escasos recursos para ello. Y la nueva regulación prevista en el RE puede suponer alguna alteración, de mayor o menor intensidad —ya se verá—, en la utilización de la citada Comisión.

En esta dirección apuntan algunas propuestas de descentralización territorial a través de la creación de Comisiones Consultivas de Comunidad Autónoma. Esta alternativa presenta una viabilidad bastante segura, proyectándose por este camino claras reformas orientadas al cambio. En este sentido, conviene tener en cuenta que CCOO Cataluña prevé, entre sus objetivos para el 2005, la futura constitución de la comisión nacional de convenios colectivos de Catalunya, recogiendo las orientaciones para la mejora de la estructura de la negociación colectiva a fin de un posible AIC, como instrumentos dinamizadores de la reforma. De igual modo, la previsión legal del RE sobre la intervención de la CCNCC ya mencionada otorga, sin duda, legitimidad a las CC.AA. para crear órganos consultivos en materia de extensión.

De consolidarse esta propuesta, sería conveniente que fuera complementada con el diseño de técnicas de cooperación entre la Comisión estatal y las posibles Comisiones autonómicas, que contribuyeran a mantener y reforzar el papel que la Comisión Consultiva ha desempeñado en materia de negociación colectiva. Entre estas técnicas, se propone el establecimiento de un Registro de Extensiones, que cumpla la función de informar de las extensiones intracomunitarias y de aquellas que rebasen el ámbito territorial de la Comunidad. Si la tendencia de las Comunidades Autónomas es la de solicitar informe a la Comisión Consultiva en materia de extensión y no crear un órgano consultivo propio, la cuestión puede situarse en términos pa-

recidos a los actuales. En todo caso, conviene insistir en lo dispuesto en la Disposición Adicional Única del RE que obliga a informarse recíprocamente entre el Ministerio de Trabajo y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas sobre las resoluciones administrativas por las que se extienda un convenio colectivo dictadas en el ejercicio de sus competencias.

Capítulo VII

LOS EFECTOS DE LA EXTENSIÓN

1. LOS EFECTOS TEMPORALES DEL CONVENIO EXTENDIDO, SU BREVE EFICACIA TEMPORAL APLICATIVA ANTERIOR Y SU AMPLIACIÓN ACTUAL

El RE introduce novedades en materia de efectos del acto de extensión. El derogado artículo 9.2. y 3 del Decreto 572/82 señalaba que la duración temporal del acto de extensión finalizaba en la fecha prevista en el propio Convenio extendido y que los efectos de prórroga anual y denuncia a que se refiere el artículo 86.2 y 3 de la LET no afectarán a quienes se aplique por extensión un Convenio. Se podía deducir así con claridad que el acto de extensión surtía efectos durante todo el tiempo de vigencia inicial del Convenio objeto de extensión.

El nuevo artículo 9.2 del RE dispone, por el contrario, que la aplicación del convenio extendido surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la finalización de la vigencia inicial o prorrogada del Convenio Colectivo extendido. De forma que a partir de esta reforma los efectos del acto de extensión irán más allá de la vigencia inicial.

Este cambio normativo incide de forma indirecta sobre el requisito de vigencia del Convenio objeto de extensión. Como se apuntó, la interpretación del requisito de la vigencia, que ha prevalecido durante todo este periodo, ha sido que el convenio colectivo ha de encontrarse en la denominada vigencia inicial o primera, no pudiendo ser extendidos aquellos convenios que se hallen en situación de prórroga por falta de denuncia o por denuncia intempestiva o irregular, así como aquellos otros prorrogados por el juego del artículo 86.3 LET. Esta conclusión se apoyaba en el artículo 9.2 del anterior Reglamento que señalaba que la duración temporal finalizará en la

fecha prevista en el propio Convenio extendido y también en el artículo 9.3 de la referida norma, que señalaba que los efectos de prórroga anual y denuncia a que se refiere el art. 86.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores no afectarán a quienes se aplique por extensión un Convenio¹.

La práctica de las extensiones ha avalado esta interpretación. En este sentido, conviene destacar el Expediente 0365/1994², donde se señala que «el requisito de que el convenio colectivo propuesto para la extensión se encuentre en vigor y no en fase de prórroga, es determinante para la denegación de esta extensión, ya que, si bien el convenio que se pretende extender, tiene una vigencia para los años 1986 y 1987, no habiendo sido denunciado, se encuentra vigente conforme al artículo 86.2 LET, en fase de prórroga automática anual. En este sentido, la normativa reguladora de la extensión de convenios colectivos es clara, exigiendo que la vigencia del convenio ha de ser originaria, según se desprende del art. 92.2 y 9.3 RD 572/1982, de 5-3, al indicarse que la duración temporal de la extensión finalizará en la fecha prevista en el propio convenio extendido y que los efectos de la prórroga anual y denuncia a que se refiere el artículo 86.2 y 3 LET no afectarán a quienes se aplique por extensión un convenio»³.

Sin embargo, no se debe obviar, como ya se insistió antes, que algunos autores han puesto de manifiesto su desacuerdo con la referida interpretación y han postulado la reforma normativa. Se objetaba que una solución como la expuesta impide a la extensión solucionar o soluciona sólo provisionalmente el problema subyacente de la estructura de la negociación colectiva⁴; que los mecanismos del art. 86 de la LET, en sus apartados 2 y 3, buscan principalmente suplir vacíos normativos, que en la negociación colectiva se producirían en el periodo comprendido entre la finalización del convenio anterior y la entrada en vigor del nuevo convenio, cobertura de vacíos normativos que es el fin último que persigue toda extensión de convenios colectivos⁵; y, también se ha apuntado la posibilidad de reinterpretar el artículo 9.2 del Reglamento a la luz de la referencia que contiene el art. 92.2 de la LET al art. 82.3 del Estatuto, tras la reforma de la Ley 29/1999 y de ello poder deducir la conveniencia de considerar que un con-

¹ Por todos, VALDÉS DAL-RÉ, F., «La adhesión y la extensión de los convenios colectivos», *REDT*, 1988, núm. 36, pág. 535.

² En este Expediente CCOO presentaba solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de las empresas «Consejo Regul. Denominación Origen de Montilla-Moriles», Colegio Oficial de Propiedad Inmobiliaria y Colegio de Abogados de Córdoba al sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Córdoba. En el mismo sentido se han pronunciado los Expedientes 0633/1997, 01144/2000 y 01222/2000.

³ De igual forma el Expediente 124/89, relativo al sector de Comercio.

⁴ DURÁN LÓPEZ, F., «Problemas de la extensión de los convenios colectivos», *RL*, 1994, I, pág. 106.

⁵ VALLE MUÑOZ, F. A., *La extensión de los convenios colectivos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, pág. 79.

venio colectivo en situación de prórroga anual del art. 86.2 LET se halla en vigor a los efectos del art. 92.2 de la LET⁶.

El nuevo texto legal, al fin, parece haber introducido una modificación importante en este punto cuando establece que la aplicación del convenio colectivo extendido surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la finalización de la vigencia inicial o prorrogada del convenio colectivo extendido. De esta forma, el argumento de apoyo para interpretar que sólo es admisible la vigencia inicial del convenio objeto de extensión parece haber decaído y la nueva redacción del precepto permite sostener la tesis contraria. Esto es, a partir de esta reforma queda claro que la aplicación del convenio colectivo extendido surte efectos hasta la finalización de la vigencia inicial, pero también de la prorrogada del convenio colectivo extendido, sin perjuicio de las posibilidades abiertas a la renovación de la solicitud y a las situaciones posteriores a la extensión, que se examinan a continuación.

2. LA RENOVACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN

El artículo 10 del RE prevé la posibilidad de renovación de la solicitud de extensión.

En efecto, las partes legitimadas para solicitar la extensión de un convenio colectivo, ya examinadas, una vez sustituido un convenio extendido por un nuevo convenio colectivo, podrán solicitar del Ministerio de Trabajo o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, en el plazo de un mes contado desde la publicación del nuevo convenio colectivo, que «se dicte una nueva resolución sobre la necesidad de extender el nuevo convenio colectivo, por no haberse modificado las circunstancias que dieron lugar a la extensión inicial, y se acompañarán las consideraciones que se estimen oportunas sobre su necesidad».

Esta previsión abre la puerta a una nueva extensión del convenio colectivo que ha sustituido al que fue objeto de la primera extensión, para lo que es necesario una solicitud de los sujetos legitimados para iniciar el procedimiento de extensión. Lo que se exige ahora por el artículo 10.1 es que esta nueva solicitud de renovación identifique o señale que no se han modificado las circunstancias que dieron lugar a la extensión inicial, esto es, que siguen existiendo los requisitos a los que se sujeta la extensión previstos en el artículo 92 de la LET y en el artículo 1.2 del RE, por lo que bastará con señalar este extremo, acompañado, en su caso, de la documentación oportuna. De igual forma, se recogerán en la solicitud las consideraciones oportunas sobre la necesidad de renovar la solicitud inicial, que versará lógica-

⁶ GÓMEZ ABELLEIRA, F. J., «Adhesión y extensión», en *Comentarios a las Leyes Laborales* (Dir. E. Borrajo Dacruz), T. XII-Vol. 1.º, 2001, págs. 308 y 309.

mente sobre las propias razones y fundamentos que justificaron aquella. A la postre, la parte solicitante de la renovación debe recoger razones y fundamentos que justifiquen, a su juicio, la necesidad de que se dicte una nueva resolución por la cual se extienda el nuevo convenio ya publicado.

Es por ello que la resolución administrativa que se dicte por la Autoridad laboral estatal o autonómica deberá decidir motivadamente en función precisamente de la modificación o no de las circunstancias previstas en los citados artículos 92 de la LET y 1.2 del RE que dieron lugar a la extensión inicial (artículo 10.2 del RE). Queda claro así que la resolución de la Autoridad laboral debe tomar en consideración precisamente la pervivencia de las circunstancias mencionadas o su alteración, decidiendo en consecuencia.

El plazo para dictar y notificar la resolución administrativa es de un mes computado desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en los correspondientes registros (artículo 10.3 del RE).

Se exige también para la renovación de la solicitud los informes de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas y del órgano consultivo correspondiente previstos en los artículos 6 y 7 del RE ya analizados, si bien los plazos se reducirán a la mitad. Queda claro, por tanto, que también para la renovación de la solicitud es necesario el informe de la Comisión Consultiva en los procedimientos que sean de la competencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que versará, lógicamente, sobre la modificación o no de las circunstancias que dieron lugar a la extensión inicial, sobre las que ya emitió su primer informe, así como sobre las consideraciones que, en su caso, haya estimado oportuno incorporar a la solicitud de renovación la parte legitimada.

Por último, los efectos de la nueva resolución de extensión del convenio colectivo, en el caso de ser estimatoria, se retrotraerán a la fecha de inicio de efectos del convenio extendido (artículo 10.4 del RE), con lo que se consigue una mayor acomodación de esta última y el ámbito de negociación sobre el que se proyecta.

3. LA MODIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

También regula el artículo 11 del RE la posibilidad de atender a situaciones posteriores a la extensión de un convenio colectivo, que se contemplaban en el artículo 10 del Decreto 572/82, si bien ahora las previsiones son mucho más amplias y detalladas.

En efecto, el artículo 11.1 dispone expresamente que «si durante la vigencia de la extensión de un convenio colectivo se modificaran o desaparecieran las circunstancias que dieron lugar a la resolución de extensión por parte del órgano competente, cualquiera de las partes afectadas podrá promover la negociación de un convenio colectivo propio en los términos pre-

vistos en el del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y comunicará tal decisión al órgano competente», que ya recogía el citado artículo 10 del Decreto 572/82.

No obstante, el artículo 11.1 del RE dispone expresamente que promueva la negociación de un convenio colectivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 89.1 de la LET, «la parte receptora de la comunicación de iniciación de las negociaciones no podrá negarse a ella por razón de la vigencia de la extensión». Se reconoce así un deber de negociar a la parte invitada a ella, sin que pueda alegar para su rechazo la vigencia de la extensión, aunque no está obligado obviamente a llegar a un acuerdo. De ahí que si este se produce con «la conclusión de la suscripción de un convenio colectivo, las partes lo comunicarán al órgano competente que dictará una resolución que deje sin efecto la extensión». De esta forma, es posible negociar un convenio colectivo ante tempus, que anticipa la decadencia del convenio extendido, abriendo la puerta al ejercicio de la negociación colectiva que, hasta ese momento, había sido sustituida por este mecanismo excepcional de la extensión.

Se reconoce, por consiguiente, la posibilidad de que la extensión deje de producir efectos si se ha suscrito un convenio colectivo, parece que con eficacia general, aunque no lo diga la norma, en el ámbito en el que se está aplicando la citada extensión. Lo que si parece claro es que este desplazamiento de la extensión requiere, por lo dicho, una resolución de la Autoridad laboral que declaró la extensión que ahora se deja sin efecto⁷.

Por otro lado, el artículo 11.2 reconoce la posibilidad de solicitar la extensión de un convenio colectivo más acorde con la realidad sociolaboral de su ámbito al que tuvo lugar en la extensión inicial.

En efecto, de acuerdo con dicho precepto «finalizada la vigencia inicial de un convenio colectivo que hubiera sido objeto de extensión, si las partes legitimadas para solicitar la extensión de convenios colectivos tuvieran conocimiento de la existencia de un convenio colectivo más acorde con la realidad sociolaboral de su ámbito, podrán solicitar del órgano competente la sustitución del convenio extendido por ese otro convenio colectivo, indicando la necesidad de dicha sustitución». Se pretende así con ello que la extensión de convenios colectivos venga acompañada de la mayor sintonía posible con las características sociolaborales de los ámbitos en los que se produce. Para ello abre la puerta a una sustitución del primer convenio extendido por otro más acorde con «la realidad sociolaboral de su ámbito», concepto muy amplio que parece referirse a las circunstancias de esta naturaleza presentes en el ámbito de que se trate y que queda a la aplicación e interpretación de los solicitantes de la extensión y de la propia Autoridad laboral que debe decidir.

⁷ En algún caso como en el Expediente 627/96, relativo al sector de Químicas, la propia Comisión Consultiva recoge la conveniencia de propiciar la negociación colectiva en el marco de la empresa para la que se solicita la extensión.

Para la citada sustitución se requiere tramitar una nueva solicitud de extensión, siguiendo, por tanto, el procedimiento establecido en el RE, disponiendo su artículo 11.2 que se mantendrán vigente los efectos del anterior convenio extendido hasta la resolución del procedimiento. Se trata, por tanto, de una fórmula particular para el supuesto previsto en dicho artículo 11.2 del RE, que no parece sea de aplicación general a todos los supuestos de extensión.

De igual forma, la resolución administrativa decidirá motivadamente sobre la procedencia o no de la indicada solicitud, en función, de nuevo, de la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 92.2 de la LET y en el artículo 1.2 del RE, así como de la adecuación del convenio a la realidad sociolaboral del ámbito para el que se solicita la extensión.

4. REGISTRO, DEPÓSITO Y PUBLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO EXTENDIDO

De igual forma que lo establecido en el artículo 11 del Decreto 572/82, el artículo 12 del RE dispone que la resolución administrativa por la que se extiende un convenio colectivo deberá depositarse, registrarse y publicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 90, 2 y 3 de la LET y en el Decreto 1041/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Se trata así de una práctica ya exigible desde tiempo, que se viene cumpliendo en aplicación, como se ha dicho, de la legislación que la reconocía, sin que exista aquí ninguna novedad. La referencia así a los registros creados por el Decreto 1040/81 se entiende realizada a favor de los registros autonómicos correspondientes. Es otro instrumento más para asegurar la información entre Administraciones públicas sobre las resoluciones administrativas de extensión de convenios colectivos que contempla la Disposición Adicional Única del RE.

5. IMPUGNACIÓN JUDICIAL Y EXPERIENCIAS JURISPRUDENCIALES EXISTENTES

Una vez que el acto de extensión es dictado por la Autoridad Laboral competente, queda abierto el recurso administrativo y el posterior control judicial. El orden judicial competente para conocer del acto de extensión es el contencioso-administrativo.

El balance de estos veinte años de experiencia de extensión pone de relieve que, en algunas ocasiones, se ha interpuesto recurso administrativo y la mayoría de las veces se ha desestimado. Como supuesto excepcional se debe citar el Expediente 0113/1991, donde la resolución administrativa fue estimatoria, se interpuso recurso de reposición y fue estimado, declarando-

se nulo el acto de extensión al acreditarse la existencia de representación empresarial legitimada para convenir en el sector afectado.

Se debe apuntar también que ha sido muy escaso el recurso a la vía judicial como mecanismo de control de la legalidad. En efecto, son muy pocas las sentencias dictadas en materia de extensión de convenios, bien confirmando la legalidad del acto o bien anulando éste por haberse detectado alguna irregularidad en su tramitación. Por su trascendencia, debemos subrayar la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1989⁸. Esta Sentencia entra a analizar la Resolución de la Consejería de la Junta de Andalucía de 13 de noviembre de 1983 en virtud de la cual se acordó la extensión del Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Servicios Discrecionales de viajeros de la provincia de Málaga a los trabajadores afectos al Servicio Regular de viajeros de la empresa José R. E. que desarrollaba la actividad de transportes de viajeros por carretera en líneas regulares. Según la redacción de los hechos expuesta en este fallo, la solicitud de extensión se había presentado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Ministerio, al recibir la solicitud, interesó de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Málaga, entre otras diligencias, que en el expediente a tramitar se acreditara la imposibilidad de desarrollar la negociación en la empresa y la descripción de los perjuicios que la no extensión ocasionaría a la empresa o trabajadores afectados. La Inspección de Trabajo redactó el informe que le había sido solicitado y por el Consejero de Trabajo y Seguridad Social se dictó resolución declarando la extensión.

En este Expediente la representación de los trabajadores había alegado la existencia de unas diferencias económicas notables entre trabajadores. La Inspección de Trabajo emitió informe en el que estimaba la procedencia de la extensión porque eran inferiores los salarios percibidos por los productores que prestaban su trabajo en los servicios regulares que en los discrecionales.

El Tribunal Supremo considera que las circunstancias sociales o económicas de notoria importancia que exige la normativa no aparecen acreditadas suficientemente en el supuesto debatido, pues al ser requeridos los trabajadores por la empresa para que manifestasen los perjuicios que sufrían no evacuaron dicho requerimiento y el informe de la Inspección de Trabajo no es bastante detallado y expresivo y no acredita la desigualdad y perjuicios— al menos con el carácter de notoria importancia y relevancia que se exige para justificar la extensión. Por todo ello, declara nulo el acto de extensión.

En este punto, cabe citar también la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2001, donde se resuelve que declarada la nulidad del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos de 1991 y 1992 y

⁸ RJ 1989\8754. El supuesto de esta Sentencia es comentado en el trabajo de CAMPS RUIZ, L. M., «Adhesión y extensión de Convenios Colectivos (II)», *AL*, 1993, I, págs. 162 y 163.

consiguientemente anulada su vigencia por sentencia firme (STSJ de Burgos de 14-3-95) el efecto prejudicial positivo de dicha Sentencia ha de conllevar la ineficacia de la Resolución de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la Comunidad Autónoma de Cantabria⁹. En algún supuesto, el informe de la Comisión Consultiva advierte de la existencia de una impugnación judicial del convenio cuya extensión se solicita, advirtiendo de los efectos en cadena sobre el acto de extensión que, en su caso, se acuerde¹⁰.

⁹ Expediente 0223/1992.

¹⁰ Expediente 47/86, relativo a Oficinas y despachos.

Capítulo VIII

LAS VICISITUDES DE LOS SECTORES AFECTADOS POR LA EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS Y SU ESTADO ACTUAL DE NEGOCIACIÓN

Los expedientes de extensión de convenios colectivos informados por la Comisión Consultiva se han proyectado sobre distintos ámbitos y sectores, como lo refleja la información de la que se hace uso en este Informe y que se recoge en las fichas técnicas de los expedientes correspondientes.

Con el paso del tiempo, en esos ámbito a los que se han extendido convenios colectivos, la situación actual es diferente. Esto es, en algunos casos ya existe convenio colectivo propio, en otros no ha habido negociación, en otros existen laudos arbitrales y en otros se ha aplicado el Acuerdo de Cobertura de Vacíos. Parece necesario así incorporar a este apartado un cuadro identificativo de la suerte y ventura que han experimentado las extensiones de convenios colectivos en España, reparando en su situación actual en relación con la negociación colectiva sectorial y de empresa existente en nuestro sistema de relaciones laborales. Una lectura de este cuadro permite comprobar, pues, las vicisitudes experimentadas y sus eventuales efectos respecto a los sectores afectados y a la configuración de las unidades de negociación correspondientes.

**EXPEDIENTES DE EXTENSIONES DE CONVENIOS COLECTIVOS INFORMADOS POR LA CCNCC
POR ORDEN CRONOLÓGICO CON INDICACIÓN DE LA EXISTENCIA ACTUAL DE CONVENIO
PARA LA PROVINCIA OBJETO DE LA EXTENSIÓN**

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0011	AÑO: 1984 Expediente n.º 0011: Extensión Convenio Colectivo Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona a la misma actividad de la provincia de Madrid.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA LOS SINDICATOS 24/07/1984		B.O.C.M. 16/01/02 CODIGO: 2808125
0012	Expediente n.º 0012: Extensión Convenio Colectivo Industrias Transformadoras del Plástico de la provincia de Alicante a la misma actividad de la C.C.AA. de Valencia.	DESFAVORABLE	—	—
0013	Expediente n.º 0013: Extensión Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Guipúzcoa a la misma actividad de la provincia de Zaragoza.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA LOS 2 REPRESENTANTES DE CCOO Y ABSTENCIÓN DE ELA/STV E INTG 16/10/1984		B.O.P. 19/07/03 CODIGO: 5000675
0014	Expediente n.º 0014: Extensión Convenio Colectivo Comercio en general de la provincia de Vizcaya a la misma actividad de la provincia de Lérida.	SUSPENSIÓN DEL PLAZO POR UNANIMIDAD Y RECOMENDACIÓN DE INTERVENCIÓN DEL MEDIADOR		D.O.G.C. 02/10/02 CODIGO: 2500065

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0018	Expediente n.º 0018: Extensión del Convenio Colectivo de Distribución de Butano de la provincia de Cuenca a varias Provincias (Alava, Ávila, Albacete, Almería, Badajoz, Burgos, C. Real, Gerona, Guadalajara, Guipuzcoa, Huesca, León, Lérida, Logroño, y 8 más.)	FAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA INTG 12/12/1984		HAY CONVENIO EN BURGOS, B.O.P. 25/02/02 CODIGO 0900215, CIUDAD R, 0900215, CIUDAD R, GERONA, LEON, TOLEDO, ZAMORA Y ZARAGOZA
0020	Expediente n.º 0020: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la misma actividad de la provincia de Sevilla.	NO ENTRAR EN EL FONDO POR MAYORÍA,		—
0021	Expediente n.º 0021: Extensión Convenio Colectivo de Construcción de la provincia de Valencia a los Sectores de Decoración, Escayola y Yeso y Fabricantes de Cales.	NO ENTRAR EN EL FONDO POR MAYORÍA 12/12/1984		NACIONAL B.O.E. 24/11/03 CODIGO: 9911915
0019	AÑO: 1985 Expediente n.º 0019: Extensión del C.C. de Comercio en general de la provincia de Córdoba a la misma actividad de la provincia de Valladolid.	NO ENTRAR EN EL FONDO POR UNANIMIDAD 12/04/1985		

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0024	Expediente n.º 0024: Extensión Convenio Colectivo suscrito por la representación de la Profesión Musical y RTVE al Sector de Salas de Fiesta, Discotecas y similares	ACONSEJAN POR UNANIMIDAD LA MEDIACION 25/01/1985		—
0025	Expediente n.º 0025: Extensión Convenio Colectivo de Comercio en general de la provincia de Vizcaya a todo el ámbito nacional de Comercio Mayorista y Minorista en General.	SUSPENSION POR UNANIMIDAD 12/04/1985		ACUERDO SUST O.L.B.O.E. 03/03/99 CODIGO: 99A0035
0026	Expediente n.º 0026: Extensión Convenio Colectivo de Exhibición Cinematográfica de la provincia de Sevilla a la misma actividad de la provincia de Córdoba.	NO ENTRAR EN EL FONDO 25/01/1985	NO ENTRAR EN EL FONDO 08/01/1985	B.O.P. 06/08/04 ODIGO: 1400915
0027	Expediente n.º 0027: Extensión Convenio Colectivo de la empresa «Lactaria Española, S.A.» a la empresa «Lacteas Reunidas, S.A.»	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD		—
0028	Expediente n.º 0028: Extensión Convenio Colectivo de Comercio en general de la provincia de Córdoba a la misma actividad de la provincia de Valladolid.	DEFAVORABLE POR MAYORIA		B.O.P. 16/10/01 CODIGO: 4700075

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0029	Expediente n.º 0029; Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos a la misma actividad de la provincia de Valladolid.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 12/04/1985	FAVORABLE	B.O.P. 08/01/04 CODIGO: 4700345
0030	Expediente n.º 0030; Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Valencia a la misma actividad de la provincia de Ciudad Real	—	FAVORABLE	—
0031	Expediente n.º 0031; Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Alicante a la misma actividad de la provincia de Albacete	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 12/04/1985	FAVORABLE	—
0032	Expediente n.º 0032; Extensión Convenio Colectivo Industria Química de la provincia de Pontevedra a la empresas de material aislante de la misma provincia.	FAVORABLE POR MAYORÍA	FAVORABLE	—
0034	Expediente n.º 0034; Extensión Convenio Colectivo Aceite y sus Derivados de la provincia de Madrid a Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de Madrid.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 05/06/1985	FAVORABLE 03/03/1986	18/05/04 CÓDIGO: 2800015

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0037	Expediente n.º 0037: Extensión Convenio Colectivo de la Madera de la provincia de Zaragoza al Sector de Rematantes, Aserradores, Envases y Cajas Diversas de la misma provincia.			B.O.P.20/10/00 CODIGO 5000825
0039	Expediente n.º 0039: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la misma actividad de la provincia de Sevilla			—
0040	AÑO: 1986 Expediente n.º 0040: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias al mismo sector de la provincia de Las Palmas			B.O.P. 01/12/99 TRANSP DE VIAJEROS CODIGO: 3501825 Y B.O.P. 02/02/01 TRANSP. DE MERCANCIAS CODIGO: 3501835
0041	Expediente n.º 0041: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Guipúzcoa al mismo sector de la CC.AA. de La Rioja.			—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0042	Expediente n.º 0042: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Confitería, Pastelería, Bollería y Comercio de la provincia de Valencia al mismo sector de la provincia de Castellón	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 14/02/1986	FAVORABLE 07/04/1986	B.O.P. 23/04/02 CODIGO: 1201995.
0043	Expediente n.º 0043: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Agropecuario de la provincia de Ciudad Real al mismo sector de la provincia de Cuenca	11/06/1986	FAVORABLE 21/07/1986	B.O.P. 30/10/02 CODIGO: 1600085
0044	Expediente n.º 0044: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Derivados de Cemento de la provincia de Segovia al mismo sector de la provincia de Avila.	FAVORABLE POR MAYORIA 30/09/1986	FAVORABLE 05/02/1987	B.O.P. 04/6/02 CODIGO: 0500205
0045	Expediente n.º 0045: Extensión del Convenio Colectivo del Sanitorio Hospital Civil de Bilbao al sector de Hospitalización y Asistencia Sanitaria de Vizcaya.	NO ENTRAR EN EL FONDO POR MAYORIA 11/06/1986		B.O.P. 07/05/04 CODIGO: 4800905
0046	Expediente n.º 0047: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Peluqueras de Señoras de la provincia de Vizcaya al mismo sector de la provincia de Guipúzcoa			B.O.P.10/07/02 CODIGO: 2000985

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0047	Expediente n.º 0047: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de Pontevedra al mismo sector de La Coruña.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 11/06/1986	FAVORABLE	C.C. B.O.P. 31/07/03 CODIGO: 1501075
0048	Expediente n.º 0048: Extensión del Convenio Colectivo del sector Oficinas y Despachos de Barcelona al resto de la Comunidad Autónoma.	NO ENTRAR EN EL FONDO		C.C. B.O.P. 18/09/00 CODIGO: 7900375
0050	Expediente n.º 0050: Extensión del C.C. del Personal Laboral del Instituto Nacional de Servicios Sociales al colectivo de trabajadores transferidos del anterior Instituto de la Generalidad de Valencia	DESFAVORABLE POR UNANIMIDAD	DESFAVORABLE 19/01/1987	
0051	Expediente n.º 0051: Extensión del Convenio Colectivo de la empresa «Construcciones y Contratas, S.A.» al personal de Limpiezas en el municipio de Echeverri (Vizcaya)	NO ENTRAR EN EL FONDO POR MAYORÍA 30/09/1986		B.O.P. 03/07/01 CODIGO: 4801445
0052	Expediente n.º 0052: Extensión del Convenio Colectivo del Grupo «Industria Óptica de Madrid» a La Empresa «Tecnóftalmica, S.A.»	DESFAVORABLE POR UNANIMIDAD 25/11/1986	DESFAVORABLE 29/11/1987	—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0053	Expediente n.º 0053: Extensión Convenio Colectivo del Comercio del Metal de la provincia de Orense al Comercio en General de la misma provincia.	30/09/1986	DESFAVORABLE 05/02/1987	—
0056	Expediente n.º 0056: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos a la misma actividad de Valladolid.	FAVORABLE POR MAYORÍA 25/11/1986	FAVORABLE 29/01/1987	—
0057	Expediente n.º 0057: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la misma actividad de la provincia de Sevilla.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 29/01/1987	FAVORABLE 29/01/1987	—
0059	<p>AÑO: 1987</p> Expediente n.º 0059: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Transportes por carretera de la provincia de Ciudad Real al mismo sector de la provincia de Cuenca.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 29/01/1987	FAVORABLE 27/03/1987	TRANSP. DE VIAJEROS B.O.P. 25/04/03 CODIGO: 1600275 TRANSPORTE DE MERCANCIAS B.O.P. 25/07/01, CODIGO: 1600735 NACIONAL B.O.E. 15/04/03 CODIGO: 9910255
0062	Expediente n.º 0062: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Alquiler de Vehículos con y sin conductor de la provincia de Madrid al sector de «Asalariados del Taxi» de la misma provincia.			

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0063	Expediente n.º 0063; Extensión del Convenio Colectivo del sector de Hospitalización y Asistencia de la provincia de Madrid al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 17/06/1987	FAVORABLE 05/08/1987	ACUERDO DE COBERT. VACIOS
0064	Expediente n.º 0064; Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la CC.AA. de La Rioja.		FAVORABLE 05/08/1987	—
0065	Expediente n.º 0065; Extensión del Convenio Colectivo del sector de Transporte de Viajeros por Carretera de Orense a todo el sector de la misma provincia	DESFAVORABLE POR MAYORÍA	DESFAVORABLE 17/11/1987	B.O.P. 31/07/03 CODIGO: 3200315
0066	Expediente n.º 0066; Extensión del Convenio Colectivo del sector de Confitería, Pastelería, Bollería y Comercio de la provincia de Valencia al mismo sector de la provincia de Castellón			B.O.P. 23/04/02 CODIGO: 1201995.
0071	AÑO: 1988 Expediente n.º 0071; Extensión Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada al mismo sector de la provincia de Huelva.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 10/03/1988	FAVORABLE 04/05/1988	C.C. B.O.P. 05/03/01 CODIGO: 2101595

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0072	Expediente n.º 0072: Extensión Convenio Colectivo de sector de Repartidores de Butano de la provincia de Cuenca al mismo sector de la provincia de Segovia.		FAVORABLE 30/09/1988	NACIONAL B.O.E. 11/04/96 CODIGO: 9910015
0074	Expediente n.º 0074: Extensión Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga al mismo sector de la provincia de Sevilla.	FAVORABLE EN PARTE 10/08/1988	FAVORABLE EN PARTE 10/08/1988	—
0075	Expediente n.º 0075: Extensión Convenio Colectivo de sector de Comercio Textil de la provincia de Huelva (capital) al mismo sector de toda la provincia.	FAVORABLE EN PARTE POR UNANIMIDAD 13/07/1988	FAVORABLE EN PARTE 17/11/1988 17/11/1988	B.O.P. 23/02/99 CODIGO: 2100275
0076	Expediente n.º 0076: Extensión Convenio Colectivo de sector del Comercio de la provincia de Orense a otros sectores de Comercio de la provincia.		FAVORABLE EN PARTE 21/12/1988	COMERCIO DE ALIMENTACION: 07/07/04 CODIGO 3200545; COMERCIO DE LA PIEL D.O.G. 21/07/04 CODIGO: 3200135; COMERCIO MATERIAL CONST. D.O.G. 14/05/04 ETC.
0078	Expediente n.º 0078: Extensión Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la provincia de Toledo.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 03/11/1988	FAVORABLE 08/02/1989	—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0082	AÑO: 1989 Expediente n.º 0082: Extensión Convenio Colectivo del sector de Sanidad Privada de Valencia al sector de Consultas y Asistencia, Laboratorio y Análisis Clínicos de Alicante.	DESFAVORABLE POR UNANIMIDAD 01/02/1989	DESFAVORABLE 16/03/1989	B.O.P. 12/08/92 CODIGO: 0300725
0083	Expediente n.º 0083: Extensión del Convenio Colectivo del sector de los Trabajadores del Mar de Sánlucar de Barrameda al sector de pesca de bajura de Alicante.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA 19/04/1989	DESFAVORABLE 19/06/1989	—
0084	Expediente n.º 0084: Extensión Convenio Colectivo de sector de Auto-taxis y Auto-turismo de la CC.AA. Asturias al mismo sector de la provincia de Sevilla.	FAVORABLE POR MAYORÍA	FAVORABLE 27/06/1989	B.O.J.A. 03/04/03 CODIGO: 7100932
0085	Expediente n.º 0085: Extensión Convenio Colectivo de sector de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados y Petróleo de la provincia de Cuenca al mismo sector de la provincia de Segovia.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 20/06/1989	FAVORABLE 25/10/1989	NACIONAL B.O.E. 11/04/96 CODIGO: 9910015
0086	Expediente n.º 0086: Extensión Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada al mismo sector de la provincia de Huelva.	FAVORABLE POR MAYORÍA 19/04/1989	FAVORABLE EN PARTE 25/10/1989	C.C. B.O.P. 05/03/01 CODIGO: 2101595

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0087	Expediente n.º 0087: Extensión Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Valladolid al mismo sector de la provincia de Zamora.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA	DESFAVORABLE 24/07/1989	C.C. B.O.P. 21/04/00 CODIGO: 4905705
0088	Expediente n.º 0088: Extensión Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la C.C.AA. de La Rioja.	FAVORABLE POR MAYORÍA	FAVORABLE 24/07/1989	—
0090	Expediente n.º 0090. Extensión del C.C. de ámbito provincial del sector de Recolección de Cítricos a las actividades de recolección de fresa, fresón, etc... de la provincia de Valencia	NO ENTRAR EN EL FONDO POR MAYORÍA 20/06/1989		
0094	Expediente n.º 0094: Extensión Convenio Colectivo de sector de Chocolates, Derivados del cacao, Bombones, Caramelos; Goma de Mascar y Grajeados de la provincia de Madrid al mismo sector de la provincia de Avila.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 19/10/1989	FAVORABLE 22/12/1989	—
0095	Expediente n.º 0095: Extensión Convenio Colectivo de sector de Masas y Patatas Fritas de la provincia de Madrid al mismo sector de la provincia de Avila.		FAVORABLE 22/12/1989	—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0096	Expediente n.º 0096: Extensión Convenio Colectivo de sector de Torrefactores de café y Fabricantes de Sucedáneos de la provincia de Madrid al mismo sector de la provincia de Ávila.		FAVORABLE 22/12/1989	—
0098	Expediente n.º 0098: Extensión Convenio Colectivo de sector de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona al mismo sector de la provincia de La Coruña.	DESFAVORABLE POR MAYORIA 14/12/1989	DESFAVORABLE 22/02/1990	NACIONAL: ACUERDO COBERTURA VACIOS N.º 3
0099	Expediente n.º 0099: Extensión Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Asturias al mismo sector de la provincia de León.		DESFAVORABLE 22/02/1990	—
0100	Expediente n.º 0100: Extensión Convenio Colectivo de sector de Locales y Campos Deportivos de la provincia de Vizcaya a las Sociedades Deportivas y Recreativas.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE 14/02/1990	—
0091	AÑO: 1990 Expediente n.º 0091: Extensión Convenio Colectivo de sector de	REMISION DEL EXPTE. AL DGT. POR NO CONSTAR IN-		C.C. B.O.P. 27/02/98 CODIGO:4600805

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0092	Oficinas y Despachos de la provincia de Alicante al mismo sector de la provincia de Valencia. Expediente n.º 0092: Extensión Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Ciudad Real al mismo sector de la provincia de Cuenca.	FORME SOBRE REPERCUSIONES ECONOMICAS 08/01/1990 FAVORABLE POR UNANIMIDAD 16/07/1990	FAVORABLE 16/07/1990	—
0104	Expediente n.º 0104: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada la misma actividad de la provincia de Ciudad Real.	FAVORABLE EN PARTE POR UNANIMIDAD 31/05/1990	FAVORABLE EN PARTE 02/10/1990 02/10/1990	—
0105	Expediente n.º 0105: Extensión Convenio Colectivo de Manipulado y Envasado de Cítricos de la provincia de Valencia a los sectores de Manipulado y Envasado de Productos Hortofrutícolas de la misma provincia.	NO ENTRAR EN EL FONDO POR MAYORIA 08/03/1990		—
0112	Expediente n.º 0112: Extensión del C. C. de Manipulado y Envasado de Cítricos de la provincia de Valencia a los sectores de Manipulado y Envasado de Productos Hortofrutícolas de la misma provincia	FAVORABLE POR MAYORIA 25/07/1990	FAVORABLE 27/11/1990	

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0113	Expediente n.º 0113: Extensión Convenio Colectivo de Repostería Industrial, Obradores y Despachos de Confitería, Pastelería y Repostería de la provincia de Burgos a la actividad de Obradores de Confitería y Pastelería de Cantabria.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 31/05/1990	FAVORABLE 05/12/1991	B.O.C. 18/01/01 CODIGO: 3901685
0114	Expediente n.º 0114: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos la misma actividad de La Rioja.		FAVORABLE 24/07/1989	—
0117	Expediente n.º 0117: Extensión Convenio Colectivo de Distribución de Gases Licuados del Petróleo de la Provincia de Cuenca a la misma actividad de la provincia de Segovia.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 25/07/1990	FAVORABLE 08/11/1990	NACIONAL B.O.E. 11/04/96 CODIGO: 9910015
0118	Expediente n.º 0118: Extensión Convenio Colectivo de Pastas Alimenticias al sector de Fabricación de Obleas de la provincia de Alicante.		FAVORABLE 05/11/1990	—
0123	Expediente n.º 0123: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Pontevedra a la misma actividad de la provincia de Lugo.		FAVORABLE 13/12/1990	C.C. B.O.P. 19/09/00 CODIGO: 2700645

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0124	Expediente n.º 0124; Extensión Convenio Colectivo de Comercio Mixto de la provincia de Burgos a la Trabajadores de Comercio de Ganadería de la misma provincia.	INSTAR A UGT A DENUNCIAR CONVENIO	DESFAVORABLE 05/11/1990	B.O.P. 13/02/03 CODIGO: 090015
0125	Expediente n.º 0125; Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga a la misma actividad de la provincia de Sevilla.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE 13/12/1990	—
0127	Expediente n.º 0127; Extensión Convenio Colectivo de la Madera y Corcho de la provincia de Alicante a la misma actividad de la CC.AA. de Murcia.	DESFAVORABLE POR UNANIMIDAD	DESFAVORABLE 14/11/1990	B.O.R.M. 19/08/03 PARA INDUSTRIA DE LA MADERA CODIGO: 3000945; B.O.R.M. 22/05/98 PARA SERRERIAS CODIGO: 3000115; B.O.R.M. 27/03/02 PARA CARPINTERIAS CODIGO:3000955
0133	Expediente n.º 0133; Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos a la misma actividad de la provincia de León.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 31/10/1990	FAVORABLE 18/12/1990	—
0035	AÑO: 1991 Expediente n.º 0035; Extensión Convenio Colectivo Agropecuario de la provincia de Ciudad Real a la misma actividad de la provincia.	08/02/1991		B.O.P., 30/10/02 CODIGO 1600085

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0126	Expediente n.º 0126: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Alicante la misma actividad de la provincia de Valencia.	FAVORABLE EN PARTE POR MAYORÍA 08/05/1991		C.C. B.O.P. 27/02/98 CODIGO:4600805
0143	Expediente n.º 0143: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Confección, Ante, Napa y Doble Faz de la CC.AA. de La Rioja al mismo sector de Valencia.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 24/10/1991		B.O.P.4600165 CODIGO: 4600165
0144	Expediente n.º 0144: Extensión Convenio Colectivo de Confección, Ante, Napa y Doble Faz de la CC.AA. de Cataluña a la misma actividad de Valencia.	NO ENTRAR EN EL FONDO POR MAYORÍA 08/02/1991		B.O.P.28/10/94 CODIGO: 4600165
0157	Expediente n.º 0157: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Marroquinería, Cueros Reputados y Similares de la provincia de Madrid al mismo sector de la provincia de Salamanca.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA 08/05/1991	DESFAVORABLE 10/07/1991	B.O.P. 12/02/03 CODIGO: 3700925 Y ACUERDO DE COBERT. VACIOS
0169	Expediente n.º 0169: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos a la misma actividad de La Rioja.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 11/07/1991	FAVORABLE 25/09/1991	—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0170	Expediente n.º 0170: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Pontevedra a la misma actividad de la provincia de Lugo.		FAVORABLE 22/10/1991	C.C. B.O.P. 19/09/00 CODIGO: 2700645
0171	Expediente n.º 0171: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.	FAVORABLE EN PARTE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE EN PARTE	—
0180	Expediente n.º 0180: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Salamanca a la misma actividad de la provincia de Cáceres.		DESISTIMIENTO	C.C. B.O.P. 16/01/03 CODIGO: 1000325
0181	Expediente n.º 0181: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la misma actividad de la provincia de Huelva.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 17/12/1991	FAVORABLE 27/01/1992	C.C. B.O.P. 05/03/01 CODIGO: 2101595
0183	Expediente n.º 0183: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga a la misma actividad de la provincia de Sevilla.	FAVORABLE EN PARTE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE EN PARTE 21/01/1992	—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0197	AÑO: 1992 Expediente n.º 0197: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Carpintería, Ebastería y Actividades afines de la provincia de Pontevedra a los subsectores de Brochas, Pinceles y Cepillos y Almacenista de Madera de la provincia.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 08/07/1992	FAVORABLE EN PARTE 23/09/1992	D.O.G.C. 13/08/03 CODIGO: 3600085
0209	Expediente n.º 0209: Extensión del Convenio Colectivo del sector de la empresa «Trabajadores de la Comunidad Comarcal de Regantes Sol y Arena» de Roquetas de Mar (Almería) a todos los centros de trabajo de la provincia.	DESFAVORABLE POR UNANIMIDAD	DESFAVORABLE 24/07/1992	—
0217	Expediente n.º 0217: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la CC.AA. de La Rioja.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE 20/10/1992	—
0223	Expediente n.º 0223: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la CC.AA. de Cantabria.		FAVORABLE 20/10/1992	C.C. B.O.P. 24/11/94 CODIGO: 3900735

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0235	Expediente n.º 0235: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia, Consultas y Lab. De Análisis Clínicos de la CC.AA. de Madrid al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.			NACIONAL; ACUERO DE COBERT. VACIOS
0237	Expediente n.º 0237: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización de la CC.AA. de Cantabria a las empresas dedicadas a la actividad de Asistencia, Consulta y Lab. Análisis Clínicos de la misma CC.AA.	FAVORABLE POR MAYORIA 15/10/1992	FAVORABLE 12/11/1992	—
0238	Expediente n.º 0238: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de León.	08/07/1992	FAVORABLE 20/10/1992	—
0242	Expediente n.º 0242: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Grupo de Deportes de la CC.AA. de Asturias a la misma actividad de la provincia de Ciudad Real.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 15/10/1992	FAVORABLE 10/11/1992	ACUERDO DE COBERT. VACIOS

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0260	Expediente n.º 0260: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Locales y Espectáculos Deportivos de la provincia de Vizcaya al mismo sector de Pontevedra.	17/12/1992	FAVORABLE 15/01/1993	—
0261	Expediente n.º 0261: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Aguas para Riegos o Drenajes de Campos Agrícolas de la C.C.A.A. de La Rioja a todas las empresas cuya actividad y Or. Lab sea la del agua.		FAVORABLE EN PARTE 02/02/1993	LAUDO ARBITRAL 16/08/01
	AÑO: 1993			
0210	Expediente n.º 0210: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Recogida de Basuras, Limpieza Vial y Limpieza y Conservación de Alcantarillado de la C.C.A.A. de Murcia al mismo sector de la provincia de Huelva.	DEFAVORABLE 15/07/1993	DEFAVORABLE 06/09/1993	—
0246	Expediente n.º 0246: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Buques de Arrastre al fresco	14/10/1993	DESISTIMIENTO 22/07/1993	ACUERDO DE COBERT. VACIOS

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0270	del Puerto de La Coruña a los demás Puertos de esa Provincia, así como a los de Lugo y Pontevedra. Expediente n.º 0270. Extensión del C.C. del sector del Comercio de Confitería, Pastelería, Bollería, Repostería y Platos Cocinados de la Comunidad de Madrid al mismo sector de la provincia de Huelva.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 22/12/1993	FAVORABLE 10/02/1994	
0273	Expediente n.º 0273: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Granada, al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.		—	
0276	Expediente n.º 0276: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada al mismo sector de la provincia de Huelva.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 06/05/1993	FAVORABLE 26/05/1993	C.C. B.O.P. 05/03/01 CODIGO: 2101595
0280	Expediente n.º 0280: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Transportes de Mercancías por carretera de la provincia de Avila al mismo sector de la provincia de Soria.	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD		B.O.P. 26/04/02 CODIGO: 425555

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0281	Expediente n.º 0281: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Transportes de Viajeros por carretera y urbanos de la provincia de Avila al mismo sector de la provincia de Soria.			LAUDO ARBITRAL CODIGO: 990L135
0282	Expediente n.º 0282: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de la provincia de Burgos al mismo sector de la provincia de Salamanca.	DESFAVORABLE POR UNANIMIDAD 06/05/1993	DESFAVORABLE 29/06/1993	ACUERDO DE COBERT. VACIOS
0289	Expediente n.º 0289: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Almería al mismo sector de la provincia de Sevilla.	FAVORABLE 15/07/1993	FAVORABLE 03/09/1993	—
0291	Expediente n.º 0291: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Alamanistas de Coloniales de la C.C.AA. de Cantabria al sector de Comercio al por mayor, Exportadores de mariscos de la misma de la C.C.AA.	FAVORABLE EN PARTE POR MAYORÍA 06/05/1993	FAVORABLE EN PARTE 14/06/1993	B.O.C. 01/09/04 CODIGO 3900275
0298	Expediente n.º 0298: Extensión del Convenio Colectivo del sec-	DESFAVORABLE POR MAYORÍA	FAVORABLE 14/06/1993	—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0332	<p>tor de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras.</p> <p>Expediente n.º 0332: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la provincia de León.</p>	<p>FAVORABLE POR MAYORÍA CON UNA ABSTENCIÓN 22/12/1993</p>	<p>FAVORABLE 17/03/1994 17/03/1994</p>	—
0335	<p>Expediente n.º 0335: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Comunidad Gral. de Regadíos de Calahorra a todas las Empresas del Sector Captación, Elev., Conduc. y Distrib. de Agua para Riegos o Drenajes de Campos Agríc. de la CC.AA. de La Rioja.</p>	<p>FAVORABLE POR UNANIMIDAD</p>	<p>FAVORABLE 04/02/1994</p>	LAUDO ARBITRAL 16/08/01
0262	<p>AÑO: 1994</p> <p>Expediente n.º 0262: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Comercio de Alimentación de la provincia de Huelva a los trabajadores y empresas del Comercio de la misma provincia.</p>	<p>DESFAVORABLE POR MAYORÍA 16/06/1994</p>	<p>DESFAVORABLE 09/08/1994</p>	<p>B.O.P.18/01/01 CODIGO: 2101905</p>

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0324	Expediente n.º 0324: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Peluquerías de Señoras de la provincia de Navarra al mismo sector de la provincia de Pontevedra.	DEFAVORABLE POR MAYORÍA, DIEZ VOTOS CONTRA TRES 24/02/1994	FAVORABLE EN PARTE 19/05/1994 19/05/1994	NACIONAL B.O.E. 27/06/02 CODIGO: 9910955
0352	Expediente n.º 0352: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Almería al mismo sector de la provincia de Sevilla.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE 14/04/1994	—
0356	Expediente n.º 0356: Extensión Convenio Colectivo de sector consorcio de la Zona Franca de Vigo al convenio de la Zona Franca de Cádiz.	ARCHIVO POR MAYORÍA CON DOS VOTOS NEGATIVOS 14/04/1994	—	—
0357	Expediente n.º 0357: Extensión Convenio Colectivo de sector de Industrias de Manipulación y Exportación de Frutos Secos de la provincia de Alicante al sector de Frutos Secos de la CC.AA. de Baleares.	24/02/1994		NACIONAL ACUERDO DE COBERT. VACIOS
0358	Expediente n.º 0358: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la CC.AA. Del Principado de Asturias, al mismo sector de la CC.AA. de Baleares.	FAVORABLE EN PARTE POR UNANIMIDAD 16/06/1994	FAVORABLE EN PARTE 05/08/1994 05/08/1994	C.C. B.O.P. 14/10/03 CODIGO: 0702435

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0360	Expediente n.º 0360: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Burgos al mismo sector de la CC.AA de Cantabria.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 14/04/1994	FAVORABLE 24/06/1994	C.C. B.O.P. 24/11/94 CODIGO: 3900735
0362	Expediente n.º 0362: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Burgos al mismo sector de la CC.AA... de La Rioja.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 14/04/1994	FAVORABLE 24/06/1994	—
0365	Expediente n.º 0365: Extensión Convenio Colectivo de sector de las empresas «Consejo Regul. Denominación Origen de Montilla-Moriles», Colegio Oficial de Propiedad Inmobiliaria y Colegio de Abogados de Córdoba al sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Córdoba.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA 22/09/1994	DESFAVORABLE 25/11/1994	—
0379	Expediente n.º 0379: Extensión del C.C. de Empleados de Finanzas Urbanas de Barcelona a la provincia de La Coruña.	FAVORABLE EN PARTE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE EN PARTE 24/10/1994	—
0394	Expediente n.º 0394: Extensión Convenio Colectivo de sector de Pastas Alimenticias de la CC.AA de Cataluña a los Trabajadores y	DESISTIMIENTO 16/06/1994	—	NACIONAL B.O.E.18/02/03 CODIGO: 993945

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0398	<p>empresas de las Industrias de Pastas Alimenticias en todo el territorio español.</p> <p>Expediente n.º 0398: Extensión Convenio Colectivo de sector de la empresa «Autos Ibiza Renta a Car, S.A.» al ámbito provincial de la C.C.A.A. De Baleares al sector de Alquiler de Coches sin conductor de la misma provincia.</p>		SUSPENSIÓN 15/07/1994	B.O.C.A.I.B. 29/05/04 CODIGO 0701835
0410	<p>Expediente n.º 0410: Extensión Convenio Colectivo de sector de Industrias de Fabricación de Chicles, Caramelos, Chocolates y Golosinas en general de la C.C.A.A de Murcia, al mismo sector de la provincia de Albacete.</p> <p>AÑO: 1995</p>	FAVORABLE POR MAYORÍA 10/11/1994	FAVORABLE 23/12/1994	—
0333	<p>Expediente n.º 0333: Extensión Convenio Colectivo «Piscinas e Instalaciones Acuáticas» de Madrid (92), a Murcia.</p> <p>AÑO: 1995</p>	FAVORABLE POR UNANIMIDAD EFECTOS TEMPORALES 20-11-92 31-12-92		ACUERDO DE COBERT. VACIOS N.º 4

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0334	Expediente n.º 0334: Extensión Convenio Colectivo Limpiezas Edificios y Locales de Murcia (92/93), a Secciones de Limpieza del Sector de Residencias de Ancianos de Murcia.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA		B.O.R.M. 17/07/04 CODIGO 3000915
0384	Expediente n.º 0384: Extensión Convenio Colectivo Tintorerías Lavanderías de Toledo (93/94), a Ciudad Real.	FAVORABLE, POR UNANIMIDAD EFECTOS TEMPORALES 22-12-93 31-12-94		ACUERDO DE COBERT. VACIOS N.º 20
0431	Expediente n.º 0431: Extensión Convenio Colectivo Comercio Textil de Santa Cruz de Tenerife (92/93), al Comercio de Bazarés de la misma provincia.	FAVORABLE POR MAYORÍA		B.O.P. 27/09/00 CODIGO: 3800445
0465	Expediente n.º 0465: Extensión Convenio Colectivo de la Comunidad de Regadíos de Calahorra (94), al Sector de Captación, Elevación, Conducción y Distrib. Aguas para Riego o Drenajes de Campos Agrícolas.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD		LAUDO ARBITRAL 16/08/01
0496	Expediente n.º 0496. Extensión del C.C. de Locales y Espectáculos Deportivos de Vizcaya a la provincia de Pontevedra.		DESISTIMIENTO 04/10/1995	

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0433	AÑO: 1996 Expediente n.º 0433: Extensión Convenio Colectivo de sector de Clínicas Privadas y Centros de Hospitalización Privada de Las Palmas a la provincia de Santa Cruz de Tenerife.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 19/07/1996	DESFAVORABLE 12/11/1996	NACIONAL: ACUERDO DE COBERT. DE VACIOS
0460	Expediente n.º 0460: Extensión Convenio Colectivo de Construcción y Obras Públicas de Murcia (95), a empresas de Es-cultura Modelaje de Figuras de Barro de la misma Región.	ARCHIVO POR DESISTI-MIENTO		B.O.R.M. 30/08/96 NO FIGURA CODIGO
0461	Expediente n.º 0461: Extensión Convenio Colectivo de Ante, Napa y doble fac de Cataluña (93), a Murcia.	ARCHIVO POR DESESTI-MIENTO		B.O.R.M. 26/09/89 CODIGO 3000295 Y ACUERDO DE COBERT. VACIOS
0562	Expediente n.º 0562: Extensión Convenio Colectivo de Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos en General de Almería (95), a Sevilla.	FAVORABLE POR UNANIMI-DAD	FAVORABLE 06/08/1996	ACUERDO DE COBERT. VA-CIOS
0563	Expediente n.º 0563: Extensión Convenio Colectivo Empleados Fincas Urbanas de Barcelona (95/96), a La Coruña.	FAVORABLE EN PARTE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE EN PARTE 03/09/1996	NACIONAL: ACUERDO COBERTURA VACIOS N.º 3

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtiva y	Convenio
0597	Expediente n.º 0597: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Granada, al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.	26/11/1996	FAVORABLE EN PARTE 30/12/1996	—
0626	AÑO: 1997 Expediente n.º 0626. Extensión del C.C. de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra (96/97), al Sector de Captación y Distribución de Agua de Riego a Drenajes de Campos Agrícolas de La Rioja.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 04/03/1997	FAVORABLE 16/04/1997	LAUDO ARBITRAL 16/08/01
0627	Expediente n.º 0627. Extensión del C.C. General de las Industrias Químicas (95/96), a la Empresa Orquídea, S.A.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA	DESFAVORABLE 26/06/1997	—
0629	Expediente n.º 0629. Extensión del C.C. Acuicultura Marina de Andalucía (94/96), al Sector de Piscifactorías de La Coruña.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA CON ABSTENCIÓN DE CENTRALES SINDICALES 08/10/1997	DESFAVORABLE 12/11/1997	—
0633	Expediente n.º 0633. Extensión del C.C. de Empleados de Finanzas Urbanas del Principado de Asturias al mismo sector de la provincia de Pontevedra.	DESFAVORABLE 04/03/1997		

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0666	Expediente n.º 0666. Extensión del C.C. de Jardinería (95/96), al Sector de Producción de Plantas Vivas	16/07/1997	DESFAVORABLE 30/09/1997	NACIONAL B.O.E. 10/11/92 CODIGO: 9904155
0667	Expediente n.º 0667. Extensión del C.C. de Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos en General de Almería (1996), al mismo Sector de Oficinas y Despachos de Sevilla.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE 26/08/1997	—
0671	Expediente n.º 0671. Extensión del C.C. de «El País» al Sector Prensa		DESISTIMIENTO	NACIONAL B.O.E. 02/12/03 CODIGO: 9913745
0678	Expediente n.º 0678. Extensión del C.C. del Sector Actores de Teatro de Madrid (96/98) al Sector de Teatro, Circo, variedades y folclore, de todo el ámbito nacional.	DESFAVORABLE 16/07/1997	DESFAVORABLE 05/11/1997	—
0679	AÑO: 1998 Expediente n.º 0679. Extensión del C.C. de Clínicas y Consultas de Odontología de Málaga (1996), al Sector de Establecimientos Sanitarios de Consulta, Asistencia, Tratamiento, Rehabilitación y	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 13/07/1998	FAVORABLE 28/07/1998	B.O.P. 03/10/03 CODIGO: 2900565

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0745	<p>Apoyo al Diagnóstico de la provincia de Málaga.</p> <p>Expediente n.º 0745. Extensión del C.C. del sector Derivados del Cemento de la provincia de Burgos al mismo sector de la provincia de Palencia.</p>		<p>DESFAVORABLE 17/11/1998</p>	
0752	<p>Expediente n.º 0752. Extensión del C.C. de la Empresa «Mediterránea de Bebidas Carbónicas Pepsico», a los 5 trabajadores de Sabeca Pepsico, S.A., en Toledo.</p>	<p>DESFAVORABLE POR UNANIMIDAD 26/03/1998</p>		<p>B.O.P. 08/02/96 Y CODIGO: 4500055</p>
0760	<p>Expediente n.º 0760. Extensión del C.C. de Oficinas y Despachos de Burgos, (1998) al mismo Sector de León.</p>	<p>FAVORABLE 28/05/1998</p>	<p>FAVORABLE 11/08/1998</p>	<p>—</p>
0762	<p>Expediente n.º 0762. Extensión del C.C. del Sector de Estudios Técnicos y Oficinas y Despachos en General de Almería (1997), al Sector de Oficinas y Despachos de Sevilla.</p>	<p>FAVORABLE POR UNANIMIDAD</p>	<p>FAVORABLE 10/07/1998</p>	<p>ACUERDO DE COBERT. VACIOS</p>
0825	<p>Expediente n.º 0825. Extensión del C.C. de Empleados de Fincas Urbanas de Barcelona (1998/2000), a la provincia de La Coruña.</p>	<p>FAVORABLE EN PARTE 21/12/1998</p>	<p>FAVORABLE EN PARTE 10/02/1999</p>	<p>NACIONAL. ACUERDO COBERTURA VACIOS N.º 3</p>

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0827	Expediente n.º 0827 Extensión del C.C. de Peluquerías de Señoras, e Institutos de Belleza de Valladolid (97/98), a todas las provincias de Castilla y León, excepto Burgos.	DESFAVORABLE	DESFAVORABLE 19/01/1999	B.O.P. 07/01/91 CODIGO 3700585, PALENCIA B.O.P. 11/12/00 CODIGO: 3400855, VALLADOLID B.O.P. 07/01/91 CODIGO: 4700655, NACIONAL B.O.E. 27/06/02, CODIGO 9910955
0845	Expediente n.º 0845. Extensión del C.C. del Sector de Tintorerías, Limpieza de Ropa, Lavandería y Planchado de Ropa de Valladolid (97/99), a todas las provincias de Castilla y León, menos Burgos.	FAVORABLE EN PARTE 21/12/1998	FAVORABLE EN PARTE 02/02/1999	ACUERDO DE COBERT. VACIOS N.º 20
01029	AÑO: 1999 Expediente n.º 01029. Extensión del C.C. de la Empresa «Telefónica de España, S.A.» a todas las empresas cuyos centros de trabajo la actividad principal es el sector de las telecomunicaciones.		FAVORABLE	
01032	Expediente n.º 01032. Extensión del C.C. de la Empresa «Comunidad General de Regadíos de Calahorra» a todas las empresas de C.A. de La Rioja dedicadas a Captación, Elevación, Conduc-	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 26/11/1999	FAVORABLE 13/01/2000	

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0740	<p>ción y Distribución de Agua para Riegos o Drenajes de Campos Agrícolas.</p> <p>Expediente n.º 0740. Extensión del C.C. de Locales de Espectáculos y Deportes de Zaragoza (97/98), al mismo Sector de Sevilla.</p>	<p>FAVORABLE POR MAYORÍA</p> <p>06/05/1999</p>	—	—
0759	<p>Expediente n.º 0759. Extensión del C.C. de Empresas de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (95/97), al mismo Sector de las provincias de Avila, Burgos y Valladolid.</p>	<p>FAVORABLE POR UNANIMIDAD</p> <p>25/02/1999</p>	<p>FAVORABLE EN PARTE</p> <p>15/03/1999</p>	<p>SOLO PARA BURGOS B.O.P. 03/11/92 CODIGO: 0900935</p> <p>PARA EL RESTO NACIONAL: ACUERDO COBERTURA VACIOS N.º 3</p>
0842	<p>Expediente n.º 0842. Extensión Convenio Colectivo de «Industria Siderometalúrgica» de Granada (97/99), al mismo Sector de Melilla.</p>		<p>DESISTIMIENTO</p> <p>18/01/2000</p>	<p>B.O.P. 13/08/02 CODIGO: 5200205</p>
0864	<p>Expediente n.º 0864. Extensión del C.C. de la Empresa «EINorte de Castilla,S.A.», con vigencia para los años 1996, 1997 y 1998, al Sector de Prensa y Agencias Informativas, de todo el ámbito nacional.</p>	<p>FAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA REPRESENTACIONES EMPRESARIALES</p> <p>25/02/1999</p>	<p>FAVORABLE</p> <p>23/04/1999</p> <p>23/04/1999</p>	<p>NACIONAL B.O.E. 20/09/01</p> <p>CODIGO 9913745</p>

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0868	Expediente n.º 0868. Extensión del C.C. del Sector de «Piscinas e Instalaciones Acuáticas» de la Comunidad de Madrid(97/99), al mismo Sector de las provincias que integran la Comunidad Autónoma de Castilla y León.	FAVORABLE POR MAYORÍA CON OPOSICIÓN DE CEOEY CEPYME	FAVORABLE 15/03/1999	ACUERDO DE COBERT. VACIOS N.º 4
0872	Expediente n.º 0872; Extensión Convenio Colectivo para la actividad de «Talleres de Reparación de Vehículos» de la CC.AA. de La Rioja (98/01) a las empresas dedicadas a la actividad de «Inspección Técnica de Vehículos».	FAVORABLE 06/05/1999	FAVORABLE 07/06/1999	—
0874	Expediente n.º 0874; Extensión Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la CC.AA. de Madrid (98/99), al mismo Sector de las provincias de la CC.AA. de Castilla y León, excepto la de Burgos.	FAVORABLE POR MAYORÍA, CON OPOSICIÓN DE CEOEY CEPYME 28/06/1999	FAVORABLE 14/07/1999 14/07/1999	NACIONAL; ACUERDO COBERTURA VACIOS N.º 3
0886	Expediente n.º 0886; Extensión Convenio Colectivo del Sector de «Exhibición Cinematográfica» de Salamanca (capital), al mismo Sector de la provincia de León.	DESFAVORABLE POR UNANIMIDAD 25/02/1999	DESFAVORABLE 15/03/1999	—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0889	Expediente n.º 0889; Extensión Convenio Colectivo del Sector de «Pompas Fúnebres» de I Principado de Asturias (98), al mismo Sector de la provincia de León.	—	DESFAVORABLE 15/03/1999	—
0898	Expediente n.º 0898; Extensión Convenio Colectivo del Sector de «Asistencia Domiciliaria», de la provincia de Burgos (96/98), al mismo Sector de la provincia de León.	DESFAVORABLE 06/05/1999	DESFAVORABLE 07/06/1999	CC. AUTONOMICO B.O.C. Y L. 23/07/02 CODIGO: 7800235
0910	Expediente n.º 0910; Extensión Convenio Colectivo de sector de Empleados de Fincas Urbanas de la CC.AA. Del Principado de Asturias al mismo sector de la provincia de León.	—	DESISTIMIENTO	NACIONAL; ACUERDO COBERTURA VACIOS N.º 3
0927	Expediente n.º 0927; Extensión Convenio Colectivo del Sector «Oficinas y Despachos» de Valladolid (98), al mismo Sector de actividad de la CC.AA. de La Rioja.	FAVORABLE 06/05/1999	FAVORABLE 07/06/1999	—
0933	Expediente n.º 0933; Extensión Convenio Colectivo de la Empresa «Sogecable, S.A.» (97/98), a la empresa «Canal Satélite Digital, S.L.».	DESFAVORABLE POR MAYORIA, EN CONTRA SINDICATOS 28/06/1999	—	—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1024	Expediente n.º 1024: Extensión Convenio Colectivo Local de San Sebastián para las actividades de «Exhibición Cinematográfica» (98/01), a las empresas y trabajadores del mismo sector de actividad de la provincia de Huelva, no afiliados a las Asociaciones firmantes.	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD 26/11/1999	DEFAVORABLE 20/01/2000	NACIONAL B.O.E. 26/01/99 CODIGO: 9912035
1032	Expediente n.º 1032: Extensión Convenio Colectivo de la empresa «Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La Rioja)» (98/99), a todas las empresas de la CC.AA. de La Rioja dedicadas a la Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua para Riego.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE 13/01/2000	LAUDO ARBITRAL 16/08/01
01144	AÑO: 2000 Expediente n.º 01144. Extensión del C.C. del sector «Personal de Locales de Teatro de la Comunidad de Madrid» a empresas y trabajadores del sector de «Personal de Locales de Teatro de La Rioja».	DEFAVORABLE 03/07/2000	DEFAVORABLE 04/09/2000	
01194	Expediente n.º 1194. Extensión del C.C. de sector de «Personal de Locales de Teatro» de la C.A.	DEFAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA CCOO Y UGT		

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
0686	de Madrid al mismo sector de la C.A. de La Rioja Expediente n.º 0686: Extensión del Convenio Colectivo de «Ayuda a Domicilio» de Madrid (96/97), a la provincia de Ciudad Real (Se ha desistido finalmente de esta Extensión).		DESISTIMIENTO 10/05/2000	—
0887	Expediente n.º 0887: Extensión Convenio Colectivo del Sector de «Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo», de la provincia de Cuenca, al mismo Sector de la provincia de Segovia.	DESFAVORABLE POR UNANIMIDAD 22/03/2000	DESFAVORABLE 07/04/2000	NACIONAL.B.O.E. 11/04/96 CODIGO: 9910015
1003	Expediente n.º 1003: Extensión Convenio Colectivo Para el Sector de «Servicios de Ayuda a Domicilio» de la provincia de Valladolid (98/99), al mismo Sector de la Provincia de La Coruña.	DESFAVORABLE CON OPOSICIÓN DE CCOO Y UGT 03/07/2000	DESFAVORABLE 28/07/2000 28/07/2000	CONVENIO AUTONÓMICO D.O.G. 04/08/04 Y CODIGO: 8200675 8200675
1025	Expediente n.º 1025: Extensión Convenio Colectivo del Sector de «Ayuda a Domicilio» de la provincia de Valladolid (99/00) a la CC.AA.	FAVORABLE EN PARTE 29/05/2000	FAVORABLE EN PARTE 17/07/2000	B.O.L.R. 16/03/02 Y CODIGO: 2601065

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1057	Expediente n.º 1057: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Empresas de Distribución de Gases Licuados del Petróleo» de la Provincia de Cuenca (97/99) al mismo Sector	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD 22/03/2000	DEFAVORABLE 07/04/2000	NACIONAL B.O.E. 11/04/96 CODIGO: 9910015
1058	Expediente n.º 1058: Extensión de la Prórroga del Convenio Colectivo de «El Norte de Castilla, S.A.», al Sector de Prensa y Agencias Informativas de todo el ámbito Nacional.	DEFAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA REPRESENTACIÓN SINDICAL 08/02/2000	DEFAVORABLE 15/02/2000 15/02/2000	NACIONAL B.O.E. 20/09/01 CODIGO: 9913745
1068	Expediente n.º 1068: Extensión del Convenio Colectivo de «Industrias de la Madera y Corcho» de la Provincia de Segovia (99/00), al Sector de «Rematantes y Ase-radores» de la misma provincia.	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD 08/02/2000	DEFAVORABLE 14/02/2000	B.O.P. 01/08/03 CODIGO: 4000275
1073	Expediente n.º 1073: Extensión del Convenio Colectivo de del Sector de «Oficinas y Despachos» de la Provincia de Guipúzcoa (99/00), al Sector de «Oficinas y Despachos» de Cantabria.	FAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA CEOE Y CEPYME 22/03/2000	FAVORABLE EN PARTE 12/04/2000 12/04/2000	C.C. B.O.P. 24/11/94 CODIGO: 3900735
1093	Expediente n.º 1093: Extensión Convenio Colectivo del sector de «Tintorerías y Lavanderías» de	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD		ACUERDO DE COBERT. VACIOS

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1094	<p>la provincia de Toledo al mismo Sector de actividad de la provincia de Guadalajara.</p> <p>Expediente n.º 1094: Extensión del Convenio Colectivo de la actividad de Industrias Vinícolas de la Provincia de Toledo al mismo sector de la Provincia de Guadalajara.</p>	<p>DESFAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA LA REPRESENTACION SINDICAL 20/09/2000</p>	<p>DESFAVORABLE 04/10/2000 04/10/2000</p>	—
1102	<p>Expediente n.º 1102: Extensión Convenio Colectivo del sector de «Oficinas y Despachos» de la Provincia Valladolid (99/00), al mismo Sector de la CC.AA. La Rioja.</p>	<p>FAVORABLE 22/03/2000</p>	<p>FAVORABLE 24/04/2000</p>	<p>ACUERDO DE COBERT. VACIOS</p>
1103	<p>Expediente n.º 1103: Extensión Convenio Colectivo del sector de «Empleados de Fincas Urbanas» de la provincia Madrid (98/99), al mismo Sector de la CC.AA. La Rioja.</p>	<p>29/05/2000</p>	<p>FAVORABLE 01/09/2000</p>	<p>NACIONAL: ACUERDO COBERTURA VACIOS N.º 3</p>
1106	<p>Expediente n.º 1106 Extensión Convenio Colectivo del Sector de «Comercio en General» de la provincia de Valladolid a los trabajadores de Palencia, que no pertenezcan al ámbito del Comercio Textil, mueble, metal, piel, droguerías, etc.</p>	<p>DESFAVORABLE</p>	<p>DESFAVORABLE 13/07/2000</p>	—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1113	Expediente n.º 1113: Extensión Convenio Colectivo del sector de «Comercio en general» de la CC.AA. De La Rioja (98/00), al Sector de «Distribución de Bebidas Refrescantes de la misma Comunidad Autónoma.	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD 22/03/2000	DEFAVORABLE 18/05/2000	ACUERDO MARCO B.O.E. 12/03/03 CODIGO: 9910495
1115	Expediente n.º 1115: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Burgos (96/97), al mismo sector de la provincia de Segovia.		DEFAVORABLE 11/04/2000	—
1172	Expediente n.º 1172: Extensión Convenio Colectivo del sector de «Pompas Fúnebres» (99/00), del Principado de Asturias a la CC.AA. de Castilla y León (excepto León).	DEFAVORABLE 03/07/2000	DEFAVORABLE 24/07/2000	PARA SALAMANCA B.O.P. 22/11/02, CODIGO: 3701005, SEGOVIA B.O.P17/07/04.CODIGO: 4000925, VALLADOLID B.O.P. 23/08/02 CODIGO: 4701495 Y ZAMORA B.O.P. 19/05/04 CODIGO: 4906105, PARA EL RESTO NO HAY.
1173	Expediente n.º 1173: Extensión Convenio Colectivo del Sector de «Tintorerías y Lavanderías» de la provincia de Burgos (99/01) al mismo sector de las provincias de Avila, Segovia y Soria.	FAVORABLE	FAVORABLE 17/07/2000	ACUERDO DE COBERT. VACIOS N.º 20

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1175	Expediente n.º 1175: Extensión Convenio Colectivo del sector de «Construcción» de Melilla», al sector de metal de la misma ciudad.	DESFAVORABLE 12/06/2000	DESFAVORABLE 19/06/2000	B.O.P. 08/07/93 CODIGO: 5200205
1176	Expediente n.º 1176: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Burgos (98/03), al mismo sector de la provincia de Segovia.	FAVORABLE 03/07/2000	FAVORABLE 20/07/2000	—
1181	Expediente n.º 1181: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Burgos (98/03), al mismo sector de la provincia de León.		FAVORABLE 20/07/2000	—
1182	Expediente n.º 1182: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Óptica-Optométrica» de la provincia de Burgos (95/00), al mismo sector de la provincia de Segovia.	FAVORABLE 03/07/2000	DESFAVORABLE 31/07/2000	—
1183	Expediente n.º 1183: Extensión del Convenio Colectivo de Sector de «Locales de Espectáculos y Deportes» de la provincia de Zaragoza al mismo Sector de la Provincia de Sevilla.		FAVORABLE 17/07/2000	ACUERDO DE COBERT. VACIOS

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1194	Expediente n.º 1194 Extensión Convenio Colectivo de Sector de «Personal de Locales de Teatro» de la CC.AA. de Madrid (97/98) y su prórroga posterior para 1999, al mismo sector de la CCAA de La Rioja.	DEFAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA CCOO Y UGT	—	—
1219	Expediente n.º 1219 Extensión Convenio Colectivo del Sector de «Hospitalización y Asistencia Privada» de la provincia de Burgos al mismo Sector de la provincia de Valladolid.	DEFAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA SINDICATOS 20/09/2000	DEFAVORABLE 26/09/2000 26/09/2000	B.O.P. 11/09/03 CODIGO: 4701095
1222	Expediente n.º 1222: Extensión Convenio Colectivo del Sector de «Servicios de Ayuda a Domicilio» de la provincia de Valladolid al mismo Sector de la provincia de Avila.	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD	DEFAVORABLE 25/09/2000	CC. AUTONOMICO B.O.C. Y L. 23/07/02 CODIGO: 7800235
1244	Expediente n.º 1244: Extensión del Convenio Colectivo del sector «Piscinas e Instalaciones Acuáticas» de la Provincia de Valladolid al mismo Sector de la provincia de Zamora.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 23/10/2000	FAVORABLE 26/10/2000	ACUERDO DE COBERT. VACIOS N.º 4
1246	Expediente n.º 1246: Extensión del Convenio Colectivo del sec-		FAVORABLE 26/10/2000	CC. AUTONOMICO B.O.C. Y L. 23/07/02 CODIGO: 7800235

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1286	<p>tor «Asistencia Domiciliaria de la provincia de Segovia al mismo sector de la provincia de Zamora.</p> <p>Expediente n.º 1286: Extensión Convenio Colectivo de Instalaciones Acuáticas de Valladolid para los años 2000 y 2001 y 2002 a la Comunidad Autónoma de La Rioja.</p> <p>AÑO: 2001</p>	<p>DESFAVORABLE</p> <p>21/12/2000</p>	<p>DESISTIMIENTO</p>	<p>ACUERDO DE COBERT. VACIOS N.º 4</p>
0980	<p>Expediente n.º 0980: Extensión Convenio Colectivo del Sector de «Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos» de la provincia de Almería, al Sector de «Oficinas y Despachos» de la misma provincia.</p>	<p>FAVORABLE POR MAYORÍA CON ABSTENCIÓN DE REPRESENTANTES EMPRESARIALES</p> <p>29/03/2001</p>	<p>FAVORABLE</p> <p>07/05/2001</p> <p>07/05/2001</p>	<p>ACUERDO DE COBERT. VACIOS</p>
1389	<p>Expediente n.º 1389: Extensión del Convenio Colectivo del sector Oficinas y Despachos de la provincia de Almería a la misma actividad de la provincia de Sevilla.</p>		<p>FAVORABLE</p> <p>07/05/2001</p>	<p>—</p>

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1403	Expediente n.º 1403 Extensión Convenio Colectivo de Sector de «Transporte Terrestre de Mercancías» de Las Palmas al mismo sector de Santa Cruz de Tenerife.	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD 04/06/2001	DEFAVORABLE 20/06/2001	NACIONAL B.O.E. 29/01/98 CODIGO: 9900025
1424	Expediente n.º 1424. Extensión Convenio Colectivo del Sector de «Servicios de Ayuda a Domicilio» de la provincia de Valladolid al mismo Sector de la provincia de Zamora.		DEFAVORABLE 08/06/2001	CC. AUTONOMICO B.O.C. Y L. 23/07/02 CODIGO: 7800235
1454	Expediente n.º 1454: Extensión del Convenio Colectivo del sector «Piscinas e Instalaciones Deportivas» de la Provincia de Salamanca al mismo Sector de las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Segovia y Soria.	FAVORABLE POR MAYORÍA CON ABSTENCIÓN DE CCOO 12/07/2001	FAVORABLE 03/08/2001 03/08/2001	ACUERDO DE COBERT. VACIOS N.º 4
1466	Expediente n.º 1466: Extensión Convenio Colectivo de Exhibición Cinematográfica de la provincia de Salamanca a la misma actividad de la provincia de Avila, León, Palencia, Segovia, Salamanca (provincia), Soria, Valladolid.	DEFAVORABLE POR MAYORÍA, CON ABSTENCIÓN DE REPRESENTACIÓN SINDICAL	DEFAVORABLE 23/07/2001	PARA PALENCIA B.O.P. 15/11/89 Y 3400035. PARA VALLADOLID B.O.P. 06/11/93 CODIGO: 4700445 Y PARA RESTO: ACUERDO MARCO NACIONAL B.O.E. 26/01/99 CODIGO 9912035

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1480	Expediente n.º 1480: Extensión del Convenio Colectivo del sector «Piscinas e Instalaciones Deportivas» de la Provincia de Salamanca al mismo Sector de las provincias de Valladolid y Zamora.	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD 12/07/2001	DEFAVORABLE 31/07/2001	PARA VALLADOLID B.O.P. 10/06/03 CODIGO: 4701325Y PARA ZAMORA ACUERDO DE COBERT. VACIOS N.º 4
1483	Expediente n.º 1483: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Granada, al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.	FAVORABLE EN PARTE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE EN PARTE 03/08/2001	—
1490	Expediente n.º 1490: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Grupo de Deportes de la CC.AA. De Asturias a la misma actividad de la provincia de Ciudad Real.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 04/10/2001	DEFAVORABLE 04/10/2000	ACUERDO DE COBERT. VACIOS
1491	Expediente n.º 1491: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Confección, Ante, Niapa y Doble Faz de la CC.AA. de Cataluña al mismo sector de la CC.AA. Murcia.		DESISTIMIENTO 18/12/2001	B. O.R.M. 26/09/89 CODIGO: 3000295
1511	Expediente n.º 1511: Extensión Convenio Colectivo del sector de «Pompas Fúnebres» de Sevilla y provincia a las provincias de Burgos, Segovia y Soria.	DEFAVORABLE 04/12/2001	DEFAVORABLE 07/12/2001	PAR SEGOVIA B.O.P. 16/07/04 CODIGO: 4000925 PARA SORIA Y BURGOS NO HAY

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1530	Expediente n.º 1530: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Burgos, al mismo sector de Cantabria.	FAVORABLE, EN CONTRA CEOE-CEPYME	FAVORABLE 21/12/2001	C.C. B.O.P. 24/11/94 CODIGO: 3900735
1557	AÑO: 2002 Expediente n.º 1557: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos» de la provincia de Almería al mismo sector de la provincia de Córdoba.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA REPRESENTACIÓN SINDICAL 30/01/2002	FAVORABLE 15/02/2002 15/02/2002	C.C. B.O.P. 17/01/87 CODIGO: 1400485. EN FECHA 27/02/03 SE PUBLICA EN ACTA 27/02/03 SE PUBLICA EN ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA
1568	Expediente n.º 1568: Extensión Convenio Colectivo del sector de «Oficinas y Despachos» de la Provincia Valladolid al mismo Sector de la CC.AA. La Rioja.	FAVORABLE	FAVORABLE 15/03/2002	—
1601	Expediente n.º 1601: Extensión del Convenio Colectivo de la empresa «Construcciones y Contratas, S.A.» al personal de Limpiezas en el municipio de Echeverri.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA SINDICATOS 08/04/2002	DESFAVORABLE 29/04/2002 29/04/2002	—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1603	Expediente n.º 1603: Extensión del C.C. de Empleados de Fincas Urbanas de Cataluña (01-02 y 03), a la provincia de La Coruña.	FAVORABLE EN PARTE	FAVORABLE EN PARTE 18/04/2002	NACIONAL: ACUERDO COBERTURA VACIOS N.º 3
1634	Expediente n.º 1634: Extensión Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la CC.AA. de Madrid, al mismo Sector de las provincias Avila, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.	FAVORABLE, EN CONTRA CEOE Y CEPYME 03/06/2002	FAVORABLE 29/07/2002 29/07/2002	NACIONAL: ACUERDO COBERTURA VACIOS N.º 3
1643	Expediente n.º 1643: Extensión Convenio Colectivo del sector de «Empleados de Fincas Urbanas» de la CC.AA. de Madrid, al mismo Sector de la CC.AA. La Rioja.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD 10/07/2002	FAVORABLE 22/07/2002	NACIONAL: ACUERDO COBERTURA VACIOS N.º 3
1667	Expediente n.º 1667: Extensión del Convenio Colectivo del Sector de Prensa Diaria al Sector de Agencia de Noticias.	FAVORABLE 07/09/2002	FAVORABLE	NACIONAL B.O.E. 20/09/01 CODIGO: 9913745
1691	Expediente n.º 1691: Extensión Convenio Colectivo Empleados de Fincas Urbanas de la CC.AA. de Cataluña a CC.AA. de Cantabria.	DESFAVORABLE CON OPOSICIÓN SINDICAL 11/12/2002	FAVORABLE EN PARTE 30/12/2002 30/12/2002	CONVENIO EXTRAEST. B.O.C. 27/01/98 CODIGO 3900475 3900475

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1695	Expediente n.º 1695: Extensión Convenio Colectivo de la Empresa FIESTA, S.A. Al sector de Industrias de Fabricación de Chocolates, Derivados de Cacao, Bombones, Caramelos, Gomas de Mascar y Grajeados.	DESFAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA REPRESENTACIÓN SINDICAL	DESFAVORABLE 21/01/2003	B.O.C.M. 11/08/98 CODIGO: 2805656
1696	Expediente n.º 1696: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Comunidad Gral. de Regadíos de Calahorra a todas las Empresas del Sector Captación, Elev., Conduc. y Distrib. de Agua para Riegos o Drenajes de Campos Agríc. de la CC.AA. de La Rioja.	FAVORABLE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE 10/01/2003	LAUDO ARBITRAL 16/08/01
1704	Expediente n.º 1704: Extensión Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada la misma actividad de la provincia de Ciudad Real.	FAVORABLE EN PARTE POR UNANIMIDAD	FAVORABLE EN PARTE 10/01/2003	—
1733	AÑO: 2003 Expediente n.º 1733: Extensión del Convenio Colectivo del sector «Piscinas e Instalaciones Deportivas» de la Provincia de Sa-	FAVORABLE POR MAYORÍA, CON ABSTENCIÓN DE CEDE-CEPYME 05/02/2003	FAVORABLE 05/03/2003 05/03/2003	ACUERDO DE COBERT. VACIOS N.º 4

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1740	<p>lamanca al mismo Sector de las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Segovia y Soria.</p> <p>Expediente n.º 1740: Extensión Convenio Colectivo de Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos en General de Almería (95), a Sevilla .</p>		<p>FAVORABLE 17/02/2003</p>	<p>ACUERDO DE COBERT. VACIOS</p>
1777	<p>Expediente n.º 1777: Extensión Convenio Colectivo de Empresas de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de la CCAA de Cataluña al mismo sector de la CCAA. de Madrid.</p>	<p>DESFAVORABLE POR UNANIMIDAD 27/03/2003</p>	<p>DESFAVORABLE 14/05/2003</p>	<p>—</p>
1806	<p>Expediente n.º 1806: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Grupo de Deportes de Zaragoza a la misma actividad de la provincia de Sevilla.</p>	<p>FAVORABLE POR MAYORÍA, CON ABSTENCIÓN DE CEOE-CEPYME 28/05/2003</p>	<p>FAVORABLE 04/06/2003 04/06/2003</p>	<p>ACUERDO DE COBERT. VACIOS</p>
1822	<p>Expediente n.º 1822: Extensión Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Zaragoza al mismo sector de las provincias de Teruel y Huesca.</p>	<p>DESFAVORABLE 04/07/2003</p>	<p>DESFAVORABLE 30/07/2003</p>	<p>—</p>

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1852	Expediente n.º 1852: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Transportes de Mercancías por carretera de la provincia de Barcelona al mismo sector de la provincia de Madrid.	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD	DEFAVORABLE 23/07/2003	B.O.C.M. 29/08/02 CODIGO: 2812105
1874	Expediente n.º 1874: Extensión Convenio Colectivo de Sector de «Locales de Teatro» de la CC.AA. de Cataluña, al mismo sector de la provincia de Sevilla.	DEFAVORABLE POR MAYORÍA CON OPOSICIÓN DE REPRESENTACIÓN SINDICAL 06/10/2003	FAVORABLE 20/10/2003 20/10/2003	—
1892	Expediente n.º 1892: Extensión del Convenio Colectivo del sector Confección al Sector de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida».	DEFAVORABLE POR UNANIMIDAD 26/11/2003	DEFAVORABLE	NACIONAL B.O.E. 28/07/99 CODIGO: 9904575
1924	Expediente n.º 1924: Extensión del Convenio Colectivo del sector «Piscinas e Instalaciones Deportivas» de la Provincia de Valladolid al mismo Sector de las provincias de Zamora.	FAVORABLE POR MAYORÍA, CON ABSTENCIÓN DE CEDE-CEPYME	FAVORABLE 16/12/2003	ACUERDO DE COBERT. VACIOS N.º 4
1948	AÑO: 2004 Expediente n.º 1948: Extensión del C.C. de Locales de Espectácu-	DEFAVORABLE 01/03/2004		—

N.º expte.	Título de la extensión	Dictamen de la CCNCC y	Decisión adtva y	Convenio
1959	<p>los y Deportes de Zaragoza, al mismo Sector de La Rioja.</p> <p>Expediente n.º 1959: Extensión Convenio Colectivo Empleados de Fincas Urbanas de la CC.AA. De la CC.AA. De Madrid al mismo sector de la provincia de Burgos.</p>	<p>FAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA CEOE Y CEPYME 26/03/2004</p>	<p>FAVORABLE 20/04/2004 20/04/2004</p>	<p>B.O.P. 03/11/02 CODIGO: 0900935</p>
1968	<p>Expediente n.º 1968. Extensión del C.C. del Sector de Timorerías, Limpieza de Ropa, Lavandería y Planchado de Ropa de Valladolid (97/99), a las provincias de Avila, Segovia y Soria.</p>	<p>FAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA CEOE-CEPYME 01/03/2004</p>		<p>ACUERDO DE COBERT. VACIOS</p>
2105	<p>Expediente n.º 2105: Extensión del C.C. de Manipulado y Envasado de Agridos de la C.A. de Murcia al sector de Recolectores de Cítricos de la C.A. de Murcia.</p>		<p>DESISTIMIENTO 06/11/2004</p>	
2112	<p>Expediente n.º 2112. Extensión del C.C. de Empleados de Fincas Urbanas de la C.A. de Cantabria a la C.A. de Cantabria</p>	<p>DESFAVORABLE POR MAYORÍA, EN CONTRA REPRESENTACIÓN SINDICAL 18/11/2004</p>		

* Respecto a las vicisitudes de los últimos expedientes informados por la Comisión Consultiva, véase *Anexo Documental* (Capítulo X, 2) de este Informe.

Capítulo IX

LA EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS COMO RESPUESTA A LAS AUSENCIAS REGULADORAS EN LOS SECTORES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO INTERCONFEDERAL SOBRE COBERTURA DE VACÍOS (AICV)

1. EL REENVÍO PREVISTO EN EL AICV

La figura de la extensión de convenios colectivos puede cobrar un protagonismo relevante en los sectores y subsectores productivos para los que se suscribió el Acuerdo sobre Cobertura de Vacíos Normativos de 28 de abril de 1997 (AICV).

En efecto, al margen de otras consideraciones que ahora no proceden, el artículo 4 del AICV relativo a su ámbito temporal recogía una duración de cinco años, de forma que los firmantes asumieron la responsabilidad de dicho Acuerdo conscientes de la necesidad de atender los vacíos generados en el proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales, si bien, con la voluntad de que esta responsabilidad sea circunstancial hasta que por negociación colectiva y/o por los mecanismos a acordar «para la extensión de convenios preexistentes» se articulen las relaciones laborales en los sectores afectados.

A su vez, se señala que de persistir los vacíos de cobertura en el plazo de los cinco años, los firmantes «se comprometen a cubrirlos definitivamente en las instancias oportunas mediante la extensión de convenios colectivos».

De acuerdo con estas previsiones, la extensión de convenios es la fórmula diseñada para cubrir el vacío normativo en los sectores afectados por el AICV, cuya causa arranca, como se sabe, de un déficit de interlocución social, en particular de organizaciones empresariales representativas y legitimadas para negociar convenios colectivos.

En la medida en que, como se ha puesto de relieve en distintos estudios, alguno muy reciente promovido por la propia Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos¹, los sectores afectados por la AICV no presentan un avance notable de desarrollo y articulación de la negociación colectiva, parece que la extensión de convenios colectivos será la fórmula a disposición de los firmantes para regular las condiciones de trabajo y empleo de dichos sectores y subsectores. De ahí, pues, la importancia que esta figura de la extensión puede tener en estos ámbitos, que se producirá, en su caso, en aplicación ya del nuevo procedimiento regulado en el RE y que ha sido objeto de un primer análisis y estudio en nuestro Informe.

2. LA EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS A SECTORES AFECTADOS POR EL AICV DURANTE SU VIGENCIA Y LAS EXPERIENCIAS EXISTENTES

Puesta de manifiesto la previsión anterior, la experiencia de extensión de convenios colectivos objeto de nuestro Informe presenta algunos casos de solicitud de extensión a sectores afectados por el AICV.

En efecto, como se dirá más adelante, la Comisión Consultiva ha informado sobre solicitudes de extensión de sectores o subsectores incluidos en el ámbito de aplicación de la AICV y durante su vigencia, planteándose el problema de si esa vigencia de la AICV impedía la extensión al menos durante los cinco años de su duración (finalizaba en abril de 2002).

Pues bien, la Comisión Consultiva, después de intensos debates en su seno, ha informado sobre las citadas solicitudes de extensión en algunos supuestos que merecen una referencia expresa en esta parte de nuestro Informe. Así sucedió en el sector de actividad de tintorerías², en el que se informa sobre la solicitud correspondiente, con una simple observación de referencia expresa a que el sector afectado por la extensión reconocida está comprendido bajo el ámbito de aplicación del AICV, que fue resuelto por la Autoridad laboral autonómica correspondiente en sentido desestimatorio por no concurrir, a su juicio, las circunstancias requeridas para la extensión solicitada, sin mención alguna al AICV. De igual forma, en el sector de actividad de pompas fúnebres³, en el que el informe de la Comisión Consultiva es desfavorable por estimar que no concurren las causas de extensión del artículo 92 de la

¹ Véase el referido a *Estructura sectorial de la negociación colectiva en los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales*. Madrid, 2004.

² Expediente 845 de junio de 1998, resuelto en febrero de 1999.

³ Expediente 889, de octubre de 1998, resuelto en marzo de 1999; Expediente 1511, de julio de 2001, resuelto en diciembre de 2001.

LET, pero sin mencionar el AICV. También, en el sector de empleados de fincas urbanas⁴ o en el de prensa⁵.

En definitiva, la experiencia de la extensión de convenios colectivos pone de relieve que la vigencia del AICV no ha sido obstáculo para que se hayan extendido convenios colectivos a sectores o subsectores comprendidos en su ámbito de aplicación, aún cuando dicho AICV regula condiciones de trabajo y empleo en cuatro materias y a pesar de que la figura de la extensión estaba prevista en dicho Acuerdo como fórmula en defecto de una negociación colectiva sectorial como se ha dicho anteriormente. La figura, de la extensión ha servido incluso para que la asociación empresarial se constituya a efectos negociales, abriendo así la puerta de la negociación real de un convenio colectivo propio⁶ que regule las condiciones de trabajo y empleo del sector sobre el que se solicitaba la extensión.

⁴ Expediente 874, de agosto de 1998, resuelto en julio de 1999.

⁵ Expediente 1058, de octubre de 1999, resuelto en febrero del 2000, por el que se solicita la extensión del convenio colectivo de la Empresa El Norte de Castilla al sector de prensa y agencias informativas de todo el ámbito nacional.

⁶ Es el supuesto, por ejemplo, de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de junio de 2001 (R. 221/2001) en el que la asociación patronal surge por efecto de la extensión planteada.

Capítulo X

ANEXOS DOCUMENTALES

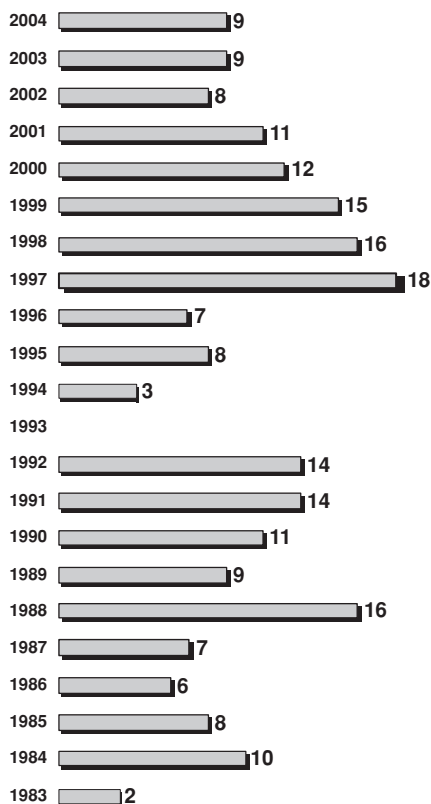
1. DATOS CUANTITATIVOS DE LA EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS

a) Evolución de la práctica de la extensión durante estos veinte años

La práctica de las extensiones durante estos veinte años de experiencia nos permite extraer la cifra total de Expedientes que las partes legitimadas han promovido. La suma de todos ellos hace un total de 213¹. En el gráfico que a continuación se presenta se puede observar la evolución de las Extensiones durante este largo periodo. El mismo gráfico pone de relieve que el año en el que más extensiones fueron promovidas se corresponde con el año 1997, que refleja un total de 18 Expedientes. A su vez, el año en que fue menor la cifra de Expedientes es 1993.

¹ Debemos señalar que se han excluido del cómputo aquellos expedientes donde no se tiene constancia de la fecha de solicitud, en concreto, los expedientes núm. 0025, 0035, 0037, 0039, 0040, 0041, 0051, 0062, 0066, 0235, 0273, 0357, 0398, 0933, 01194 y 01691.

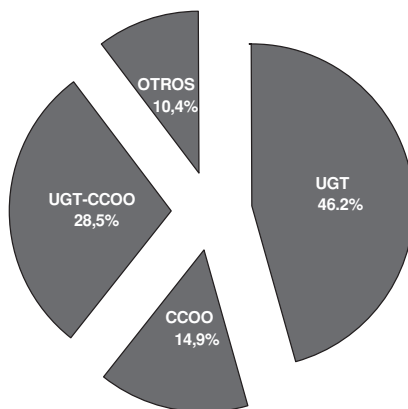
EXPEDIENTES DE EXTENSIÓN



b) Las partes solicitantes de la extensión y sectores de actividad afectados

En su mayor parte, los Expedientes de Extensión han sido promovidos por los Sindicatos, bien de forma individual o colectiva. El gráfico que, a continuación se acompaña, refleja que el sindicato más representativo UGT ha sido el que con mayor frecuencia ha presentado solicitud de Extensión de algún Convenio Colectivo (46,2 por ciento). CCOO, también sindicato más representativo, ha manifestado una actividad importante en el momento de accionar el procedimiento de extensión (14,9 por ciento). De forma colectiva, UGT y CCOO han sido las partes promotoras en muchas ocasiones (28,5 por ciento), incluso en algunas de ellas han ido acompañados de otros sindicatos minoritarios.

SINDICATOS SOLICITANTES



Resulta obligado recoger aquí algunas observaciones de la práctica de las Extensiones tomando como parámetro los sectores de actividad afectados. El cuadro que se acompaña es bastante representativo al respecto. Durante todos estos años, han sido muchos y muy variados los sectores de actividad que presentaron en su momento déficit negocial y que, por ello, fueron objeto de la intervención administrativa dirigida a integrar los citados vacíos de negociación colectiva. El sector de Oficinas y Despachos aparece como el más necesitado de cobertura negocial, pues ha generado el mayor número de Expedientes, en concreto, un 25,7 por ciento. El sector de Empleados de Fincas Urbanas también presenta una cierta insistencia en el uso del procedimiento administrativo, con un 7,1 por ciento. Igualmente, el Comercio con un número de 5,7 por ciento².

² Las cifras correspondientes al resto de los sectores de actividad son: Aceites y sus Derivados (0,5 por ciento); Acuicultura Marina (0,5 por ciento); Agricultura (0,5 por ciento); Agropecuario (0,5 por ciento); Agua (2,9 por ciento); Alquiler de Vehículos (0,5 por ciento); Atención Especializada en el ámbito de la Familia (0,5 por ciento); Ayuda a Domicilio (2,9 por ciento); Bebidas Refrescantes (0,5 por ciento); Confeitería (0,9 por ciento); Consorcio Zona Franca (0,5 por ciento); Construcción (1,9 por ciento); Derivados del Cemento (0,5 por ciento); Distribución de Gases Licuados del Petróleo (2,9 por ciento); Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia (4,8 por ciento); Estudios Técnicos, Oficinas de Arquitectura y Oficinas de Despachos (3,3 por ciento); Exhibición Cinematográfica (2,3 por ciento); Garajes, Estaciones de Lavado y Engrase (0,5 por ciento); Grupo de Deportes (1,9 por ciento); Industria de Alimentación (3,8 por ciento); Industria Siderometalúrgica (0,5 por ciento); Jardinería (0,5 por ciento); Limpieza Viaria (0,9 por ciento); Locales de Espectáculos (4,3 por ciento); Madera (1,4 por ciento); Óptica (0,9 por ciento); Pastas Alimenticias (0,9 por ciento); Peluquerías de Señoras (1,4 por ciento); Pesca (0,9 por ciento); Piel (1,9 por ciento); Piscinas e Instalaciones Acuáticas (3,3 por ciento); Pompas Fúnebres (1,4 por ciento); Prensa (1,4 por ciento); Promoción, Degustación y Merchandising (0,5 por ciento); Químicas (1,4 por ciento); Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la Medida (0,5 por ciento); Talleres de Reparación de

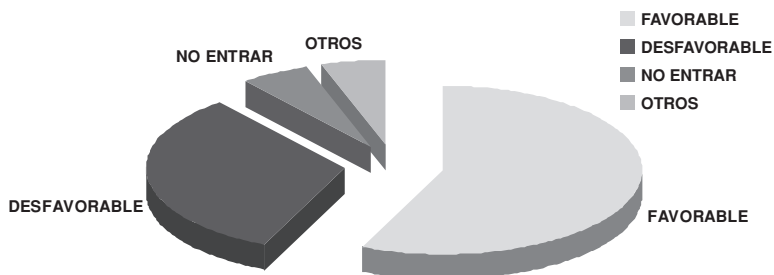
La problemática estructura de estos sectores de actividad viene caracterizado por la atomización empresarial, la falta de asociación patronal y unas condiciones económicas poco satisfactorias para los trabajadores, que dificultan la formación de representaciones legitimadas para negociar. A la postre, se trata de sectores de actividad que, por otra parte coinciden la mayoría con los previstos en el Acuerdo de Cobertura de Vacíos de 13 de mayo de 1997 y actualmente no vigente. No obstante, cabe recordar que el propio Acuerdo dispuso una previsión de futuro para el caso de que tras su vigencia aún persistieran vacíos de cobertura atendiendo a las dificultades de las partes firmantes del Pacto en la promoción de la negociación colectiva. En efecto, en el artículo 4 se estableció que en el caso de que persistan déficits negociales, las organizaciones firmantes de esta norma se comprometían a cubrirlos definitivamente en las instancias oportunas mediante la extensión de Convenios Colectivos.

c) El sentido de los informes de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos

La muestra de expedientes de extensión pone de manifiesto que el Informe de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos ha sido en su mayor parte en sentido favorable al acto de extensión (54,9 por ciento), produciéndose de este modo la cobertura de un vacío negocial en un concreto sector y para un grupo determinado de trabajadores. Ello no obsta a que en numerosas ocasiones la Comisión se haya pronunciado en sentido negativo a la Extensión (34,3 por ciento). Sobre todo en los primeros años de experiencia de Extensión se han detectado varios pronunciamientos con el contenido de no entrar en el fondo (5,2 por ciento). Ello está muy relacionado con el debate que hubo en torno a la naturaleza del acto de extensión. Las Autoridades Laborales autonómicas con anterioridad a las muy conocidas Sentencias del Tribunal Constitucional que cerraron la discusión sentando como criterio la naturaleza ejecutiva del acto de extensión y, por ende, la facultad de las Comunidades Autónomas de resolver expedientes de extensión, se consideraban de facto competentes y remitían a la Comisión Consultiva el Expediente para que esta emitiera informe al respecto. En aquellos años, la Comisión Consultiva había asumido como criterio que la competencia correspondía al Estado y, por ello, optaba por no entrar en el fondo. Finalmente, en ocasiones, no se ha podido emitir informe porque no se disponía de datos esenciales para valorar la extensión, especialmente, en materia de homogeneidad económica (5,6 por ciento).

Vehículos (0,5 por ciento); Teatro (0,5 por ciento); Telecomunicaciones (0,5 por ciento); Tintorerías (1,9 por ciento); Transporte de Mercancías (1,4 por ciento); Transporte de Viajeros (0,9 por ciento); Transporte por Carretera (0,5 por ciento); Vinícola (0,5 por ciento).

INFORME COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS



2. FICHAS TÉCNICAS: EXPEDIENTES DE EXTENSIÓN PERIODO 1984-2005

N.º DE EXPEDIENTE: 0011.

PETICIÓN: Con fecha 24/10/1983³, UGT, CCOO, USO y Sindicato Independiente presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona a la misma actividad de la provincia de Madrid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS⁴: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 24/07/1984, se emite informe desfavorable por mayoría con la opinión contraria de la representación de los sindicatos representados. Se señala que en relación con el primer motivo que justifica la extensión —artículo 3.1 a) RD 572/82 (circunstancias que dificulten especialmente la negociación por inexistencia de partes legitimadas para negociar, conforme al art. 87 del Estatuto, u otras que impidan el libre desarrollo de la negociación)— se debe llegar a la conclusión que no concurren en el presente caso las circunstancias expresadas, ya que la negociación ha existido, las partes están perfectamente delimitadas, con pleno reconocimiento como interlocutores válidos y la negociación se ha desarrollado libremente, si bien no ha podido llegarse a un acuerdo por las

³ Se utiliza la fecha de registro de entrada en la Administración. Cuando no consta esta fecha, empleamos la fecha que aparece en el escrito de la parte promotora.

⁴ El balance de estos diez primeros años pone de relieve que es poco frecuente que la decisión administrativa de extensión o el informe de la CCNCC especifique el número de trabajadores afectados empleando en su lugar una fórmula de estilo semejante a la siguiente: «El campo de aplicación de la extensión comprendería a todas las empresas y sus trabajadores que se dediquen a la actividad de... en la provincia de..., con excepción de aquellas empresas que tengan convenio colectivo propio, o puedan hallarse vinculadas por otro de ámbito superior».

motivaciones económicas alegadas por la representación empresarial. En cuanto a la segunda motivación (art. 3.1 b) RD 572/82: la concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia que aconsejen la extensión de un Convenio vigente a otras Empresas o trabajadores en evitación de perjuicios relevantes para unas y otros), tampoco se ha justificado en el expediente la existencia o concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia, en este ámbito funcional, ni mucho menos la posibilidad de perjuicios relevantes para empresas o trabajadores. Lo cierto es que el ámbito de los empleados de fincas urbanas está constituido, en su mayoría, por empresas (Comunidades de vecinos) de un solo trabajador, por lo cual al estar aislados prácticamente los trabajadores, la conflictividad laboral es escasa. En el estudio económico que consta en el expediente, elaborado en la Dirección General de Trabajo, se determina que la aplicación del Convenio de Barcelona a Madrid supondría una repercusión solamente en retribuciones del 12,65% y si añadimos otras mejoras sociales y en especie, la repercusión pasaría al 16,73%. Estas circunstancias exceden de la recomendación proclamada por el Gobierno para contener la inflación, respecto a los aumentos salariales de los trabajadores para 1984, que ha sido plasmada en el art. 2.º, apartado 3, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1984 (Ley 44/1983, de 28-12) para su personal laboral en un 6,5% de incremento anual. Esta preocupación de no sobrepasar las pretensiones económicas más allá de las posibilidades de la representación empresarial, fue puesta de manifiesto por el representante del Sindicato Independiente Sr. Martín Aboy, en la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio, celebrada el 15-9-83, en base a que se podrían producir despidos de empleados de fincas urbanas.

Por todo ello, el funcionario informante considera que no estamos en alguna de las motivaciones previstas en el art. 3 del RD 572/82, sino en una ruptura de las negociaciones del Convenio de Madrid, a la cual podría darse cauce mediante el procedimiento de conflicto colectivo, previsto en el art. 17 y ss. del RD Ley 17/77, de 4-3, que podría exterminarse mediante laudo de obligado cumplimiento, dictado por la Autoridad Laboral, pero como quiera que la STC de 8-4-81 declaró inconstitucional el laudo de obligado cumplimiento, contenido en los arts. 25b) y 26 del citado RD, la única solución práctica factible sería que las partes acordaran nombrar un Mediador de su confianza, que elaborara una propuesta de Convenio, susceptible de ser aceptado por las mismas.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: El expediente recoge un informe favorable a la extensión de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid de 2/04/1984. Según este criterio, se estima que concurren las circunstancias previstas en el art. 3 del RD 572/82 reiteradamente citado, ya que es difícil, por una parte lograr una representación que esté legitimada para negociar un Convenio Colectivo de conformidad con los arts. 82 y ss.

del E.T., debido al escaso número de trabajadores pertenecientes a las empresas de este sector, que en la mayoría no cubren el mínimo de trabajadores que exige el art. 62 del mismo Estatuto para elegir representantes, por lo que al intentar la negociación de un Convenio Colectivo se incurriría en la falta de legitimación del art. 87.2 ET. Por otra parte de no existir Convenio Colectivo en este sector un extenso colectivo de trabajadores se vería limitado en la consecución de gran parte de sus condiciones de trabajo, que hasta ahora siempre ha estado sujeto a normas de carácter general para negociar aquellas, siéndole de aplicación la Ordenanza de Trabajo de Fincas Urbanas, que precisa ser mejorada y actualizada o en su defecto completada mediante Convenio Colectivo lo cual aconseja la extensión solicitada en evitación de los perjuicios que se derivan de lo anteriormente expuesto.

N.º DE EXPEDIENTE: 0012.

PETICIÓN: Con fecha de 14/05/1984, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Industrias Transformadoras del Plástico de la provincia de Alicante a la misma actividad de la CCAA de Valencia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Químicas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 24/07/1984 se emite informe desfavorable.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0013.

PETICIÓN: Con fecha 8/07/1984, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Guipúzcoa a la misma actividad de la provincia de Zaragoza.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Industria Siderometalúrgica.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/10/1984, se emite informe desfavorable por mayoría con el voto en contra de los 2 representantes de CCOO y la abstención de los representantes de ELA/STV e INTG.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: El expediente recoge un Informe del MTSS de 20/06/1984 donde se dice que dado que en el expediente remitido por el Director General de Trabajo, no se acompaña el preceptivo informe de la Comisión Paritaria del Convenio, hasta tanto el mismo no sea enviado, no procede pronunciarse sobre la solicitud planteada. Posteriormente, este requisito fue subsanado. De la documentación que consta en el expediente se desprende que en el presente caso no concurren las circunstancias del apartado a) del art. 3 del RD 572/1982, de 5-3 (circunstancias que dificulten especialmente la negociación por inexistencia de partes legitimadas para negociar, conforme el artículo 87 del Estatuto u otras que impidan el libre

desarrollo de la negociación), ya que ha existido negociación, las partes se han reconocido tácitamente como interlocutores válidos, situación que es procedente de los convenios firmados en los últimos años, y la negociación se ha desarrollado libremente, si bien no ha podido llegarse a un acuerdo por ciertas discrepancias relativas a las plataformas de Convenio de ambas partes. Respecto al apartado b) de la citada norma (la concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia que aconsejen la extensión de un Convenio vigente a otras empresas o trabajadores en evitación de perjuicios relevantes para unos y otros) tampoco se ha justificado en el expediente la existencia o concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia, en este ámbito funcional, ni mucho menos la posibilidad de perjuicios relevantes para empresas o trabajadores. Es posible que si no se pudo llegar a un acuerdo sea debido a las tensiones entre las partes, derivadas de la propia negociación, como se refleja en un recorte de prensa diaria de Lérida, ya que las diferencias entre las propuestas de ambas representaciones podrían converger mediante una ruptura de las negociaciones. Por todo ello, se considera que no estamos en alguna de las motivaciones previstas en el artículo 3 del citado RD 572/82, de 5-3, para que proceda la extensión solicitada, sino en un caso típico y frecuente de la ruptura de negociaciones de un Convenio, a cuya situación solamente puede darse cauce mediante la propuesta a las partes de que acuerden nombrar un Mediador de su confianza, que elabore una propuesta de convenio, susceptible de ser aceptada por ambas partes.

N.º DE EXPEDIENTE: 0014.

PETICIÓN: Con fecha 30/03/1984, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Comercio en General de la provincia de Vizcaya a la misma actividad de la provincia de Lérida.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/10/1984, se emite informe por unanimidad en el sentido de suspender el plazo de resolución y se recomienda a las partes la intervención de un mediador.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: El expediente recoge un informe desfavorable a la extensión del MTSS de 29/08/1984. Se dice que de la documentación que consta en el expediente se desprende que en el presente caso no concurren las circunstancias del apartado a) del artículo 3 del RD. 572/82, de 5-3, ya que ha existido negociación, las partes se han reconocido tácitamente como interlocutores válidos, situación que es procedente de los convenios firmados en los últimos años, y la negociación se ha desarrollado libremente, si bien no ha podido llegarse a un acuerdo por ciertas discrepancias relativas a las plataformas de Convenio de ambas partes. Respecto al apartado b) del artículo 3 del RD. 572/82, de 5-3, tampoco se ha justificado en

el expediente la existencia o concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia, en este ámbito funcional, ni mucho menos la posibilidad de perjuicios relevantes para empresas o trabajadores. Es posible que si no se pudo llegar a un acuerdo sea debido a las tensiones entre las partes, derivadas de la propia negociación, como se refleja en un recorte de la prensa diaria de Lérida, ya que las diferencias entre las propuestas de ambas representaciones podrían converger mediante una reapertura de las negociaciones. Por todo ello, el funcionario informante, considera que no estamos en alguna de las motivaciones previstas en el art. 3 del RD 572/82, de 5-3, para que proceda la extensión solicitada, sino en un caso típico y frecuente de la ruptura de negociaciones de un Convenio, a cuya situación solamente puede darse cauce mediante las propuesta a las partes de que acuerden nombrar un Mediador de su confianza, que elabore una propuesta de convenio, susceptible de ser aceptada por ambas partes.

N.º DE EXPEDIENTE: 0018.

PETICIÓN: Con fecha 29/06/1983, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial de Butano de Cuenca al ámbito funcional del sector de Distribución de Butano de diversas provincias.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Distribución de Gases Licuados del Petróleo.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/10/1984, se emite informe por unanimidad en el sentido de suspender el plazo hasta que UGT complete la información necesaria respecto a la negociación colectiva actual en las diferentes provincias a las que se pretende extender el Convenio Colectivo provincial de distribución de Butano de Cuenca. Con fecha 12/12/1984 se emite informe por mayoría con el voto en contra del representante de INTG en sentido favorable.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: El expediente recoge un informe desfavorable a la extensión del MTSS 4/10/1984. Examinada la documentación que consta en el expediente, se pone de manifiesto que 1) las partes interesadas se encuentran legitimadas ambas, para negociar los convenios en las distintas provincias, para las que se solicita la extensión; 2) Que por parte de la representación empresarial, existe una manifiesta y reiterada voluntad de negociar el convenio en las provincias en que se constituya Comisión Negociadora; 3) Que no se dan, a nuestro entender, las circunstancias sociales y económicas necesarias, que aconsejen la extensión del Convenio de Cuenca, a las distintas provincias señaladas en los antecedentes de este Informe, toda vez que las razones alegadas por las Centrales, en su escrito de 14-6, de indefensión y discriminación de los trabajadores de las provincias sin convenio, quedarían subsanadas mediante la negociación del misma, toda vez

que la parte empresarial, como manifiesta en su escrito de 4-9, está dispuesta a constituir la Comisión Negociadora para los Convenios provinciales, allí donde aún no los hubiese; 4) Que según manifiesta la parte empresarial, «en la actualidad hay ya registrados bastantes más convenios, a nivel, de empresa o provincia, que los existentes hace un año», es decir, que en la fecha en que solicitaba la extensión del Convenio.

N.º DE EXPEDIENTE: 0019.

PETICIÓN: Con fecha 1/06/1984, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Comercio en General de la provincia de Córdoba a la misma actividad de la provincia de Valladolid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 12/04/1985, se emite informe por unanimidad en el sentido de no entrar en el fondo por incompetencia del órgano de la CCAA que solicita la extensión (Dirección General de Trabajo, Empleo y Cooperación de la Junta de Andalucía).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: El expediente recoge un Informe favorable a la extensión del MTSS de 11/10/1984 (no obstante, respecto al tema competencial omite su pronunciamiento señalando tan sólo que no se entra en el alcance de lo previsto en el art. 92.2 LET y art. 2 del RD 572/82, de 5-3, respecto a si la extensión de Convenios tiene naturaleza jurídica de potestad normativa del MTSS y de la incidencia que ello supone en cuanto a lo previsto en el art. 149, apartado 1.7. CE, al establecer las competencias del Estado en, «legislación laboral», en relación con el trámite de extensión de CC iniciado por la Dirección General de Trabajo, Empleo y Cooperativas de la junta de Andalucía, y si dicha extensión puede considerarse como una mera ejecución de legislación laboral).

N.º DE EXPEDIENTE: 0020.

PETICIÓN: Con fecha 14/06/1984, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la misma actividad de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 12/12/1984, se emite informe por mayoría en el sentido de no entrar en el fondo por incompetencia de los órganos de las CCAA que lo tramita (Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: El expediente recoge un informe favorable a la extensión del MTSS de 30/10/1984. Respecto al tema competencial, se dice en este informe que la potestad de extensión viene atribuida al MTSS

en virtud de lo establecido en el art. 92.2 LET y art. 2 RD 572/82, de 5-3. Dicha competencia no ha sido afectada por la LO 6/81, de 30-12, que regula el Estatuto de Autonomía de Andalucía, estableciendo en su artículo 17, apartado 2, que corresponde a la Comisión Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado. En igual sentido, se pronuncia el RD 4103/1982, de 29-12, sobre traspaso de funciones y servicios en materia laboral. Por lo tanto, queda reservada al Estado, como establece el art. 149.7 de la CE, la competencia exclusiva sobre «legislación laboral», sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

N.º DE EXPEDIENTE: 0021.

PETICIÓN: Con fecha 3/09/1984, Fecoma-CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Construcción de la provincia de Valencia a los Sectores de Decoración, Escayola y Yeso y Fabricantes de Calles y Yesos de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Construcción.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 12/12/1984, se emite informe por mayoría en el sentido de no entrar en el fondo por incompetencia del órgano que lo tramita (Delegado Territorial de Trabajo de Valencia).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: El expediente recoge un informe favorable a la extensión del MTSS de 26/11/1984. No obstante, en relación a la competencia del órgano que lo tramita (Delegado Territorial de Trabajo de Valencia), se dice que el presente supuesto afecta a las competencias del MTSS, dado que la Disposición Adicional 1.ª del ET, señala como la regulación de las Comisiones de Trabajo por ramas de actividad para los Sectores económicos de la Producción y demarcaciones territoriales en que no exista Convenio Colectivo, podrá realizarse por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previas las consultas que considere oportunas a las Asociaciones Empresariales y Organizaciones Sindicales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92 del ET, que será siempre procedimiento prioritario. Esta Disposición Adicional 1.ª es claramente una manifestación del poder reglamentario general que el art. 97 de la CE atribuye al gobierno, y que se desarrolla, en relación con las Comunidades Autónomas, en el art. 149 de dicho texto legal. En este orden de cosas, debemos entender que la Disposición de Extensión de un Convenio, no posee naturaleza de tal, toda vez que ésta, únicamente se da cuando el Convenio no es posible, emanando la misma de un tercero independiente de las partes, de la negociación laboral, como determina el art. 92.2 del ET, al indicar, que el Ministerio de Trabajo podrá extender las Disposiciones de un Convenio Colectivo, en vigor, a determinadas empresas y trabajadores, siempre que exista especial dificultad para la negociación, o se den circuns-

tancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado, de lo que se deriva el carácter de potestad exclusiva del Ministerio de Trabajo en la Disposición de la extensión. Por otra parte, y en idéntico sentido, se manifiesta el art. 5 del RD 572/82, de 5-3, al establecer que «la solicitud de extensión se formulará por escrito dirigido al Ministerio de Trabajo...». Como consecuencia de lo expuesto, estimamos que el presente supuesto de extensión del CC del sector de la construcción de la provincia de Valencia, a los Sectores de Decoración, Escayola y Yeso, y Fabricantes de Cales y Yesos de dicha provincia, es de competencia exclusiva, del MTSS, debiendo inhibirse la Generalidad Valenciana, del procedimiento iniciado, comunicando dicha circunstancia a las representaciones de los trabajadores que lo solicitaron, al objeto de que formulen la petición ante el expresado Departamento Ministerial.

N.º DE EXPEDIENTE: 0024.

PETICIÓN: Con fecha 13/07/1984, UGT, CCOO y Sindicato Profesional de Músicos españoles (SPME), Sindicato Musical de Madrid y La Unión de Músicos presentan solicitud de extensión parcial del Convenio Colectivo suscrito por la representación de la Profesión Musical y RTVE al Sector de Salas de Fiesta, Discotecas y similares.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Locales de Espectáculos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/01/1985, se emite informe por unanimidad aconsejando a las partes que se sometan a mediación.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: El expediente recoge un informe estimatorio parcial del MTSS de 21/11/1984. La extensión afectaría únicamente a las retribuciones, dadas las circunstancias económicas y sociales que concurren en este sector. Se dice en este informe que, de la documentación que consta en el expediente se deduce que en el presente caso no concurren las circunstancias del apartado a) del artículo 3 del RD 572/82, ya que ha existido negociación, las partes se han reconocido como interlocutores válidos y la negociación se ha desarrollado libremente, si bien no se ha llegado a un acuerdo por la discrepancia relativa al mantenimiento del precepto de la Ordenanza laboral que regula las plantillas mínimas. En cuanto al apartado b) de la citada norma, sí que parece que existan circunstancias económicas y sociales de notoria importancia que aconsejan, al menos, la extensión parcial del citado I Acuerdo, ya que los Músicos profesionales que actúan en Salas de Fiesta, Discotecas y Similares, al no tener Convenio propio, regulan sus salarios por una Orden de 31-5-79, que no se ha vuelto a actualizar, con lo cual tales salarios han quedado totalmente desfasados en este periodo de cinco años transcurridos, con el consiguiente perjuicio de poder adquisitivo de los Músicos profesionales afectados, que deben pactar individualmente con sus empresas, cada vez, por no existir unas retribuciones

establecidas, con sus correspondientes revisiones anuales. Ello hace que exista un cierto malestar en este sector profesional, que incluso puede incidir en la buena marcha de las empresas afectadas. Por todo ello, el funcionario informante considera que procede la extensión parcial solicitada, que afecta únicamente a las retribuciones, por entender que concurre la motivación prevista en el artículo 92, apartado 2, párrafo 1.º LET y artículo 3.º, apartado b), del RD 572/82, de 5-3. No obstante, y como alternativa a la extensión parcial solicitada, dada la voluntad de seguir negociando expresada por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiestas y Discotecas de España, podría recomendarse a las partes la intervención de un Mediador que recondujera las posturas discrepantes, en orden a la firma de un Convenio en este Sector.

Con fecha 27/05/85, se firma un acuerdo entre los profesionales de la Música y las empresas de Salas de Fiestas y Discotecas con aplicación en todo el territorio nacional, entrando en vigor el 1-04-85 y expira el 31-12-86. Es el resultado de la aceptación de las partes firmantes, de la mediación ofrecida por la CCNCC en la persona de su Presidente D. Miguel Rodríguez-Piñero y Ventura-Rodríguez.

Con fecha 29/07/85, la CCNCC procede al archivo del expediente, pues se ha comunicado al Director General de Trabajo del MTSS que se había firmado un Convenio Colectivo de ámbito nacional para «Profesionales de la Música y las Empresas de Salas de Fiestas y Discotecas de España».

N.º DE EXPEDIENTE: 0025.

PETICIÓN: UGT (FETC-UGT) presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Comercio en General de la provincia de Vizcaya a todo el ámbito nacional de Comercio Mayorista y Minorista en General (no consta la fecha de esta solicitud).

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: El 12/04/1985, por unanimidad, da traslado a la Dirección General de Trabajo del MTSS del escrito del Secretario de Acción Sindical de la Federación Estatal de Trabajadores del Comercio de UGT, que tuvo entrada en esta Comisión el 10-4 del actual, relativo a que se deje en suspenso la tramitación del citado expediente hasta que se haga acopio de datos más concretos y documentación más amplia sobre la extensión propuesta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: El expediente recoge un informe desfavorable a la extensión del MTSS de 17/12/1984. De la documentación que consta en el expediente se deduce claramente que en este caso no concurren las circunstancias del apartado a) del artículo 3 RD 572/82, ya que ni siquiera se concretan los Sectores del Comercio en general mayorista y minorista que carezcan de Convenio propio y de ahí que sea imposible determinar si real-

mente puede llegarse a una negociación o no y si existen interlocutores sociales válidos para negociar. Tampoco se ha acreditado documentalmente la existencia de circunstancias sociales o económicas que aconsejen la extensión solicitada.

N.º DE EXPEDIENTE: 0026.

PETICIÓN: Con fecha 26/06/1984, CEOV-UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Comercio de Exhibición Cinematográfica de la provincia de Sevilla a la misma actividad de la provincia de Córdoba.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Exhibición Cinematográfica.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/01/1985, se emite informe en el sentido de no entrar en el fondo por no ser competente el órgano de la CCAA que lo tramita (Consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social de la Junta de Andalucía). Según informe de la CCNCC de 8/01/85 el presente supuesto afecta a las competencias del MTSS, toda vez que la Disposición Adicional 1.ª del ET, señala como la regulación de las Comisiones de Trabajo por Ramas de Actividad para los Sectores Económicos de la Producción y Demarcaciones Territoriales en que no exista Convenio Colectivo, podrá realizarse por el gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previas las consultas que considere oportunas a las Asociaciones Empresariales y Organizaciones Sindicales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, del indicado Estatuto, que será siempre procedimiento prioritario. Esta Disposición Adicional 1.ª es claramente una manifestación del poder reglamentario general que el art. 97 de la Constitución atribuye al gobierno y que se desarrolla en relación con las Comunidades Autónomas en el art. 149 del citado texto legal. En este orden de cosas, debemos entender que la Disposición de extensión de un Convenio, no posee naturaleza de tal, toda vez que ésta, únicamente será cuando el Convenio no es posible, emanando la misma de un tercero independiente de las partes de la negociación laboral, como determina el art. 92.2 LET, al indicar que el Ministerio de Trabajo podrá extender las disposiciones de un Convenio Colectivo en vigor, a determinadas empresas y trabajadores, siempre que exista especial dificultad para la negociación o se den circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado, de lo que se deriva el carácter de potestad exclusiva del Ministerio de Trabajo en la disposición de la extensión. Por otra parte y en idéntico sentido, se manifiesta el art. 5 del RD 572/82, al establecer que la solicitud de extensión se formulará por escrito dirigido al Ministerio de Trabajo.

Como consecuencia de lo expuesto, entendemos que el presente supuesto de extensión del Convenio Colectivo de Exhibiciones Cinematográficas de la provincia de Sevilla, a la misma actividad de la provincia de Córdoba, es de competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social, debiendo la Consejería de Trabajo, Industria y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, comunicar dicha circunstancia a la representación de los trabajadores que la solicitó, al objeto de que si persisten en su actitud, formulen la petición ante el expresado Ministerio. En este sentido se pronunció la CCNCC, en su reunión celebrada el 12-12-84, en el examen de dos expedientes similares al presente, acordando no entrar en el fondo de los asuntos correspondientes a los mismos por no ser competentes los órganos de la Comunidad Autónoma que los plantean y recomendar a las partes interesadas a que insten nuevamente la solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 8/01/1985 se decide no entrar en el fondo por incompetencia de la CCAA.

N.º DE EXPEDIENTE: 0027.

PETICIÓN: Con fecha 30/03/1984, el Comité de Empresa de Lácteas Reunidas, S.A. presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la empresa «Lactaria Española, S.A.» a la empresa «Lácteas Reunidas, S.A.».

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 83/2 (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Industria de Alimentación.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha de 25/01/1985, se emite informe desfavorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: El expediente recoge un informe desfavorable a la extensión del MTSS de 19/12/1984. Del examen de la cuestión planteada se deduce que no concurren las circunstancias requeridas para la extensión del Convenio, ya que existe un Convenio en vigor aplicable a la empresa LARESA a cuyo ámbito se quiere extender otro convenio; existen partes perfectamente legitimadas para negociar, y, si bien, existen diferencias entre ambos convenios, el general del sector y el que se pretende extender (empresa LESA), con indudables ventajas de éste a favor de los propios trabajadores, no queda debidamente justificada la existencia de posibles perjuicios relevantes para los trabajadores de la empresa a cuyo ámbito se pretende extender otro convenio, puesto que están amparados por convenio. En todo caso, se podrían salvar las diferencias, bien acordando las partes el nombramiento de un mediador de confianza, que elabore una propuesta de convenio propio, susceptible de ser aceptada por ambas partes, o bien, negociando un convenio más amplio del Sector en el que se recojan o solventen las diferencias existentes.

N.º DE EXPEDIENTE: 0028.

PETICIÓN: Con fecha 8/10/1984, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Comercio en General de la provincia de Córdoba a la misma actividad de la provincia de Valladolid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 4500 de 5000 que constituyen la población activa en el sector de comercio (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha de 25/01/1985, se emite informe desfavorable por mayoría por existir ya un convenio vigente de eficacia limitada.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: El expediente recoge un informe desfavorable a la extensión del MTSS de 8/01/1985. De la documentación que consta en el expediente, se deduce que en el presente caso no concurren las circunstancias del apartado a) del artículo 3 RD 572/1982, de 5-3, ya que ha existido negociación, las partes están perfectamente identificadas y legitimadas y se han reconocido como interlocutores válidos, situación que se deriva de los Convenios de este Sector firmados anteriormente, y la negociación se ha desarrollado libremente, incluso con la cualificada mediación del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, si bien no ha podido llegarse a la firma de un Convenio de eficacia general por la disconformidad de la Central Sindical mayoritaria, con las ofertas de Organización empresarial. Respecto del apartado b) del citado artículo, tampoco se ha justificado en el expediente la existencia o concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia, en este ámbito funcional, ni siquiera la posibilidad de perjuicios relevantes para empresas o trabajadores, ya que éstos, de existir, podrían ser paliados acogiéndose individualmente los trabajadores al Acuerdo de eficacia limitada citado anteriormente. De todas formas, es previsible, que durante el año 1985 se promueva la negociación para un nuevo convenio colectivo, que sustituya el Acuerdo de eficacia limitada citado, dadas las diferencias retributivas que se están produciendo en este Sector, como consecuencia del repetido Acuerdo, al que es conveniente superar en orden a la unidad de las condiciones sociales y económicas de los trabajadores de este Sector.

N.º DE EXPEDIENTE: 0029.

PETICIÓN: Con fecha 23/07/1984, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos a la misma actividad de la provincia de Valladolid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 300 (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 12/04/1985, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: se dicta resolución estimatoria (no consta la fecha). La vigencia del acto de extensión va desde 23/07/1984 hasta el 31/12/1984.

N.º DE EXPEDIENTE: 0030.

PETICIÓN: Con fecha 31/07/1984, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Valencia a la misma actividad de la provincia de Ciudad Real.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 12/04/1985, informa favorablemente por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: se dicta resolución estimatoria (no consta la fecha). La vigencia del acto de extensión va desde 31/07/1984 hasta 31/12/1984.

N.º DE EXPEDIENTE: 0031.

PETICIÓN: Con fecha 13/12/1984, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Alicante a la misma actividad de la provincia de Albacete.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 12/04/1985, se informa favorablemente por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: favorable (no consta la fecha). La vigencia del acto de extensión va desde 13/12/1984 hasta 31/12/1984.

N.º DE EXPEDIENTE: 0032.

PETICIÓN: Con fecha 11/07/1984, CCOO e Intersindical Gallega presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Industria Química de la provincia de Pontevedra a las empresas de material aislante de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Químicas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 12/04/1985, se emite informe favorable por mayoría si no es de aplicación directamente el IV Convenio General de la Industria Química.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Favorable (no consta la fecha). La vigencia del acto de extensión va desde 11/07/1984 hasta 31/12/1984.

N.º DE EXPEDIENTE: 0033.

PETICIÓN: Con fecha 8/03/1985, la Secretaría General Técnica del MTSS solicita a la CCNCC un dictamen sobre la naturaleza jurídica de la extensión de Convenios Colectivos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 5/06/1985, se emite informe por mayoría que entiende que la extensión de los convenios colectivos es una facultad que corresponde en exclusiva al MTSS, por tratarse de un acto de ejecución de la legislación laboral.

Con fecha 1/02/1984, el Director General de Trabajo del MTSS emite un informe sobre la naturaleza jurídica de la extensión de Convenios Colectivos. El motivo de la realización de este informe es la publicación en el B.O. de Guipúzcoa núm. 89 de 20-01-84 de la resolución de un expediente de extensión por la Consejería del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco de 28-12-83, acordando la extensión a todos los empresarios y trabajadores comprendidos en el ámbito aplicativo de la Ordenanza Laboral para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 25-11-76 y que, desempeñando su actividad profesional o laboral total o parcialmente en el Territorio de Guipúzcoa, no resulten afectados por las disposiciones del Convenio Colectivo Provincial, para los Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia Sanitaria publicado en el Suplemento al Boletín Oficial de Guipúzcoa, núm. 92, de 5-08-83, los siguientes extremos de éste: sus artículos 3, 9, 11, 13, 14, 41 y 42 y su cuadro de retribuciones, declarando expresamente no extendidas el resto de sus disposiciones, dilatándose el efecto temporal de este acto de extensión desde la fecha de su instancia, 5-09-83, hasta la fecha prevista para la finalización de los efectos del propio Convenio extendido.

La institución de la extensión supone fundamentalmente la ampliación del ámbito de vigencia funcional o territorial de un Convenio, de forma tal, que pasa a aplicarse a empresarios y trabajadores no comprendidos en la unidad de contratación originaria. Desde este punto de vista, habrá que analizar en primer lugar la naturaleza jurídica de la potestad de extensión que el artículo 92 atribuye al Ministerio de Trabajo, ya que desde nuestro punto de vista será precisamente la naturaleza jurídica de esta potestad la que determine su carácter transferible.

En este punto, la cuestión a plantear será dilucidar si la potestad de extensión es la potestad reglamentaria, o por el contrario se trata de una actuación administrativa de aplicación del Ordenamiento (acto administrativo en sentido estricto).

Los efectos de esta distinción son decisivos —para la atribución de competencias a las Comunidades Autónomas o a la Administración del Estado ya que, como se sabe, de acuerdo con el art. 149.7 CE el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; este precepto se plasma de forma particular para el País Vasco en su Estatuto de Autonomía aprobado por LO 3/79, de 18 de diciembre, cuyo art. 12 reitera la potestad de la Comunidad Autónoma del País Vasco de ejecutar la legislación del Estado en materia laboral. A este respecto resulta sumamente clarificadora la Sentencia del Pleno del TC de 4-05-82 en la que se sienta el criterio de que a las Comunidades Autónomas compete en materia completamente laboral exclusivamente la competencia reglamentaria de organización, pero no el reglamento derivado de la normativa estatal que es

competencia del Estado. Así pues, en el supuesto de que se opte por la tesis de que la potestad de extensión de convenios es de tipo reglamentario no habrá lugar a su posible ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

La Disposición Adicional 1.^a del Estatuto —que señala como la regulación de condiciones de trabajo— por rama de actividad para los sectores económicos de la producción y demarcaciones territoriales en que no exista Convenio Colectivo podrá realizarse por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previas las consultas —que considere oportunas a las Asociaciones Empresariales y Organizaciones sindicales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92 LET, que será siempre procedimiento prioritario. Este precepto es claramente una manifestación del poder reglamentario general que el art. 97 CE atribuye al Gobierno, pero que significativamente se condiciona a haberse intentado adoptar la fórmula jurídica del art. 92, la extensión. Resulta claro que, si la potestad reglamentaria del Gobierno, en materia laboral está limitada por la necesidad de acudir, si es posible, al procedimiento de extensión, este último procedimiento tendrá que guardar algún tipo de conexión en cuanto al sujeto que lo ejercita con la potestad reglamentaria, ya que difícilmente podría valorar el Gobierno la conveniencia de optar por la extensión de un Convenio, ante una situación concreta, si dicha alternativa no se ejerce por alguien que forme parte del propio Gobierno.

El efecto fundamental derivado de la extensión es la regulación de las condiciones por las que van a regirse las relaciones laborales en un determinado ámbito, esto es, mediante la disposición de extensión se generan para los trabajadores y empresarios derechos y obligaciones recíprocas que anteriormente estaban determinadas en Leyes Generales (Estatuto de los Trabajadores, Reglamentos, Decretos de Salarios Mínimos, y Ordenanzas Laborales), así como en su caso Convenios Colectivos prorrogados en el tiempo sin renovación. En este sentido, la extensión modifica un anterior régimen jurídico, haciendo decaerse la vigencia de las normas anteriores, lo que, de acuerdo con el art. 3 LET, dejando a un lado los contratos individuales de trabajo y los usos y costumbres, sólo puede producirse cuando entren en concurrencia normas laborales, tanto estatales como pactadas. De ahí que la disposición de extensión podrá tener naturaleza de norma, estatal o pactada, ya que de otra forma no produciría el efecto de sustituir anteriores normas o convenios.

A este respecto conviene destacar cómo el RD 1040/81, de 22-5, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, al determinar en su artículo 2 los distintos supuestos que deberán ser objeto de inscripción, al referirse a la extensión, alude significativamente a «las disposiciones sobre extensión de un Convenio...».

Aún discutiéndose la naturaleza de acto administrativo o de potestad reglamentaria de la extensión, no parece caber duda respecto a que la dis-

posición de extensión no tiene naturaleza de Convenio Colectivo, ya que precisamente aparece en los supuestos en los que el Convenio no es posible, y emana de un tercero ajeno a las partes de la relación laboral; faltará pues por dilucidar expresamente la naturaleza reglamentaria o administrativa de la extensión.

De acuerdo con la doctrina administrativista más autorizada, el criterio básico para la distinción entre reglamentos y actos administrativos es que los primeros forman parte del ordenamiento jurídico, en tanto que el acto es algo ordenado, producido en el seno del ordenamiento y por esto previsto como simple aplicación del mismo; el reglamento innova el ordenamiento, por ejemplo derogando un reglamento anterior y creando nuevas normas, mientras que el acto administrativo se limita a aplicar el ordenamiento a un supuesto dado o por dicho ordenamiento previsto; en este mismo sentido se deben distinguir los reglamentos incluso de los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad —indeterminada de sujetos, precisamente en base a que tales actos, no obstante la generalidad de su contenido no se integran en el ordenamiento jurídico, ya que este sigue siendo el mismo antes y después de que tales actos se produzcan o se cumplan.

Los criterios administrativos expuestos, aplicados al supuesto que nos ocupa llevan a la conclusión de que la potestad de extensión no es acto administrativo laboral, ya que no aplica normas legales o reglamentarias, como hace el acto administrativo, sino que crea derechos y obligaciones *per se*, no derivados del ordenamiento como ocurre con los actos administrativos laborales, Ordenamiento del que trae su causa y que aplica.

Si volvemos nuevamente al artículo 3 del Estatuto comprobaremos que los actos administrativos no figuran en la relación de fuentes que en dicho precepto aparecen, por lo que, si la disposición de extensión fuera un simple acto administrativo no podría entrar en concurrencia y prevalecer sobre normas estatales o pactadas anteriores; en el mismo sentido debe tenerse presente lo previsto en el art. 10 del RD 572/82, por el que se desarrolla el art. 92.2 del Estatuto, en el que se señala la posibilidad de negociar un Convenio en los ámbitos afectados por la extensión, cuando desaparecieran las circunstancias que lo hubieran motivado, con lo que nuevamente nos hallaríamos en un supuesto de concurrencia entre una norma estatal (la disposición o reglamento de extensión) y una norma pactada, que se resolvería aplicando la más favorable para el trabajador, que ha de suponerse sería el nuevo Convenio.

Las razones planteadas creemos son suficientes para justificar la naturaleza reglamentaria de la disposición de extensión, y, como consecuencia de ello su carácter de potestad exclusiva del Estado, del Ministerio de Trabajo— concretamente, sin embargo creemos de interés añadir las siguientes consideraciones:

En primer lugar, no resulta aconsejable analizar la naturaleza de la extensión teniendo presente experiencias de derecho comparado, significati-

vamente el francés, que responden a un modelo de negociación colectiva no homologable en términos absolutos con el del Estatuto de los Trabajadores; en efecto la extensión en el sistema francés es la actuación del Ministerio de Trabajo posterior a la negociación del Convenio que permite que éste se aplique, no sólo a los sujetos firmantes, sino a la totalidad de empresas y trabajadores— del ámbito territorial o funcional de tal Convenio. Sin embargo el Estatuto parte del supuesto de que cualquier Convenio negociado cumpliendo los requisitos del Título III del Estatuto tiene por Ley eficacia general, incluso respecto de sujetos no representados en la negociación; de ahí que la extensión entendida según el modelo francés no sea necesaria, al ser un efecto *ex lege*.

En segundo lugar, creemos que no deben ser valorados excesivamente los argumentos que se funden en la regulación jurídica de la extensión existente en el momento de dictarse el Decreto de Transferencias a la Comunidad Autónoma del País Vasco, entonces Ente Preautonómico (septiembre, 1979) ya que en tal momento se hallaba vigente la Ley de Convenios de 1973 que partía de unos esquemas de negociación colectiva radicalmente distintos a los del Estatuto, razón por la cual la extensión tenía en aquel marco de relaciones laborales una naturaleza asimismo distinta de la actual.

Por último, deben ser también tenidos en cuenta argumentos de tipo terminológico, como puede ser el que en materia de negociación colectiva el Estatuto de los Trabajadores alude siempre, cuando se trata de intervención administrativa en tal negociación a la «autoridad laboral» en sentido genérico, reservando el término Ministerio de Trabajo, exclusivamente, para los supuestos de extensión; esta separación terminológica puede suponer en la fecha en que se promulgó al Estatuto, con transferencias ya producidas en materia laboral, un intento de separar las competencias transferibles en materia de negociación colectiva, para las que se emplea el término de Autoridad Laboral, que puede comprender tanto a la de la Administración del Estado como a las de las Comunidades Autónomas, de aquellas competencias como la extensión que el Estado se reserva, y por ello atribuye expresamente al Ministerio de Trabajo.

En este sentido parece manifestarse el legislador, cuando en el artículo 5.º del RD 572/82, de 5 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 92.2 LET, sobre Extensión de Convenios Colectivos, establece específicamente que «la solicitud se formulará por escrito dirigido al Ministro de Trabajo».

N.º DE EXPEDIENTE: 0034.

PETICIÓN: Con fecha 9/04/1984, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Aceite y sus Derivados de la provincia de Madrid a Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de Madrid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 117 (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Aceite y sus derivados.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 5/06/1985, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 3/03/1986 se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 9/04/1984 hasta 31/12/1984.

N.º DE EXPEDIENTE: 0035.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo Agropecuario de la provincia de Ciudad Real a la misma actividad de la provincia de Cuenca.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Agropecuario.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0037.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo de la Madera de la provincia de Zaragoza al sector de Rematantes, Aserradores, Envases y Cajas Diversas de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Madera.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0039.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la misma actividad de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0040.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Transportes por Carretera del Principado de Asturias al mismo sector de la provincia de Las Palmas.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Transporte por carretera.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0041.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Guipúzcoa al mismo sector de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0042.

PETICIÓN: Con fecha 21/06/1985, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Confitería, Pastelería, Bollería y Comercio de la provincia de Valencia al mismo sector de la provincia de Castellón.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Confitería.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 14/02/1986, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 7/04/1986, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 21/06/1985 hasta 31/03/1986.

N.º DE EXPEDIENTE: 0043.

PETICIÓN: Con fecha 13/11/1985, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Agropecuario de la provincia de Ciudad Real al mismo sector de la provincia de Cuenca.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Agropecuario.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/06/1986, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 21/07/1986, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 13/11/1985 hasta 30/06/1987.

N.º DE EXPEDIENTE: 0044.

PETICIÓN: Con fecha 4/11/1985, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Derivados del Cemento de la provincia de Segovia al mismo sector de la provincia de Avila.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Derivados de cemento.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 30/09/1986, se emite informe favorable por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 5/02/1987, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde el 4/11/1985 hasta 31/12/1985.

N.º DE EXPEDIENTE: 0045.

PETICIÓN: Con fecha 30/12/1985⁵, ELA-STV presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Santo Hospital Civil de Bilbao al sector de Hospitalización y Asistencia Sanitaria de Vizcaya.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/06/1986, se emite informe por mayoría en el sentido de no entrar en el fondo por entender que es incompetente el órgano que lo tramita (Dirección de Trabajo del Departamento de Trabajo Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0046.

PETICIÓN: Con fecha 5/11/1985⁶ la Federación de Empleados y Técnicos de ELA-STV presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Peluquerías de Señoras de la provincia de Vizcaya al mismo sector de la provincia de Guipúzcoa.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Peluquerías de señoras.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/06/1986, se emite informe por mayoría en el sentido de no entrar en el fondo por entender que no es competente el órgano que lo tramita (Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco, Delegación Territorial de Guipuzkoa).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0047.

PETICIÓN: Con fecha 7/01/1986, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Pontevedra a la Coruña.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 2000 trabajadores de la provincia de la Coruña y unas 400 empresas (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/06/1986, se emite informe favorable por unanimidad. Se hace constar a la autoridad laboral la existencia de una impugnación del convenio de Pontevedra, cuya extensión se solicita, y que puede producir efectos en cadena sobre el acto de extensión que en su caso se adopte. Teniendo en cuenta el carácter supletorio de la extensión de convenios y la conveniencia de agotar previamente las posi-

⁵ No consta fecha de registro de entrada. Sólo la fecha que aparece en el escrito de la parte promotora.

⁶ No consta la fecha de registro de entrada. Sólo la fecha que aparece en el escrito de la parte promotora.

bilidades de negociación, se pone en conocimiento de la autoridad laboral la circunstancia puesta de manifiesto ante esta Comisión de la existencia de una asociación de empresarios de Oficinas y Despachos de La Coruña y de la iniciativa adoptada por la misma para la negociación de un convenio colectivo de sector, que de fructificar haría innecesaria la extensión solicitada.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Se dicta resolución estimatoria (no consta la fecha). La vigencia del acto de extensión va desde 7/01/1986 hasta 31/12/1987.

N.º DE EXPEDIENTE: 0048.

PETICIÓN: Con fecha 16/12/1985, UGT (FEBASO-UGT) presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de Oficinas y Despachos de Barcelona al resto de la Comunidad Autónoma.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/06/1986, se emite informe en el sentido de no entrar en el fondo por entender que no es competente el órgano que lo tramita (Direcció General de Relacions Laborals del Departament de Treball de la Generalitat).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0050.

PETICIÓN: Con fecha 18/12/1985⁷, el Comité de Empresa de la Residencia Mixta de la Tercera Edad de Carlet (Valencia) presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del personal laboral del Instituto Nacional de Servicios Sociales al colectivo de trabajadores transferidos del anterior Instituto de la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Trabajo de la Generalidad de Valencia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/06/1986, se emite informe desfavorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 19/01/1987, se dicta resolución desestimatoria. El artículo 2 del RD 572/82 exige, como requisito ineludible para proceder a la extensión de un Convenio Colectivo, que la empresa, empresas o sector al que se dirija la extensión no se halle vinculado por Convenio alguno. Ello se deriva de la propia naturaleza de la extensión, con la que precisamente se pretende dotar de Convenio a aquellos sectores en los que sea imposible o revista notorias dificultades la negociación colectiva. En el presente caso consta en el expediente que el Convenio para el Personal Laboral de la Comunidad Valenciana, publicado en el Dia-

⁷ No consta fecha de registro de entrada. Sólo la fecha que aparece en el escrito de la parte promotora.

rio Oficial de la citada Comunidad, de 7-3-86, comprende dentro de su ámbito de aplicación al personal que solicita la extensión. En consecuencia, y en cuanto no concurren los elementos causales preceptivos, se considera no procedente acceder a la extensión del Convenio solicitada.

N.º DE EXPEDIENTE: 0051.

PETICIÓN: ELA-STV presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la empresa «Construcciones y Contratas, S.A.» al personal de Limpiezas en el municipio de Echeverri (no consta la fecha de presentación de este escrito).

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Construcción.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 30/09/1986, se emite informe por mayoría en el sentido de no entrar en el fondo por considerar que no es competente el órgano que lo tramita (Departamento de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0052.

PETICIÓN: Con fecha 17/11/1985, el Delegado de Personal de la Empresa Tecnoftálmica S.A. presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Grupo «Industria Óptica de Madrid» a la Empresa «Tecnoftálmica, S.A.».

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Óptica.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/11/1986, se emite informe desfavorable por unanimidad por no concurrir los requisitos exigidos y previstos en el art. 92.2 LET y en el art. 3 del RD de desarrollo.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 29/11/1987, se dicta resolución desestimatoria. Existiendo posibilidades de negociación entre las partes al haberse constatado que existen partes legitimadas para negociar un convenio colectivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 87 LET, se estima que no existen razones claras y evidentes para declarar la extensión solicitada, al no concurrir los requisitos exigidos y previstos en el art. 92.2 LET y en el art. 3 del RD de desarrollo.

N.º DE EXPEDIENTE: 0053.

PETICIÓN: Con fecha 24/03/1986, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Comercio del Metal de la provincia de Orense al Comercio en General de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 30/09/1986, se emite informe desfavorable por unanimidad por no estar acreditada suficientemente la imposibilidad de negociación, así como, por la existencia de un convenio co-

lectivo nacional del Ciclo del Comercio del Papel y Artes Gráficas que cubre uno de los sectores para los que se pretende la extensión (Comercio de Libreros).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 5/02/1987, se dicta resolución desestimatoria. De los datos que figuran en el expediente sobre representación sindical, se deduce la existencia de sindicatos legitimados para negociar y convenir en los sectores afectados por la extensión que se pretende, de acuerdo con lo establecido en los artículos 87.2 y 88.1 LET. Asimismo, concurren estos requisitos en el campo empresarial, ya que existen en cada uno de los sectores la correspondiente Asociación Empresarial que representa a las empresas del sector en el grado previsto en los artículos 87.3 y 88.1 LET, lo que las legitima para negociar y pactar convenios colectivos. De lo expuesto, se constata que existen partes legitimadas para negociar los convenios colectivos correspondientes a los sectores que se mencionan, apreciándose que si la negociación no se ha llevado a efecto ha sido debido a la negativa de las asociaciones empresariales que, hasta el momento, no han atendido las peticiones de negociación formuladas por los representantes de los trabajadores. Por lo que se refiere a la representación de los trabajadores, sus actuaciones se han limitado a la solicitud de negociación de convenio colectivo sin que, en ningún momento, se hayan adoptado medidas de conflicto colectivo en los sectores para los que se pide la extensión. A este respecto sólo cabe citar un conflicto colectivo, promovido por los trabajadores en el año 1979, en petición de que se negociase un convenio para el sector de comercio en general. Por otra parte, se constata la existencia de un Convenio Nacional del ciclo de Papel y Artes Gráficas que cubre uno de los sectores para los que se pretende la extensión. En consecuencia, si bien parecen existir dificultades para la negociación, provocadas por la poca disposición negociadora de la patronal, no se aprecia que las mismas sean insalvables, sobre todo cuando no se han agotado las vías de actuación previstas en la legislación vigente. A la vista de todo lo expuesto, dado que la posibilidad de negociación existe, como se ha indicado anteriormente, y teniendo en cuenta que la extensión de convenios es una institución que debe ser aplicada con carácter subsidiario, se considera que, en este caso, y mientras no se acredite la imposibilidad de la negociación, debe desestimarse la petición de extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 0056.

PETICIÓN: Con fecha 20/02/1986, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos a la misma actividad de Valladolid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/11/1986, se emite informe favorable por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 29/01/1987, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 20/02/1986 hasta 31/12/1986.

N.º DE EXPEDIENTE: 0057.

PETICIÓN: Con fecha 8/05/1985, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la misma actividad de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/11/1986, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 29/1/1987, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 8/05/1985 hasta 31/12/1986.

N.º DE EXPEDIENTE: 0059.

PETICIÓN: Con fecha 22/07/1986, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Transportes por carretera de la provincia de Ciudad Real al mismo sector de la provincia de Cuenca.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Transporte por carretera.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 29/01/1987, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 27/03/1987, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 22/07/1986 hasta 31/12/1986.

N.º DE EXPEDIENTE: 0062.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Alquiler de Vehículos con y sin conductor de la provincia de Madrid al sector de «Asalariados del Taxi» de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Alquiler de vehículos.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0063.

PETICIÓN: Con fecha 25/03/1986, FSP-UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Hospitalización y Asistencia de la provincia de Madrid al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Clínicas 4, el número de trabajadores es de 91. Consultas 30, el número de trabajadores es de 41 (datos facilitados por el Director Provincial de Trabajo de Ciudad Real).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 17/06/1987, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 5/08/1987, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 25/03/1986 hasta 29/10/1986.

N.º DE EXPEDIENTE: 0064.

PETICIÓN: Con fecha 21/05/1986, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la CCAA de la Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 17/06/1987, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 5/08/1987, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 21/05/1986 hasta 31/12/1986.

N.º DE EXPEDIENTE: 0065.

PETICIÓN: Con fecha 6/08/1986, el Sindicato Intersindical Nacional de Trabajadores Gallegos presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Transporte de Viajeros por Carretera de Orense a todo el sector de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Transporte de viajeros.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 17/06/1987, se emite informe desfavorable por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 17/11/1987, se dicta resolución desestimatoria. De la documentación obrante en el expediente también se deduce que existe parte legitimada para negociar y convenir en lo que a los trabajadores se refiere, ya que las centrales sindicales UGT e INTG reúnen los requisitos para negociar y pactar convenios colectivos en el ámbito para el que se solicita la extensión, de acuerdo con lo establecido en los arts. 87.2 y 88.1 LET. Aunque la determinación de la representatividad empresarial presenta siempre mayores dificultades, también parecen concurrir los requisitos exigidos por la LET en el campo empresarial, a la vista de la existencia de varias Asociaciones Empresariales en el sector para el que se pide la extensión. Por lo tanto, se constata que existen partes legitimadas para negociar el convenio colectivo, sin que se aprecie que hayan concurrido especiales dificultades para la negociación, ya que sólo se alega la falta de respuesta empresarial a las peticiones de negociación de convenios, cuya existencia es negada por las representaciones de los empresarios. Por otra par-

te, los trabajadores tampoco han ejercitado las acciones judiciales que les reconoce el art. 89.1, párrafo 2, LET si, como alega el sindicato solicitante existió anteriormente un convenio colectivo en el sector afectado por la extensión. Tampoco consta que los trabajadores hayan adoptado medidas de conflicto colectivo. Por último, debe significarse que del informe económico que obra en el expediente se deduce que los niveles salariales en los dos ámbitos a considerar son similares, por lo que, desde ese punto de vista, no se aprecia la concurrencia de circunstancias impositivas de la extensión. En base a todo lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de partes legitimadas para negociar y las demás circunstancias expuestas, por las que se deduce la no concurrencia de los requisitos previstos en el art. 92.2 LET y art. 3 RD 572/82, de 5 de marzo, reforzados dichos criterios por el carácter excepcional del recurso al mecanismo de la extensión, conducen a un juicio negativo sobre la procedencia de la extensión solicitada.

N.º DE EXPEDIENTE: 0066.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Confeitería, Pastelería, Bollería y Comercio de la provincia de Valencia al mismo sector de la provincia de Castellón.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Confeitería.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0071.

PETICIÓN: Con fecha 8/05/1985, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada al mismo sector de la provincia de Huelva.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 10/03/1988, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 4/05/1988, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 8/05/1985 hasta 31/12/1986.

N.º DE EXPEDIENTE: 0072.

PETICIÓN: Con fecha 1/12/1987, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Repartidores de Butano de la provincia de Cuenca al mismo sector de la provincia de Segovia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Distribución de Gases Licuados del Petróleo.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha de 10/03/1988, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 30/09/1988, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 1/12/1987 hasta 31/12/1987.

N.º DE EXPEDIENTE: 0074.

PETICIÓN: Con fecha 2/10/1987, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/06/1988, se emite informe favorable parcialmente por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 10/08/1988, se dicta resolución estimatoria parcialmente. Se declara la procedencia de la extensión del Convenio de Oficinas y Despachos de Granada exclusivamente en sus Anexos II y III (Tablas salariales) al mismo sector de oficinas y despachos de Sevilla, debiéndose mantener a título individual en relación con cada trabajador, la vigencia de las anteriores condiciones de trabajo. Concorre el requisito establecido en el art. 3.1 a) RD 572/82, de 5-3, para acceder a lo pedido, ya que no existe posibilidad de que el Convenio Colectivo del Sector de Oficinas y Despachos en el ámbito de la Provincia de Sevilla, sea negociado por la ausencia de los imprescindibles interlocutores por la parte empresarial. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el art. 2 del RD exige que las características económico-laborales de los dos sectores implicados, esto es, aquél en el que se ha pactado el Convenio extendido y el Sector destinatario de la extensión, sean equiparables, circunstancia ésta que debe ser tenida en cuenta en el contexto del presente expediente. En este sentido, es de señalar que el análisis de la información practicada permite deducir que las consecuencias económicas de la aplicación de la extensión solicitada ciertamente no son comparables, por cuanto que junto a los incrementos salariales habría que añadirse además toda una serie de mejoras no estrictamente salariales que no se hayan recogidas en el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada, que venía siendo aplicado en la provincia de Sevilla por haberse acordado así en el expediente de extensión anterior. La vigencia del acto de extensión va desde 2/10/1987 hasta 31/05/1988.

En el informe de la Dirección General de Trabajo de 16-03-88 se señala que la repercusión económica del convenio solicitado se deduce de la comparación entre los textos de los convenios de Granada, cuya vigencia expiró el 31-12-86 y el de Málaga, con vigencia de un año, desde el 1 de junio de 1987 y el 31 de mayor de 1988. Las retribuciones anuales de los dos convenios (incluyendo en ambos casos el plus de transporte) arroja como resultado que la media simple de incremento de las retribuciones anuales de todas las categorías por aplicación del convenio de Málaga resultaría del 30,94% y del 26,87% en caso de no considerar la categoría de aspirante.

Además del incremento retributivo mencionado, la extensión del convenio de Málaga supondría mayor incidencia económica como consecuencia de las siguientes diferencias con el convenio de Granada: aparición de unas percepciones por matrimonio e hijos cuantificadas en 3.892,24 ptas./mes y 1941,36 ptas. /mes respectivamente; incremento de la ayuda de estudios que pasaría de 5000 ptas. por hijo a 7.297,98 ptas. en EGT y 12.649,78 ptas. en caso de superar EGB; antigüedad, se computaría trienios del 7% en vez del 6%; la jornada se reduciría de 1826 horas a 1800 horas año; previsión de indemnización por vacaciones fuera de plazo (de abril a septiembre) de 29.192,13 ptas.; en caso de servicio militar, se percibirían, cuando existan personas a cargo del interesado, además de las tres gratificaciones extraordinarias, el 50% del sueldo; aparición de una indemnización por nupcialidad en caso de rescisión de contrato, de una mensualidad por año con un máximo de seis; previsión de utilización de desplazamiento en vehículo propio a razón de 34,93 ptas. por Km. y de una compensación por trabajo en días festivos de 1,5 días de descanso o retribución incrementada con el 50%; en caso de jubilación anticipada, se perdería la indemnización prevista en el convenio de Granada, según escala desde 200.000 ptas. a los 60 años a 75.000 a los 64 años. Por lo recogido en los puntos anteriores, se considera importante la repercusión económica de la extensión, al suponer el convenio de Málaga una mejora muy importante en las condiciones laborales de los trabajadores afectados por el Convenio de Granada.

N.º DE EXPEDIENTE: 0075.

PETICIÓN: Con fecha 30/10/1987, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Comercio Textil de la provincia de Huelva (capital) a todo el sector de dicha provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 13/07/1988, se emite informe favorable parcial por unanimidad. Se informa favorablemente la extensión del citado convenio, exclusivamente en sus Tablas salariales, debiéndose mantener a título individual, en relación con cada trabajador, la vigencia de las anteriores condiciones de trabajo. De igual modo, se insta a los sujetos legitimados para negociar el convenio de sector de ámbito provincial, que son los que ya negocian para el ámbito local de Huelva Capital, la negociación de un convenio colectivo que cubra adecuadamente el citado ámbito provincial.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 17/11/1988, se dicta resolución favorable parcialmente. A la vista de la documentación obrante en el expediente, se aprecia igualmente, que existe parte legitimada para convenir colectivamente, en representación de los trabajadores, de acuerdo con lo previsto en los arts. 87 y 88 LET. También concurren esos requisitos en el campo empresarial, ya que, como expresa el sindicato actuante en el apartado tercero del escrito de iniciación del expediente, existe una Asociación Provincial

de Empresarios de Comercio, que tiene capacidad de representación y ámbito provincial, hecho que no es desmentido por el informe emitido por la citada Asociación, que expresa su criterio desfavorable a la extensión. Se constata asimismo que las razones que han impedido la negociación en el ámbito provincial, del sector de referencia, derivan de la negativa de la Asociación Empresarial anteriormente citada, que no ha accedido a las demandas formuladas por los representantes de los trabajadores. En lo que se refiere a la concurrencia de circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado, de la documentación obrante en el expediente se deduce que los trabajadores afectados por la posible decisión de extensión, se encuentran en situación de salario mínimo interprofesional, siendo la repercusión salarial, de adoptarse tal decisión de extensión de un 14 por ciento, lo que se considera asumible por las empresas teniendo en cuenta la base de comparación, que es, como queda dicho, el Salario Mínimo Interprofesional del periodo 1 de noviembre de 1987 a 30 de abril de 1988. Existen, por otra parte, otros conceptos al margen de las tablas salariales, que tendrían también incidencia en este plano. Por todo ello se considera que concurren circunstancias sociales y económicas de notoria importancia que justifican acceder por esta Autoridad a la extensión solicitada. La vigencia del acto de extensión va desde 30/10/1987 hasta 30/04/1988.

N.º DE EXPEDIENTE: 0076.

PETICIÓN: Con fecha 25/09/1987, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial de Comercio del Metal de la Provincia de Orense a los sectores de Comercio de Mayoristas de Frutas, Comercio de Libreros, Comercio de Droguería y Perfumería, Comercio de Almacenistas de Patatas, Comercio de Detallistas de Alimentación, Comercio de Muebles, Comercio de Joyeros y Plateros, Comercio de Bazares y Juguetería y Comercio de Almacenistas de Joyería, sectores todos ellos de la provincia de Orense.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 13/07/1988, se emite informe favorable parcial por unanimidad. Se informe favorablemente la extensión del convenio colectivo del Comercio del Metal de Orense a los Sectores de la misma provincia: Mayoristas de Frutas, Almacenistas de Patata, Detallistas de Alimentación, Comercio de Muebles, Joyerías y Platerías, Bazares y Juguetería y Almacenistas de Joyería. Y se informa desfavorablemente la petición de extensión por lo que se refiere a los Sectores de Libreros y del Comercio Minorista de Droguerías y Perfumerías, por encontrarse dentro de los convenios colectivos nacionales correspondientes.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 21/12/1988, se dicta resolución favorable parcialmente. Se declara la extensión del Convenio Colectivo del Comercio del Metal de Orense a los sectores de la misma provincia: Mayoristas de Frutas, Libreros, Almacenistas de Patatas, Detallistas de Ali-

mentación, Convenio de Muebles, Joyerías y Platerías, Bazares y Juguetería y Almacenistas de Joyería. Se desestima la petición de extensión por lo que se refiere a los sectores de Convenio Minoristas de Droguerías y Perfumerías, por encontrarse dentro de los Convenios Colectivos Nacionales correspondientes.

De la documentación se deduce que existe parte legitimada para negociar y convenir en lo que a los trabajadores se refiere, ya que la Central Sindical UGT reúne los requisitos que, para negociar y pactar el Convenio Colectivo establecen los arts. 87.2 y 88.1 LET. En cuanto a la representación empresarial, debe tenerse en cuenta que el MTSS, en la Decisión, de 5-2-87, por la que se desestimó la misma solicitud de extensión que ahora se ha vuelto a plantear, acepto que existían, en el ámbito empresarial, Asociaciones legitimadas para negociar este Convenio Colectivo, circunstancia que fue la base de la desestimación a la que se ha hecho referencia. Sin embargo, con posterioridad, la Magistratura de Trabajo de Orense dictó Sentencia de 28-7-87 en la que se consideró probado que no existían asociaciones legitimadas para negociar el Convenio Colectivo. Esta sentencia produce los efectos de cosa juzgada y mientras no se acredite que las circunstancias de hecho han cambiado, debate en el que no se ha entrado en el presente expediente, es preciso partir de su declaración para resolver la petición de extensión formulada. Por lo tanto, al no existir representación empresarial legitimada para negociar y convenir colectivamente, se considera que concurre el requisito previsto en el apartado a) del número 1 del art. 3 RD 572/1982, de 5-3, y que, en consecuencia, procede acceder a lo solicitado.

En todo caso, debe señalarse que, al margen de la sentencia citada, se constata de la documentación existente en el expediente, que los trabajadores adoptaron medidas de conflicto colectivo— tras la Decisión del MTSS de 5-2-87, iniciando un procedimiento en tal sentido que, después de los intentos de mediación llevados a cabo en el ámbito administrativo finalizó con la decisión judicial a la que se ha hecho referencia anteriormente. Quiere ello decir, que las actuaciones que fueron exigidas por el MTSS en la Decisión de referencia, han sido llevadas a cabo, al menos en su parte fundamental, y que, en consecuencia, han cesado las circunstancias que sirvieron de motivación a la Decisión en cuestión. Por ello, se estima que ha quedado acreditada la imposibilidad práctica de negociar el Convenio Colectivo, con independencia de la situación en materia de legitimación empresarial a la que se ha hecho mención más arriba, por lo que se considera que, también por este motivo, procede acceder a lo solicitado.

En el expediente consta informe económico, elaborado por la Dirección General de Trabajo, del que se deduce que las consecuencias económicas de la extensión podrían ser asumidas sin dificultades por parte de las empresas del sector, al no existir apreciables diferencias entre las condiciones salariales vigentes en los ámbitos que se someten a comparación. La vigencia del acto de extensión va desde 25/09/1987 hasta 31/12/1987.

N.º DE EXPEDIENTE: 0078.

PETICIÓN: Con fecha 22/05/1986, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la provincia de Toledo.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 3/11/1988, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 8/02/1989, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 22/05/1986 hasta 31/12/1986.

N.º DE EXPEDIENTE: 0082.

PETICIÓN: Con fecha 10/02/1988, USO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Sanidad Privada de Valencia al sector de Consultas y Asistencia, Laboratorio y Análisis Clínicos de Alicante.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha de 1/02/1989, se emite informe desfavorable por unanimidad por no concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET y RD 572/82, de 5 de marzo⁸.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 16/03/1989, se dicta resolución desestimatoria. La iniciativa de la extensión ha correspondido al Secretario Provincial de USO de Alicante, que según los datos que aparecen en la Certificación expedida por la Dirección Territorial de Trabajo de Alicante, carece de legitimación para solicitar esa Extensión. Sin embargo, como consta una adhesión formulada por el Sindicato CCOO, a dicha petición, hay que entender que el requisito a que hace referencia el art. 4 del RD 572/82, en relación con el art. 87 LET, se ha cumplido. Se valoran los criterios que deben inspirar los mecanismos de extensión y así, partiendo de la idea no intervencionista que conforma la regulación estatutaria de la negociación colectiva paralela al principio de autonomía en que se sustenta y en atención por tanto a su carácter excepcional y subsidiario, conviene notar que la extensión no es por todo ello una potestad imperativa, sino una vía o procedimiento que abre el camino y posibilita el juego de la facultad sometida en todo caso al juicio valorativo que de las circunstancias concurrentes haga el MTSS.

N.º DE EXPEDIENTE: 0083.

PETICIÓN: Con fecha 11/03/1988, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de los Trabajadores del Mar de San Lucas de Barrameda al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.

⁸ La Comisión indicó la imposibilidad de extender convenios que se encuentren en fase de prórroga de sus efectos normativos, según Memoria de actividades de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos correspondientes al año 1989, pág. 132.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Pesca.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/04/1989, se emite informe desfavorable por mayoría por no concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET y RD 572/1982, de 5 de marzo⁹.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 19/06/1989, se dicta resolución desestimatoria. A la hora de valorar los criterios que deben inspirar los mecanismos de extensiones hay que partir de la idea no intervencionista que conforme la regulación estatutaria de la negociación colectiva paralela al principio de autonomía en que se sustenta y en atención, por tanto, a su carácter excepcional y subsidiario. Conviene notar que la extensión no es por ello una potestad imperativa sino una vía o procedimiento que abre el camino y posibilita el juego de la facultad sometida en todo caso al juicio valorativo que de las circunstancias concurrentes haga el MTSS.

N.º DE EXPEDIENTE: 0084.

PETICIÓN: Con fecha 15/12/1987, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Auto-taxis y Auto-turismo de la CCAA de Asturias al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Alquiler de vehículos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/04/1989 se emite informe favorable por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 27/06/1989, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 15/12/1987 hasta 31/12/1987.

N.º DE EXPEDIENTE: 0085.

PETICIÓN: Con fecha 13/09/1988, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados y Petróleo de la provincia de Cuenca al mismo sector de la provincia de Segovia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Distribución de Gases Licuados del Petróleo.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 20/06/1989, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 25/10/1989, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 13/09/1988 hasta 31/12/1988.

⁹ Se recogió el testimonio escrito de la parte empresarial de su voluntad negociadora, a fin de que por las Organizaciones interesadas se hiciera llegar a las partes, instándolas a la negociación de un convenio de sector para la pesca de bajura y arrastre de Alicante, según Memoria de actividades de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos correspondientes al año 1989, pág. 132.

N.º DE EXPEDIENTE: 0086.

PETICIÓN: Con fecha 8/07/1988, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada al mismo sector de la provincia de Huelva.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/04/1989, se emite informe favorable por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 25/10/1989, se declara la no procedencia de la extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Granada (BOP 24.6.87) al mismo sector de Huelva. Y se declara la procedencia de la extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Granada (BOP 21.7.88) al mismo sector de Huelva. La vigencia del acto de extensión va desde 8/07/1988 hasta 31/12/1989.

Respecto a la petición desestimada, se acoge el criterio de la Comisión que entiende que hay obstáculos en el plano de la eficacia temporal. Así, respecto a la extensión del Convenio publicado en el BOP de Granada de 24-06-87 y que surtió efectos temporales desde el 1-1 al 31-12-87, entiende que dado que la petición de extensión se efectuó el 8-7-88, no existía convenio colectivo en vigor en el sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada sin perjuicio de los efectos derivados de lo establecido en el art. 86.3 LET. Por ello se ratifica en su criterio de que no es posible efectuar la extensión del citado Convenio ya que, si así se hiciera, no sería posible determinar el momento final de la extensión a la vista de que el art. 9.2 del RD 572/82 de 5-3 parte de la base de que la extensión debe referirse a un CC que se encuentre en vigor y cuya fecha de finalización quede perfectamente determinada, sin que se prevea la posibilidad de que sean extendidos convenios que se encuentren en la fase de prórroga de sus efectos normativos derivada de la aplicación de lo dispuesto en el art. 86.3 LET. Por las razones anteriores, se estima que no se puede acoger favorablemente la extensión con efectos para 1987 a que nos referimos.

En cuanto a la extensión del convenio firmado el 3-5-88 y que se publicó en el BOP de Granada el 21-7-88, es decir en fecha posterior a la de la solicitud que se formalizó el 8-7-88, la Comisión expresó la problemática que planteaba la extensión al haberse solicitado en fecha en que el convenio cuya extensión se pretende, todavía no se había publicado. Sometida a votación la cuestión de si la extensión solicitada debía surtir efecto desde la fecha de la publicación del convenio que se extiende o bien desde la fecha de la firma de éste, de forma mayoritaria los miembros de la Comisión consideraron que un convenio adquiere efectos normativos en orden a su posible extensión desde el momento de su firma y por ello las consecuencias de la extensión se han de retrotraer a la fecha de la solicitud de la misma siempre que el convenio se haya firmado, por lo que en el presente caso la extensión solicitada surtiría efectos desde el día 8 de julio de 1988.

N.º DE EXPEDIENTE: 0087.

PETICIÓN: Con fecha 26/10/1988, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Valladolid al mismo sector de la provincia de Zamora.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/04/1989, se emite informe desfavorable por mayoría por no concurrir los requisitos previstos en el artículo 92.2 LET y en el artículo 3 RD 572/82, de 5-3¹⁰.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 24/07/1989, se dicta resolución desestimatoria. La CCNCC emite dictamen en el que pone de manifiesto que de la documentación obrante en el expediente se llega a la conclusión de que han existido negociaciones para llegar a un Convenio Estatutario que no se ha logrado al surgir las dificultades normales que suelen concurrir en los procesos de elaboración de los Convenios Colectivos, sin que se aprecie que existan circunstancias extraordinarias que impidan a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo. Se constata, igualmente, que la representación de los trabajadores no ha adoptado medida alguna de conflicto colectivo. Por todo ello, y teniendo en cuenta que la extensión de un convenio es un procedimiento excepcional que solo debe ser empleado con carácter subsidiario cuando la negociación colectiva sea imposible, se considera que no concurren en el presente caso los requisitos previstos en el art. 92.2 LET ni en los arts. 3 y 4 RD 572/82, de 5-3.

N.º DE EXPEDIENTE: 0088.

PETICIÓN: Con fecha 14/12/1987, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la CCAA de la Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/04/1989, se emite informe favorable por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 24/07/1989, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 14/12/1987 hasta 31/12/1988.

N.º DE EXPEDIENTE: 0090.

PETICIÓN: Con fecha 13/01/1989, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de ámbito provincial del sector de Re-

¹⁰ Se apreció una interferencia del procedimiento de extensión con el de negociación, habiendo utilizado aquel procedimiento en el seno de la Comisión Negociadora, según Memoria de actividades de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos correspondientes al año 1989, pág. 132.

colección de Cítricos a las actividades de recolección de fresa, fresón, cebolla, chufa, manzana, aceituna, etc...y en general a todos los trabajadores de las recolecciones de productos hortofrutícolas y vitícolas de la Provincia de Valencia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 40.000 (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Agricultura.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 20/06/1989, se emite informe por mayoría en el sentido de no entrar en el fondo del asunto por considerar que no es competente en materia de extensión de convenios colectivos el órgano que solicita el Dictamen (Generalidad Valenciana), debiéndose tramitar tal solicitud de extensión, en su caso, a través del MTSS. Esta Comisión ha sentado el criterio, entre otros, en Acuerdos de fechas 12-12-84, 12-04-85 y 1-10-86, dictados en expedientes 19, 20 y 51, que los expedientes de extensión de Convenio Colectivo deben ser tramitados por el MTSS, no siendo competentes para ello las Comunidades Autónomas, por tener, la extensión de convenio, un carácter normativo y reglamentario, que la convierte en una actividad que es competencia del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.7 CE, por situarse dentro del campo de la producción legislativa en el ámbito laboral. Por lo tanto, se considera que procede ratificar y mantener el criterio expuesto, mientras no sea establecido otro distinto por el TC. Se precisa que, en este momento, se encuentran pendientes de ser resueltos por ese Alto Tribunal varios procedimientos sobre esta materia, de los que tiene conocimiento como consecuencia de la interposición de conflictos de competencia por parte del Estado y Comunidades Autónomas.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0091.

PETICIÓN: Con fecha 30/06/1989, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Alicante al mismo sector de la provincia de Valencia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 15.000 empleados en más de 1500 empresas (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/01/1990, se emite escrito en el que remite el Expediente al Director General de Trabajo por no constar informe de esa Dirección General, sobre las repercusiones económicas de la extensión. También se dice que no se ha determinado si existen, o no, asociaciones empresariales legitimadas para negociar colectivamente (arts. 87 y 88 LET), por lo que conviene que la Autoridad Laboral provincial solicite informe sobre este punto a la Confederación Empresarial Valenciana y a la Delegación Territorial de la Comunidad Autónoma.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Este expediente pasa a ser el número 112/90.

N.º DE EXPEDIENTE: 0092.

PETICIÓN: Con fecha 28/02/1989, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Ciudad Real al mismo sector de la provincia de Cuenca.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/03/1990, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 16/07/1990, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 28/02/1989 hasta el 31/12/1989.

OBSERVACIONES: La representación de la Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de Cuenca y su provincia presentó recurso de reposición frente a la resolución que estima la extensión. Con fecha 2/10/1990 este recurso fue desestimado.

N.º DE EXPEDIENTE: 0094.

PETICIÓN: Con fecha 11/04/1989, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Chocolates, Derivados del cacao, Bombones, Caramelos, Goma de Mascar y Grajeados de la provincia de Madrid al mismo sector de la provincia de Avila.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Industria de alimentación.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/10/1989 se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 22/12/1989, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde el 11/04/1989 hasta el 31/03/1990.

OBSERVACIONES: El Presidente de la Federación Abulense de Empresarios (FAE) y la representación de Caramelos Blázquez, S.A. interpusieron recurso de reposición frente a la decisión administrativa de extensión. Con fecha 3/08/1990 el recurso fue desestimado.

N.º DE EXPEDIENTE: 0095.

PETICIÓN: Con fecha 11/04/1989, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Masas y Patatas fritas de la provincia de Madrid al mismo sector de la provincia de Avila.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Industria de alimentación.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/10/1989, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 22/12/1989, se dicta resolución estimatoria.

OBSERVACIONES: La representación de la Federación Abulense de Empresarios interpuso recurso de reposición frente a la decisión administrati-

va de extensión. Con fecha 3/08/1990 este recurso fue desestimado. La vigencia del acto de extensión va desde 11/04/1989 hasta 31/12/1989.

N.º DE EXPEDIENTE: 0096.

PETICIÓN: Con fecha 11/04/1989, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Torrefactores de café y Fabricantes de Sucedáneos de la provincia de Madrid al mismo sector de la provincia de Avila.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Industria de Alimentación.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/10/1989, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 22/12/1989, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde el 11/04/1989 hasta 31/03/1990.

OBSERVACIONES: La representación de Herranz de Pedro S.A. interpuso recurso de reposición frente a la decisión administrativa de extensión. Con fecha 3/08/1990 este recurso fue desestimado.

N.º DE EXPEDIENTE: 0098.

PETICIÓN: Con fecha 4/08/1988, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona al mismo sector de la provincia de la Coruña.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 14/12/1989, se emite informe desfavorable por mayoría por estimar que no concurren los requisitos establecidos por la legislación vigente.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 22/02/1990, se dicta resolución desestimatoria. Del examen de la documentación que consta en el expediente se desprende que no existen Asociaciones Empresariales de las reguladas por la Ley 19/77, de 1 de abril, en los ámbitos para los que se solicita la extensión. La CCNCC informa desfavorablemente la solicitud formulada por falta de requisitos, haciendo mención a la existencia de condiciones socio-laborales y a la incidencia económica que supondría la extensión. Del informe económico emitido por la Dirección General de Trabajo se llega a la conclusión de que las repercusiones económicas de la extensión son significativamente superiores a los incrementos pactados en la negociación colectiva, por lo que se estima que no concurre el requisito de similitud de características económico-laborales al que se refiere el art. 2 del RD 572/82, de 5-3.

En el informe de la Dirección General de Trabajo del MTSS de 31-10-89 se señala que dado que la situación económica de los empleados de fincas urbanas en La Coruña viene determinada por el salario mínimo inter-

profesional y las disposiciones generales retributivas determinadas en la Ordenanza Laboral de 13-3-74, la repercusión económica de la extensión se obtiene comparando las condiciones económicas que establece el convenio de Barcelona (vigencia desde el 1-01-87 a 31-12-88) con las contenidas en la mencionada Ordenanza. Tales diferencias, que suponen mejoras para el colectivo afectado, se concretan en los siguientes puntos: incrementos del art. 35 [el Convenio de Barcelona añade dos nuevos incrementos (siempre porcentaje sobre el salario base), de una a diez viviendas: 5% y por manipulación del purificador del agua del edificio: 10%. Además, establece que tendrá la consideración de central telefónica (supone un incremento del 10% si las extensiones no superan el número de cuarenta, y un 5% por cada 20 extensiones más), la comunicación entre vecinos], antigüedad [frente a quinquenios del 3% del salario base y una doceava parte de calefacción (con un máximo de 5 quinquenios), el convenio de Barcelona establece quinquenios sin limitación del 5% del salario base más los incrementos del artículo 35 de la Ordenanza], complementos en especie (mientras la Ordenanza contempla una deducción de hasta el 15%, el convenio de Barcelona prevé para 1988 deducciones por vivienda del 1% si es igual o inferior a 40 metros cuadrados y del 3% si es mayor de dicha superficie. El convenio otorga, además, gratuidad al servicio de calefacción), utilización de carbón (el convenio duplica el valor por este concepto, que pasa de 10kg a 20kg por día que se realice el servicio), luz y agua satisfechos por el portero (el convenio fija cantidades de 1200 ptas./mes y 1.100 ptas./mes, ambas para 1988. Dado que la Ordenanza menciona hasta 40kw/mes y 300 litros diarios, tales cifras evaluadas a 18,50 ptas./kw y 75 ptas. /m cúbicos, equivalen a 740 ptas. en concepto de luz y 675 ptas. en concepto de agua), ropa (para 1988, el convenio de Barcelona establece que la no provisión, implicará un abono de 600 ptas. al mes), gratificaciones extraordinarias (en ambos casos son de dos, pero del salario base en la Ordenanza y del salario real según el mes anterior en el Convenio), complemento por incapacidad laboral transitoria (en caso de accidente o enfermedad que requiera hospitalización, el convenio establece que la propiedad complementará hasta el cien por cien desde el primer día hasta tres meses), conservación de la vivienda (el periodo de 1 a 4 años de conservación de la vivienda en caso de amortización del puesto de trabajo previsto como opción en la Ordenanza, pasa a ser de 2 a 4 años según el convenio).

La enumeración anterior refleja una situación más beneficiosa para los empleados de fincas urbanas en Barcelona respecto a la que resulta de la Ordenanza Laboral, destacando sobre todo las mejoras por antigüedad y gratificaciones extraordinarias, y una deducción por vivienda ocupada muy inferior.

A fin de concretar cuantitativamente la repercusión económica de la extensión, se han efectuado tres supuestos teóricos, calculando las retribuciones anuales que resultarían según el convenio de Barcelona y la Ordenanza

Laboral (aplicable a la Coruña) y distinguiendo dos casos: sin antigüedad y con una antigüedad de dos quinquenios. Tales supuestos son los siguientes: 1. Edificio de 10 viviendas, con calefacción y agua caliente, sin central telefónica, un ascensor y una escalera, con luz y agua a cargo del empleado, el cual tiene vivienda mayor de 40 metros cuadrados; 2. Edificio de 25 viviendas, con calefacción y agua caliente, sin central telefónica, dos ascensores y una escalera con luz y agua a cargo del empleado, el cual tiene vivienda mayor de 40 metros cuadrados; 3. Edificio de más de 41 viviendas, con calefacción y agua caliente, con central telefónica, 4 ascensores y una escalera, con luz y agua a cargo del empleado, el cual tiene vivienda mayor de 40 metros cuadrados. Las percepciones anuales que representarían en los tres casos, sin antigüedad y con 10 años de antigüedad, son: sin antigüedad Caso 1 (20,49%), Caso 2 (16,21%), Caso 3 (16,27%); con 10 años de antigüedad: Caso 1 (26,37%), Caso 2 (22,78%), Caso 3 (23,51%). Se advierte cómo las diferencias son más acusadas si se considera la antigüedad dado que aplicar el convenio de Barcelona supondría pasar de quinquenios del 3% del salario base a quinquenios del 5% del salario real. Como orden de magnitud y en términos redondeados, puede deducirse que la repercusión económica de la extensión es del 18% si no se considera la antigüedad y de un 24% considerando una antigüedad de 10 años.

Como conclusión del proceso de cálculo para la estimación de la repercusión económica de la extensión del convenio de Barcelona a La Coruña, puede resumirse que la misma supondría un mayor coste del 18% si no se considera la antigüedad del empleado y de un 24% considerando una antigüedad de diez años. En el cálculo anterior no se han tenido en cuenta otras situaciones que, de darse, incidirían en mayor coste, como son la existencia de un purificador de agua, la comunicación telefónica interior entre vecinos (que supondría considerarla como central telefónica), utilización de carbón, provisión de ropa o situación de ILT por accidente o enfermedad que requiera hospitalización, si bien estas circunstancias son de mucho menor entidad respecto a las consideradas para obtener los tantos por ciento de incremento que supondría la extensión, ya señalado.

N.º DE EXPEDIENTE: 0099.

PETICIÓN: Con fecha 23/01/1989, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Asturias al mismo sector de la provincia de León.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 14/12/1989, se emite informe desfavorable por mayoría por estimar que no es viable aquella al no reunir los convenios colectivos a los que puede ser referida la solicitud de extensión, los requisitos establecidos por la legislación vigente para ser objeto de extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 22/02/1990, se dicta resolución desestimatoria. Porque en la fecha de la solicitud no existía convenio colectivo vigente susceptible de ser extendido y sin que, por otra parte, y a la vista del informe económico realizado las condiciones socio laborales del sector de Oficinas y Despachos de Asturias sean equiparables a las del mismo sector de la provincia de León.

En el informe de la Dirección General de Trabajo del MTSS de 31-10-89 se señala que dado que en el expediente no obran las condiciones económicas de los trabajadores posiblemente afectados por la extensión, ni los documentos TC2 de cotización a la Seguridad Social, aún habiéndose expresamente solicitado, indicándose en el oficio de la Dirección Provincial de 7-9 que el colectivo de trabajadores de oficinas y despachos no afectado por convenios nacionales se reduce a los que prestan sus servicios en despachos profesionales de abogados y graduados sociales —generalmente de un trabajador por empresa— y en Instituciones como el Obispado o Cámara de Comercio y en las Oficinas de partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales y en los colegios profesionales, la posible repercusión económica se analiza a través del examen del texto del convenio cuya extensión se solicita y de la comparación de las retribuciones anuales pactadas en el mismo respecto a las que resultan para el mismo año en los convenios de sector nacional o intercomunitario y que constituyen un indicador representativo de cuales pueden ser los salarios en el sector. De esta comparación resulta que las retribuciones anuales del convenio de Oficinas y Despachos de Asturias son superiores en todas las categorías a la media de los convenios nacionales, y si bien en las de jefe superior y jefes administrativos las diferencias no son muy acusadas, en el resto de las categorías sí se presentan desviaciones apreciables, que llegan hasta el 31,98% de más del convenio de Asturias para el aspirante menor de 18 años. La media de los incrementos de las 8 categorías analizadas resulta del 12,63%, y no considerando la última, del 9,87%. Teniendo en cuenta que el mayor colectivo se centra en las categorías de oficiales y auxiliares administrativos, en las que puede existir un 80% del total de afectados, la media ponderada es del orden del 12,71%, porcentaje en el que se puede estimar que suponen las retribuciones del convenio de Oficinas y Despachos de Asturias sobre la media de los convenios nacionales. En conclusión, como orden de magnitud y en términos redondeados, se estima que las retribuciones anuales del convenio de oficinas y despachos de Asturias de 1989, son un 13% más altas que la media de las retribuciones de los convenios nacionales del sector suscritos en dicho año de 1989. En consecuencia, si las retribuciones de los trabajadores del sector de Oficinas y Despachos de León se encontraran sobre la media de los convenios nacionales del sector, tal porcentaje equivaldría a la repercusión económica de la extensión. Considerando que tales salarios deben estar situados por debajo, la repercusión económica del 13% tiene el carácter de mínima.

N.º DE EXPEDIENTE: 0100.

PETICIÓN: Con fecha 8/06/1989, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Locales y Campos Deportivos de la provincia de Vizcaya a las Sociedades Deportivas y Recreativas de la provincia de Pontevedra.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 500 (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Locales y espectáculos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 14/12/1989, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 14/02/90, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 8/06/1989 hasta 31/12/1989.

N.º DE EXPEDIENTE: 0104.

PETICIÓN: Con fecha 11/08/1989, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la misma actividad de la provincia de Ciudad Real.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 31/05/1990, se emite informe favorable por unanimidad con exclusión del plus de transporte.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 2/10/1990, se dicta resolución estimatoria con exclusión del plus de transporte. Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito de homogeneidad entre las condiciones económico-laborales, hay que señalar que el convenio propuesto para ser extendido en un principio era el de Alicante suscitándose en la Comisión debate sobre si esa homogeneidad de condiciones se daba en las provincias de Alicante y Ciudad Real, quedando aplazado su informe hasta obtener datos complementarios. En ese intervalo se produjo una solicitud de modificación de la petición inicial en cuanto al convenio a extender proponiéndose ahora el del mismo sector de la provincia de Granada (BOP 21-7-88), estimando la Comisión Consultiva, tras el informe económico practicado con respecto a este último Convenio por el Servicio de Negociación Colectiva de la Dirección General de Trabajo, que se da una mayor homogeneidad económica aunque también en este caso los incrementos salariales que se producirían serían superiores a los experimentados en la Negociación Colectiva en el año 1989. La modificación de la petición inicial formulada cuando el expediente se hallaba pendiente del informe de la Comisión Consultiva da lugar a que se deba dar solución a la cuestión de si es preciso iniciar de nuevo la tramitación o se puede prescindir de ella, pronunciándose la Comisión por la segunda vía atendiendo a las circunstancias que concurren —en el presente caso y en los evidentes perjuicios que se originarían con la repetición de trámites teniendo en cuenta que con

ellos se pretende— constatar por un lado, la inexistencia de parte legítimada para convenir en representación de los empresarios y por otra la formulación de observaciones en cuanto a la repercusión económica de la extensión, cuestiones ambas que ya se han abordado en el expediente, pudiendo en cualquier caso intervenir las organizaciones empresariales y sindicales más representativas presentes en la Comisión para exponer sus posturas con la misma o mayor eficacia que tendría su exposición en los órganos provinciales. La vigencia del acto de extensión va desde 11/08/1989 hasta 31/12/1989.

En el informe de la Dirección General de Trabajo del MTSS (no consta la fecha) se señala que el análisis de la repercusión económica de la extensión, procede efectuarla a través de la comparación de los textos de los convenios de oficinas y despachos de Alicante —cuya extensión se solicita— con el de Valencia, que ya fue objeto de extensión y que es el último que se aplicó en la provincia de Ciudad Real. Dado que este segundo convenio finalizó el 21-12-84, a efectos de ponderar la repercusión económica de la nueva extensión, se estima oportuno actualizar las tablas salariales para las categorías más significativas en el sector, suponiendo que si se hubiesen negociado en los años intermedios los correspondientes convenios, estos habrían experimentado subidas del orden de la media del conjunto de la negociación colectiva en la provincia de Ciudad Real en cada uno de los años. Tales subidas fueron las siguientes: 1985 (6,96%), 1986 (7,64%), 1987 (6,13%) y 1988 (8,00%). La agregación por producto de los sucesivos incrementos, equivale a multiplicar los salarios de 1984 por 1,319645, obteniéndose unas cifras teóricas comparables con los salarios fijados en el convenio de Alicante para 1989. Se advierte que el incremento es notoriamente menor en las categorías de auxiliar administrativo y de ordenanza, dándose en todas una diferencia de diez puntos según se tome el salario mensual o el anual a causa de existir en el convenio de Alicante tres gratificaciones extraordinarias (dos en Valencia) y repercutir también el plus de transporte. Como resumen, se destaca que la media simple de incremento en 1989 sería del 16% en cuanto al salario mensual y del 27% en cuanto al salario anual. Para el conjunto de la negociación colectiva, las últimas cifras disponibles hasta el 31-12-1989, indican que el aumento salarial pactado ha sido del 6,65%. Además del mencionado incremento, la aplicación del convenio de Alicante llevaría aparejado otra repercusión económica por las siguientes características: antigüedad más favorable para el trabajador al medirse en trienios del 6%, frente a quinquenios del 10% en el convenio de Valencia; la jornada es de 1820 horas anuales, reducción que se efectúa mediante el disfrute de un día de permiso; ayuda a minusválidos por importe de 3000 ptas./mes; aumento del plus de transporte en 1600 ptas./mes para los trabajadores que tengan su domicilio a más de 2 km del centro de trabajo; y jubilación anticipada a partir de los 60 años, con premios, según escala.

N.º DE EXPEDIENTE: 0105.

PETICIÓN: Con fecha 16/05/1989, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Manipulado y Envasado de Cítricos de la provincia de Valencia a los sectores de Manipulado y Envasado de Productos Hortofrutícolas de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 30.000 (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Industria de alimentación.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/03/1990, se emite informe por mayoría en el sentido de no entrar en el fondo del asunto por considerar que no es competente en materia de extensión de convenios colectivos el órgano que solicita el Dictamen (Comunidad Valenciana), haciendo constar que tal solicitud de extensión debe tramitarse, en su caso, a través del MTSS.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0112.

PETICIÓN: Con fecha 20/06/1989, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Manipulado y Envasado de Cítricos de la provincia de Valencia a los sectores de Manipulado y Envasado de Productos Hortofrutícolas de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: el sector referido ocupa aproximadamente a 15000 trabajadores en más de 1500 empresas (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD:

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/07/1990, se emite informe favorable por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 27/11/1990, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 20/06/1989 hasta 31/12/1989.

OBSERVACIONES: El Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Valencia, Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, Colegio Oficial de Habilitados de Clases Pasivas de Valencia, Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Valencia, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valencia, Colegio Oficial Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valencia, Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos e Industriales de Valencia, Graduados Sociales, todos ellos titulares de las empresas de su nombre, empresas Ofiteco SCP, Orgadem, S.A. y Odecsa interpusieron recurso de reposición frente a la decisión administrativa de extensión. Con fecha 10/07/1991 este recurso fue desestimado.

N.º DE EXPEDIENTE: 0113.

PETICIÓN: Con fecha 4/09/1989, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Repostería Industrial, Obradores y Despa-

chos de Confitería, Pastelería y Repostería de la provincia de Burgos a la actividad de Obradores de Confitería y Pastelería de la CCAA de Cantabria.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 320 trabajadores y 43 empresas (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Confitería.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 31/05/1990, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 5/12/1991 se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 4/09/1989, hasta 31/12/1989.

OBSERVACIONES: La representación del Gremio Patronal Provincial de Confitería, Pastelería y Similares de Santander interpuso recurso de reposición frente a la decisión administrativa de extensión. Con fecha 7/08/1992 este recurso fue estimado, declarándose nulo y sin efecto el acto de extensión pues queda acreditada la existencia de representación empresarial legitimada para convenir colectivamente en el Sector en el que se pretendía llevar a cabo la extensión, habida cuenta que según se constata a lo largo del expediente el Gremio Patronal Provincial de Confitería, Pastelería y Similares de Santander, tenía depositados sus Estatutos en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, con fecha 10 de enero de 1978. A mayor abundamiento, queda constatado que durante la tramitación del expediente las partes legitimadas procedieron efectivamente a la negociación y firma de un Convenio Colectivo para el Sector, publicado en el B.O. de la Comunidad de Cantabria de 7 de agosto de 1991, con el alcance y ámbito temporal que tuvieron a bien fijar las partes en virtud de su autonomía colectiva. Todo lo cual pone de relieve la no concurrencia del motivo alegado para justificar la extensión del Convenio en los términos previstos en el art. 3 a) del R.D. 572/82, de 5 de marzo. Se aprecia también el incumplimiento del procedimiento establecido «ad hoc», ya que, una vez constatada la existencia de Asociación Empresarial para negociar en la provincia de Santander un Convenio en el Sector de Confiterías, Pastelerías y Similares, debería haberse observado lo establecido en el art. 6 y ss. del RD 572/82 (audiencia en el expediente administrativo de la Asociación, así como constitución de la preceptiva Comisión Paritaria).

N.º DE EXPEDIENTE: 0114.

PETICIÓN: Con fecha 2/08/1989, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos a la misma actividad de la CCAA de la Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 31/05/1990, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 24/07/1989, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 2/08/1989 hasta 31/12/1989.

OBSERVACIONES: Se interpuso recurso de reposición frente a la decisión administrativa de extensión por el Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja. Con fecha 23/10/1989 este recurso fue desestimado.

N.º DE EXPEDIENTE: 0117.

PETICIÓN: Con fecha 3/04/1989, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Distribución de Gases Licuados del Petróleo de la provincia de Cuenca a la misma actividad de la provincia de Segovia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Distribución de Gases Licuados del Petróleo.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/07/1990, se emite informe favorable por unanimidad¹¹.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 8/11/1990, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 3/04/1989 hasta 31/12/1989.

N.º DE EXPEDIENTE: 0118.

PETICIÓN: Con fecha 6/06/1988, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Pastas Alimenticias al sector de fabricación de Obleas de la provincia de Alicante.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 50 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Pastas alimenticias.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/07/1990, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 5/11/1990, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 6/06/1988 hasta 30/04/1989.

N.º DE EXPEDIENTE: 0123.

PETICIÓN: Con fecha 24/11/1989, UGT (FEBASOUGT) presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Pontevedra a la misma actividad de la provincia de Lugo.

¹¹ Se adopta el criterio de que cuando se solicite la extensión de un Convenio todavía no firmado, se suspenda el procedimiento hasta que se cumpla tal requisito, y si en el momento de adoptar la decisión se dieran las circunstancias favorables a la extensión, ésta surtiría efectos desde la fecha de la solicitud inicial siempre que la eficacia retroactiva del Convenio a extender comprendiese el momento de la solicitud, según Memoria de actividades de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos correspondiente al año 1990, pág. 218.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 900 trabajadores y 350 centros de trabajo (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/07/1990, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 13/12/1990, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 24/11/1989 hasta 31/12/1989.

N.º DE EXPEDIENTE: 0124.

PETICIÓN: Con fecha 15/12/1989, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Comercio Mixto de la provincia de Burgos a los trabajadores de Comercio de Ganadería de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 400 (según datos de la Dirección Provincial del MTSS y estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/07/1990, se emite informe por unanimidad en el sentido de que se inste al sindicato UGT a reproducir la denuncia del Convenio de ámbito estatal para el Comercio de Ganadería y si se ratificara la inexistencia de representación empresarial para negociar, se solicitara inmediatamente la extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 5/11/1990, se dicta resolución desestimatoria. A la vista de la documentación que consta en el expediente y teniendo en cuenta el informe de la CCNCC, se estima que no debe acogerse favorablemente la petición de extensión por cuanto las empresas y trabajadores dedicados al comercio de ganadería en la provincia de Burgos están vinculados por el convenio colectivo interprovincial de Comercio de Ganadería (BOE 31-1-77) vigente al estar prorrogado tácitamente por no haber sido denunciado en la forma y plazos establecidos en el mismo, razón que por sí sola excluye a tenor de lo dispuesto en el art. 2 del RD 572/82, de 5 de marzo, toda posibilidad de extensión.

Como se establece en el art. 2 del RD 572/82 de 5 de marzo, es presupuesto necesario para llevar a cabo la extensión de un convenio, que no exista convenio colectivo en que se pretende aplicar la extensión. Precisamente, en este expediente ha sido objeto continuo de debate si en el sector de Comercio de Ganadería de la provincia de Burgos existe, o no convenio colectivo en vigor. Con carácter previo al examen de los datos concretos del caso que nos ocupa, parece conveniente efectuar algunas precisiones de carácter general. Es claro que existe convenio colectivo en vigor cuando, en el ámbito de aplicación en cuestión, existe un convenio en su periodo inicial de vigencia, señalado como tal en las cláusulas que delimitan su ámbito temporal. También a los efectos de la extensión de convenio, que son los que aquí interesan, existe convenio en vigor cuando es aplicable un instrumento jurídico de este tipo que se encuentra en la fase de prórroga prevista

en el art. 86.2 LET (supuesto de los convenios colectivos no denunciados que se prorrogan anualmente de forma tácita). Por el contrario, no existe convenio colectivo en vigor, a los efectos de la extensión, cuando un convenio se encuentra en la situación prevista en el art. 86.3 LET (convenios colectivos denunciados, con sus efectos normativos prorrogados hasta tanto se logre acuerdo expreso). La razón de esta distinción es simple: a) los convenios colectivos no denunciados, en fase de prórroga, son convenios cuya vigencia ha sido revalidada, de forma tácita, como consecuencia de la falta de denuncia, por las partes que lo pactaron, lo que implica que producen todos sus efectos, tanto obligacionales como normativos, lo que les hace equiparables a aquellos que se encuentran en el periodo inicial de vigencia; b) por el contrario, los convenios en fase de prórroga del art. 86.3 LET no producen más que sus efectos normativos, habiendo decaído los obligacionales, y se encuentran en situación de provisionalidad en espera de su renegociación. A este respecto, no debe perderse de vista que la razón de la existencia del art. 86.3 LET, no es otra cosa que la de suplir los vacíos que en la negociación colectiva se producirían en el periodo comprendido entre la finalización del convenio anterior, y la entrada en vigor del convenio nuevo, debiendo excluirse resultados que impliquen la «petrificación» del convenio prorrogado, impidiendo su sustitución por los procedimientos excepcionales previstos en el art. 92.2 y en la Disposición Adicional primera del Estatuto de los Trabajadores, si no se logra por la vía normal de la autorregulación. Por todo lo expuesto, se deduce que no es posible llevar a cabo una extensión cuando, en su futuro ámbito de aplicación, exista un convenio en la situación prevista en el art. 86.2 LET, mientras que sí que lo será si el convenio en cuestión se encuentra en la fase de prórroga— establecida en el art. 86.3 LET.

Pasando al examen de los datos de este expediente, se constata, como hecho indubitado, que existe un Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el sector de Comercio de Ganadería, publicado en el BOE de 31 de enero de 1977, cuya vigencia inicial terminó el 31 de diciembre de 1978. El citado convenio, en su art. 5, establecía que se prorrogaría tácitamente por periodos sucesivos de un año si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus partes. Se trata en consecuencia de un convenio colectivo pre-estatutario, al que es aplicable lo dispuesto en la Disposición Transitoria quinta del ET., según la cual, en cuanto a las posibles prórrogas de los convenios, se estará a lo dispuesto en el Estatuto. Quiere ello decir que el procedimiento de denuncia, que forma parte del mecanismo de prórroga se regirá por lo establecido en cada convenio establecido (art. 85.2 c) LET), lo que implica la aplicabilidad de la cláusula que sobre denuncia contiene el citado convenio, a la que se acaba de hacer referencia. De acuerdo con ello y partiendo de la base de que el citado convenio no ha sido objeto de renegociación, se encontrará en fase de prórroga ex art. 86.2 LET, si no se han cumplimentado los trámites de denuncia reiteradamente citados y, por el contrario, se en-

contraría en fase de prórroga ex art. 86.3 LET si ha sido denunciado en la forma y plazos previstos.

A este respecto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que se han llevado a cabo dos actuaciones relacionadas con la denuncia. De una parte, se llevó a cabo la denuncia del convenio por parte del Secretario General de la Unión General de Trabajadores de Burgos, en escrito de 29-9-88, dirigido al Director General de Trabajo. Por otro lado, el Secretario de la Organización de la Federación Estatal de Comercio de la UGT manifestó a la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, en escrito de fecha 16-10-89, la voluntad del sindicato de renegociar el convenio pactado en el año 1977. En cuanto a la primera de las actuaciones, se observa que la denuncia es efectuada desde un ámbito sindical de nivel provincial—siendo así que el convenio colectivo denunciado es de ámbito nacional. Teniendo en cuenta que el art. 86.2 LET prescribe que la denuncia será efectuada por las partes del convenio, parece claro que esta actuación sólo podrá ser llevada a cabo por un órgano del sindicato legitimado para negociar a nivel nacional, condición que no concurre en la actuación de denuncia que se comenta. Por lo que se refiere a la segunda actuación, sí ha sido realizada por un órgano sindical adecuado, pero, al margen de otras cuestiones cuyo detalle se desconoce, se puede apreciar que, por la fecha en que ha sido efectuada, 16-10, no cumple con el requisito temporal establecido en el art. 5 del Convenio denunciado (llevar a cabo la denuncia con- al menos tres de meses de antelación a la finalización del convenio), que se produce el 31-12. Por todo lo expuesto, de los datos obrantes en el expediente se desprende que no se ha producido una denuncia eficaz del convenio colectivo nacional de Ganadería pactada en el año 1977, y que, por lo tanto, éste se encuentra en fase de prórroga ex art. 86.2 LET. Este criterio es el mantenido en sentencias de la Magistratura de Trabajo N.º 1 de Burgos, de fecha 9-6-88, del Juzgado de lo Social N.º 2 de Burgos, de fecha 22-6-89 y de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León, de fecha 10-1-90, las cuales han abordado la cuestión debatida en este expediente. Por lo expuesto, se estima que no es posible llevar a cabo la extensión solicitada, por existir convenio en vigor, siendo indispensable, para que una petición de esta naturaleza sea sometida a consideración, el que el citado convenio sea denunciado en la forma y plazos establecidos en el mismo.

De otro lado, tampoco es posible determinar si existe parte legitimada para convenir colectivamente en representación empresarial, ya que en el expediente no consta informe alguno sobre este aspecto.

N.º DE EXPEDIENTE: 0125.

PETICIÓN: Con fecha 9/1/1990, FEBASO UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga a la misma actividad de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/07/1990, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 13/12/1990, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 9/01/1990 hasta 31/05/1990.

OBSERVACIONES: En la sesión de la Comisión de Negociación Colectiva y Conflictos Colectivos del Consejo Valenciano de Relaciones Laborales, celebrada el 24-9-91, UGT y CCOO (que habían instado la solicitud de extensión del Convenio de Oficinas y Despachos) y la Confederación Empresarial Valenciana (CEV) acordaron por unanimidad desistir de las solicitudes de extensión planteadas para los años 1990 y 1991, y constituir la Mesa Negociadora del Convenio de Oficinas y Despachos de la Provincia de Valencia, lo que llevó finalmente a la firma de este Convenio, por las tres organizaciones el 3-3-92. Por lo que respecta a la extensión del Convenio de Ante, Napa y Doble Faz, planteada por UGT, la Comisión reseñada, en sesión de 28-1-92, dado el reducido número de empresas y trabajadores afectados por la solicitud de extensión, acordó que se instara por empresas la adhesión al Convenio Estatal de Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales.

N.º DE EXPEDIENTE: 0126.

PETICIÓN: Con fecha 1/02/1990, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Alicante a la misma actividad de la provincia de Valencia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/05/1991, se emite informe favorable por mayoría a la extensión del convenio de referencia para 1990, siendo sus efectos desde el día 1-2 hasta el 31-12-90. Respecto a la solicitud de extensión para 1991, debe devolverse la petición a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia, que deberá suspender las actuaciones hasta el momento en que sea presentado por el sindicato solicitante un ejemplar del convenio que se pretende extender, para a continuación, reanudar la tramitación cumplimentando los trámites previstos en los artículos 6 y 7 del RD 572/82, de 5 de marzo y ello sin perjuicio de las actuaciones que procedan en cumplimiento de la STC de 25-4 sobre competencia de tramitación de expedientes de extensión por las Comunidades Autónomas.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0127.

PETICIÓN: Con fecha 18/05/1990, CCOO y FEMCA-UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la Madera y Corcho de la provincia de Alicante a la misma actividad de la CCAA de Murcia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: alrededor de 6000 (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Madera.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/07/1990, se emite informe desfavorable por unanimidad por no concurrir las circunstancias previstas en el art. 92.2 LET y art. 3 RD 572/82, de 5 de marzo.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 14/11/1990, se dicta resolución desestimatoria. A la vista de la documentación que consta en el expediente y teniendo en cuenta el informe de la CCNCC, se estima que no debe acogerse favorablemente la petición de extensión por cuanto que la falta de una regulación propia de las relaciones laborales de los afectados por aquélla obedece al fracaso de las partes legitimadas para convenir colectivamente en los ámbitos afectados para lograr un convenio colectivo de eficacia general y no a la concurrencia de los motivos de extensión previstos en la normativa aplicable a la que se ha hecho referencia.

El motivo de la solicitud de extensión ha sido el fracaso en la negociación del Convenio Colectivo Provincial correspondiente al año 1990. En la negociación del mismo participaban la Asociación Empresarial del sector y los sindicatos UGT y CCOO y USO, ostentando los dos primeros sindicatos más del 60% de la representación de los trabajadores. La Asociación Empresarial ha procedido a firmar un acuerdo con el sindicato USO, que no ha sido suscrito por los sindicatos CCOO y UGT de manera que se ha alcanzado un pacto de eficacia limitada con el sindicato en cuestión, habiendo quedado rotas las negociaciones del convenio colectivo. De lo expuesto, se deduce que existen partes legitimadas para negociar un convenio colectivo de este sector en la provincia de Murcia, tanto por parte empresarial como por parte de los trabajadores, lo que implica la no concurrencia de la causa de extensión prevista en el art. 3.1 a) del RD 572/82, de 5 de marzo. Por lo que se refiere a la causa de extensión contemplada en el art. 3.1 b) del referido texto legal, tampoco se estima que concorra, ya que el convenio colectivo anterior se encuentra prorrogado en sus disposiciones normativas por imperativo de lo establecido en el art. 86.3 LET, lo que garantiza a los trabajadores unas condiciones de trabajo actualizadas hasta el día 31 de diciembre de 1989. Se trata, en consecuencia, de lograr un acuerdo en la negociación colectiva de 1990, objetivo que, por el momento, no ha tenido éxito. Esta circunstancia no es suficiente para la aplicación de un procedimiento excepcional como es el de la extensión de convenios, sobre todo, cuando los sindicatos solicitantes tienen la representatividad suficiente para firmar con la Asociación empresarial un convenio colectivo de naturaleza estatutaria sin que en orden al logro del citado fin hayan utilizado los procedimientos de conflicto colectivo establecidos en la legislación vigente.

En cuanto a las repercusiones económicas de la posible extensión, del informe que obra en el expediente se deduce que el incremento retributivo con respecto a las tablas salariales del año anterior sería del 18%, cuantía que

excede los aumentos salariales que en la totalidad de la negociación colectiva se están pactando durante el año 1990.

En el informe de la Dirección General de Trabajo del MTSS de 3-07-90 se dice que en el cuadro de retribuciones anuales de las categorías más significativas en el convenio de Murcia de 1989, firmado por los tres sindicatos (CCOO, UGT y USO), el firmado solo por USO para 1990 y el de Alicante también para 1990, las últimas columnas recogen el incremento que supondría la extensión, calculando el aumento del convenio de Alicante de 1990 sobre las tablas de Murcia de 1989, así como el aumento de dicho convenio de Alicante sobre las retribuciones del convenio extraestatutario de Murcia par el mismo año de 1990. Se observa como la aplicación del convenio de Alicante de 1990 supondría una mayor repercusión en las categorías de oficial de primera y de segunda administrativos y en el oficial trazador reparador, en los tres casos por encima del 20%, en comparación con los salarios de Murcia en 1989, y del 10% en comparación con los del convenio extraestatutario de Murcia de 1990, y menor repercusión en el peón y auxiliar administrativo, en que es sobre el 16% en el primer caso y 7% en el segundo. Para el conjunto de las categorías, la media simple resulta, en números redondos, un 20% de aumento de las tablas del convenio de Alicante de 1990 sobre las de Murcia 1989 y del 10% de aquel convenio sobre las tablas de Murcia de 1990. Posiblemente, si se hubiera podido establecer una ponderación y teniendo en cuenta que el mayor colectivo se encuentra en las categorías de ayudante y peón, el incremento medio saldría algo más bajo, quizás sobre un punto menos, pudiendo pues estimarse, en orden de magnitud, que la extensión del convenio de Alicante supondría un incremento sobre el 18% respecto a las tablas de 1989 y del 9% respecto a lo pactado entre los empresarios y USO para 1990 en Murcia. Aparte de las retribuciones anuales, es de significar que el convenio de Alicante establece una jornada anual de 1800 horas, mientras que el de Murcia menciona 1832, cifra que supera la equivalencia anual de la jornada máxima legal de 40 horas semanales y vacaciones mínimas de 30 días naturales (1826 horas). Otras cuestiones son la fijación de un premio de jubilación, según escala de 60 a 64 años, y una póliza de seguros que cubre tres millones de pesetas en caso de invalidez y millón y medio en caso de muerte, frente a 750.000 ptas. en el Convenio de Murcia. En conclusión, la aplicación del convenio de Alicante supondría para 1990 en orden de magnitud, un incremento en Murcia del 18% sobre las tablas salariales de 1989 y del 9% respecto al convenio extraestatutario pactado para 1990 entre la Asociación de Empresarios de la madera de la Región de Murcia y el Sindicato USO. Existen además otras cuestiones diferentes del convenio de Alicante, como el ámbito funcional —que no es coincidente— la jornada, jubilación y póliza de seguros.

Por último, como se ha señalado en los antecedentes es preciso indicar que la Autoridad Laboral de la provincia de Murcia no ha procedido a cum-

plimentar los trámites establecidos en los arts. 6 y 7 del RD 572/82, de 5-3. Se trata de un vicio formal que puede ser salvado teniendo en cuenta que del resto de la documentación obrante en el expediente es posible llegar a conclusiones suficientemente fundadas sobre las circunstancias concurrentes en relación con la extensión solicitada.

N.º DE EXPEDIENTE: 0133.

PETICIÓN: Con fecha 3/07/1990, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos a la misma actividad de la provincia de León.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 31/10/1990, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 18/12/1990, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 3/07/1990 hasta 31/12/1990.

N.º DE EXPEDIENTE: 0143.

PETICIÓN: Con fecha 14/02/1990, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de Confección, Ante, Napa y Doble Faz de la CC.A.A. de Cataluña al mismo sector de Valencia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: más de 500 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piel.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 24/10/1991, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Consta en el expediente escrito de la Dirección Provincial de Valencia (sin fecha) dirigido a la Confederación Empresarial Valenciana en el que se dice que de acuerdo con el art. 7.2 RD 572/82, de 5-3 comunica que no habiéndose constituido la Comisión Paritaria para tratar sobre la extensión, lo cual fue instado por esta Dirección el 13-03-91, dispone de 15 días a partir de la recepción del presente escrito para que emita los informes que crea pertinente sobre el tema, entendiéndose que su criterio es favorable a la extensión si transcurrido dicho plazo no se hubieran remitido los informes.

N.º DE EXPEDIENTE: 0144.

PETICIÓN: Con fecha 14/02/1990, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Confección, Ante, Napa y Doble Faz de la CCAA de Cataluña a la misma actividad de Valencia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piel.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/02/1991, se emite informe por mayoría en el sentido de no entrar en el fondo del asunto por considerar que no es competente en materia de extensión de convenios el órgano que solicita el Dictamen (Conselleria de Treball i Seguretat Social de la Direcció Territorial de la Generalitat Valenciana), haciendo constar que tal solicitud de extensión debe tramitarse, en su caso a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pudiendo darse por reproducidas las actuaciones efectuadas en orden a la celeridad del procedimiento.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: En el expediente se recoge comunicación del Director General de Treball de 21/07/1992 dirigida a la CCNCC, informando que las solicitudes de Extensión de los Convenios Colectivos de Oficinas y Despachos de Alicante a Valencia y de Ante, Napa y Doble Faz de Cataluña a Valencia, fueron analizadas por la Comisión de Negociación Colectiva y Conflictos Colectivos del Consejo Valenciano de Relaciones Laborales. En la sesión de la citada Comisión celebrada el 24-9-91, los sindicatos UGT y CCOO (que habían instado la solicitud de extensión del Convenio de Oficinas y Despachos) y la Confederación Valenciana (CEV) acordaron por unanimidad desistir de las solicitudes de extensión planteadas para los años 1990 y 1991, y constituir la Mesa Negociadora del Convenio de Oficinas y Despachos de la Provincia de Valencia, lo que llevó finalmente a la firma de este Convenio, por las tres organizaciones el pasado 3 de marzo. Por lo que respecta a la extensión del Convenio de Ante, Napa y Doble Faz, planteada por UGT, la Comisión reseñada, en sesión de 28 de enero del presente año, dado el reducido número de empresas y trabajadores afectados por la solicitud de extensión, acordó que se instara por empresas la adhesión al Convenio Estatal de Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales.

N.º DE EXPEDIENTE: 0157.

PETICIÓN: Con fecha 28/12/1990, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Marroquinería, Cueros Repujados y Similares de la provincia de Madrid al mismo sector de la provincia de Salamanca.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: más de 500 trabajadores repartidos en unas 19 empresas aproximadamente (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piel.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/05/1991, se emite informe desfavorable por mayoría por no concurrir los requisitos del art. 92.2 LET y art. 3 y 4 del RD 572/82, 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 10/07/1991, se dicta resolución desestimatoria. De la documentación obrante en el expediente se deduce que existen partes legitimadas para convenir colectivamente en el Sector de Marroquinería de la provincia de Salamanca tanto por parte em-

presarial como sindical. Prueba de ello es que hasta el día 30 de junio de 1990 estuvo en su fase plena de vigencia un convenio colectivo para el sector publicado en el B.O. de la Provincia de Salamanca de 8-1-90. Han sido precisamente las discrepancias surgidas en su proceso de renegociación las que han motivado la petición de extensión formulada por el Sindicato actuante. En este plano se aprecia como esas dificultades, que no son insalvables a juicio de la Dirección Provincial de Trabajo de Salamanca, han sido la causa inmediata del inicio del expediente sin que conste que la representación social haya promovido medida de conflicto colectivo u otras actuaciones complementarias de la negociación directa entre las partes tendentes a desbloquear las negociaciones. Por ello, se estima que no concurren los requisitos establecidos en el art. 92.2 LET y arts. 3 y 4 RD 572/82, de 5-3. Por otra parte, según el informe económico emitido por la Dirección General de Trabajo, el incremento salarial que se derivaría de la extensión sería de, aproximadamente, un 24%, cifra significativamente superior con respecto al promedio de los incrementos salariales pactados, globalmente, en la negociación colectiva de 1990.

En el informe de la Dirección General de Trabajo del MTSS de 20-3-91 se dice que la repercusión económica de la extensión se deduce de la comparación de las condiciones económicas de los dos convenios, pudiendo desglosarse el tema salarial de otros temas no salariales pero también de incidencia económica. En cuanto a la cuestión de los salarios, se advierte como la aplicación del convenio interprovincial supondría apreciables incrementos en todas las categorías, desde una primera administrativo, resultando una media simple de aumento del 27,81% (la media ponderada agrupando categorías según grupos de cotización a la seguridad social, utilizando como coeficientes de ponderación el número de trabajadores, en cada grupo según resultan de los TC2 que obran en el expediente, sale del 26,00%). Otra perspectiva de la repercusión de la extensión del convenio interprovincial sobre los salarios en Salamanca, saldría de comparar los niveles reales pagados en esta provincia deducidos de los documentos TC2 de cotización a la seguridad social que aparecen en el expediente, con los niveles de aquel convenio interprovincial, habiendo considerado en este caso una antigüedad de dos trienios. La media simple de incremento del convenio interprovincial sobre los salarios reales pagados en Salamanca, sale del 19,20% y ponderando con el número de trabajadores en cada grupo de cotización pasa a ser del 24,28%. Respecto a las otras cuestiones de repercusión económica se destacan la jornada (frente a una jornada de 1826,27 horas del convenio interprovincial, se pasaría a 1807 horas y a partir del 1 de marzo de 1991 a 1804 horas), complementos por ILT y Accidentes (se cambiaría el sistema, más favorable para el trabajador en el convenio interprovincial, abonando la empresa hasta el cien por cien en casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional y pagando otros complementos, que varían en función de lo que supongan

las horas reales trabajadas en el mes respecto a las horas teóricas, en casos de enfermedad común y accidente no laboral), póliza de seguros (el convenio interprovincial reconoce el abono por las empresas de un mínimo de 915 ptas. al año para el trabajador que disponga de un seguro de vida y lo justifique) y premios de jubilación (supondría un descenso del número de mensualidades a abonar por las empresas a los trabajadores que se jubilen antes de cumplir los 66 años, excepto en el caso de 65 años, puesto que en el convenio provincial no aparece gratificado y sí en el interprovincial con tres mensualidades). En conclusión, se destaca que la extensión del convenio interprovincial de marroquinería, cueros repujados y similares al mismo sector de la provincia de Salamanca, supondría un incremento ponderado de las tablas del convenio provincial del 26%, estimándose en un 24% el aumento que implicaría sobre los salarios reales abonados en Salamanca. Además, hay otras cuestiones que incidirían económicamente, destacando sobre todo la jornada, que pasaría de 1826 horas a 1807, y a 1804 a partir del 1 de marzo de 1991.

N.º DE EXPEDIENTE: 0169.

PETICIÓN: Con fecha 29/12/1990, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos a la misma actividad de la CCAA de la Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/07/1991, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 25/09/1991, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 29/12/1990 hasta 31/12/1990.

N.º DE EXPEDIENTE: 0170.

PETICIÓN: Con fecha 14/02/1991, UGT (FEBASO-UGT) presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Pontevedra a la misma actividad de la provincia de Lugo.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 900 trabajadores y 350 centros de trabajo (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/07/1991, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 22/10/1991, se dicta resolución estimatoria. Resuelve la Consellería de Traballo e Servizos Sociais de la Delegación Provincial de Lugo de la Xunta de Galicia. La vigencia del acto de extensión va desde 14/02/1991 hasta 31/12/1991.

OBSERVACIONES: Es la primera resolución autonómica de un expediente de extensión, tras los pronunciamientos del Tribunal Constitucional

en las Sentencias de 23 de abril y 13 de mayo de 1991, relativas a la competencia autonómica para realizar actos de extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 0171.

PETICIÓN: Con fecha 27/12/1990, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada al mismo sector de la provincia de Ciudad Real. Con fecha 4/02/1991 CCOO presenta solicitud con el mismo contenido.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/07/1991, se emite informe favorable por unanimidad exceptuando el plus de transporte por motivos de homogeneidad económica.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: se dicta resolución estimatoria exceptuando el plus de transporte (no consta la fecha de la resolución). En cuanto a la existencia de partes legitimadas para negociar y convenir, de los datos obrantes en el expediente se desprende que no existen asociaciones empresariales legitimadas para pactar un Convenio Colectivo en este sector, como ya quedó constatado en la Decisión de 2-10-90, por la que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, extendió a la provincia de Ciudad Real el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada. En consecuencia y al margen de la situación que en materia de representación de los trabajadores pueda existir, se llega a la conclusión de que no es posible entablar la negociación del Convenio Colectivo y, por tanto, se considera que concurre el motivo de extensión previsto en el art. 3.1 a) del RD 572/82, de 5-3. Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito de homogeneidad entre las condiciones económico-laborales del Convenio a extender, y las existentes en el ámbito de la extensión (art. 2 RD 572/82, 5-3), debe significarse que, al haberse acordado con anterioridad otra extensión cuyos efectos finalizaron el 31-12-89, la aprobación de la que ahora se pide, si la Decisión se toma en los mismos términos que la anterior, no tendría otra repercusión económica que la derivada de la revisión del anterior CC Provincial de Granada, por el nuevo Convenio pactado en la citada provincia para los años 1990 y 1991. Partiendo de esa base, si como ocurrió en el expediente de extensión anterior se excluye del mismo al denominado plus de transporte, el incremento salarial será del 8,34%. Si, por el contrario, no se produce la exclusión del plus de transporte, el incremento salarial será del 14%. Tanto por coherencia con la solución adoptada en el expediente anterior, como porque la extensión sin plus de transporte se adecua mejor a los incrementos salariales experimentados en el conjunto de la negociación colectiva, se considera que la extensión debería llevarse a cabo con exclusión del plus de transporte. La vigencia del acto de extensión va desde 27/12/1990 hasta 31/12/1991.

N.º DE EXPEDIENTE: 0180¹².

PETICIÓN: Con fecha 9/10/1991, FEBASO-UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Salamanca a la misma actividad de la provincia de Cáceres.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Un total de 4308 trabajadores y 588 empresas, desglosados de la siguiente manera: Entid. Aseguradoras de vida y cap. (42 empresas/199 trabajadores); Entid. Aseg. de enfermedades (47 empresas/168 trabajadores; otras entidades aseguradoras (4 empresas/28 trabajadores); Auxiliares financieros (5 empresas/17 trabajadores); Auxiliares de seguros (9 empresas/34 trabajadores; promoción inmobiliaria (12 empresas/141 trabajadores); agentes de la prop. Inmobiliaria (5 empresas/10 trabajadores); Consejeros jurídicos (25 empresas/94 trabajadores); Contabilidad, consejeros fiscales (125 empresas/481 trabajadores); Servicios técnicos (47 empresas/255 trabajadores); publicidad (15 empresas/44 trabajadores); empresas de estudio de mercado (7 empresas/78 trabajadores); otros servicios prestados a empr. (245 empresas/2759 trabajadores), de esta última actividad existe una empresa con más de 500 trabajadores (según datos de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Con fecha 7/01/1992, desiste la parte que solicitó la extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 0181.

PETICIÓN: Con fecha 30/04/1991, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la misma actividad de la provincia de Huelva.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 17/12/1991 se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 27/01/1992, se dicta resolución estimatoria. Resuelve el expediente la Dirección General de Tra-

¹² Según la Memoria de actividades de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos correspondiente al año 1991, existe un expediente núm. 172 con el siguiente contenido: extensión del Convenio Colectivo de Establecimientos Privados de Hospitalización de Vizcaya a todos los trabajadores comprendidos en la Ordenanza Laboral de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de la misma Provincia. Recibida el 1 de julio de 1991 la solicitud de Dictamen de la Comisión presentada por el Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco, sin acompañar la realización de ningún otro trámite, en la sesión del Pleno del día 11 de julio se acordó remitir escrito de contestación dando cuenta de las actuaciones necesarias a efectuar por aquella autoridad laboral a fin de que la Comisión pudiera emitir el Dictamen solicitado. Este Expediente quedó pendiente para 1992.

bajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía. La vigencia del acto de extensión va desde 30/04/1991 hasta 31/12/1991.

N.º DE EXPEDIENTE: 0183.

PETICIÓN: Con fecha 15/04/1991, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga a la misma actividad de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: en el sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Sevilla, existen aproximadamente unas 500 Empresas, con números indeterminados de trabajadores, entre 1 y 75 aproximado, en cada una de ellas (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 17/12/1991, se emite informe favorable parcialmente por unanimidad. Concorre la causa de extensión pero se limita la extensión por razones de homogeneidad económica a las tablas salariales mensuales y anuales (Anexos II y IV) del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga, debiéndose mantener a título individual, en relación con cada trabajador, la vigencia del resto de las condiciones de trabajo.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 21/01/1992, se dicta resolución estimatoria parcialmente. Concorre la causa de extensión pero se limita la extensión por razones de homogeneidad económica a las tablas salariales mensuales y anuales (Anexos II y IV) del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga, debiéndose mantener a título individual, en relación con cada trabajador, la vigencia del resto de las condiciones de trabajo. Resuelve la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía. No consta la vigencia del acto de extensión.

No existe ninguna asociación empresarial legitimada para negociar un convenio colectivo en este sector. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el art. 2 del RD exige que las características económico-laborales de los sectores implicados sean equiparables, como manifiesta en sus informes la CCNCC, hay que estimar que no concurre ésta, teniendo en cuenta que su extensión en todos sus extremos implicaría además de un incremento de las retribuciones anuales, un cambio sustancial en el resto de las condiciones económicas, de imposible cuantificación, pero de indudables efectos. En anteriores ocasiones, en estos supuestos de no concurrencia de circunstancias económico-laborales no equiparables, dicha Comisión ha seguido el criterio de acceder a la extensión del convenio propuesto en cuanto a las tablas salariales, pero no en cuanto a los demás conceptos, con la precisión de que se debería mantener a título individual, en relación a cada trabajador, la vigencia de las anteriores condiciones de trabajo.

En el informe de la CCNCC de 18/11/91, se dice que considerando que como consecuencia de la Resolución de extensión de 13 de diciembre de

1990, se aplicaron en Sevilla y hasta el 31 de mayo de 1990, las condiciones del convenio de Oficinas y Despachos de Málaga en lo que concierne a las Tablas Salariales, la repercusión económica de la extensión solicitada se corresponde con la variación del convenio para el mencionado sector cuya vigencia se inicia el 1 de junio de 1990 respecto al anterior que finalizó el 31 de mayo del mismo año, de un lado la variación de las Tablas Salariales más lo que supondría la aplicación del resto de las condiciones económicas, que no fueron objeto de extensión. Por otro lado, si se interpreta que las otras condiciones de trabajo, mantenidas a título individual para cada trabajador, son las del Convenio de Granada de 1986 y se acordara su actualización de conformidad con el convenio vigente en 1991, la repercusión económica vendría representada por la variación de las Tablas Salariales más tal actualización. A continuación, y de conformidad con la petición de extensión se analizan los tres supuestos: 1) Extensión sólo de las Tablas Salariales del convenio de Málaga vigente desde el 1 de junio de 1990 al 31 de mayo de 1991, respecto al anterior vigente desde el 1 de junio de 1989 al 31 de mayo de 1990; 2) Extensión de la totalidad del convenio de Málaga; 3) Extensión de las Tablas Salariales y actualización de las otras condiciones económicas del convenio de Granada que finalizó el 31 de diciembre de 1986, respecto al convenio de la citada Provincia vigente en el momento de la presentación de la solicitud ante la Autoridad Laboral, esto es, el 15 de abril de 1991:

1. Extensión de las tablas salariales: el convenio de Oficinas y Despachos de Málaga cuyas Tablas Salariales fueron objeto de extensión al mismo sector de la Provincia de Sevilla con efectos desde el 9 de enero de 1990 hasta el 31 de mayo del mismo año, disponía en su art. 5 de una revisión para el caso de que el IPC experimentara una variación entre el 1 de junio de 1989 y 31 de mayo de 1990, superior al 7%. Dado que los valores de tal índice fueron en los respectivos meses de mayo, 151,5 en 1989 y 161,8 en 1991 la variación entre los mismos ascendió al 6,80 no siendo pues aplicable la cláusula de revisión. En consecuencia, la repercusión económica de la extensión vendría reflejada por la variación de las Tablas Salariales —que son objeto de extensión—, teniendo en cuenta que no van a variar el resto de las condiciones económicas y que, en esencia, se deben corresponder, con las contenidas en el convenio de Oficinas y Despachos de Granada que fue extendido con anterioridad para el periodo 8 de mayo de 1985 a 31 de diciembre de 1986. En este convenio, el único concepto económico independiente de las circunstancias individuales del trabajador es el plus de transporte. La comparación pone de manifiesto que el aumento de las Tablas Salariales del convenio de Málaga para 1991, respecto del convenio anterior, es del 5%. Considerando que el plus de trans-

porte se mantiene al mismo nivel en los dos años, la repercusión económica de la extensión sólo de las Tablas Salariales, sería del orden del 4,86-4,82%, según categorías. Otra consideración es que las cláusulas de revisión del convenio de Málaga de 1991 no es aplicable, dado que se establecía sobre una variación del IPC superior al 7% entre los valores de aquel índice a 1 de junio de 1990 y 31 de mayo de 1991, habiendo ascendido la misma al 6,18%.

2. Extensión de la totalidad del convenio. La media simple de incremento de las retribuciones anuales incluyendo el plus de transporte, ascendería al 8,98%. Otras repercusiones de la extensión de todo el convenio de Málaga, siempre considerando que las condiciones en Sevilla se corresponden con las del convenio de Granada extendido con efectos hasta el 31 de diciembre de 1986, corresponderían, fundamentalmente, a las siguientes cuestiones: antigüedad (se pasaría de trienios del 6% al 7% del salario base); ayuda de estudios (frente a 5000 ptas. anuales por hijo desde preescolar, el convenio de Málaga 8.855 ptas. anuales en EGB y 15.349 ptas. para nivel superior de enseñanza); percepción por matrimonio e hijos (de cuantía 4.723 ptas. mes por esposa que no trabaja y 2355 ptas. mes por hijo beneficiario del INSS, son conceptos que aparecerían como nuevos por efecto de la extensión); indemnización por vacaciones (en caso de disfrutarse fuera de abril-septiembre, las empresas indemnizarán con 35.421 ptas. Anteriormente se reconocían tres días más de vacaciones, si no se toman de mayo a octubre); indemnizaciones por enfermedad o accidente (se mantendría el complemento del 100% a cargo de la empresa, si bien, el convenio de Málaga establece el límite de 18 meses, mientras que en el convenio de Granada es en tanto dure la situación de baja); servicio militar (cambiaría el sistema, pasando a percibirse las gratificaciones extraordinarias por el personal en tal situación, a percibir sólo por el personal casado o con personas a su cargo, recibiendo entonces además de las citadas pagas extraordinarias, el 50% del sueldo); premio de nupcialidad (sería un concepto nuevo, consistiendo en una mensualidad por año de servicio y con un límite de seis, para quien optara por rescindir el contrato); premios de vinculación y de jubilación anticipada (establecidos en el convenio de Granada (una mensualidad a la jubilación en el primer caso y, cantidades alzadas en caso de jubilación antes de los 65 años, en el segundo caso), se perderían por efectos de la extensión); jornada laboral (la jornada laboral en el convenio de Granada es de 1820 horas anuales, fijándose en cómputo mensual de 40 horas en el convenio de Málaga, con jornada intensiva del 15 de julio al 31 de agosto, apareciendo la tabla de salarios anuales la referencia de 1800 horas anuales); dietas (implicaría un cambio en el sistema, pasando de unos por-

centajes del salario neto diario (75% cuando se efectúa una comida fuera, con disminución del 50% si el desplazamiento dura más de 60 días ininterrumpidamente) a valores fijos —de media dieta (1771 ptas.), dieta completa (4723 ptas.) y kilometraje (42 ptas.); horas extraordinarias (el convenio de Granada recoge la supresión, excepto en lo permitido por la Ley, y en el de Málaga— prohíbe terminantemente su realización). La descripción anterior pone de manifiesto que la extensión del convenio de Oficinas y Despachos de Málaga a Sevilla, implicaría, además de un incremento en las retribuciones anuales incluyendo el plus de transporte del 9%, un cambio sustancial en el resto de las condiciones económicas, de imposible cuantificación económica global, viéndose además modificada la jornada que pasaría de 1826 a 1800 horas anuales.

3. Extensión de las Tablas Salariales del convenio de Málaga y actualización a 1991 de las condiciones del convenio de Granada. La nueva extensión de las Tablas Salariales, supondría un 5% de incremento en las mismas, sin que fuera aplicable la cláusula de revisión. La actualización de las condiciones del Convenio de Granada de 1986 a la situación de 1991, llevaría a: plus de transporte (de 3350 ptas. pasaría a 4968 ptas. o sea 1618 ptas. al mes, equivalente a 19.416 ptas. más por trabajador. Tal cantidad, sobre las Tablas Salariales analizadas supondría un incremento adicional. La media de incremento adicional es de 1,48%, porcentaje que sumado al 5% de incremento de la Tablas Salariales, implicaría un 6,48%); ayuda de estudios (pasa de 5000 ptas./año a 6155 ptas./año, equivalente a un incremento del 23%); vacaciones (pasan de 30 días naturales a un mes a disfrutar preferentemente en el verano); jubilaciones (las cantidades a tanto alzado por jubilación anticipada varían: a los 60 años: de 200.000 a 300.000 ptas., a los 61 años: de 175.000 a 250.000 ptas., a los 62: de 150.000 a 200.000 ptas., a los 63: de 100.000 a 150.000 ptas., a los 64 años: de 75.000 a 100.000 ptas.). El resto de las condiciones económicas no varían, destacando el mantenimiento de la jornada laboral en el máximo de 1826 horas anuales.

En resumen, en caso de que se extendieran sólo las Tablas Salariales, éstas experimentan un incremento del 5%, como no varían el resto de las condiciones económicas, permaneciendo en el mismo nivel el plus de transporte, el incremento de las retribuciones anuales incluyendo dicho plus se queda en 314,84%. En caso de que se extendiera todo el convenio, el incremento de dichas retribuciones anuales, incluyendo el plus de transporte, sería del 8,98%. Tal extensión implicaría un profundo cambio en el resto de las condiciones económicas, como en la antigüedad, ayuda de estudios, indemnizaciones por vacaciones fuera del periodo normal, complementos por

enfermedad o accidente, servicio militar y dietas; aparecerían conceptos nuevos como percepción por matrimonio e hijos, de cuantía considerable, y premio de nupcialidad; desaparecerían otros, como los premios de vinculación y jubilación anticipada; finalmente, la jornada laboral se reduciría de 1826 a 1800 horas anuales y se prohibiría la realización de horas extraordinarias. Si se extendieran las Tablas Salariales y se actualizaran otros conceptos se pasarían a regir los del convenio de Granada de 1991 (BOP 22-07-90), el incremento de las retribuciones anuales incluyendo el plus de transporte, ascendería al 6,48%. A su vez, la ayuda de estudios, pasaría de 5000 ptas./año a 6.155 ptas./año, las vacaciones de 30 días a un mes y los premios de jubilación anticipada aumentarían, según la escala, desde 25.000 ptas. a los 64 años a 100.000 ptas. a los 60 años. No variarían el resto de las condiciones.

N.º DE EXPEDIENTE: 0197.

PETICIÓN: Con fecha 6/05/1991, UGT, CCOO y CIG presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Carpintería, Ebanistería y Actividades afines de la provincia de Pontevedra a los subsectores de Brochas, Pinceles y Cepillos y Almacenista de Madera de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: el número estimado de empresas en el subsector de Brochas, Pinceles y Cepillos es de 5 y 50 el número de trabajadores (según datos de la Delegación Provincial de Pontevedra de la Consellería de Trabajo e Servicios Sociais). Según estimación de parte el número total de trabajadores en esta provincia no pasa de 95 y el número de empresas no pasa de 10.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Madera.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/07/1992, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 23/09/1992, se dicta resolución estimatoria parcialmente. Se declara la extensión del Convenio Colectivo de la provincia de Pontevedra del sector de Carpintería, Ebanistería y Actividades Afines, publicado en el B.O. de la provincia de fecha 19-9-91, al subsector de Brochas, pinceles y Cepillos de la misma provincia. Y se declara no procedente la extensión del precitado convenio colectivo al subsector de Almacenistas de Madera de esta misma provincia, por cuanto el subsector de Almacenistas de madera posee convenio colectivo propio, el cual se viene negociando anualmente por parte de sus interlocutores legales. Resuelve la extensión un órgano autonómico (Delegación Provincial de la Consellería de Trabajo e Servicios Sociais de la Xunta de Galicia). La vigencia del acto de extensión va desde 6/05/1991 hasta 31/03/1992.

N.º DE EXPEDIENTE: 0209.

PETICIÓN: Con fecha 18/06/1991, el Delegado de Personal presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de la empresa

«Trabajadores de la Comunidad Comarcal de Regente Sol y Arena» de Roquetas de Mar (Almería) a todos los centros de trabajo de la provincia de Almería.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Pesca.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/07/1992, se adopta por unanimidad el acuerdo de dar conformidad al informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Comisión, según el cual, se estima que no procede la extensión del Convenio solicitada por falta de acreditación del requisito de legitimidad por quien lo ha planteado, en cuya tramitación, por otra parte, no ha sido oída la representación empresarial de la Entidad sobre la que se pretende llevar a cabo la extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 24/07/1992, se dicta resolución desestimatoria. En el presente caso al encontrarnos ante la solicitud de extensión de un convenio de empresa a otra empresa, tendrían capacidad para dicha petición los Comités de Empresa, Delegados de Personal o las representaciones sindicales —secciones sindicales— si las hubiese. Por la solicitante de la extensión se manifiesta que la empresa SAT n.º 2503 de Antas (Almería), sólo cuenta con cinco trabajadores por lo que no han podido elegir representante legal de los mismos conforme a lo establecido en la LET; por otro lado, la legitimación para solicitar la extensión la fundamenta únicamente en la autorización dada por escrito por los otros cuatro trabajadores de la citada empresa, sin que haya quedado acreditada otra legitimación, por lo que se puede concluir que se carece de la capacidad legalmente establecida para iniciar válidamente el expediente de extensión, debiendo esto ser considerado como un obstáculo que impide entrar a conocer el fondo del asunto. En cuanto a la falta de audiencia, el art. 91.3 Ley de Procedimiento establece que se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. Dado que en este expediente únicamente va a ser tenido en cuenta para su resolución la falta del requisito esencial de la capacidad de la solicitante para su iniciación, sin que se entre a analizar el fondo de la cuestión, se entiende por este Centro Directivo que se puede prescindir del trámite de audiencia de la representación empresarial de la Entidad sobre la que se pretende llevar a cabo la extensión. Resuelve la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía.

N.º DE EXPEDIENTE: 0210.

PETICIÓN: Con fecha 2/09/1991, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Recogida de Basuras, Limpieza Vía y Limpieza y Conservación de Alcantarillado de la CCAA de Murcia al mismo sector de la provincia de Huelva.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Las empresas que ejercen su actividad en el sector —para el que se solicita la extensión— tienen a su cargo 15, 24, 20, 25 y 12 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Limpieza viaria.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 15/07/1993, se emite informe desfavorable.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 6/09/1993, se dicta resolución desestimatoria. Se desprende de los estudios económicos realizados que no se da la homogeneidad de condiciones económicas entre el sector al que pertenece el convenio cuya extensión se solicita y aquel para el que se pide la extensión, por lo que no se da el requisito establecido en el art. 2 del RD 572/1982, de 5-3, consistente en la necesidad de la existencia de características o condiciones económico-laborales equiparables, no procediendo por consiguiente acceder a la solicitud de extensión planteada. Resuelve la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía.

En el informe de la CCNCC de 4/05/93, se dice que se comparan los datos económicos del Convenio de Murcia con los que se derivan de los nuevos documentos TC-2 remitidos. Para realizar este análisis se mantiene el nivel de agregación del Informe anterior. Se agrupan las tres categorías de «peón» del Convenio de Murcia a los efectos de retribuciones y se comparan con las categorías profesionales 9 (oficiales de tercera) y 10 (peones) de los documentos TC-2 correspondientes a las dos empresas de Huelva. Por otro lado se comparan las retribuciones de los conductores de limpieza y recogida del Convenio de Murcia con la categoría profesional 8 (oficiales de primera y segunda) de los TC-2 de Huelva. Se deduce que los salarios del convenio de Murcia vigente en 1992 superan en un 11,70% como media a los salarios que vienen percibiendo los trabajadores de la provincia de Huelva de dicho sector. En estos datos no se toman en consideración las cantidades recibidas en concepto de antigüedad. En el caso de que se considerase la antigüedad, los salarios del convenio de Murcia superarían a los de Huelva en un porcentaje mayor. Haciendo un cálculo similar, con los nuevos datos, al efectuado Informe de 30-10-92, resultaría que los salarios del Convenio de Murcia tomando una antigüedad de dos bienios superarían en un 22,1% como media a los que se vienen abonando en Huelva. No obstante, debe tenerse en cuenta que, analizando los datos contenidos en los documentos TC-2 de las dos nuevas empresas de Huelva se observa que un alto porcentaje de sus trabajadores (más del 50%) tienen contratos de carácter temporal (contratos de obra o servicio determinado, temporal de fomento de empleo, y contratos a tiempo parcial de duración determinada) hecho este que puede indicar que la antigüedad media de los trabajadores de las empresas del sector en Huelva es relativamente pequeña. Este hecho pone de manifiesto que sería más realista considerar que los efectos estrictamente salariales de la extensión del convenio de Murcia a Huelva se sitúan en una cifra intermedia relativamente más

próxima a la calculada sin tomar en consideración las cantidades recibidas en concepto de antigüedad. Como conclusiones, el análisis de la información contenida en los documentos TC-2 de las dos nuevas empresas de Huelva pone de manifiesto que la extensión del CC de Recogida de Basuras, Limpieza Viaria y Conservación del Alcantarillado de Murcia al mismo sector de Huelva, implicaría como mínimo un aumento medio de las retribuciones del 11,70%, al que habría que añadir el efecto de difícil evaluación derivado de considerar la aplicación del concepto de antigüedad. Datos económicos que resultan similares a los calculados en el Informe económico efectuado por los servicios técnicos de la Comisión Consultiva en octubre de 1992. Finalmente, se recuerda que el mencionado Convenio contiene numerosas estipulaciones de importante repercusión económica, tales como: jornada de 1694 horas sin deducir treinta minutos del bocadillo; plus del 30% del salario base mensual para toda la plantilla, bien en concepto de penosidad bien en el de asistencia; complemento hasta el cien por cien en ILT durante los cuarenta primeros días en las dos primeras bajas y el 75% en las restantes; otros pluses de festividades, trabajo en planta transformación de residuos y por festividad patronal; y ayudas sociales por fallecimiento, póliza de seguro, premios de jubilación, minusválidos, escolar y fondos de préstamos.

N.º DE EXPEDIENTE: 0217.

PETICIÓN: Con fecha 30/10/1991, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la CCAA de la Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/07/1992, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 20/10/1992, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 30/10/1991 hasta 31/12/1992.

N.º DE EXPEDIENTE: 0223.

PETICIÓN: Con fecha 2/12/1991 CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la CCAA de Cantabria. Con fecha 12/02/1992 USO se adhiere a esta petición.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/07/1992, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 20/10/1992, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 2/12/1991 hasta 31/12/1992.

OBSERVACIONES: Se interpone Recurso de Reposición frente a la decisión administrativa favorable a la extensión. Este recurso se desestima (no consta la fecha). La STS de 12-9-01 resuelve que declarada la nulidad del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos de 1991 y 1992 y consiguientemente anulada su vigencia por Sentencia firme de la Jurisdicción Laboral (STSJ de Burgos de 14-3-95) el efecto prejudicial positivo de dicha Sentencia ha de acarrear la ineficacia de la Resolución de extensión del Convenio a la región de Cantabria —siquiera hubiese podido acordarse válidamente en su momento— al faltar el presupuesto exigido por el art. 92.2. LET para posibilitar dicha extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 0235.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo del sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia, Consultas y Lab. De Análisis Clínicos de la Comunidad Autónoma de Madrid al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/07/1992, se adoptó acuerdo.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0237.

PETICIÓN: Con fecha 22/01/1992, CCOO y USO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización de Cantabria a las empresas dedicadas a la actividad de Asistencia, Consulta y Laboratorios de Análisis clínicos de la misma Comunidad.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Las empresas dedicadas en Cantabria a la actividad de «Asistencia, Consulta y Laboratorios de Análisis Clínicos, en régimen de asistencia y consulta» actualmente dan trabajo a un número aproximado de 550 trabajadores y son 450 empresas (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 15/10/1992, se emite informe favorable por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 12/11/1992, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 22/01/1992 hasta 31/12/1992.

OBSERVACIONES: La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta) de 17-5-95 desestima el recurso interpuesto frente a la resolución que decide la extensión. Previamente se había interpuesto recurso de reposición frente a la decisión administrativa favorable a la extensión. Este recurso fue desestimado (no consta la fecha).

N.º DE EXPEDIENTE: 0238.

PETICIÓN: Con fecha 24/02/1992, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de León.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/07/1992, se emite informe favorable por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 20/10/1992, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 24/02/1992 hasta 31/12/1992.

OBSERVACIONES: Los recursos de reposición interpuestos frente a la decisión administrativa por empresarios individuales de forma independiente, miembros todos ellos de la Asociación Leonesa de Empresarios de Oficinas y Despachos, fueron desestimados (no consta la fecha en la resolución de este recurso).

N.º DE EXPEDIENTE: 0242.

PETICIÓN: Con fecha 26/11/1991, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Grupo de Deportes de la CCAA de Asturias a la misma actividad de la provincia de Ciudad Real.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Actualmente existen unos 150 trabajadores afectados directamente por esta situación, en pequeñas empresas, y distribuidos en aproximadamente unas 50 empresas; esencialmente de gimnasios, escuelas de baile, patronatos deportivos, club de tenis y deportivos, etc. Esta dispersidad de actividades complementarias pero independientes, cuyo encuadramiento por unidad de empresa hace comprender por tanto la difícil situación de composición de mesa negociadora patronal para el inicio de negociaciones de Convenio Colectivo (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Grupo de deportes.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 15/10/1992, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 10/11/1992, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 26/11/1991 hasta 31/12/1991.

N.º DE EXPEDIENTE: 246.

PETICIÓN: Con fecha 12/11/1991, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Buques de Arrastre al fresco del Puerto de la Coruña a los demás Puertos de esa provincia, así como a los de Lugo y Pontevedra.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Pesca.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Con fecha 22/07/1993, se desiste de la petición.

N.º DE EXPEDIENTE: 0260.

PETICIÓN: Con fecha 18/06/1992, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Locales y Espectáculos Deportivos de Vizcaya a la provincia de Pontevedra.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Locales y Espectáculos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 17/12/1992, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 15/01/1993, se dicta resolución estimatoria. Resuelve la extensión la Delegación Provincial de la Conselleria de Trabajo e Servicios Sociais de la Xunta de Galicia. La vigencia del acto de extensión va desde 18/06/1992 hasta 31/12/1993.

N.º DE EXPEDIENTE: 0261.

PETICIÓN: Con fecha 29/04/1992, USO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Aguas para Riegos o Drenajes de Campos Agrícolas de la CCAA de la Rioja a todas las empresas cuya actividad y Or. Lab. sea la del agua.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Agua.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 17/12/1992 se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 2/02/1993, se dicta resolución estimatoria parcialmente. Se declara la procedencia de la extensión del Convenio Colectivo de la empresa Comunidad General de Regadíos de Calahorra publicado en el B.O de la Rioja de 23-04-1992, al sector de captación, elevación, conducción y distribución de aguas para riegos o drenajes de campos agrícolas de la Rioja. Se declara la no procedencia de la extensión para las restantes empresas distintas de las anteriores cuya actividad y Ordenanza Laboral sea la del Agua así como para las que tengan convenio propio en el sector de actividad afectado. La vigencia del acto de extensión va desde 29/04/1992 hasta 31/12/1992.

En la motivación de esta resolución se dice que se estima que debe acogerse favorablemente la petición de extensión solicitada por concurrir los requisitos legales previstos en cuanto al sector de captación, elevación, conducción y distribución de aguas para riegos o drenajes de campos agrícolas de La Rioja sin que afecte a empresas industriales concretas con proceso industrial, comercial y organizativo que no tienen relación con las entidades dedicadas a la captación y distribución de aguas de riego o drenaje por cuan-

to éstas se incardinan en un ámbito industrial y comercial totalmente ajeno a la distribución de aguas para riegos.

N.º DE EXPEDIENTE: 0262.

PETICIÓN: Con fecha 6/08/1992, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Comercio de Alimentación de la provincia de Huelva a los trabajadores y empresas del Comercio de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/06/1994, se emite informe desfavorable por mayoría por no concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, así como en el art. 3 RD 572/82, de 5-3. Asimismo, se decide instar a la Asociación Provincial de Empresarios del Comercio de Huelva a negociar cuantos Convenios Colectivos a nivel de subsector del Comercio promuevan las Organizaciones sindicales representativas.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 9/08/1994, se dicta resolución desfavorable. No se dan los motivos legales de extensión ya que, en primer lugar, existen partes legitimadas para la negociación, de un lado los Sindicatos representativos y de otro la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio de Huelva, no dándose tampoco otras circunstancias que «impidan el libre desarrollo de la negociación» ya que aun cuando no hay acuerdo entre las partes sobre el ámbito funcional del convenio a negociar, si se desprende de la reunión que ambas partes mantuvieron el 19-10-93 una intención positiva para negociar, y por ello la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en el Pleno de 16-06-94, informando sobre este expediente, acuerda también instar a dicha Asociación Provincial de Empresarios del Comercio a negociar cuantos convenios de subsector del Comercio promuevan las Organizaciones sindicales representativas. En segundo lugar, en cuanto a la existencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia que aconsejen la extensión, no queda acreditada la existencia de dichas circunstancias, no sólo por la posibilidad de negociar, sino también por la similitud de las condiciones económicas en los sectores afectados y que ha quedado constatada en el presente expediente. Resuelve la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía.

N.º DE EXPEDIENTE: 0270.

PETICIÓN: Con fecha 31/01/1992, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector del Comercio de Confitería, Pastelería, Bollería, Repostería y Platos Cocinados de la Comunidad de Madrid (BOCM 8/7/91) al mismo sector de la provincia de Huelva.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Confitería.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/12/1993, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 10/02/1994, se dicta resolución estimatoria. Resuelve el Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía. La vigencia del acto de extensión va desde 31/01/1992 hasta 31/12/1992.

N.º DE EXPEDIENTE: 0273.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo de sector de «Oficinas y Despachos» de la provincia de Granada, al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0276.

PETICIÓN: Con fecha 2/10/1992, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada al mismo sector de la provincia de Huelva.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 6/05/1993, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 26/05/1993 se dicta resolución estimatoria. Resuelve el Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía. La vigencia del acto de extensión va desde 2/10/1992 hasta 31/12/1993.

N.º DE EXPEDIENTE: 0280.

PETICIÓN: Con fecha 20/10/1992, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Transportes de Mercancías por carretera de la provincia de Avila al mismo sector de la provincia de Soria.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Transporte de Mercancías.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 6/05/1993, se emite informe desfavorable por unanimidad. Se insta a la Dirección Provincial de Trabajo de Soria, a través de la Dirección General de Trabajo, para que convoque a la Comisión Paritaria del Convenio de Transportes de Mercancías por Carretera, de Soria, invitando a la Asociación Empresarial y a los Sindicatos más representativos de este sector a que inicien la negociación del citado Convenio y posteriormente faciliten a la Comisión Consultiva información sobre el proceso de negociación de dicho Convenio, quedando entretanto en suspenso el expediente incoado.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Con fecha 9 de julio de 1993, se mantuvo la primera reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Provincial para el Sector del Transporte de Mercancías por Carretera, integrada dicha Comisión por representantes de los Sindicatos UGT y CCOO y por la parte empresarial AGRUTRANSO. Esta fue la primera reunión que se mantuvo; a ella han precedido otras dos reuniones más celebradas ambas los días 21 y 28 de julio del presente año, todas las reuniones han estado encaminadas a conseguir la firma del Convenio Colectivo de Transportes de Mercancías por Carretera de la provincia de Soria (según escrito de UGT de fecha 22/10/93 dirigido al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Soria).

N.º DE EXPEDIENTE: 0281.

PETICIÓN: Con fecha 20/10/1992, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Transportes de Viajeros por carretera y urbanos de la provincia de Avila al mismo sector de la provincia de Soria.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Transporte de Viajeros.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 6/05/1993, se emite informe desfavorable por unanimidad. Y se insta a la Dirección Provincial de Trabajo de Soria, a través de la Dirección General de Trabajo, para que convoque a la Comisión Paritaria del Convenio de Transportes de Viajeros por Carretera, de Soria, invitando a la Asociación Empresarial y a los Sindicatos más representativos de este sector a que inicien la negociación del citado Convenio, y posteriormente faciliten a la Comisión información sobre el proceso de negociación de dicho Convenio, quedando entretanto en suspenso el expediente incoado al efecto.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 282.

PETICIÓN: Con fecha 9/10/1992, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de la provincia de Burgos al mismo sector de la provincia de Salamanca.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Más de 500 trabajadores repartidos en unas 100 empresas aproximadamente (según estimación de parte). Sin embargo, según el informe de la Confederación de Organizaciones Empresariales Salmantinas de 23-12-92, la negociación colectiva de empresa abarca a una plantilla de unos 300 trabajadores, restando sólo unos 200 trabajadores sin convenio.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 6/05/1993, se emite informe desfavorable por unanimidad por no concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET y art. 3 RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 29/06/1993, se dicta resolución desestimatoria. Por lo que se refiere a la representación empresarial, es de considerar que la causa alegada como fundamento de la extensión de convenio solicitada es la falta de asociacionismo empresarial en el sector que nos ocupa, por cuanto que esta situación hace imposible la negociación de un convenio colectivo. Sin embargo, es de tener en cuenta que, según se desprende de la documentación obrante en el expediente que se informa, después de haberse iniciado su tramitación y luego de haberse publicado la iniciación del mismo, se ha constituido la Asociación de Empresarios Salmantinos de Centros de Asistencia Sanitaria, habiéndose depositado esta Asociación sus Estatutos en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el 16 de noviembre de 1992 y que no ha sido requerida en este procedimiento para la constitución de la Comisión Paritaria a que se alude en el art. 92.2 LET, ni tampoco para la emisión del informe previsto en el art. 7.2 del RD 572/82, de 5-3, aún cuando haya sido requerida a tales efectos la Confederación de Organizaciones Empresariales Salmantinas (CONFAES), que no tiene legitimación para negociar y pactar en el sector de actividades en el que se plantea la extensión. Con todo, es de considerar que la mencionada Asociación debió de personarse en el expediente. Por otra parte, por lo que se refiere a las consecuencias económicas que se derivarían de la extensión solicitada, en el expediente consta informe emitido por la Dirección General de Trabajo, en el que se señala que la repercusión económica media ponderada, en lo que se refiere exclusivamente a las tablas salariales, sin tener en cuenta otros conceptos, sería del 59% aproximadamente, si bien este incremento, según los TC-2 estudiados, que corresponden a una muestra de empresas afectadas, habría de repercutir en unos salarios que se acercan mucho al Salario Mínimo Interprofesional. Por todo lo expuesto, y teniendo especialmente en cuenta que ha desaparecido la causa alegada en este expediente como fundamento de la pretensión de extensión de convenio formulada, y que el procedimiento de extensión de convenio es un procedimiento excepcional que sólo debe ser empleado con carácter subsidiario, cuando la negociación colectiva sea imposible, lo que no se acredita en este momento en el caso que nos ocupa, se estima que no debería accederse a la petición de extensión de convenio solicitado. Se añade también que con respecto al ámbito funcional para el Sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia de Salamanca para el que se solicita la extensión, tampoco coincide con el del Sector a extender de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de Burgos, ya que la extensión sólo y exclusivamente podría afectar a los establecimientos sanitarios de Hospitalización y Asistencia y tampoco a todas aquellas empresas y sus trabajado-

res que tuvieran su propio convenio de empresa, por lo cual no procede la extensión solicitada.

En el informe de la Dirección General de Trabajo del MTSS de 27-01-93, se señala que obrando en el expediente la documentación TC.2 de cotización a la Seguridad Social de una muestra de empresas, la repercusión económica de la extensión puede determinarse en cuanto a las tablas salariales, comparando las retribuciones anualizadas del convenio con las que resultan elevando a cómputo anual las de la documentación reseñada, ambas para 1992, considerando los TC.2 de las empresas carentes de convenio y a las que afectaría en todo caso la extensión. Aparte de las tablas salariales, la repercusión económica se vería afectada por otros aspectos del convenio, también de carácter económico. En cuanto a las tablas salariales, las retribuciones anuales que resultan para 1992, según la documentación de los TC.2 de las empresas sin convenio y las del convenio de Burgos, una vez aplicada la revisión prevista en su art. 10 bis (exceso del I.P.C. sobre el 5,25 por ciento), para las categorías más representativas, arrojan como resultado que la aplicación del convenio de Burgos supondría aumentos desde el 56 por ciento para el auxiliar administrativo, al 67 por ciento para el oficial administrativo, ascendiendo al 62 por ciento para la categoría de oficial de tercera y especialista donde se encuadran las más típicas del sector como son las de auxiliar sanitario y de clínica. La media ponderada de aumento para todas las categorías (utilizando como coeficientes de ponderación el número de trabajadores en cada categoría según la muestra) resulta del 59 por ciento. En cuanto a la interpretación del alcance de este incremento, hay que tener en cuenta los bajos salarios de comparación, muy próximos al salario mínimo interprofesional (787.920 Ptas./anuales). No se ha considerado ninguna antigüedad en las retribuciones anuales del convenio de Burgos por cuanto en la documentación TC.2 utilizada apenas se ha advertido su existencia. Para 1993 el convenio establece como subida del I.P.C. de 1992 más dos puntos, o sea un 7,4 por ciento, porcentaje este presumiblemente mayor que el que resulte para el conjunto de la negociación colectiva en dicho año, con la garantía del I.P.C. al 31 de diciembre de 1993 más dos puntos, aplicándose en tal caso la diferencia. Respecto a los otros aspectos del convenio con repercusión económica, se destacan la jornada laboral (1750 horas para 1992 y 1743 horas para 1993), complemento I.L.T (complemento hasta el cien por cien del salario real en todos los casos de enfermedad y accidente), jubilación (establecida con carácter forzosa a los 65 años, en caso de que el trabajador tenga una antigüedad de más de 20 años, percibirá un premio de dos mensualidades. Está prevista la jubilación voluntaria con una escala de premios según la edad y antigüedad del trabajador, desde el máximo de 1.350.000 ptas. para los 60 años y más de 30 años de servicio, al mínimo de 325.000 ptas. para los 64 años y entre 15 y 20 años de servicio). En conclusión, se destaca que la media ponderada de incremento que supondría la aplicación de las tablas salariales del convenio de Burgos asciende al 59 por cien-

to, si bien se ha de tener en cuenta que los salarios que obran en la documentación T.C.2 con lo que aquellas se han incorporado, se acercan mucho al salario mínimo interprofesional. El convenio de Burgos contiene otros conceptos de repercusión económica importante como la jornada, establecida en 1750 horas para 1992 y 1743 horas para 1993, y los complementos por ILT hasta el cien por cien del salario real en todos los casos de enfermedad y accidente.

N.º DE EXPEDIENTE: 0289.

PETICIÓN: Con fecha 23/11/1992, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Almería al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 15/07/1993, se emite informe favorable.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 3/09/1993, se dicta resolución estimatoria. Resuelve el Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía. La vigencia del acto de extensión va desde 23/11/1992 hasta 31/12/1992.

N.º DE EXPEDIENTE: 0291.

PETICIÓN: Con fecha 30/10/1992, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Almacenistas de Coloniales de la CCAA de Cantabria al sector de Comercio al por mayor, Exportadores de mariscos de la misma de la CCAA.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: La falta de Convenio Colectivo en el sector del Comercio al por Mayor, Exportación y Asentadores de Pescados y Mariscos, deja sin regular mínimamente la relación laboral, aproximadamente a 145 empresas y a 550 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 6/05/1993, se emite informe favorable parcial por mayoría, debiéndose limitar la misma a las tablas salariales anuales fijadas en el mismo y a los conceptos retributivos directos de plus de asistencia, plus de transporte y complemento de antigüedad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 14/06/1993, se dicta resolución estimatoria parcialmente. Se declara la procedencia parcial de la extensión del CC de Almacenistas de Coloniales de Cantabria (BO. de la Comunidad 9-06-92) al sector del Comercio al por Mayor, Exportadores y Asentadores de Pescados y Mariscos de la misma Comunidad Autónoma de Cantabria, debiéndose limitar la extensión del citado Convenio a las tablas salariales anuales fijadas en el mismo y a los conceptos retributivos directos de plus de asistencia, plus de transporte y complemento de

antigüedad. La vigencia del acto de extensión va desde 30/10/1992 hasta 31/12/1992.

En el expediente figura un informe de la Inspección Provincial de Trabajo en donde se exponen los resultados de la comparación de los salarios reales del sector para el que se solicita la extensión, respecto a los salarios del convenio, por categorías profesionales, señalando a través de un porcentaje, los que quedan por debajo y por encima, distinguiendo en el caso del convenio dos casos, según se compute o no los planes de asistencia y de transporte. En el informe se indica que la muestra efectuada abarca a 70 trabajadores. También obran en el expediente, fotocopias de los documentos TC.2, de cotización a la Seguridad Social, de una muestra de empresas (5), que engloban a 46 trabajadores, referidos todos ellos al mismo mes (julio de 1992) se puede obtener una información sobre la repercusión económica que supondría la extensión en cuanto a retribuciones anuales. Pero además, el convenio cuya extensión se pretende, contiene una regulación amplia en otras materias, de repercusión económica directa o indirecta, que también es necesario destacar.

En cuanto a las retribuciones anuales, el informe de la Inspección Provincial de Trabajo, basado en el análisis de 9 empresas con un colectivo de 70 trabajadores agrupados en 19 categorías profesionales, recoge el resultado de comparar las retribuciones medias anuales por categorías para el sector objeto de extensión y las retribuciones para esas categorías según el convenio a extender, exponiendo solamente el tanto por ciento que representan las primeras sobre las segundas, separando las que quedan por debajo y las que quedan por encima. Tal comparación sobre las retribuciones del convenio, la efectúa en dos casos, uno sin considerar pluses de asistencia y de transporte, y otro considerando tales pluses puesto que se perciben con generalidad por todos los trabajadores, destacando que esta segunda comparación es la más adecuada. Para esta segunda comparación, el resultado es que 12 de las 19 categorías tiene retribuciones por debajo del convenio, afectando a 58 trabajadores, que sobre la muestra de 70, equivalen al 82,86 por ciento. En consecuencia la repercusión económica de la extensión tendría lugar sobre las retribuciones de estos trabajadores, cuyo tanto por ciento, en media simple, respecto a las retribuciones del convenio resulta del 86,81 por ciento, equivaliendo pues a que las retribuciones reales para los trabajadores a los que afectaría económicamente la extensión, son inferiores a los del convenio en un 13,19 por ciento. Por otro lado, de la documentación T.C.2 que obra en el expediente, que abarca a 5 empresas con 46 trabajadores, se deduce que los grupos de cotización significativos son «oficiales administrativos», «oficiales de tercera y especialistas» y «auxiliares administrativos», en los que se encuentran, respectivamente, el 28,26 por ciento, 23,91 por ciento y 17,39 por ciento de la muestra, haciendo entre los tres un total del 69,56 por ciento (a continuación de los grupos anterior-

res, vienen, todos con el mismo valor del 6,52 por ciento de la muestra, los de «ingenieros y licenciados», «jefes administrativos y de taller» y «oficiales de primera y de segunda»). Para esos grupos de cotización, se ha advertido en el análisis de la muestra, notables diferencias, lo que induce a pensar en la existencia de complementos de antigüedad. Las retribuciones anuales que resultan para el sector objeto de extensión y para el convenio a extender, para 1992 y categorías significativas expuestas, arroja como resultado que las retribuciones del sector comercio mayorista de pescados y mariscos respecto al convenio de almacenistas coloniales, en las tres categorías significativas, son más altas en oficiales administrativos y más bajas para los oficiales de tercera y especialistas y para los auxiliares administrativos. Para estas categorías más bajas, las retribuciones resultan inferiores a las del convenio en un 11,72 por ciento como media simple y en un 12,63 por ciento como media ponderada. Este último valor, se aproxima bastante al obtenido del informe de la Inspección Provincial que salía del 13,19 por ciento.

Respecto a las otras cuestiones de repercusión económica, se destaca la jornada laboral (se establece de 39 horas y 30 minutos semanales, equivalente a 1780 horas anuales, distribuidas con carácter general de lunes a viernes; contiene además, regulación según sea jornada partida o continua y la posibilidad de distribución de la jornada anual no homogénea semanalmente), vacaciones (fijadas en 27 días laborales, contemplando situaciones de disfrute según la época del año y compensación de 24.423 ptas. si no se disfrutan quince días entre 1 de mayo y 30 de septiembre), licencias (destaca la concesión de un día retribuido por asuntos propios, regulándose también las licencias no retribuidas), horas extraordinarias (ampliamente reguladas, destaca el establecimiento de un recargo del 10 por ciento, correspondiendo por mitad al empresario y al trabajador), complemento ILT (reconocimiento del importe íntegro del salario base, antigüedad y pagas extraordinarias, durante el tiempo que dure la ILT cualquiera que sea su causa), prendas de trabajo (regulación de la prendas de trabajo a facilitar por las empresas y compensación en su caso), plus de idiomas (importe del 10 por ciento, si se ponen a disposición de la empresa y ante la petición de ésta) y primas de jubilación (de 15 mensualidades a los 60 años, 12 mensualidades a los 61 y 10 mensualidades a los 62 años). En cuanto a otras cuestiones, se significa la existencia en el texto del convenio de almacenistas de coloniales, de tratamiento de otras cuestiones específicas en distintas materias que aquí solo se enumeran: compromisos sobre contratación temporal, mantenimiento de empleo y tratamiento del pluriempleo, situación de empresas que hayan tenido regulaciones de plantillas a efectos de bonificaciones en la Seguridad Social, flexibilidad horaria, permisos retribuidos para formación profesional, periodos de prueba según categorías y regulación de derechos sindicales.

En conclusión, el convenio colectivo de almacenistas de coloniales contiene una amplia regulación en diversas materias, no sólo de carácter retributivo y otras de repercusión económica directa o indirecta, sino también de carácter laboral y sindical. En cuanto a retribuciones, del informe de la Inspección Provincial de Trabajo, se deduce que los salarios reales de los trabajadores del sector a los que afectaría la extensión son inferiores a los del convenio en un 13,2 por ciento, y del estudio efectuado en base a la documentación TC.2 aportada al expediente, también resultan inferiores en media ponderada del 12,6 por ciento. Entre otras cuestiones con repercusión económica del convenio, destacan la jornada laboral (1780 horas anuales), complemento en ILT (reconocimiento del importe íntegro, durante el tiempo que dure) y primas de jubilación (de 15 mensualidades a los 60 años, 12 a los 61 y 10 a los 62). Dispone además de otras regulaciones con repercusión económica en temas como licencias, horas extraordinarias, prendas de trabajo y plus de idiomas, figurando también el tratamiento de otras cuestiones sobre contratación temporal, mantenimiento del empleo, pluriempleo, bonificaciones de la Seguridad Social por regulaciones de empleo, flexibilidad horaria, formación profesional, periodos de prueba y derechos sindicales. Este amplio contenido del convenio a extender, fuera de las tablas salariales anuales y conceptos retributivos directos (pluses de asistencia y transporte y complemento de antigüedad), plantea la conveniencia o no y las posibilidades reales de aplicación en el nuevo ámbito a que daría lugar por la extensión, cuando la decisión en caso de que sea favorable se va a adoptar varios meses después de la finalización de sus efectos (31 de diciembre de 1992).

N.º DE EXPEDIENTE: 0298.

PETICIÓN: Con fecha 25/06/1992, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empresas de Publicidad al sector de Promoción. Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, siendo en ámbito territorial de dicha extensión todo el conjunto del Estado.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Promoción, Degustación y Merchandising.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 6/05/1993, se emite informe desfavorable por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 14/06/1993, se dicta resolución desestimatoria. Se constata el notable incremento económico que supondría para el Sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras la aplicación de las condiciones económicas establecidas en el Convenio Colectivo para el Sector de las Empresas de Publicidad, significativamente superior al incremento acumulado en el conjunto de la negociación colectiva para 1992 que se cifra en un 7,26% aproximadamente, aparte de las dificultades de diverso orden que se producirían con tal apli-

cación, derivadas entre otras razones, de las distintas categorías profesionales existentes en ambos sectores y las diferencias funcionales de la propia actividad, pese a su proximidad.

En el informe de la Dirección General de Trabajo del MTSS de 15-03-92, se indica que en la solicitud no consta información sobre el número de empresas y de trabajadores del sector que resultarían afectados por la extensión. Tampoco sobre las percepciones salariales y no salariales en el momento en que se plantea la extensión. Tan sólo se aporta un número muy reducido de recibos de salarios, cuyo examen no permite obtener datos para evaluar la repercusión económica de la extensión pretendida. También figura en el expediente los documentos de cotización TC.2, correspondientes al mes de octubre de 1992, de tres empresas, que engloban a 489 trabajadores. Para obtener información sobre la repercusión económica que supondría la extensión en cuanto a retribuciones anuales, se tomarán los salarios previstos en el convenio cuya extensión se pretende de una parte, y de otra lo previstos en el convenio colectivo de 1988, de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, y los resultantes de la actualización prevista en su art. 5 para el caso de prórroga, y ello porque lo limitado y disperso de la información sobre retribuciones reales no permite una comparación significativa y general sobre esa base. Además el CC de Publicidad contiene regulación de otras materias, cuya repercusión económica, directa o indirecta, se destacará en su momento.

Las retribuciones anuales para 1988 en el sector objeto de extensión incluyen, junto al salario y pagas extraordinarias, los denominados plus vestuario y plus transporte (para 225 días de trabajo), para aquellas categorías profesionales para las que están establecidos. Las retribuciones así resultantes se comparan con los mínimos anuales garantizados del Convenio de Publicidad, que incluyen tres pagas extraordinarias de igual cuantía que el salario mensual. El tercer término en este examen es el incremento medio acumulado, en el conjunto de la negociación colectiva en el periodo que comprende los años 89, 90, 91 y 92. El resultado del estudio comparativo de estas retribuciones, para la totalidad de las categorías profesionales previstas en el convenio cuya sustitución se pretende, pone de relieve que el aumento salarial acumulado en el conjunto de la negociación colectiva durante los años 89, 90, 91 y 92, que es el mismo periodo de tiempo considerado en el cuadro anterior, ha estado en torno al 35,20%. Se aprecia que la extensión pretendida supondría para todas las categorías profesionales incrementos superiores a los experimentados en el conjunto de la negociación colectiva y para seis de las categorías previstas, entre las que se encuentran las más características del sector, el aumento resultaría superior al doble del registrado en el conjunto de la negociación.

La incidencia del complemento de antigüedad, considerando una antigüedad media de dos trienios, en el supuesto examinado, arroja los si-

güentes resultados: para la categoría de Promotora de más de 1 año el incremento resulta de un 92,27%, para la de Repartidor de Muestras 100,001% y para la de Merchandising 96,63%. Esta mayor diferencia se explica porque en el sector de Merchandising este complemento se fija en el 1,5% sobre el salario base, por cada trienio de trabajo, mientras que en el convenio cuya extensión se pretende se establece, para los trabajadores fijos, en el 7% del salario base, también por cada tres años de servicios prestados.

La actualización salarial automática acordada en el art. 5 del Convenio del sector de Merchandising, para cada prórroga anual, que «llevará consigo un incremento salarial equivalente a las previsiones del IPC determinadas para el conjunto de precios en el periodo de nueva aplicación del convenio», aplicada a las retribuciones consideradas en el cuadro anterior y comparadas con las del Convenio de Publicidad, dan los siguientes resultados. Si consideramos la misma antigüedad media que en el primer supuesto, las variaciones son las siguientes: promotora de más de 1 años 65,69%, repartidos de muestras 72,24%, merchandising 69,39%. El incremento acumulado en el conjunto de la negociación colectiva para 1992, se cifra en un 7,26%. Se pone de manifiesto la gran diferencia de las condiciones económicas entre los convenios comparados, confirmando que la extensión pretendida daría lugar a incrementos salariales muy superiores a los habidos en el conjunto de la negociación colectiva.

Respecto a otras cuestiones de repercusión económica, se destacan las pagas extraordinarias (son tres, de 30 días de salario real cada una de ellas), antigüedad (además del complemento, para trabajadores fijos, establecido en el 7% del salario base, por cada trienio, se establece para los «trabajadores eventuales», en compensación por antigüedad, al término de su contrato, el 15% del salario base devengado. Esto adquiere especial importancia si tenemos en cuenta que de los 489 trabajadores en alta en octubre de 1992, según se desprende de los TC.2 antes citados, tan sólo el 1,02% tiene contrato por tiempo indefinido); plus de peligrosidad (de 8108 ptas. mensuales, no compensable ni absorbible con otras mejoras, por la realización habitual u ocasional de determinadas tareas que se citan de modo enunciativo); trabajos de categoría superior (si tienen una duración superior a tres meses, el trabajador accederá a la categoría superior); jornada de trabajo (de 40 horas semanales, de lunes a viernes; los meses de junio, julio, agosto y septiembre se establece jornada intensiva de 35 horas semanales. La jornada diaria terminará como máximo a las 19 horas); vacaciones (30 días naturales ininterrumpidos, que no podrán empezar en día no laborable); fiestas (tiene carácter de fiesta profesional abonable y no laborable el día 25 de enero); permisos (se concederá a todo el personal permiso retribuido los días 24 y 31 de diciembre de cada año. Se amplía la duración de alguno de los permisos retribuidos previstos en el ET y se regulan con este carácter los permisos necesarios para concurrir a

exámenes); incapacidad laboral transitoria (mientras dure esta situación la empresa abonará la diferencia entre lo que el trabajador percibe en tal situación y el 100% de su salario real); servicio militar (abono durante esta situación de las tres gratificaciones extraordinarias previstas); seguro de vida (la empresa deberá concertar una póliza de seguro de vida y muerte o invalidez por accidente, por importe de un millón quinientas mil pesetas, para los trabajadores que no lo tuvieran, en las condiciones que se establecen. La empresa asumirá el 70% de la prima, el resto correrá a cargo del trabajador); desplazamientos (incluye, para determinadas categorías profesionales, la compensación por los gastos de desplazamiento de su centro de trabajo, aún dentro de la misma localidad, si les impide comer en su domicilio); destajos, primas y tareas (de libre ofrecimiento por la empresa y aceptación por el trabajador. La contraprestación económica será la fijada de común acuerdo entre empresa y trabajador). Finalmente, el convenio colectivo para las empresas de publicidad aborda el tratamiento de otras materias que aquí sólo se enumeran como son: derechos sindicales, delegados sindicales o compromiso de incorporación de la ordenanza laboral de publicidad al convenio vigente.

En conclusión, el CC para empresas de publicidad, cuya extensión se solicita, contiene una amplia regulación de materias de carácter retributivo, de otras condiciones de trabajo y sindicales, con repercusión económica directa o indirecta. En el aspecto retributivo, las percepciones derivadas del convenio de 1988, actualizadas a valores de 1991, para el sector objeto de la pretendida extensión, resultan muy inferiores a las del Convenio de Publicidad. La aplicación de éste representaría, en media simple, un incremento del 47,94 por ciento. También hay que destacar la repercusión económica de la regulación de la jornada laboral, tanto por existir jornada continuada durante cierto periodo de tiempo, que en cómputo anual representa una disminución de unas 65 horas, como por su distribución de lunes a viernes. Junto a esto hay que recordar otras cuestiones, como la compensación por antigüedad para trabajadores eventuales, el complemento en la situación de ILT, trabajos de categoría superior, permisos retribuidos, fiestas y derechos sindicales, entre otras. Este amplio contenido del convenio cuya extensión se pretende, además de lo referido a tablas salariales anuales y otros conceptos retributivos directos, plantea la conveniencia o no y las posibilidades reales de aplicación en el nuevo ámbito a que daría lugar en su caso la extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 0324.

PETICIÓN: Con fecha 26/04/1993, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Peluquerías de Señoras de la provincia de Navarra al mismo sector de la provincia de Pontevedra.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Peluquerías de señoras.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 24/02/1994, se emite informe desfavorable por mayoría, de diez votos contra tres, por no concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET. Se considera que la firma el 31-1-94 de un Convenio Colectivo de Peluquerías de Señoras para la Comunidad de Galicia priva de causa a la extensión solicitada.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 19/05/1994, se dicta resolución estimatoria parcialmente. Se estima hasta la entrada en vigor del Convenio mencionado. Resuelve la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais de la Xunta de Galicia. La vigencia del acto de extensión va desde 26/04/1993 hasta 1/01/1994.

N.º DE EXPEDIENTE: 0332.

PETICIÓN: Con fecha 6/07/1993, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la provincia de León.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/12/93, se emite informe favorable por mayoría con una abstención.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 17/03/1994, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 6/07/1993 hasta 31/12/1994.

OBSERVACIONES: La Sentencia de la Audiencia Nacional de 15-6-95 y Sentencia del Tribunal Supremo de 17-9-01 desestiman los recursos interpuestos frente a la decisión administrativa de extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 0335.

PETICIÓN: Con fecha 9/07/1993, USO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Comunidad Gral. de Regadíos de Calahorra a todas las Empresas del Sector Captación, Elv. Conduc. y Distrib. de Agua para Riegos o Drenajes de Campos Agríc. de la CCAA de la Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 78 trabajadores en el sector de captación, elevación, conducción y distribución de aguas para riegos o drenajes de campos agrícolas de la Rioja (según datos del Director Provincial de la Rioja del MTSS).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Agua.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/12/1993, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 4/02/1994, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 9/07/1993 hasta 31/12/1993.

N.º DE EXPEDIENTE: 0352.

PETICIÓN: Con fecha 20/08/1993, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Almería al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: no consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 24/02/94, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 14/04/1994, se dicta resolución estimatoria. Resuelve la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía. La vigencia del acto de extensión va desde 20/08/1993 hasta 31/12/1993.

N.º DE EXPEDIENTE: 0356.

PETICIÓN: Con fecha 12/11/1993 el Comité de Empresa presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector consorcio de la Zona Franca de Vigo al Convenio Colectivo del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Consorcio Zona Franca.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 14/04/1994, se emite informe en el sentido de archivar el expediente por mayoría con dos votos negativos. Se consideró la no existencia de concurrencia de causa, ya que, entre otros elementos, la extensión ha sido solicitada por tres vocales del Comité de Empresa de la Zona Franca de Vigo, con la oposición expresa de otros dos Vocales, que se ratificarían en la voluntad de ultimar la negociación del Convenio Colectivo del Consorcio de la Zona Franca de Vigo en línea con la decisión adoptada de forma mayoritaria en Asamblea por los trabajadores el día 19-11-93.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0357.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo de sector de Industrias de Manipulación y Exportación de Frutos Secos de la provincia de Alicante al sector de Frutos Secos de la Comunidad Autónoma de Baleares.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Frutos secos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 24/02/1994, se adoptó el acuerdo.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0358.

PETICIÓN: Con fecha 19/07/1993, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la CCAA del Principado de Asturias, al mismo sector de la CCAA de Baleares.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/06/1994, se emite informe favorable parcial por unanimidad. Queda excluido de la extensión por motivos de homogeneidad económica el plus de antigüedad previsto en el art. 22 del Convenio de Oficinas y Despachos de Asturias.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 5/08/1994, se dicta resolución estimatoria parcial. Queda excluido de la extensión por motivos de homogeneidad económica el plus de antigüedad previsto en el art. 22 del Convenio de Oficinas y Despachos de Asturias. La vigencia del acto de extensión va desde 19/07/1993 hasta 31/12/1993.

En el informe de la CCNCC (no consta la fecha) se dice que de la documentación de TC-2 de cotización a la Seguridad Social de una muestra de empresas del sector de Oficinas y Despachos de Baleares, que tuvieron entrada en la Comisión el 4-05-94, remitidos por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Baleares, se deduce que las categorías profesionales más importantes son las de Auxiliares Administrativos y Oficiales Administrativos y seguidas de las de Titulados Superiores y Medios. Para estas cuatro categorías profesionales los salarios anuales que resultan para 1993, elevando los salarios deducidos de la muestra TC-2 a cómputo anual y poniéndolos en relación con los salarios del convenio de oficinas y despachos del Principado de Asturias, ponen de manifiesto que las retribuciones previstas en el Convenio de Oficinas y Despachos del Principado de Asturias, son inferiores para la mayoría de las categorías profesionales, de las que resultan de los datos contenidos en la muestra de TC-2 utilizada correspondiente a la provincia de Baleares. Únicamente en la categoría de Auxiliares Administrativos las retribuciones son superiores en un +13,49%. Ponderando estos datos teniendo en cuenta la composición porcentual de las plantillas, se obtiene que como media ponderada las retribuciones previstas para 1993, en el Convenio cuya extensión, son un -2,19% inferiores a las retribuciones actualmente pagadas en el sector de Oficinas y Despachos de Baleares, suponiendo que la muestra de documentos TC-2 de cotización utilizada es representativa de la situación real. Estas diferencias salariales son necesarias ajustarlas considerando una antigüedad teórica de los trabajadores, por cuanto en los TC-2 la antigüedad está incluida y por el contrario no se ha tenido en cuenta al calcular las retribuciones previstas en el Convenio de Asturias. Si tomamos en consideración una antigüedad media de un quinquenio, lo que elevaría en un 10% las retribuciones previstas en el Convenio de Oficinas y Despachos del Principado de Asturias, se pone de manifiesto que las retribuciones anuales de los Auxiliares Administrativos son superiores en un +24,84% a las que se deducen de la muestra de TC-2 utilizada, mientras que las retribuciones del resto de las categorías profesionales son inferiores. Ponderando estos datos teniendo en cuenta la composición porcentual de las plantillas, se obtiene que, como media estadística ponderada los salarios

pagados en Baleares deducidos de la muestra de TC-2 son un +7,58% superiores a los previstos en el Convenio de Oficinas y Despachos del Principado de Asturias cuya extensión se pretende. No obstante, aunque, en los distintos Expedientes de Extensión estudiados por la CCNCC, la repercusión económica que supone la extensión de un CC, viene siendo evaluada por el sistema de calcular las medias ponderadas de incremento salarial producido, y que para este Expediente hemos calculado. Cabría considerar que en este caso concreto, las medias estadísticas ponderadas pueden perder significación económica, ya que el aumento salarial que suponen en la mayor parte de las categorías profesionales la extensión del Convenio de Oficinas y Despachos de Asturias sería negativo y en la realidad los salarios realmente percibidos por estas categorías profesionales no van a bajar como consecuencia de la extensión. Por ello, se puede precisar la repercusión económica real que tendría la extensión calculando el incremento que se produciría en el total de la masa salarial del sector de Oficinas y Despachos de Baleares, como consecuencia del incremento salarial que se produciría en la categoría profesional de Auxiliares Administrativos. Ponderando la masa salarial del sector por agregación de los salarios reflejados en la amplia muestra de documentos TC-2 de cotización a la Seguridad Social disponible en el Expediente, se obtiene que, la masa salarial percibida por la categoría profesional de Auxiliares Administrativos supone el 34% del total de la masa salarial del Sector. Por tanto el incremento salarial total resultante de la aplicación de los incrementos salariales que supondría la Extensión a la categoría profesional de Auxiliares Administrativos sería del +4,61% sin antigüedad y del +8,50% considerando una antigüedad media de un quinquenio. No obstante, el CC de Oficinas y Despachos del Principado de Asturias de 1993, cuya extensión se pretende, prevé una serie de conceptos que se regulan en el mismo, distintos de los que se han tenido en cuenta para realizar el cálculo de las retribuciones anuales. Estos conceptos deben tomarse en consideración para calcular la repercusión económica real que supondría la extensión solicitada. El concepto con mayor trascendencia económica es el de Antigüedad, ya que el Convenio prevé el pago por este concepto de quinquenios del 10% del salario del trabajador en cada momento y en número ilimitado, mientras que la Ordenanza y la mayor parte de los Convenios existentes prevén aumentos sobre el salario base. Otros conceptos significativos con trascendencia económica son: dietas (en caso de desplazamiento, por necesidades del servicio, fuera del domicilio habitual se percibe por desayuno 920 ptas., por comida 1920 ptas., por cena 1920 ptas.), kilometraje (38 ptas. por km. recorrido en vehículo propio o gastos de locomoción), plus de desplazamiento (19 ptas. por km. en caso de plus de distancia) y complemento en caso de ILT: hasta el 100% del salario real mientras dure dicha situación.

Como conclusiones: 1) las retribuciones previstas para 1993 por el Convenio de Oficinas y Despachos del Principado de Asturias, cuya Ex-

tensión se pretende, son como media estadística ponderada un $-2,19\%$ inferiores a las retribuciones actualmente pagadas en el sector de Oficinas y Despachos de Baleares y un $+7,58\%$ superiores, si se considera una antigüedad media de las plantillas de quinquenio. Medias estadísticas ponderadas que se obtienen de la comparación de las tablas salariales previstas en el Convenio con los salarios actualmente pagados en Baleares, deducidos de la muestra de TC-2 que figura en el Expediente y considerando que dicha muestra es representativa de la situación real del sector de Oficinas y Despachos en dicha provincia; 2) Al analizar las anteriores medias estadísticas ponderadas debe tenerse en cuenta que la aprobación de la extensión solicitada supondría un incremento salarial significativo para la categoría profesional de Auxiliares Administrativos, cuya subida salarial sería del $+13,49$ sin tener en cuenta la antigüedad y del $+24,84\%$, si se considera una antigüedad media de un quinquenio; 3) Por el contrario para el resto de las categorías profesionales —Titulares Superiores y Medios y Oficiales Administrativos— la extensión no tendría por lo que se refiere a la aplicación de las tablas salariales, repercusiones económicas directas dado que los salarios que actualmente perciben en Baleares son superiores a los previstos en el Convenio cuya extensión se pretende; 4) Esta peculiar situación, que supone que sea una única categoría profesional —la de Auxiliares Administrativos— la afectada salarialmente por la Extensión, puede llevar a considerar que la utilización para evaluar los efectos económicos de medias estadísticas ponderadas pierda significación económica. Por ello, una forma de precisar la repercusión económica real que tendría la Extensión solicitada, sería calcular el aumento que produciría en la masa salarial total del sector de Oficinas y Despachos de Baleares el incremento salarial que se produciría en la categoría profesional de Auxiliares Administrativos, ya que en el resto de las categorías profesionales no se producirían aumentos salariales como resultado de la aplicación de las tablas salariales del Convenio del Principado de Asturias. Dicho aumento sería del $+4,61\%$ sin antigüedad y del $+8,50\%$, considerando una antigüedad media de un quinquenio; 6) Finalmente, la extensión solicitada implicaría modificaciones en las condiciones económicas más allá de las señaladas como consecuencia de la aplicación de las tablas salariales previstas en el Convenio de Oficinas y Despachos del Principado de Asturias. Estas otras condiciones se refieren básicamente a la repercusión, ya señalada, de la antigüedad que prevé quinquenios, en número ilimitado, del 10% del salario del trabajador y a la nueva articulación de los conceptos de dietas, kilometrajes, plus de desplazamiento, complemento de ILT, etc.

OBSERVACIONES: Se interpuso recurso de reposición frente a la decisión administrativa favorable a la extensión. Este recurso fue desestimado el 3/05/95. Posteriormente, la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares, Caes, interpone recurso contencioso-administrativo que por Sentencia de la Audiencia Nacional de 29/12/98 se desestima. La Aso-

ciación Patronal de Abogados de Baleares interpone recurso contencioso-administrativo que por Sentencia de la Audiencia Nacional de 29/12/99 se desestima. La STS de 7-07-03 desestima el recurso interpuesto frente a la Sentencia de la AN de 29/12/98.

N.º DE EXPEDIENTE: 0360.

PETICIÓN: Con fecha 23/07/1993, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la CCAA de Cantabria.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 1300 (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 14/04/1994, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 24/06/1994, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 23/07/1993 hasta 31/12/1994.

OBSERVACIONES: La Sentencia de la Audiencia Nacional de 25-11-98 desestima el recurso interpuesto frente a la decisión administrativa de extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 0362.

PETICIÓN: Con fecha 8/10/1993, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos al mismo sector de la CCAA de la Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 14/04/1994 se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 24/06/1994, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 8/10/1993 hasta 31/12/1994.

N.º DE EXPEDIENTE: 0365.

PETICIÓN: Con fecha 9/07/1992, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de las empresas «Consejo Regul. Denominación Origen de Montilla-Moriles», Colegio Oficial de Propiedad Inmobiliaria y Colegio de Abogados de Córdoba (BOP 17-1-87) al sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Córdoba.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/09/1994, se emite informe desfavorable por mayoría. Se desestima la extensión del Convenio propuesto porque dicho Convenio no se encuentra en vigor en las condiciones reque-

ridas por los arts. 92.2 LET y 1 del RD 572/82, de 5 de marzo. Asimismo, se tiene en cuenta que dicho Convenio no tiene eficacia general, por ser un Convenio de carácter inter-empresarial, que solo obliga a las tres empresas firmantes, y se considera que al no ser un Convenio de carácter supra-empresarial no puede ser objeto de extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 25/11/1994, se dicta resolución desestimatoria por encontrarse el Convenio en fase de prórroga anual conforme al art. 86.2 LET, no cumpliéndose así el requisito establecido en los arts. 1, 9.2 y 9.3 del RD 572/1982, de 5-3. Resuelve la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

Ha quedado probada la inexistencia de Asociación Empresarial en Córdoba en el sector de oficinas y despachos, según certificado del Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Sin embargo, siguiendo con el análisis sobre la concurrencia de los demás presupuestos legales, esto es, inexistencia de convenio colectivo aplicable al sector al que se pretende extender el convenio, y, por otro lado, que el convenio cuya extensión se pretende se encuentre en vigor, se constata, en cuanto al primero de estos requisitos, que conforme al art. 86.3 LET continúan en vigor las cláusulas normativas del Convenio Colectivo Provincial de Córdoba para Oficinas y Despachos, con vigencia para 1981 y 1982, denunciado en tiempo y forma el 25 de noviembre de 1982 y sin que hasta la fecha actual se haya renovado. No obstante, con respecto a este tema, este Centro Directivo está totalmente de acuerdo con el criterio que la CCNCC mantienen en el informe elaborado por la misma con respecto a este expediente, en el sentido de que «estima que la existencia de un Convenio en fase de prórroga, por razón de lo dispuesto en el art. 86.3 LET, no debe constituir obstáculo para que se pueda plantear una extensión de convenio que incide en el ámbito a que hace referencia aquél convenio, del mismo modo que aquella situación no resulta un obstáculo para que puedan constituirse nuevas unidades de negociación respecto al convenio prorrogado en la forma expuesta», ya que la razón del art. 86.3 LET es la de suplir vacíos en la negociación tras la denuncia de un Convenio, sin que ello deba significar la posibilidad de «petrificación» de un convenio así prorrogado.

Sin embargo, la falta del segundo de los requisitos antes vistos, esto es que el convenio colectivo propuesto para la extensión se encuentre en vigor y no en fase de prórroga, es determinante para la denegación de esta extensión. Ya que, si bien el convenio que se pretende extender, tiene una vigencia para los años 1986 y 1987, no habiendo sido el mismo denunciado, se encuentra el mismo vigente conforme al art. 86.2 LET, en fase de prórroga automática anual. En este sentido, la normativa reguladora de la extensión de convenios colectivos es clara, exigiendo que la vigencia del convenio ha de ser originaria, según se desprende del art. 9.2, 2 párrafo, y 9.3 RD 572/1982, de 5-3, al indicarse que la duración temporal de la extensión finalizará en la

fecha prevista en el propio convenio extendido y que los efectos de la prórroga anual y denuncia a que se refiere el art. 86.2 y 3 LET no afectarán a quienes se aplique por extensión un convenio.

Por lo que hay que concluir, de conformidad con el informe de la CCNCC que, con independencia de la concurrencia de motivos para la extensión, como pueda ser la inexistencia de partes legitimadas para la negociación, incluso circunstancias económicas de notoria importancia, que aconsejen la extensión, no procede acordar la misma por no concurrir los requisitos exigidos en la normativa vigente sobre extensión de convenios colectivos.

N.º DE EXPEDIENTE: 0379.

PETICIÓN: Con fecha 22/09/1993, UGT, CCOO y Convergencia Intersindical Galega presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de Barcelona a la provincia de la Coruña.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 2000 empleados (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/09/1994, se emite informe favorable por unanimidad excluyendo los arts. 7 y 8 del Convenio, que recogen la gratuidad de la vivienda como complemento en especie.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 24/10/1994, se dicta resolución estimatoria excluyendo los arts. 7 y 8 del Convenio por motivos de homogeneidad económica. Resuelve el Delegado Provincial de la Consejería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais de la Xunta de Galicia. La vigencia del acto de extensión va desde 22/09/1993 hasta 31/12/1994.

En el informe de la CCNCC del MTSS de 12-07-94 se señala que dado que la situación económica de los empleados de fincas urbanas de La Coruña viene determinada por el salario mínimo interprofesional y las disposiciones generales retributivas determinadas en la Ordenanza Laboral de 13-03-74, la repercusión económica de la extensión se obtiene comparando las condiciones económicas que establece el Convenio de Barcelona con las obtenidas en la Ordenanza. Tales diferencias, que suponen mejoras para el colectivo afectado, se concretan en los siguientes puntos: incrementos del art. 35 (el convenio de Barcelona añade nuevos incrementos (siempre en porcentaje sobre el salario base). De una a diez viviendas: 5%, por manipulación del purificador del agua del edificio: 10%, escalera: 10% por cada una de la que existan en servicio a parte de la primera. Además establece que tendrá la consideración de central telefónica (supone un incremento del 10% si las extensiones no superan el número de cuarenta, y un 5% por cada veinte extensiones más), la comunicación entre vecinos, con excepción del interfono); antigüedad (el convenio de Barcelona establece quinquenios del 6% del salario base más los incrementos del art. 35 de la Ordenanza, con un máximo de 7 quinquenios puesto que la Ordenanza establece quinquenios del 3%, con un máximo de 5); complementos en especie (mientras la Or-

denanza contempla una deducción de hasta el 15%, el Convenio de Barcelona prevé que en todos los casos la vivienda que ocupe el empleado de fincas urbanas lo sea a título gratuito); luz y agua satisfechos por el portero (el convenio fija para cada concepto cantidades de 2300 ptas./mes para 1993 y 2600 ptas./mes para 1994. Dado que la Ordenanza menciona hasta 40 kw/mes y 300 litros diarios, tales cifras evaluadas a 20 ptas./kw y 80 ptas./metro cúbico, equivalen a 800 ptas. en concepto de luz y 720 ptas. en concepto de agua); ropa (el convenio de Barcelona establece que la no provisión de uniforme, ropa de trabajo adecuada, implicará un abono de 1386 ptas. al mes en 1993 y 1450 en 1994); gratificaciones extraordinarias (en ambos casos son de dos, pero del salario base en la Ordenanza y del salario real según el mes anterior en el Convenio de Barcelona); complemento por incapacidad laboral transitoria (en caso de accidente o enfermedad que requiera hospitalización, el convenio establece que la propiedad complementará hasta el cien por cien desde el primer día hasta tres meses); conservación de la vivienda (el periodo de 1 a 4 años de conservación de la vivienda en caso de amortización del puesto de trabajo previsto como opción de la Ordenanza, pasa a ser de 2 a 4 años según el Convenio).

La enumeración anterior refleja una situación más beneficiosa para los empleados de fincas urbanas de Barcelona respecto a la que resulta de la Ordenanza Laboral, destacando sobre todo las mejoras por antigüedad y gratificaciones extraordinarias, y una gratuidad por vivienda ocupada. A fin de concretar cuantitativamente la repercusión económica de la extensión, se han efectuado tres supuestos teóricos, calculando las retribuciones anuales que resultarían según el convenio de Barcelona y la Ordenanza Laboral (aplicable en La Coruña) y distinguiendo dos casos: sin antigüedad y con una antigüedad de dos quinquenios. Tales supuestos son los siguientes: 1) Edificio de 10 viviendas, con calefacción y agua caliente, sin central telefónica, un ascensor y una escalera, con luz y agua a cargo del empleado, el cual tiene vivienda; 2) Edificio de 25 viviendas, con calefacción y agua caliente, sin central telefónica, dos ascensores y una escalera con luz y agua a cargo del empleado, el tiene vivienda; 3) Edificio de más de 41 viviendas, con calefacción y agua caliente, con central telefónica, cuatro ascensores y dos escaleras, con luz y agua a cargo del empleado, el cual tiene vivienda.

La comparación entre las retribuciones anuales correspondientes a los empleados de fincas urbanas en La Coruña y según el Convenio Colectivo de Barcelona, para cada uno de los tres supuestos, sin tener en cuenta la antigüedad y considerando una antigüedad media de dos quinquenios arroja como resultado el siguiente. Se observa que las retribuciones previstas en el CC de Empleados de Fincas Urbanas de Barcelona son superiores a las percibidas en el mismo sector de actividad en La Coruña. Como media simple las retribuciones correspondientes al año 1994 son un +24,7% superiores sin considerar la antigüedad y de un +29,8% superiores si se considera una antigüedad de 2 quinquenios. Si no se tiene en cuenta la antigüedad las di-

ferencias salariales se deben, básicamente, a la gratuidad de las viviendas ocupadas por los empleados de fincas urbanas previstas en el Convenio de Barcelona y a las mejoras de determinados complementos salariales asimismo previstos. Si tenemos en cuenta la antigüedad, a las diferencias señaladas hay que añadir las derivadas de pasar de aplicar quinquenios del 3%, con un mínimo de 5 años, a quinquenios del 6% con un máximo de 7.

Como conclusión, en primer lugar, las retribuciones previstas para 1994 en el Convenio de Fincas Urbanas de Barcelona, cuya extensión se pretende, son como media estadística simple un +24,7% superiores a las retribuciones actualmente percibidas por los empleados del sector en La Coruña y un +29,8%, si se considera una antigüedad media de 2 quinquenios. Estas diferencias económicas se explican ya que los empleados de Fincas Urbanas de La Coruña vienen percibiendo retribuciones correspondientes al Salario Mínimo Interprofesional más las disposiciones generales retributivas previstas en la Ordenanza de Trabajo de 1974. En segundo lugar, si no se tiene en cuenta la antigüedad, las diferencias salariales se deben, básicamente, a la gratuidad de las viviendas ocupadas por los empleados de fincas urbanas previstas en el Convenio de Barcelona y a las mejoras de determinados complementos salariales asimismo previstos. Si tenemos en cuenta la antigüedad, a las diferencias señaladas hay que añadir las derivadas de pasar de aplicar quinquenios del 3%, con un mínimo de 5 años, a quinquenios del 6% con un máximo de 7. En último lugar, en los cálculos anteriores no se han tenido en cuenta otras situaciones que de darse, implicarían un mayor coste, como son la existencia de un purificador de agua, comunicación telefónica interior entre vecinos, utilización de carbón, situación de ILT por accidente o enfermedad que requiera hospitalización, si bien estas circunstancias son de mucho menor entidad respecto a las consideradas.

N.º DE EXPEDIENTE: 0394.

PETICIÓN: Con fecha 23/12/1993, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Pastas Alimenticias de la CCAA de Cataluña a los Trabajadores y empresas de las Industrias de Pastas Alimenticias en todo el territorio español.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Pastas Alimenticias.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/06/1994, se acuerda el archivo por unanimidad pues el representante de UGT en este pleno retiró la solicitud de extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0398.

PETICIÓN: UGT (FITC-UGT), CCOO (FETCOMAR-CCOO) presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de la empresa «Autos Ibiza Renta a Car, S.A.» al ámbito provincial de la CCAA de

Baleares al sector de Alquiler de Coches sin conductor de la misma provincia (no consta la fecha de presentación de esta solicitud).

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Alquiler de Vehículos.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 15/07/1994, se suspende el procedimiento. El Director Provincial de Baleares comunica al MTSS la decisión de suspensión de la tramitación iniciada de extensión al Convenio de la Empresa «Autos Ibiza Rent a Car, S.A.» al sector de referencia, a la vista de la formal constitución de la Comisión Negociadora del CC Laboral para el sector de Alquiler de Vehículos sin conductor de Baleares y a la espera de que fructifiquen las negociaciones indicadas, con la firma de un Convenio de ámbito provincial para el referido sector.

N.º DE EXPEDIENTE: 0410¹³.

PETICIÓN: Con fecha 29/10/1993, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Industrias de Fabricación de Chicles, Caramelos, Chocolates y Golosinas en general de la CCAA de Murcia, al mismo sector de la provincia de Albacete.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Industria de Alimentación.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 10/11/1994, se emite informe favorable por mayoría.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 23/12/1994, se dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 29/10/1993 hasta 31/12/1993.

OBSERVACIONES: Con fecha 21/06/1995, se desestima el recurso de reposición interpuesto por la empresa CANDY SPAIN contra la decisión administrativa favorable a la extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 0433.

PETICIÓN: Con fecha 29/10/1993, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de sector de Clínicas Privadas y Centros de Hospitalización Privada de Las Palmas a la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

¹³ Según Memoria de Actividades de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos correspondientes al año 1994, existe el expediente núm. 408 cuyo contenido es el siguiente: documentación remitida por la Dirección General de Trabajo sobre la legitimación de la empresa Sánchez Cano, S.A., para incoar el expediente de extensión del Convenio Colectivo del sector de Industrias dedicadas a la Fabricación de caramelos, chicles, chocolate y golosinas en general de la región de Murcia a la empresa Candy Spain, S.A. Se trató en la sesión del Pleno celebrada el 22 de septiembre de 1994, y se acordó considerar que la solicitud de extensión formulada deberá declararse improcedente, dada la falta de capacidad para solicitar válidamente la extensión planteada, al carecer el solicitante de legitimación para promover la negociación colectiva en el ámbito en el que se plantea la extensión.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: el número de empresas existentes en el sector de «Clínicas privadas y Centros de Hospitalización Privada» es de 543 y el número de trabajadores es de 3031 (según datos aportados por la Dirección Provincial de la Tesorería General de Seguridad Social del MTSS de Santa Cruz de Tenerife).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/07/1996, se emite informe favorable por unanimidad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 12/11/1996, se dicta resolución desestimatoria. Se alega que en cuanto al requisito de la concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia que aconsejen la extensión de un convenio vigente a otras empresas o trabajadores en evitación de perjuicio relevante para unas y otros (art. 3.1. b) RD 572/1982, 5-3) no se especifica en el expediente cuales son estas circunstancias ni el perjuicio relevante que ocasionaría a las partes negociadoras la no extensión del convenio ni tampoco cuales son los elementos de la situación sectorial que se pretende superar (referido todo ello, claro está, a las empresas que carezcan de convenio). De hecho, se dice también, el informe de la CCNCC sólo ha podido utilizar los TC-2 correspondientes a dos empresas: «Climiten, S.L.» y «Hospital Nuestra Señora de los Dolores», con resultados dispares, que en absoluto permiten conclusiones definitivas, en cuanto a la situación salarial del sector de clínicas y centros de hospitalización privadas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife. No se aporta al expediente la certificación del Registro de Convenios de que habla el art. 6.4 del RD, justificativo de no existir inscripción que acredite la vigencia de Convenio en la empresa o empresas para las que se solicita la extensión. Resuelve la Dirección General de Trabajo de las Palmas de Gran Canaria.

En cuanto al requisito de las circunstancias que dificulten especialmente la negociación por inexistencia de partes legitimadas para negociar, se dice lo siguiente. Estas especiales circunstancias deben referirse exclusivamente a peculiaridades de carácter estructural o circunstancial, como puede ser la dispersión de trabajadores, la elevada movilidad geográfica, inexistencia de sujetos legitimados para negociar, imposibilidad de constituir la comisión negociadora, etc. Pero no pueden incluirse entre aquellas especiales dificultades las derivadas del lógico antagonismo de los interlocutores sociales en la defensa de sus respectivos intereses, que deben resolverse a través de las correspondientes deliberaciones y transacciones o, en su defecto, mediante la vía del conflicto colectivo. Si no se dieran aquellas dificultades ni hubieran posturas antagónicas sino, por el contrario, las partes legitimadas para negociar llegaran a un acuerdo previo, es evidente que no estaríamos hablando de la «extensión» de un Convenio Colectivo, sino de la «adhesión» a un Convenio Colectivo en los términos establecidos en el art. 92.1 LET, es decir, con el único límite de que no exista otro Convenio

Colectivo en vigor y correspondiendo a la Administración la mera función de registro.

N.º DE EXPEDIENTE: 0460.

PETICIÓN: Con fecha 28/12/1993, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Construcción y Obras Públicas de la Región de Murcia a las empresas que se dedican a la actividad de «Escultura y Modelaje de Figuras de Barro» de esta misma Región.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Unos 200 trabajadores en más de veinte empresas, de las cuales tres tienen a 70 u 80 trabajadores y el resto de las empresas tienen menos de 6 trabajadores. Esto supone una gran dificultad para negociar, porque en cuanto los tres más grandes se niegan aunque tengan menos de la mitad de trabajadores se hace imposible la negociación, ya que en las empresas pequeñas, el empresario está trabajando a la par y ni quiere dedicarse a esto ni pagar a nadie para que les represente (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Construcción.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/07/1996, se acordó proceder al archivo del Expediente ante el desistimiento de la extensión planteada.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Archivado por desistimiento.

N.º DE EXPEDIENTE: 0461.

PETICIÓN: Con fecha 22/11/1993, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Ante, Napa y Doble Faz de Cataluña (1993) a las Empresas de este Sector ubicadas en la Región de Murcia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 450 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piel.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/07/1996, se acordó proceder al archivo del Expediente ante el desistimiento de la extensión planteada.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Archivado por desistimiento.

N.º DE EXPEDIENTE: 0496.

PETICIÓN: Con fecha 10/04/1995, CIG-SERVICIOS y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Locales y Espectáculos Deportivos de Vizcaya a la provincia de Pontevedra.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Se adjuntan los TC-2 de cotización a la Seguridad Social, de un muestreo de empresas más representativas del sector, en orden a la incidencia salarial solicitada. Haciéndose constar que la extensión en cuestión, afectaría a un total aproximado de 170 empresas y 750 trabajadores en esta provincia de Pontevedra (según escrito de la Consellería de Xustiza, Interior e Relacions Laborais de la Delega-

ción Provincial-Pontevedra de la Xunta de Galicia (con fecha de entrada en la CCNCC de 29/09/1995).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Locales y Espectáculos

INFORME DE LA CCNCC: N consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Con fecha 4/10/1995 CIG presenta escrito de desestimiento debido a la existencia de una Asociación de Empresarios de Gimnasios y Centros Deportivos en la provincia de Pontevedra. UGT había presentado con anterioridad su desestimiento (no consta la fecha) por igual motivo.

N.º DE EXPEDIENTE: 0562.

PETICIÓN: Con fecha 28/11/1995, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo para Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos de la provincia de Almería al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: unos 2500 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/07/1996, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 6/08/1996, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 28/11/1995 hasta 31/12/1995.

N.º DE EXPEDIENTE: 0563.

PETICIÓN: Con fecha 6/02/1996, UGT, CCOO y CIG presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona al mismo sector de la provincia de La Coruña.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Un número aproximado de 2000 empleados (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 19/07/1996, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede estimar la petición de Extensión, debiendo quedar excluidos de la Extensión por motivos de homogeneidad económica la antigüedad prevista en el art. 10 bis del Convenio y la gratuidad de la vivienda como complemento en especie prevista en el art. 12 del Convenio.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 3/09/1996, la Delegación Provincial de la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais de la Xunta de Galicia dicta resolución estimatoria con exclusión de los arts. 10

bis y 12 del Convenio. La vigencia del acto de extensión va desde 6/02/1996 a 31/12/1996.

Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito de homogeneidad entre las condiciones económicas del Convenio cuya extensión se pretende, y las existentes en el ámbito al que afectaría la extensión, el Informe de Junio de 1996 del MTAS analiza dos supuestos. El 1.º parte de la base teórica de que las condiciones económicas de los trabajadores empleados de Fincas Urbanas de la provincia de La Coruña estén determinados por el Salario Mínimo Interprofesional y las disposiciones generales mínimas que han existido en este Sector. En este caso, la extensión propuesta supone como media estadística un incremento económico del +25,30% superior a las retribuciones percibidas por los citados empleados y del +30% si se considera una antigüedad media de dos quinquenios. No obstante, si se mantuviese el criterio adoptado en su día por el Pleno de esta Comisión al dictaminar la procedencia de la extensión del CC de Empleados de Fincas Urbanas para los años 1993 y 1994, de excluir de la citada extensión la gratuidad de la vivienda y la antigüedad, en este caso la repercusión económica de la extensión ahora planteada sería mucho menor, pasando a ser del +13,3%.

El 2.º supuesto parte de la base real de que la mayor parte de los empleados de Fincas Urbanas de la provincia de La Coruña fueron afectados por la extensión del CC de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona, para los años 1993 y 1994, y de que la extensión del nuevo Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona, para los años 1995 y 1996, no tendría otra repercusión económica que la derivada de la revisión del anterior Convenio. En este supuesto, el informe económico de referencia viene a significar que la repercusión económica de la extensión planteada, de mantenerse igualmente el criterio sustentado por el Pleno de esta Comisión al informar favorablemente sobre la extensión del CC de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona, para los años 1993 y 1994, al mismo Sector de la provincia de La Coruña, determinarían en la práctica un aumento medio anual del 3,9%, todo lo cual hace suponer que, en este caso, los efectos económicos de la extensión planteada podría ser asumidos por las empresas a las que afectaría la extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 0597.

PETICIÓN: Con fecha 7/11/1995, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada al mismo sector de actividad de la provincia de Ciudad Real.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: unos 2000 trabajadores afectados directamente por esta situación, repartidos en unas 6000 empresas en constante evolución debido al crecimiento de esta actividad y todas ellas con plantillas que rara vez superan los 6 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 26/11/1996, se adoptó por unanimidad acuerdo de que procede estimar la petición de extensión, quedando excluido de la extensión por razones de homogeneidad económica el plus de transportes.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 30/12/1996, se dicta resolución estimatoria con exclusión del plus de transportes por razones de homogeneidad económica. La vigencia del acto de extensión va desde 7/11/1995 hasta 31/12/1996.

Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito de homogeneidad económica entre las condiciones económicas laborales del Convenio a extender y las existentes en el ámbito al que afectaría, el informe económico de 30-10-96 del MTAS viene a señalar que, si se aprobase la extensión ahora planteada en los mismos términos que la anterior extensión, en que se excluyó el plus de transporte, el incremento de las retribuciones anuales en 1995 respecto a 1993 sería del +4,5%, en tanto que, si se aprobase la extensión planteada, incluyendo el plus de transporte, el incremento oscilaría entre el +9,93% y el 10,91%, según categorías profesionales, teniendo en cuenta que la anterior extensión se acordó sin incluir el plus de transporte previsto en el Convenio de 1993. Aún así, esta extensión, incluyendo el plus de transporte, no parece que fuese a tener una incidencia real en el ámbito del Sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Ciudad Real en el que se plantea la extensión. Si se tiene en cuenta que de la muestra de los documentos TC-2 de cotización a la Seguridad Social aportados se desprende que los salarios abonados en dicho Sector son superiores a los que resultarían de aplicar el Convenio objeto de extensión. Por lo demás, en cuanto a la incidencia económica de los conceptos que no tienen una repercusión económica directa, el informe señala que sus efectos pueden ser asumibles, máxime cuando en términos generales estaban ya previstos en el CC de Oficinas y Despachos de Granada extendido para el año 1993. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el CC de Oficinas y Despachos de Granada tiene una vigencia para los años 1995 y 1996 y que contiene una cláusula de revisión para el año 1996, según la cual se incrementaría todos los conceptos económicos con el IPC previsto para dicho año.

OBSERVACIONES: En el Expediente consta un Informe de la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 16/02/96 en sentido favorable a la extensión solicitada.

N.º DE EXPEDIENTE: 0626.

PETICIÓN: Con fecha 1/10/1996, USO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra para 1996 y 1997 al sector de Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua para Riegos o Drenajes de Campos Agrícolas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Agua.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 4/03/1997, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 16/04/1997, la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 1/10/1996 hasta 31/12/1997.

N.º DE EXPEDIENTE: 0627.

PETICIÓN: Con fecha 27/11/1996, CCOO y las Delegadas de Personal de la Empresa «Perlas Orquídea, S.A.» presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo estatal de Químicas a la Empresa Perlas Orquídea, S.A.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Químicas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 4/03/1997 se adoptó por mayoría el acuerdo de que no procede estimar la petición de extensión solicitada por no concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, así como en el art. 3 del RD 572/82, de 5-3. El Pleno de la Comisión señaló la conveniencia de propiciar la negociación colectiva en el marco de la Empresa Perlas Orquídea, S.A.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 26/06/1997, la Conselleria de Treball i Formació del Gobierno Balear acuerda desestimar la petición de extensión, aconsejando la conveniencia de propiciar la negociación colectiva en el marco de la empresa, al haber existido un proceso de negociación valorado de diferente forma por las partes interesadas.

La Autoridad Laboral asume la motivación de la CCNCC alegando que en el ámbito de la Empresa «Perlas Orquídea, S.A.» se ha venido negociando tradicionalmente un Convenio Colectivo propio de empresa. Que el último Convenio de la Empresa tenía una vigencia que finalizaba el 31-12-95. Que en mayo de 1996, las Delegadas de Personal de la referida empresa, propusieron a la Dirección de la misma la negociación del Convenio, sobre la base de la aplicación del Convenio Colectivo General de las Industrias Químicas en todo su contenido, salvo la tabla salarial, revisándola en un 4% más un incremento lineal de 2500 ptas. mensuales en todas las categorías. En julio de 1996 la Dirección de la empresa ofreció un incremento del 4% para los trabajadores con antigüedad congelada y de un 2,5% para el resto de los trabajadores, siendo rechazada en asamblea de trabajadores.

N.º DE EXPEDIENTE: 0629.

PETICIÓN: Con fecha 24/10/1996, CCOO presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo Interprovincial para Acuicultura marina de Andalucía (1994-1996) al sector de Piscifactorías de la Provincia de La Coruña.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Acuicultura marina.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/10/1997, se adoptó por mayoría con la abstención de las Centrales Sindicales representadas en dicho Pleno, el acuerdo de informar negativamente la petición de extensión por entender que el sector de Piscifactorías de la Provincia de La Coruña se encuentra afectado por el Convenio Colectivo Estatal para Granjas Avícolas y Otros Animales.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 12/11/1997 la Delegación Provincial de la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais de la Xunta de Galicia dicta resolución desestimatoria por encontrarse afectado dicho sector por el Convenio Colectivo Estatal para Granjas Avícolas y Otros Animales, vigente en la actualidad y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo en el BOE de 30-07-97.

El criterio de la CCNCC expresado en diversos dictámenes, como consecuencia de su función consultiva sobre el ámbito funcional de aplicación de los convenios colectivos, es el de aplicar el Convenio Colectivo para Granjas Avícolas y Otros Animales a todas las explotaciones de animales de cualquier especie que tuviese por finalidad la cría, recría, reproducción y engorde de las mismas, siempre y cuando en la provincia donde se ubicase no exista convenio aplicable a las actividades agropecuarias o ganaderas en general, criterio mantenido también por el TSJ de Aragón en S. 30-01-91 (Ar. 214/91) referido a una piscifactoría de truchas. Siguiendo este criterio y teniendo en cuenta que en la provincia de La Coruña no existe ningún convenio colectivo que regule o afecte a las actividades pecuarias o ganaderas en general, el sector de piscifactorías de la provincia de La Coruña se encuentra afectado por el CC Estatal para Granjas Avícolas y Otros Animales.

N.º DE EXPEDIENTE: 0633.

PETICIÓN: Con fecha 30/01/1997, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo para el sector de Empleados de Fincas Urbanas del Principado de Asturias al mismo sector de la provincia de Pontevedra.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 4/03/1997, se informa que el Convenio Colectivo para el sector de Empleados de Fincas Urbanas del Principado de Asturias tiene una vigencia que finaliza el 31-12-96, al margen de su posible prórroga anual y denuncia. Siendo así que el art. 9.3 RD 572/82, de 5-3, dispone que los efectos de prórroga anual y denuncia a que se refiere el art. 86.2 y 3 LET no afectarán a quienes se aplique por extensión un Convenio, la solicitud de extensión planteada no resulta procedente, ya que la solicitud de referencia debía haberse formulado estando el Convenio objeto de extensión dentro de su vigencia inicial.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0666.

PETICIÓN: Con fecha 30/05/1998, FES-UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Jardinería, para 1955 y 1996, al sector de Producción de Plantas Vivas por cualquier procedimiento y su venta, en todo el ámbito nacional.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Jardinería.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/07/1997, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede desestimar la petición de extensión por resultar improcedente.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 30/09/1997, el MTAS dicta resolución desestimatoria. A la vista de la documentación que obra en el expediente y teniendo en consideración el informe de la CCNCC, se estima que debe desestimarse esta solicitud por cuanto que el sector constituido por las empresas dedicadas a la Producción de Plantas Vivas por cualquier procedimiento y su venta sigue rigiéndose por el CC negociado para este mismo sector, para el año 1991, al no estar denunciado este Convenio.

N.º DE EXPEDIENTE: 0667.

PETICIÓN: Con fecha 12/12/1996, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo para Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos en General de la provincia de Almería al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/07/1997, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET así como en los arts. 2 y 3 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 26/08/1997, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía declara la procedencia de la extensión solicitada. La vigencia del acto de extensión va desde 12/12/96 hasta 31-12-96.

N.º DE EXPEDIENTE: 0671.

PETICIÓN: Con fecha 29/10/1996, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la Empresa El País, S.A., con vigencia para los años 1996, 1997 y 1998, al sector de prensa y agencias informativas de todo el ámbito nacional.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 4000 trabajadores que han quedado sin regulación tras la derogación de la Ordenanza Laboral que afectaba a la actividad de Prensa y Agencias Informativas (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Prensa.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Con fecha 27/11/1998, se remite a la Dirección General de Trabajo del MTAS escrito de desistimiento al expediente de extensión presentado por CCOO y UGT, alegando que desisten de esta solicitud y que han presentado una nueva solicitud de extensión el 19/11/1998, mediante la cual se solicita la extensión del Convenio Colectivo de la Empresa Norte de Castilla para el sector de Prensa y Agencias Informativas.

N.º DE EXPEDIENTE: 0678.

PETICIÓN: Con fecha 29/10/1996, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de Actores de Teatro de Madrid al Sector de Teatro, Circo, Variedades y Folklore en todo el ámbito nacional.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente unos 9000 trabajadores quedan sin regulación y que estaban cubiertos por la Ordenanza de Teatro.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Teatro.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/07/1997, se adoptó en debida forma el acuerdo de que procede desestimar la petición de extensión, por no haberse agotado las posibilidades de negociación en el ámbito de los sectores que habrían de resultar afectados por la extensión solicitada.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 5/11/1997, el MTAS dicta resolución desestimatoria. La solicitud de extensión está basada fundamentalmente en la imposibilidad de llegar a acuerdos para la sustitución de la derogada Ordenanza de Teatro, Circo, Variedades y Folklore de 28-02-72, ante la disgregación de las diferentes patronales que conforma estos sectores. La razón esgrimida no debería entenderse como un argumento suficiente para justificar dicha solicitud en el caso de que existiera una Asociación Empresarial con la que poder negociar un Convenio Colectivo, en los términos establecidos en el art. 87.3 LET, aún cuando el alcance de estas negociaciones no pudiera alcanzar a todos los sectores afectados por la derogada Ordenanza y máxime cuando estas negociaciones no se hubieran producido ni tan siquiera.

Pues bien, si nos atenemos al escrito presentado por la Asociación Española de Productores de Espectáculos Teatrales, en respuesta al requerimiento realizado por la DGT a dicha Asociación para que, previa acreditación de su legitimidad para negociar en los términos establecidos en el art. 87.3 LET y de mutuo acuerdo con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en los sectores afectados, designase la Comisión Paritaria, cabría entender que dicha legitimación, por lo que se refiere a los sectores de teatro y danza, la ostenta actualmente la Federación Estatal de Asociaciones de Empresas Productoras de Teatro y Danza, según

se dice, de reciente constitución y en fase de inscripción ante la DGT, lo que permite deducir que los sindicatos que han propuesto la extensión de convenio no han tenido oportunidad de plantear la negociación colectiva con la mencionada Federación y que, por consecuencia, nos encontramos ante una situación en que, realmente, no se han agotado las posibilidades de negociación colectiva, lo que justificaría el que se procediese a desestimar la extensión de convenio solicitada, sin necesidad de analizar otros extremos del expediente.

N.º DE EXPEDIENTE: 0679.

PETICIÓN: Con fecha 17/07/1996, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial de Clínicas y Consultas de Odontología, de Málaga, al Sector de Establecimientos Sanitarios de Consulta, Asistencia, Tratamiento, Rehabilitación y Apoyo al Diagnóstico de la Provincia de Málaga.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Establecimientos Sanitarios y de Hospitalización de Asistencia.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 13/07/1998, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión, por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET y arts. 2 y 3 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 28/07/1998, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía dicta resolución estimatoria a la extensión solicitada. La vigencia del acto de extensión va desde 17/07/96 hasta 31/12/96.

N.º DE EXPEDIENTE: 0686.

PETICIÓN: Con fecha 10/03/1997, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de «Ayuda a domicilio» de la Comunidad de Madrid (1996/1997), al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 800 trabajadores, en empresas que oscilan entre 5 a 30 trabajadores, con la particularidad de que el 78% de los trabajadores tienen contratos eventuales (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Ayuda a domicilio.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Con fecha 10/05/2000, se registra escrito de CCOO desistiendo de la extensión solicitada, al negociarse un convenio Provincial de Ayuda a Domicilio entre las partes legitimadas encontrándose en la fase de publicación.

Consta igualmente en el expediente informe emitido por la Delegación Provincial de Industria y Trabajo sobre extensión de Convenios de 10/06/97 favorable a la extensión solicitada.

N.º DE EXPEDIENTE: 0740.

PETICIÓN: Con fecha 24/06/1997, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector «Locales de Espectáculos y Deportes» de la provincia de Zaragoza (1997/1998) al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: En función de los datos aportados por la parte solicitante de la extensión el número de empresas afectadas por la extensión sería de 50, aproximadamente, y el número de trabajadores rebasaría la cifra de 350, según se deduce del listado de elecciones correspondientes a 14 empresas. Otro dato de interés que permite deducir de la documentación aportada es que, prácticamente, la mayor parte de las empresas que serían afectadas por la extensión pertenecen al Sector Grupo de Deportes.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Locales de Espectáculos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 6/05/1999, se adoptó el acuerdo que procede estimar la petición de extensión por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, así como en los arts. 2, 3 y 4 RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0745.

PETICIÓN: Con fecha 4/11/1997, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector Derivados del Cemento de la provincia de Burgos, al mismo sector de la provincia de Palencia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 450 trabajadores del Sector de Derivados del Cemento (según estimación de parte). Según informe de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León de 19/2/98 el número aproximado de empresas correspondientes al Sector Derivados del Cemento en Palencia es de 10 y el número de trabajadores es de 450.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Derivados del cemento.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 17/11/1998, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución desestimatoria de la extensión solicitada, por no concurrir en este supuesto los requisitos que posibilitan la excepcionalidad del mecanismo de la extensión de convenios, puesto que en el marco del procedimiento desarrollado para alcanzar un acuerdo, las partes suscribientes del CC del Sector de Derivados del Cemento, que ha sido publicado en el BOP de Palencia el 28-8-98, entre las que se hallan las organizaciones solicitantes de la extensión, se comprometieron a que este ex-

pediente dejase de ser elemento de distorsión en el proceso de negociación. De todo lo cual cabe extraer que el objeto de la extensión planteada en su día ha decaído por no existir unas circunstancias que dificulten especialmente la negociación, o haber partes legitimadas para negociar, conforme al art. 87 LET, y no darse otras particularidades que impidan el libre desarrollo de la negociación.

N.º DE EXPEDIENTE: 0752.

PETICIÓN: Con fecha 3/02/1998 Delegado de Personal de la empresa SABECA PEPSICO, S.A., (centro Toledo) presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la Empresa Centro Madrid «Mediterránea de Bebidas Carbónicas Pepsico», a los cinco trabajadores de SABECA PEPSICO, S.A., en Toledo.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Bebidas refrescantes.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 26/03/1998, se adoptó por unanimidad el acuerdo de dar conformidad al informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Comisión, según el cual, se estima que no procede la extensión solicitada, por no concurrir los requisitos previstos en el art. 92 LET y arts. Del RD 572/82, de 5-3.

En el Informe de la CCNCC se señala que queda constatado que existen partes legitimadas para negociar un convenio colectivo en el ámbito que nos ocupa, esto es, el Centro que tiene la empresa SABECA PEPSICO, S.A., en Toledo, apreciándose, por otra parte, que la causa por la que no se ha procedido a iniciar esta negociación deriva, esencialmente, de la posición divergente que existe respecto al marco negocial que debiera regular las condiciones laborales de los trabajadores de dicho Centro. Así pues, es de considerar que, por lo que respecta al presente procedimiento, lo que interesa es concretar si existe o no una dificultad absoluta en la negociación colectiva de las relaciones laborales de los trabajadores del Centro de trabajo que tiene la empresa SABECA PEPSICO, S.A., en Toledo, y es a este respecto que, por los datos aportados al presente expediente, no cabe apreciar que dicha dificultad sea insalvable, razón por la cual, teniendo en cuenta también que la extensión es una institución que debe ser aplicada con carácter subsidiario, es por lo que se considera que la petición de extensión formulada debe ser desestimada, tras haberse constatado que el CC Provincial de Bebidas Refrescantes de Toledo, para 1995, fue denunciado el 11-9-96 y que este Convenio no ha afectado a los trabajadores del Centro de trabajo que tiene la empresa «SABECA PEPSICO, S.A.», en Toledo, como consecuencia de los Pactos de Adhesión producidos con respecto al Convenio Colectivo correspondiente al Centro de Trabajo que tiene dicha Empresa en la Comunidad de Madrid, concretamente Alcobendas, con vigencia para los años 1995-96.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0759.

PETICIÓN: Con fechas 22, 24 y 25/04/1997, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (1995-1996 y 1997) al mismo sector de las provincias de Ávila, Burgos y Valladolid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: el número aproximado de empresas dadas de alta en el Sector de Fincas Urbanas de Burgos es de 164 y el número de trabajadores es de 178; en Valladolid el número de empresas existentes en dicho ámbito es de 180 con 200 trabajadores (según documentación aportada por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos y Valladolid).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNC: Con fecha 25/02/1999, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET y en los arts. 2 y 3 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 15/03/1999, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria de la extensión del Convenio al mismo sector de las provincias de Ávila y Valladolid y dicta resolución desestimatoria de la extensión del Convenio al mismo sector de la provincia de Burgos, por existir en la fecha de la solicitud para la provincia de Burgos un Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas y cuya prórroga se viene cumpliendo por las partes, aplicándose como salario base inicial a los trabajadores afectados el correspondiente salario mínimo inicial de cada año. La vigencia del acto de extensión para las provincias de Ávila y Valladolid va desde 22/4/97 y 25/4/97, respectivamente, fecha en que se formularon las solicitudes de extensión, y con finalización de aquellos efectos el 31/12/97.

N.º DE EXPEDIENTE: 0760.

PETICIÓN: Con fecha 30/12/1997, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial del sector de Oficinas y Despachos de Burgos (año 1997) al mismo sector de la provincia de León.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: el número aproximado de empresas es de 780 y el número de trabajadores es de 2823 (según informe de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNC: Con fecha 28/05/1998, se adoptó el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión por concurrir los requisitos previstos en el art. 96.2 LET, así como en los arts. 2 y 3 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 11/08/1998, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la

Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 30/12/97 hasta 31/12/97.

N.º DE EXPEDIENTE: 0762.

PETICIÓN: Con fecha 17/12/1997, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial de Almería del Sector de Estudios Técnicos, Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos en General (año 1997) al sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 2500 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Estudios Técnicos y Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 28/05/1998, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, así como en los arts. 2 y 3 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 10/07/1998, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 17/12/1997 hasta 31/12/1997.

N.º DE EXPEDIENTE: 0825.

PETICIÓN: Con fecha 22/07/1998, UGT, CCOO y Convergencia Intersindical Gallega presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona, para los años 1998-2000, al mismo sector de la provincia de La Coruña.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente unos 2000 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 21/12/1998, se adoptó el acuerdo de que procede estimar la petición de Extensión por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, así como en el art. 3 del RD 572/82, de 5-3, debiendo quedar excluidos de la Extensión, por motivos de homogeneidad económica, la antigüedad prevista en el art. 10 bis del Convenio de Fincas Urbanas de Barcelona y la gratuidad de la vivienda como complemento en especie prevista en el art. 12 de dicho Convenio.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 10/02/1999, la Delegación Provincial de la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais de la Xunta de Galicia dicta resolución estimatoria. Queda excluido de la extensión el contenido de los arts. 10 bis y 12 del Convenio. La vigencia del acto de extensión va desde el 22/7/98 hasta 31/12/00.

N.º DE EXPEDIENTE: 0827.

PETICIÓN: Con fecha 9/06/1998, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Peluquerías de Señoras e

Institutos de Belleza de la provincia de Valladolid (1997-1998), al resto de las provincias de la Comunidad de Castilla y León, excepto a la de Burgos.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Palencia (11 empresas y 36 trabajadores), León (3 empresas y 47 trabajadores) y Segovia (7 empresas y 32 trabajadores) (según informe de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León). Es una relación extraída de los TC.2 de las provincias que han pormenorizado los contratos y tipos de cotización del sector al que se solicita la extensión.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Peluquerías de Señoras.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 21/12/1998, se adoptó el acuerdo de informar que procede desestimar la petición de Extensión, dado que resulta improcedente, teniendo en cuenta que el sector de actividad que resultaría afectado por la extensión propuesta se encuentra afectado por el Convenio Colectivo General para Peluquerías, Institutos de Belleza, Gimnasios y Similares.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 19/01/1999, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución desestimatoria, al estimarse que en este caso no se dan los presupuestos básicos para aplicar la extensión solicitada, mecanismo éste que ha de ser considerado excepcional, toda vez que la intervención de la Autoridad Laboral sustituye al principio de autonomía de la voluntad colectiva, tal y como reconoce la Exposición de Motivos del RD 572/82; de este modo la extensión de un convenio colectivo, de ámbito superior al de empresa a una o varias empresas o aun sector, pertenecientes al mismo o similar ámbito funcional, precisa que no se hallen vinculadas por dicho convenio ni por ningún otro, sea cual fuere su ámbito. En el caso contemplado existe un Convenio Colectivo General para Peluquerías, Institutos de Belleza, Gimnasios y Similares, cuyos ámbitos de aplicación funcional, territorial, personal y temporal coinciden con los correspondientes ámbitos atendibles en este supuesto.

N.º DE EXPEDIENTE: 0842.

PETICIÓN: Con fecha 6/04/1998, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Granada al mismo sector de La Ciudad de Melilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Industria Siderometalúrgica.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Con fecha 18/01/2000, UGT desiste de la solicitud de extensión alegando que tras diferentes informes de la CCNCC, se recomienda solicitar la extensión de otro Convenio que tuviera una estructura salarial más acorde con la existente en el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Melilla.

N.º DE EXPEDIENTE: 0845.

PETICIÓN: Con fecha 9/06/1998, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de Tintorerías y Lavanderías de la provincia de Valladolid (1997/1999), al mismo sector de actividad de las provincias de la Comunidad de Castilla y León (Ávila, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora), excepto Burgos.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Palencia (4 empresas y 26 trabajadores), León (3 empresas y 60 trabajadores), Segovia (3 empresas y 18 trabajadores), Salamanca (2 empresas y 7 trabajadores), Ávila (1 empresa y 2 trabajadores), Soria (2 empresas y 9 trabajadores) según datos de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León. Relación extraída de los TC.2 de las provincias que han pormenarizado los contratos y tipos de cotización del sector al que se solicita la extensión.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Tintorerías.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 21/12/1998, se adoptó el acuerdo de informar que procede estimar tan solo en parte la petición de Extensión por concurrir en tales ámbitos los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, así como en los arts. 2 y 3 RD 572/82, de 5-3, a diferencia de lo que sucede en las provincias de León y Palencia, en las que se ha constatado que existen sendas Asociaciones Empresariales provinciales en el sector de referencia, con las que, en principio, cabe entender que podría negociarse un CC provincial, de carácter sectorial, relacionada con la citada actividad.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 2/02/1999, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria de la extensión del CC Provincial del Sector de Industrias de Tintorerías y Limpieza de Ropa, Lavanderías y Planchado de Ropa de Valladolid (años 1997, 1998 y 1999) al mismo sector de las provincias de Ávila, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora y se dicta resolución desestimatoria de la extensión del Convenio Colectivo Provincial del Sector de Industrias de Tintorerías y Limpieza de Ropa, Lavanderías y Planchado de Ropa de Valladolid (años 1997/1999) al mismo sector de las provincias de León y Palencia, al estimarse que no concurren los presupuestos necesarios y suficientes para aplicar la extensión solicitada, ya que se ha verificado que existen en estas provincias sendas Asociaciones Empresariales Provinciales en el sector que en este supuesto se contempla, por lo que es razonable suponer que podría negociarse un CC Provincial, de carácter sectorial, relacionada con esta actividad; el mecanismo de la extensión ha de ser considerado excepcional, toda vez que la intervención de la Autoridad Laboral sustituye al principio de autonomía de la voluntad colectiva, tal y como reconoce la Exposición de Motivos del RD 572/1982. La vigencia del acto de extensión va desde 9/6/98 hasta 31/12/99.

OBSERVACIONES: En el Informe de la CCNCC y la Resolución administrativa se hace referencia expresa a que el Sector afectado por la extensión

reconocida es el que comprende el ámbito de aplicación del Acuerdo de Cobertura de Vacíos.

N.º DE EXPEDIENTE: 0864.

PETICIÓN: Con fecha 19/11/1998, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio de la empresa «El Norte de Castilla, S.A», con vigencia para los años 1996, 1997 y 1998, al sector de prensa y agencias informativas, de todo el ámbito nacional.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Prensa.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/02/1999, se adoptó por mayoría, con el voto en contra de las representaciones empresariales, el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión, por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, y en los arts. 2 y 3 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 23/04/1999, el MTAS dicta resolución administrativa estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde el 19/11/98 hasta 31/12/98.

OBSERVACIONES: Con fecha 20/10/1999, el MTAS desestima los recursos de reposición interpuestos por representaciones empresariales.

N.º DE EXPEDIENTE: 0868.

PETICIÓN: Con fecha 4/09/1998, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Piscinas e Instalaciones Acuáticas de la Comunidad de Madrid (1997/1999) al mismo sector de las provincias de Ávila, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora. Mediante escrito de 21/09/1998 se amplió la petición a la provincia de Burgos.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Consta en el Expediente Informe de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León donde se expresa que de la relación extraída de los TC-2 de las provincias que han pormenarizado los contratos y tipos de cotización del sector al que se solicita la extensión se obtiene este resultado: Palencia (1 empresa y 71 trabajadores), León (5 empresas y 80 trabajadores), Segovia (2 empresas y 9 trabajadores), Ávila (6 empresas y 16 trabajadores), Salamanca (3 empresas y 8 trabajadores). En Valladolid y Burgos no se ha podido recabar datos.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piscinas e Instalaciones Acuáticas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/02/1999, se adoptó por mayoría con la oposición de los miembros de la CEOE y CEPYME representados en esta Comisión, el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET y en los arts. 2 y 3 RD 572/82.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 15/03/1999, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la

Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 4/09/98 hasta 31/12/99 y para Burgos desde el 21/09/98.

N.º DE EXPEDIENTE: 0872.

PETICIÓN: Con fecha 8/10/1998, UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo para la actividad de «Talleres de Reparación de Vehículos» de la Comunidad Autónoma de La Rioja (1998-2001), a las empresas dedicadas a la actividad de «Inspección Técnica de Vehículos» en el ámbito de la misma Comunidad.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: este Sector cuenta en la Comunidad La Rioja con tres empresas con un total de 15 trabajadores aproximadamente (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Talleres reparación de vehículos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 6/05/1999, se adoptó el Acuerdo de que procede estimar la petición de extensión por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, así como en los arts. 2, 3 y 4 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 7/06/1999, la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja dicta resolución estimatoria de la extensión solicitada. La vigencia del acto de extensión va desde 8/10/1998 hasta 31/12/2001.

N.º DE EXPEDIENTE: 0874.

PETICIÓN: Con fecha 20/08/1998, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (1998-1999), al mismo sector de las provincias de la Comunidad de Castilla y León, excepto la de Burgos.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Según relación extraída de los TC.2 de las provincias que han pormenorizado los contratos y tipos de cotización del sector al que se solicita la extensión, en Ávila (17 empresas y 17 trabajadores), en León (5 empresas y 15 trabajadores), en Salamanca (10 empresas y 11 trabajadores), en Segovia (22 empresas y 26 trabajadores), en Palencia (12 empresas y 12 trabajadores) y Soria (2 empresas y 3 trabajadores).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 28/06/1999, se adoptó por mayoría, con la oposición de los miembros de la CEOE y la CEPYME el acuerdo de informar favorablemente a la petición de extensión, por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET y en los arts. 2 y 3 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 14/07/1999, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 20/8/98 hasta 31/12/99.

En la resolución administrativa se pone de manifiesto que la extensión es una figura legal que ha de ser considerada excepcional, toda vez que la intervención de la Autoridad Laboral sustituye al principio de autonomía de la voluntad colectiva, tal y como reconoce la Exposición de Motivos del RD 572/82.

N.º DE EXPEDIENTE: 0886.

PETICIÓN: Con fecha 1/10/1998, UGT y CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Exhibición Cinematográfica de Salamanca, al mismo sector de la provincia de León.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 3 empresas y 39 trabajadores (según relación extraída de los TC.2 de la provincia de León que han pormenorizado los contratos y tipos de cotización del sector al que se solicita la extensión).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Exhibición cinematográfica.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/02/1999, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede desestimar la petición de extensión, ante la desaparición del presupuesto previo del que se partía al plantearse aquella petición de extensión, de que al sector de Exhibición Cinematográfica de la provincia de León no estaba regulado por ningún Convenio, siendo así que, actualmente, está regulado por el «Acuerdo Marco Laboral para la Regulación de las Condiciones de Trabajo en las Empresas de Exhibición Cinematográfica».

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 15/03/1999, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria y Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución desestimatoria.

Al estimarse que en el presente caso no se dan los presupuestos básicos para aplicar la extensión solicitada; mecanismo este que ha de ser considerado excepcional, toda vez que la intervención de la Autoridad Laboral sustituye al principio de autonomía de la voluntad colectiva, tal y como reconoce la Exposición de Motivos del RD 572/82; de este modo la extensión de un convenio colectivo, de ámbito superior al de empresa a una o varias empresas o a sector, pertenecientes al mismo o similar ámbito funcional, precisa que no se hallen vinculadas por dicho convenio ni por ningún otro, sea cual fuere su ámbito. En el caso contemplado existe el «Primer Acuerdo Marco Laboral para la Regulación de las Condiciones de Trabajo en las Empresas de Exhibición Cinematográfica», suscrito de conformidad con lo establecido en el art. 83.3 LET por la Federación de Entidades de Empresarios de Cine de España y por las Centrales Sindicales UGT y CCOO y con vigencia prevista para los años 1999, 2000 y 2001, el cual es, según específica su art. 6, «el cuerpo normativo básico para regular las condiciones laborales en las Empresas de Exhibición Cinematográfica del Estado», aclarando que su aplicación será inmediata y directa en los ámbitos geográficos donde no existan Convenios Colectivos y establece, además, su «carácter

supletorio en todas aquellas materias no reguladas por los Convenios Colectivos de ámbito inferior, tanto los actualmente vigentes, como los que en un futuro se pacten».

N.º DE EXPEDIENTE: 0887.

PETICIÓN: Con fecha 15/10/1998, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de «Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo», de la provincia de Cuenca, al mismo colectivo de la provincia de Segovia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Distribución de Gases Licuados del Petróleo.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/03/2000, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede informar desfavorablemente la petición de extensión, por no haberse acreditado la causa alegada como fundamento de dicha petición, como es la imposibilidad de negociación colectiva en el Sector constituido por las Empresas Distribuidoras de Butano de la provincia de Segovia, ante la inexistencia de parte legitimada para negociar un convenio sectorial en este ámbito, siendo así que obra en el expediente certificación expedida el día 26-10-99, por la Oficina Territorial de Trabajo de la Junta de Castilla y León de Segovia, en la que se hace constar que, con fecha 31-7-85, fueron depositados en dicha Oficina el Acta de Constitución y los Estatutos de la «Asociación Provincial de Empresas de Gases Licuados del Petróleo Envasado», de ámbito provincial y con denominación social en Segovia».

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 7/04/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución desestimatoria, por no darse las causas que posibilitan una resolución favorable a aquella pretensión.

El RD 572/82, de 5-3, establece, en el número 1, letra a), del art. 3.º, como requisito esencial para el reconocimiento de la extensión de un Convenio Colectivo, que deben darse las circunstancias que dificulten especialmente la negociación por inexistencia de partes legitimadas para negociar, conforme señala el art. 87 LET u otras que impidan el libre desarrollo de la negociación. Para comprender la expresión «ausencia de partes legitimadas» se debería referir a la aparición de un impedimento para la conclusión de un acuerdo colectivo; equivaldría a dificultades de carácter estructural, básicas, de imposibilidad de la formación de una voluntad conjunta por parte empresarial y sindical, que posibilite la constitución válida de la comisión negociadora en los ámbitos territorial y funcional correspondientes según el art. 88 LET. Sí hay, en este supuesto, partes legitimadas para negociar y acordar un Convenio Colectivo de eficacia general, tanto en lo que respecta a la parte sindical como a la empresarial, al entenderse, como indica el informe de la CCNCC, que aquella circunstancia se da, de una parte, en el Sindica-

to promotor del expediente, CCOO, y en el Sindicato UGT, que ha obtenido el único Delegado de Personal en el ámbito considerado en las últimas elecciones sindicales, por su condición de centrales sindicales más representativas a nivel estatal, de otra parte, en la Asociación Provincial de Empresas de Gases Licuados del Petróleo Envasado de Segovia, cuya existencia data de 1985, según consta en la certificación expedida para este supuesto, propiciando todo ello que sea posible iniciar la negociación de un Convenio Colectivo en el ámbito de referencia.

N.º DE EXPEDIENTE: 0889.

PETICIÓN: Con fecha 1/10/1998, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de «Pompas Fúnebres» del Principado de Asturias (1998), al mismo sector de la provincia de León.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Según relación extraída de los TC. 2 de la provincia de León que han pormenorizado los contratos y tipos de cotización del sector al que se solicita la extensión, en León hay 2 empresas y 24 trabajadores.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Pompas fúnebres.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 25/02/1999, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede desestimar la petición de extensión, tras haberse constatado que en el Sector de «Pompas Fúnebres» de la provincia de León existe «Asociación de Pompas Fúnebres», y no advertirse la causa alegada en la petición de extensión, de que no existe representación empresarial para negociar el Convenio Colectivo del Sector de «Pompas Fúnebres» en la provincia de León.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 15/03/1999, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución desestimatoria.

Por no darse en el presente caso los presupuestos suficientes para aplicar la extensión solicitada, figura legal que ha de ser considerada excepcional, toda vez que la intervención de la Autoridad Laboral sustituye, en estos casos, al principio de autonomía de la voluntad colectiva, tal y como reconoce la Exposición de Motivos del RD 572/82; en concreto, la no existencia de circunstancias que dificulten especialmente la negociación, como se deduce del contenido del certificado expedido por la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación de León, en fecha 30-11-98, donde consta la inscripción de la «Asociación Provincial de Empresarios de Servicios Funerarios de León».

Frente a la resolución administrativa, UGT y CCOO con fecha de registro 14/04/1999 interpusieron recurso ordinario. Al respecto, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León emite informe desestimatorio con fecha 21/04/1999 (no consta la resolución del recurso).

N.º DE EXPEDIENTE: 0898.

PETICIÓN: Con fecha 1/10/1998, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de «Asistencia Domiciliaria» de la provincia de Burgos (1996/1998), al mismo sector de la provincia de León.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 3 empresas y 52 trabajadores (según relación extraída de los TC.2 de las provincias que han pormenorizado los contratos y tipos de cotización del sector al que se solicita la extensión).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Ayuda a domicilio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 6/05/1999, se adoptó el acuerdo de que procede desestimar la petición de extensión, por no concurrir el requisito de homogeneidad económica entre las condiciones económico-laborales del Convenio cuya extensión se pretende, y las existentes en el ámbito al que debería de afectar la extensión, conforme a lo previsto en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3, una vez que fue analizado y valorado el informe adjunto.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 7/06/1999, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución desestimatoria, al estimarse que no concurre el requisito de homogeneidad entre las condiciones económico-laborales del Convenio cuya extensión se pretende y las que existen en el ámbito al que habría de afectar la extensión, tal y como ha dictaminado la CCNCC al emitir el informe.

En el Informe de la CCNCC se pone de manifiesto la inexistencia de representación empresarial para negociar.

En cuanto al cumplimiento del requisito de homogeneidad entre las condiciones laborales del Convenio cuya extensión se pretende y las existentes en el ámbito al que debería de afectar la extensión, según lo previsto en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3, el informe económico obrante en el expediente viene a señalar que no es posible realizar una transcripción económica concreta, detallada y fehaciente de la situación económica real de los trabajadores del sector al que debería afectar la extensión propuesta, a partir de la muestra de TC-2 facilitados por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, por cuanto que dichos documentos de cotización sólo permite advertir el predominio de los contratos a tiempo parcial en el sector considerado, así como el grupo de cotización de los trabajadores a los que se refiere, pero no así el horario que cumplen estos trabajadores.

Expuesto lo anterior, se está en el caso de considerar directamente en el marco del presente informe cual sería la incidencia económica que habría de representar la extensión planteada en el caso de las categorías que, en principio, cabe extender como más representativas en el sector al que debería afectar la extensión propuesta como son, según se estima, de una parte, las ca-

tegorías de «auxiliar sanitario» o de «auxiliar de clínica», y, de otra parte, la categoría de «cuidador».

A este respecto, y partiendo del presupuesto de que los trabajadores del sector de «Asistencia Domiciliaria» de la provincia de León, pertenecientes a las categorías profesionales anteriormente referenciadas, hubieron percibido en el año 1998 unas retribuciones anuales similares a la señalada por la Federación Leonesa de Empresarios (FELE), en el anexo al escrito de oposición presentado, que hace referencia al estudio de la repercusión de la extensión solicitada a una empresa de León perteneciente al sector de «Asistencia Domiciliaria», en relación a la categoría de «auxiliar doméstico», y comparando estas retribuciones con las previstas para aquellas categorías en el Convenio que se pretende extender, nos permite estimar que, tal y como se aprecia en el Cuadro anexo al presente informe, la extensión planteada debería determinar distintos incrementos salariales. Así, para el caso de las categorías de «auxiliar sanitario» y de «auxiliar de clínica», dicho incremento salarial sería de un +33,31%, y para el caso del «cuidador» este incremento sería de un +17,70%. Por otra parte, es de tener en cuenta que la extensión en sí debería tener otro tipo de mejoras, como es la antigüedad (trienios del 5% sobre el S.B), el complemento en caso de accidente laboral para asegurar el 100% de las percepciones salariales y, finalmente, la jornada laboral de 37 horas.

N.º DE EXPEDIENTE: 0910.

PETICIÓN: Con fecha 1/10/1998, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio de ámbito provincial del sector de empleados de fincas urbanas del Principado de Asturias a la provincia de León.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 11/12/1998, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León acordó aceptar de plano el desistimiento y declarar concluso el procedimiento.

N.º DE EXPEDIENTE: 0927.

PETICIÓN: Con fecha 2/12/1998, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Valladolid para 1998, al mismo sector de actividad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: En la resolución administrativa se expresa que en el oficio de remisión del expediente se hace referencia a que el número de trabajadores afectados por la extensión, se puede estimar en 1600 trabajadores, en el entendimiento y con la reserva de que la misma se basa en el examen de los listados de la Tesorería General de la

Seguridad Social respecto a los trabajadores y empresas correspondientes a los trabajadores y empresas correspondientes a los Grupos de Actividad del «CNAE-74»: 841, 842, 843, 849, 912, 937, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 959, 966 y 979, con las exclusiones determinadas a su vez por los Convenios Colectivos de ámbito superior nacional o provincial aplicables en su caso.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 6/05/1999, se adoptó el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, así como en los arts. 2, 3 y 4 del RD 572/82, de 6-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 7/06/1999, la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 2/12/98 hasta 31/12/98.

OBSERVACIONES: Se hace constar en la resolución administrativa que al sector de Oficinas y Despachos de la Comunidad de La Rioja le ha sido extendido en seis ocasiones el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos, con efectos para los años 1986, 1987-1988, 1989, 1990, 1991-1992 y 1993-1994. Se alega en la nueva petición de extensión que no han variado las circunstancias que fundamentaron las sucesivas solicitudes de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos a La Rioja, en años precedentes, al no ser posible la negociación de un Convenio Colectivo sectorial en el citado ámbito territorial, por no existir una Asociación Empresarial con la que negociar. Se señala también que el planteamiento de la extensión del CC de Oficinas y Despachos de la provincia de Valladolid, se debe a que, en la actualidad, no existe en la provincia de Burgos un CC para el sector de Oficinas y Despachos, y que la provincia de Valladolid presenta circunstancias económicas y sociales análogas con la Comunidad de La Rioja.

N.º DE EXPEDIENTE: 0933.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo de la Empresa «Sogecable, S.A.» (97/98), a la empresa «Canal Satélite Digital, S.L.».

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Telecomunicaciones.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 28/06/1999, se adoptó acuerdo desfavorable por mayoría, en contra los sindicatos.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 0980.

PETICIÓN: Con fecha 21/11/2000, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial de Almería para «Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos» al sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 2500 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 29/03/2001, se adoptó por mayoría, con la abstención de los representantes empresariales, el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión, por concurrir la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada por la Ley 24/99, de 6-7, ante la ausencia de asociación empresarial legitimada para negociar un convenio en el sector en el que se plantea la extensión y por apreciarse de que existen condiciones de homogeneidad entre los sectores de Oficinas y Despachos de las provincias de Sevilla y Almería.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 7/05/2001, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 21/11/00 hasta 31/12/01.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que al Sector de Oficinas y Despachos de Sevilla se vienen produciendo extensiones de los Convenios Colectivos de Oficinas y Despachos de otras provincias desde el año 1985, y que, concretamente, el de Almería se ha extendido en las cinco últimas ocasiones por los periodos de tiempo que van desde el 23 de noviembre al 31 de diciembre de 1992, desde el 20 de agosto al 31 de diciembre de 1993, desde el 28 de noviembre al 31 de diciembre de 1995, desde el 12 al 31 de diciembre de 1996 y desde el 17 al 31 de diciembre de 1997, habiéndose producido esta última extensión por Resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía de fecha de 10 de julio de 1998.

N.º DE EXPEDIENTE: 01003.

PETICIÓN: Con fecha 1/06/1999, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo para el sector de «Servicios de Ayuda a Domicilio» de Valladolid (1998/1999), al mismo sector de la provincia de La Coruña.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 600 trabajadores (según estimación de parte) frente al número de 4 empresas con 9, 1, 7 y 1 trabajador (según la información facilitada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de La Coruña).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Ayuda a domicilio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 3/07/2000, se adoptó el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión formulada, con la oposición de las Centrales Sindicales de CCOO y UGT por entender que en dicho expediente concurre la causa justificativa de

la extensión formulada, conforme a lo previsto en el art. 92.2 LET, según la redacción dada al mismo por la Ley 24/1999, de 6-7, al considerar que, en función de los datos obrantes en dicho expediente la «Asociación de Empresarios de Servicios Sociales y Ayuda a domicilio de A. Coruña» goza de legitimación necesaria para negociar y pactar el Convenio Colectivo del sector de «Servicios de ayuda a domicilio», de la provincia de A. Coruña, en nombre y representación de las empresas pertenecientes a este sector.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 28/07/2000, la Delegación Provincial de la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais de la Xunta de Galicia dicta resolución desestimatoria.

En este expediente no concurre la causa justificativa de extensión formulada conforme a lo previsto en el art. 92.2 LET, al considerar que la «Asociación de Empresas de Servicios Sociales y Ayuda a domicilio de A Coruña» goza de legitimación necesaria para negociar y pactar un convenio colectivo en sector de Ayuda a Domicilio de la provincia de A Coruña.

N.º DE EXPEDIENTE: 01024.

PETICIÓN: Con fecha 4/02/1999, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo Local de San Sebastián para las actividades de Exhibición Cinematográfica (1998-2001), a las empresas y trabajadores del mismo sector de actividad de la provincia de Huelva.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Exhibición cinematográfica.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 26/11/1999, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que, a nivel de informe, debe desestimarse la petición de extensión, por no concurrir en el sector de Exhibición Cinematográfica de la provincia de Huelva el requisito previo de inexistencia de Convenio, siendo así que este Sector, a nivel Estatal, está regulado por el «Acuerdo Laboral para la Regulación de las Condiciones de Trabajo en las Empresas de Exhibición Cinematográfica».

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 20/01/2000, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía dicta resolución desestimatoria.

De la documentación obrante en el expediente se concluye que no procede la extensión solicitada por no concurrir en el citado sector de actividad el requisito previo de inexistencia de Convenio, ya que este sector está regulado por el «Acuerdo Marco Laboral para la Regulación de las Condiciones de Trabajo en las Empresas de Exhibición Cinematográfica» y porque las tablas salariales previstas en el mismo, con el carácter de mínimos, están en proceso de negociación. No se cumple, por tanto, el requisito exigido en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3, ya que el objetivo de toda extensión es sustituir a la negociación colectiva que deviniese imposible en el determinado sector.

N.º DE EXPEDIENTE: 01025.

PETICIÓN: Con fecha 12/05/1999, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo para el sector de «Servicios de Ayuda a Domicilio» de la provincia de Valladolid (1998/1999), al mismo sector de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: En el oficio de remisión del expediente se hace constar que el número de trabajadores que serían afectados por la extensión sería, aproximadamente, de 150.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Ayuda a domicilio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 29/05/2000, se adoptó el acuerdo de informar favorablemente sobre la extensión solicitada, con la excepción hecha del régimen de jornada ordinaria de 30 horas semanales establecido en el art. 14 del Convenio objeto de extensión para la categoría de «auxiliar de ayuda a domicilio», tras haberse considerado que concurren los requisitos establecidos en el art. 92.2 LET y en los arts. 3 y 4 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 17/07/2000, la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja dicta resolución estimatoria de la extensión solicitada, con excepción del régimen de jornada ordinaria de 30 horas semanales establecido en el art. 14 del Convenio objeto de extensión para la categoría de «auxiliar de ayuda a domicilio», por reunir los requisitos legalmente establecidos. La vigencia del acto de extensión va desde 12/5/99 hasta 31/12/99.

N.º DE EXPEDIENTE: 01029.

PETICIÓN: Con fecha 25/03/1999, CGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la Empresa «Telefónica de España, S.A.» a todas las empresas cuyos centros de trabajo la actividad principal es el sector de las telecomunicaciones.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Telecomunicaciones.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: El MTAS dicta resolución estimatoria.

N.º DE EXPEDIENTE: 01032.

PETICIÓN: Con fecha 15/06/1999. USO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la Empresa «Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La Rioja)», para los años 1998 y 1999, a todas las empresas de la Comunidad Autónoma de La Rioja dedicadas a la Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua para Riegos o Drenajes de Campos Agrícolas que no tengan Convenio.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Cabe señalar como cifra estimada la de 17 empresas y 20 trabajadores, en el entendimiento y con la reserva de que la misma se basa en el examen de los TC-2 facilitados por la Tesorería General de la Seguridad Social.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Agua.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 26/11/1999, se adoptó por unanimidad el Acuerdo de que, a nivel de informe, procede estimar la petición de Extensión del Convenio solicitada, por concurrir los requisitos previstos en el art. 3 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 13/01/2000, la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 15/6/99 hasta 31/12/99.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que, con anterioridad al presente expediente, en los años 1992, 1993, 1995 y 1997, el MTSS y la Consejería de Hacienda y Promoción Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja, han dictado sucesivas decisiones declarando la procedencia de la extensión del Convenio Colectivo de la Empresa «Comunidad General de Regadíos de Calahorra», al sector de Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Aguas para Riegos o Drenajes de los Campos Agrícolas de La Rioja, por los periodos comprendidos entre el 29 de abril y el 31 de diciembre de 1992, entre el 9 de julio y el 31 de diciembre de 1993, entre el 26 de diciembre y el 31 de diciembre de 1994, y entre el 1 de octubre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997, siendo de significar que, previamente a dichas decisiones, el Pleno de esta Comisión, había informado favorablemente, por unanimidad, acerca de la procedencia de las citadas extensiones.

N.º DE EXPEDIENTE: 01057.

PETICIÓN: Con fecha 15/10/1998, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo de la provincia de Cuenca (1997/1998) al mismo sector de la provincia de Segovia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 334 trabajadores (según datos de la Tesorería de la Seguridad Social).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Distribución de Gases Licuados del Petróleo.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/03/2000, se adoptó por unanimidad el acuerdo que procede informar desfavorablemente la petición de extensión, por no haberse acreditado la causa alegada como fundamento de dicha petición, como es la imposibilidad de negociación colectiva en el sector constituido por la Empresas Distribuidoras de Butano de la provincia de Segovia, ante la inexistencia de parte legitimada para negociar un convenio sectorial en este ámbito, siendo así que obra en el expediente certificación expedida el día 26 de octubre de 1999, por la Oficina Territorial de Trabajo de la Junta de Castilla y León de Segovia, en la que se hace constar que con fecha 31 de julio de 1985, fueron depositados en dicha Oficina el Acta de Constitución y los Estatutos de la «Asociación Provincial de Empresas de Gases Licuados del Petróleo Envasado», de ámbito provincial y con denominación social en Segovia.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 7/04/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución desestimatoria.

El RD 572/1982, de 5-3, que desarrolla el art. 92.2 LET, establece en el número 1, letra a) del art. 3, como requisito esencial para el reconocimiento de la extensión de un convenio colectivo, que deben darse las circunstancias que dificulten especialmente la negociación por inexistencia de partes legitimadas para negociar, conforme señala el art. 87 LET u otras que impidan el libre desarrollo de la negociación. Para comprender la expresión «ausencia de partes legitimadas» se debería referir a la aparición de un impedimento para la conclusión de un acuerdo colectivo; equivaldría a dificultades de carácter estructural, básicas, de imposibilidad de la formación de una voluntad conjunta por parte empresarial y sindical, que posibilite la constitución de válida de la comisión negociadora en los ámbitos territorial y funcional correspondientes según el art. 88 LET. Si hay, en este supuesto, partes legitimadas para negociar y acordar un Convenio Colectivo de eficacia general, tanto en lo que respecta a la parte sindical como a la empresarial, al entenderse, como indica el informe de la CCNCC, que aquella circunstancia se da, de una parte, en el sindicato promotor del expediente, CCOO, y en el UGT, que ha obtenido el único Delegado de Personal en el ámbito considerado en las últimas elecciones sindicales, por su condición de centrales sindicales más representativas a nivel estatal, de otra parte, en la Asociación Provincial de Empresas de Gases Licuados del Petróleo Envasado del Segovia, cuya existencia data de 1985, según consta en la certificación expedida para este supuesto, propiciando todo ello que sea posible iniciar la negociación de un Convenio Colectivo en el ámbito de referencia.

N.º DE EXPEDIENTE: 01058.

PETICIÓN: Con fecha 25/10/1999, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la empresa «El Norte de Castilla, S.A.», al sector de prensa y agencias informativas, de todo el ámbito nacional.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Prensa.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/02/2000, se adoptó por mayoría, y con el voto en contra de la representación sindical, el acuerdo de que procede informar desfavorablemente la solicitud de extensión, teniendo en cuenta que existe en este sector una Asociación Empresarial, esto es, la «Asociación de Editores de Diarios Españoles» (AEDE), que cuenta en la actualidad con la legitimación necesaria para negociar un Convenio Colectivo de eficacia general en el citado sector, tras la modificación de sus Estatutos y la presentación de los mismos en la oficina correspondiente de la Dirección General de Trabajo del MTAS, y que, por tal motivo, no se cumple en el expediente el requisito en el art. 92.2 LET,

conforme a la redacción dada al mismo por la Ley 24/99, de inexistencia de asociación legitimada para negociar, en el sector en el que se pretende extender un Convenio.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 15/02/2000, el MTAS dictó resolución desestimatoria.

Por lo que respecta a la representación empresarial cabe referirse, en primer lugar, a los escritos presentados en el presente expediente por la Asociación de Editores Españoles (AEDE) y, concretamente, a los extremos alegados de que esta Asociación ha modificado sus Estatutos para dotarse de la legitimación necesaria para negociar un Convenio Colectivo en el sector de Prensa Diaria, y de que se ha procedido a la presentación de la modificación de los citados Estatutos, en los términos expuestos, ante la oficina correspondiente de la Dirección General de Trabajo del MTAS. En segundo lugar, y ligado con el anterior extremo, cabe referirse también al escrito de fecha 13 de enero del 2000, de la Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa de la Dirección General de Trabajo, relativa al anuncio del depósito del Acta de modificación de los Estatutos de la «Asociación de Editores de Diarios Españoles», para su inserción en el BOE, todo lo cual permite deducir que esta Asociación, en el momento actual, cuenta con la legitimación necesaria para proceder a negociar un Convenio Colectivo, de carácter nacional, para el sector de Prensa Diaria, en nombre y representación de las empresas del sector, siendo así que, a mayor abundamiento, no existen razones que permitan considerar lo contrario.

OBSERVACIONES: Con anterioridad a la extensión formulada, el MTAS dictó Resolución de 23-4-99, acordando la extensión del Convenio Colectivo de la empresa «Norte de Castilla, S.A.» (1996-1998), al sector de Prensa Diaria y Agencias de Información de todo el ámbito nacional, por el periodo comprendido entre el 19-11-98 y el 31-12-98, siendo confirmada esta Resolución en reposición por el Acuerdo de 1999, habiendo informado previamente la CCNCC en sentido favorable, por mayoría, con el voto en contra de la representación empresarial, en la reunión del Pleno celebrada el 25-2-99.

N.º DE EXPEDIENTE: 01068.

PETICIÓN: Con fecha 16/07/1999, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de «Industrias de la Madera y Corcho» de la Provincia de Segovia (99/00), al sector de «Rematantes y Asearradores» de la misma provincia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 15 empresas y 258 trabajadores (según relación extraída de los TC.2 de la provincia de Segovia, donde se pormenorizan los contratos y tipos de cotización del sector al que se solicita la extensión).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Madera.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/02/2000, se informó por unanimidad en sentido desfavorable, por no darse en el ámbito sobre el que se plantea la mencionada extensión el presupuesto de inexistencia de Convenio en la forma prevista en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3, ni tampoco la imposibilidad de renegociar el Convenio que viene aplicándose en el citado ámbito, en situación de prórroga tras su denuncia, y cuyas cláusulas normativas han de entenderse vigentes, hasta la consecución de un nuevo acuerdo, en los términos previstos en el art. 86.3 LET.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 14/02/2000, se dictó resolución desestimatoria.

El RD 572/82, de 5-3, que desarrolla el art. 92.2 LET, establece en su art. 2, como requisito esencial para el reconocimiento de la extensión de un convenio colectivo, que el sector al cual se pretende la extensión no se halle vinculado por otro convenio, independientemente del ámbito que contemple. En este supuesto no cabe estimar que se de el presupuesto previo de inexistencia de Convenio, para la actividad de Rematantes y Aserradores de Segovia, ya que el Convenio Colectivo Provincial de Segovia para Rematantes y Aserradores, negociado para el periodo 1996 a 1998, se halla en situación de prórroga tras la denuncia de que ha sido objeto, realizado en fecha 19 de octubre de 1999. En consecuencia, el contenido normativo del citado Convenio debe considerarse vigente hasta tanto no se logre un nuevo pacto, tal y como preceptúa el art. 86.3 LET.

N.º DE EXPEDIENTE: 01073.

PETICIÓN: Con fecha 15/10/1999, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Guipúzcoa (1999/2000), al sector de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Cantabria, no afectado por Convenio alguno.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 1.500 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/03/2000, se adoptó por mayoría con la oposición de los representantes de la CEOE y CEPYME en el pleno de esta Comisión, el acuerdo de que procedía informar favorablemente la petición de extensión solicitada, y con la aclaración hecha por parte de quienes han adoptado, por mayoría, dicho acuerdo, que este tiene su fundamento en el hecho de que, a partir de la documentación obrante el Expediente, no puede considerarse probada la legitimación alegada por la Asociación Empresarial de Oficinas y Despachos de Cantabria (AFIDECAN) para negociar el Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de Cantabria, dados los antecedentes que concurren en la misma, y que la documentación aportada no prueba la mencionada legitimación, que en todo caso corresponde ponderar a la Autoridad Laboral actuante. De no existir, en efecto, legitimación suficiente, cabe entenderse cumplido el requisito pre-

visto en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada al mismo en virtud de la Ley 24/99, de 6-7, y también en el hecho de que a partir del análisis de todos los documentos TC-2 de cotización aportados al Expediente, cabe deducir que se da el requisito de homogeneidad de condiciones económicas-laborales, previsto en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3, en cuanto que los efectos económicos de la extensión planteada, considerados a nivel global, según se deduce de los citados documentos, podrían ser asumidos por las empresas a las que debería afectar la extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 12/04/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones dictó resolución estimatoria. Se excluye el art. 22- Bilingüismo, el art. 29 Inaplicación salarial. Ha de referirse al acuerdo interprofesional de Cantabria sobre procedimientos extrajudiciales de Conflictos Laborales. La vigencia del acto de extensión va desde 15/10/99 hasta 31/12/00.

OBSERVACIONES: Con anterioridad a este Expediente, el MTAS procedió a acordar, sucesivamente, la extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos a Cantabria, por los periodos comprendidos entre el 2 de diciembre de 1991 y el 31 de diciembre de 1992, y entre el 23 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, mediante Resoluciones de fecha 20 de octubre de 1992 y 24 de junio de 1994, habiendo informado esta Comisión en los expedientes incoados al efecto en sentido favorable, con la particularidad de que la última Resolución fue confirmada en reposición, por Acuerdo del entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de 12 de diciembre de 1994 y, también, por la Audiencia Nacional, en Sentencia de 25-11-98, tras considerarse en esta Sentencia que la parte recurrente, esto es, la Asociación Empresarial de Asesorías Laborales y Fiscales de Cantabria (ASEMALF), además de no acreditar su legitimación para negociar en los términos establecidos por el ET, sólo representaba una parte del sector de Oficinas y Despachos, cuales son los laborales y fiscales.

N.º DE EXPEDIENTE: 01093.

PETICIÓN: Con fecha 4/08/1999, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo Sectorial de «Tintorerías y Lavanderías» de la provincia de Toledo, al mismo sector de actividad de Guadalajara.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente unas 10 empresas con 250 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Tintorerías.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/03/2000, se adoptó por unanimidad el acuerdo según el cual procede informar desfavorablemente la petición de Extensión de convenio solicitada, al haberse constatado que el Convenio Colectivo que se pretende extender no cumple la condición de estar en situación de vigencia inicial en el momento en que ha sido solicitada su extensión, siendo así que los arts. 92.2 LET y 1.º del RD 2976/83, de 9-11, disponen que el Convenio Colectivo que se pretende extender ha de es-

tar en vigor, y que el art. 9.3 del Real Decreto citado precisa que «los efectos de prórroga anual y denuncia a que se refiere el art. 86.2 LET no afectarán a quienes se aplique por extensión de un Convenio.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: En el expediente consta un informe de la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Castilla-La Mancha de 1/12/99 en sentido favorable a la extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 01094.

PETICIÓN: Con fecha 4/08/1999, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de «Industrias Vinícolas» de la provincia de Toledo (1998/1999), al mismo sector de actividad de la provincia de Guadalajara.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Existen 3 empresas dentro de este sector con un total de 22 trabajadores asalariados, con la particularidad de que uno de ellos resulta ser el único trabajador asalariado de una de estas empresas, que resulta ser una cooperativa vinícola (según los TC-2 incorporados al expediente). La parte estima un número de 3 empresas y 50 trabajadores.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Vinícola.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 20/09/2000, se adoptó, por mayoría, con la oposición de la representación sindical asistente al citado Pleno, el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión, por no concurrir el requisito de homogeneidad entre las condiciones económico-laborales del Convenio cuya extensión se pretende, y las existentes en el ámbito al que debería afectar la extensión, conforme a lo previsto en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 4/10/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Castilla-La Mancha dictó resolución desestimatoria.

Respecto a la incidencia económica se pone de manifiesto en el Informe de la CCNCC que para las categorías profesionales más importantes del sector considerado, teniendo en cuenta, de una parte, los documentos TC-2 facilitados por la Tesorería de la Seguridad Social referidos al mes de julio de 1999, y, también, de otra parte, los cálculos realizados al efecto, según se advierte en la nota informativa adjunta, dicha incidencia sería teóricamente, a nivel anual, la siguiente: para el Oficial de Primera del +2,97% y para el Peón Especialista-Embotellador del +32,63%, lo que permite deducir que la extensión planteada debería determinar un incremento salarial medio, anual, del +17,8%, en relación a las citadas categorías, habiéndose tenido en cuenta al efecto las retribuciones fijas reguladas en el Convenio que se pretende extender (Salario Base Diario, Plus de Actividad y 3 Pagas Extraordinarias), y ello sin incorporar los complementos personales y de puestos de trabajo fijados en este Convenio (antigüedad, complementos para per-

sonal de campaña, nocturnidad, tóxicos..., domingos y festivos, dietas, quebranto de moneda, calidad o cantidad de trabajo y horas extraordinarias), así como otros complementos o percepciones económicas por causa de enfermedad o jubilación.

OBSERVACIONES: En el expediente consta un informe en sentido favorable a la extensión emitido por la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 18/1/00.

N.º DE EXPEDIENTE: 01102.

PETICIÓN: Con fecha 15/10/1999, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Valladolid (1999/2000), al mismo sector de actividad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/03/2002, se adoptó el acuerdo de que procede informar favorablemente la petición de extensión, por concurrir la causa de inexistencia de parte legitimada para negociar en lo que se refiere a la parte empresarial, en el ámbito en el que se plantea la extensión, en consonancia con lo dispuesto en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley 24/99, de 6-7, y por concurrir también aquellos requisitos regulados en el RD 572/82, de 5-3, sobre extensión de Convenios, que no contravienen lo dispuesto en la nueva redacción del art. 92.2 LET.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 24/04/2000, la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 15/10/99 hasta 31/12/00.

OBSERVACIONES: Al sector de Oficinas y Despachos de la Comunidad Autónoma de La Rioja le ha sido extendido en seis ocasiones el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos, con efectos para los años 1986, 1987-1988, 1989, 1990, 1991-1992 y 1993-1994, y que todas estas extensiones han venido siendo informadas favorablemente por el Pleno de esta Comisión, y que, asimismo, para el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1998, ha sido extendido el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Valladolid (1998) al mismo sector de actividad de La Rioja, con informe favorable del Pleno de esta Comisión.

N.º DE EXPEDIENTE: 01103.

PETICIÓN: Con fecha 17/09/1999, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (1998-1999), al mismo sector de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Según la Dirección General de Empleo, Comercio, Consumo e Industria de la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja, el número aproximado de trabajadores

afectados por la extensión es aproximadamente de 150, con la reserva de que esta cifra se basa en el examen de los listados de la Tesorería General de la Seguridad Social.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 29/05/2000, se adoptó el acuerdo de informar favorablemente sobre la extensión solicitada, por estimar que concurren los requisitos establecidos en el art. 92.2 LET y en los arts. 2, 3 y 4 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 1/09/2000, la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 17/9/99 hasta 31/12/99.

N.º DE EXPEDIENTE: 01106.

PETICIÓN: Con fecha 11/11/1999, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de «Comercio en General» de la provincia de Valladolid (1998/2001), a las empresas y trabajadores del Comercio de la provincia de Palencia, que no pertenezcan al ámbito del Comercio Textil, mueble, metal, piel, droguerías, herboristerías y comercio de alimentación.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 200 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 29/05/2000, se adoptó el acuerdo de informar desfavorablemente sobre la extensión solicitada.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 13/07/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución desestimatoria.

Es preciso advertir que, en relación con el contenido del apartado 2 del art. 92 LET, en el Registro de Asociaciones Profesionales de la provincia de Palencia consta la denominada «Confederación Palentina de Organizaciones Empresariales» (C.P.O.E.), que adquirió personalidad jurídica el día 2 de marzo de 1978, y que ha registrado una última modificación a dichos Estatutos, debidamente legalizados, en fecha 30 de julio de 1998.

En consecuencia, existe parte empresarial legitimada para negociar un convenio de las características que describe el Título III del ET, máxime cuando en la documentación de este expediente figura un escrito conjunto, del Secretario General de la Confederación Palentina de Organizaciones Empresariales, y del representante de la UGT, en el cual se notifica que las organizaciones a las que representan han llegado el acuerdo de comenzar el día 3 de febrero de 2000 la negociación de un Convenio para el sector del Comercio, el cual abarca a todos los sectores del Comercio sin excepción alguna.

N.º DE EXPEDIENTE: 01113.

PETICIÓN: Con fecha 18/11/1999, USO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de «Comercio en General de la Comuni-

dad Autónoma de La Rioja» (1998/2000), a las empresas y trabajadores del sector de «Distribución de Bebidas Refrescantes» de la misma Comunidad de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: El número de trabajadores afectados por la extensión se cifra en torno a 40 (según el examen de los listados de la Tesorería General de la Seguridad Social). La parte promotora señala 120 trabajadores y 7 empresas.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Comercio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/03/2000, se adoptó por unanimidad el acuerdo que procede informar desfavorablemente la solicitud de extensión que ha determinado la incoación del expediente de referencia, en la consideración de que, a tenor de la documentación obrante en el expediente, el Sindicato USO, promotor del mismo carece de legitimación necesaria para solicitar la extensión planteada, en consonancia con lo dispuesto en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada en virtud de la Ley 24/1999, de 6-7, y en consonancia también con lo dispuesto en el art. 4 del RD 572/82, de 4-3, en cuanto que su contenido no contraviene lo dispuesto en la nueva redacción del ya aludido art. 92.2 LET, al disponer que tendrán capacidad para iniciar el procedimiento de extensión quienes se hallen legitimados para promover la negociación colectiva en el ámbito correspondiente.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 18/05/2000, la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja dictó resolución desestimatoria.

En el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada en virtud e la ya citada Ley 24/1999, de 6-7, y también en el art. 4 del RD 572/82, de 5-3, se dispone que tendrán capacidad para iniciar el procedimiento de extensión quienes se hallen legitimados para promover la negociación colectiva en el ámbito correspondiente, conforme a lo dispuesto en los arts. 87.2 y 3 LET, y que es lo cierto que esta capacidad no se advierte que concurra en el sindicato que ha promovido la extensión que nos ocupa, ya que, según se estima, carece de legitimación necesaria en los términos previstos en el art. 87.2 y 3 LET, puesto que dicho sindicato no tienen la consideración más representativo a nivel nacional, ni tampoco a nivel de la Comunidad Autónoma de La Rioja, vistas las certificaciones obrantes en el expediente incoado, ya que en las últimas elecciones obtuvo el 13,88 % del número total de representantes elegidos en esta Comunidad, ni tampoco en el sector de actividad en el que se plantea la extensión, siendo así que no ha obtenido representación alguna en dicho ámbito.

N.º DE EXPEDIENTE: 01115.

PETICIÓN: Con fecha 5/02/1999, CCOO presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos (1996/1997), al mismo sector de Segovia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 22/03/2000, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede informar desfavorablemente la petición de extensión de convenio solicitada, al haberse constatado que el Convenio Colectivo que se pretende extender no cumple la condición de estar en situación de vigencia inicial en el momento en que ha sido solicitada su extensión, siendo así que los arts. 92.2 LET y 1.º del RD 572/82, de 5-3, disponen que el Convenio Colectivo que se pretende extender ha de estar en vigor, y que el art. 9.3 del citado Real Decreto precisa que los efectos de prórroga anual y denuncia a que se refiere el art. 86.2 y 3 LET no afectarán a quienes se aplique por extensión un convenio.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 11/04/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución desestimatoria, por resultar extemporánea tal solicitud al haber finalizado la vigencia del citado convenio en la fecha de presentación de aquélla.

El RD 572/82, de 5-3, que desarrolla el art. 92.2 LET, en su art. 9.2 establece que la aplicación del convenio extendido surtirá efectos únicamente desde la fecha en que formalmente haya sido presentada la solicitud de extensión, finalizando la duración temporal de la misma en la fecha prevista en el propio convenio extendido. Resulta, por el juego de esta norma, que el ámbito temporal de vigencia de este convenio concluye el 31-12-97, es decir, en una fecha anterior a la de presentación de la solicitud de extensión, la cual se produjo el 5-2-99. Sin que pueda admitirse la invocación a los efectos de la prórroga anual y de la denuncia que realizan los apartados 2.º y 3.º del artículo 86 LET para esta hipótesis, puesto que tal interpretación está vetada por el contenido del apartado 3 del art. 9 del RD 572/82.

N.º DE EXPEDIENTE: 01144.

PETICIÓN: Con fecha 28/10/1999, UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector «Personal de Locales de Teatro de la Comunidad de Madrid» para 1997 y 1998 y su prórroga posterior para 1999 a las empresas y trabajadores del sector de «Personal de Locales de Teatro» de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Se expresa en el Informe de la CCNCC que consta que en La Rioja existan empresas de titularidad privada cuya actividad específica sea la gestión de Locales de Teatro, ya que los teatros existentes, son de titularidad pública y están gestionados por la Administración Local o Autonómica, de tal forma que estos Organismos tienen para su funcionamiento, personal funcionario y que tan sólo para trabajos complementarios recurren a personal de empresas de servicios, siendo por tal motivo que no se puede aportar documentos TC-2 de cotización a la Seguridad Social de empresas que se consideren representativas del mencionado sector.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Locales de Espectáculos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 3/07/2000, se adoptó el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión por razón de que el convenio objeto de esta extensión estaba prorrogado en el momento de la solicitud, fuera de la vigencia inicial pactada por las razones negociadoras del mismo para 1997 y 1998, y también, por razón de la incidencia económica que debería determinar la extensión en el ámbito sobre el que se plantea dicha extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 4/09/2000, la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja dicta resolución desestimatoria. Se alega que el convenio objeto de esta extensión estaba prorrogado en el momento de su solicitud, fuera de la vigencia inicial pactada por las partes negociadoras del mismo para 1997 y 1998, y también, por razón de la incidencia económica que debería determinar la extensión en el ámbito sobre el que se plantea dicha extensión.

OBSERVACIONES: En la resolución administrativa se pone de relieve que uno de los criterios asentados por la CCNCC es aquel según el cual la extensión de Convenios sólo es posible respecto a los Convenios que se encuentran dentro de su vigencia inicial.

N.º DE EXPEDIENTE: 01172.

PETICIÓN: Con fecha de 28/02/2000, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de «Pompas Fúnebres» del Principado de Asturias al mismo sector de las provincias de Castilla y León, excepto la de León. Con fecha 6/06/2000 UGT presenta solicitud de extensión del mismo Convenio al mismo sector de la provincia de Zamora. Al guardar las solicitudes que aquí se contemplan la identidad sustancial o íntima conexión a la que se refiere el art. 73 Ley 30/1992, por medio de resolución, de 9-6-00 la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León declaró su acumulación y tramitación conjunta.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Según datos facilitados por la Subdirección General de Gestión y Análisis Presupuestarios de la Tesorería General de la Seguridad Social, el número de empresas y trabajadores afiliados al Régimen General de la Seguridad Social en la actividad de Pompas Fúnebres, en las provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a las que debería afectar la extensión planteada es en total un número de empresas de 115 y de trabajadores 606.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Pompas Fúnebres.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 3/07/2000, se adoptó el acuerdo de señalar que de la información obrante en este expediente se deduce que existen organizaciones empresariales en el Sector para el que se solicita la extensión, y que, de no acreditarse que careciesen de la correspondiente legitimación para desarrollar la negociación colectiva en dicho sector, no procedería la extensión planteada en línea con lo dispuesto en el art. 92.2 LET,

y todo ello en el entendimiento de que procedería constatarse definitivamente la existencia de sujetos legitimados para suscribir convenio en el ámbito de referencia, tanto a efectos de emitir nuevo informe, si así se solicita, como para la resolución del expediente por la Autoridad Laboral competente.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 24/07/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución desestimatoria, por no haberse acreditado suficientemente las causas que posibilitarían una resolución favorable a aquellas pretensiones.

La intelección de la expresión «ausencia de partes legitimadas» debe entenderse como un impedimento para la conclusión de un acuerdo colectivo, equivale a dificultades de carácter estructural, básicas, de imposibilidad de formación de la voluntad conjunta, por parte empresarial y sindical, que posibilitaría la constitución válida de la comisión negociadora en los ámbitos territorial y funcional correspondientes según el art. 88 LET. Así en el informe redactado por la CCNCC se reconoce que el «razonamiento en el que se pretende fundamentar la extensión solicitada resulta ser insuficiente, al no aportarse dato o prueba alguna en que apoyar su alegación respecto a la especial dificultad para la negociación en el ámbito de actividad que plantea la extensión...», siendo así que existe constancia en el expediente, a través de la certificación expedida al efecto por las correspondientes Oficinas de Depósito de Estatutos, de la existencia de la Asociación Regional de Empresas Privadas de Pompas Fúnebres y Agencias Funerarias de Castilla y León, y de otras Asociaciones Provinciales, referidas al citado Sector, en Avila, Palencia, Zamora y Valladolid, y que dichas Asociaciones se han personado en el expediente, oponiéndose al mismo, por las razones que han estimado oportunas exponer en defensa de sus intereses, entre las que es de destacar aquella que se refiere a su legitimación para negociar y a su disposición para negociar en el Sector de referencia, bien en ámbito provincial, o bien a un nivel más amplio, en la forma expuesta por la Asociación Regional referencia, «una vez que se haya designado los Organos de Gobierno de la misma y haya consultado a todos sus asociados», junto a lo que puede entenderse como común manifestación de las citadas Asociaciones de no haberse recibido comunicación alguna de la representación de los trabajadores en orden a la promoción de la negociación colectiva en el citado Sector».

En este supuesto, no hay dificultades de tipo estructural, pues queda constatada la existencia de organizaciones empresariales en el sector al que se pretende extender el convenio, que pudieran negociar el mismo, en consecuencia, dado que no concurre la causa de petición de extensión, no existe justificación, para esta Autoridad Laboral, que posibilite su intervención directa extendiendo el convenio.

N.º DE EXPEDIENTE: 01173.

PETICIÓN: Con fecha 28/02/2000, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de «Talleres de Tintorerías, Despachos a Comisión, Lavanderías y Planchado de Ropa» de la provincia de Burgos (1999/2001), al mismo sector de las provincias de Ávila, Segovia y Soria.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Según datos facilitados por la Subdirección General de Gestión y Análisis Presupuestarios de la Tesorería General de la Seguridad Social, el número de empresas y trabajadores afiliados al Régimen General de la Seguridad Social en la actividad Lavado, Limpieza y Tintorería, en relación a las provincias de la Comunidad de Castilla y León, a las que debería afectar la extensión planteada es Ávila (empresas: 5 y trabajadores: 29), Segovia (empresas: 6 y trabajadores: 26) y Soria (empresas: 3 y trabajadores: 10). Lo que hace un total de 14 empresas y 65 trabajadores.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Tintorerías.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 3/07/2000, se adoptó el acuerdo de informar favorablemente la solicitud de extensión formulada en dicho expediente, por entender que en este supuesto concurre la causa de extensión de convenios y demás requisitos establecidos en el art. 92.2 LET.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 17/07/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde el 28/2/00 hasta 31/12/01.

N.º DE EXPEDIENTE: 01175.

PETICIÓN: Con fecha 8/04/1998, UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo para la Construcción de Melilla, al sector del Metal de la citada ciudad.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Construcción.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 12/06/2000, se adoptó el acuerdo de informar desfavorablemente sobre la extensión solicitada, por estimarse que, aunque exista la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, según la redacción dada en virtud de la Ley 24/99, de 6-7, en el sector de la Industria Siderometalúrgica de la ciudad de Melilla, por inexistencia de Asociación Empresarial para negociar y pactar un Convenio sectorial, de carácter estatutario, sin embargo no resulta procedente la extensión del Convenio propuesto inicialmente, en fecha 18 de enero de 2000, esto es, el Convenio Colectivo para la Construcción de Melilla (1999), por cuanto su vigencia inicial había finalizado el 31 de diciembre de 1999, ni tampoco la extensión del Convenio de la Construcción de Melilla (2000), suscrito en el curso de la tramitación del expediente, en fecha 3 de abril de 2000, y cuya publicación, por otra parte, resultaba desconocida en el momento en que fue adoptado el citado acuerdo.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 19/06/2000, el MTAS dicta resolución desestimatoria.

A la vista de la documentación que obra en el expediente, concurre la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, según la redacción dada al mismo en virtud de la Ley 24/99, de 6-7, es decir, en el sector de la Industria Siderometalúrgica de Melilla no existe Asociación Empresarial con la que negociar y pactar un Convenio sectorial.

Por otra parte, se estima que el Convenio inicialmente propuesto para su extensión, esto es, el Convenio para la Construcción de Melilla para el año 1999, no resulta posible para la extensión en base a que su vigencia inicial había terminado el 3 de diciembre de 1999. Asimismo, con respecto al Convenio propuesto para su extensión en el transcurso de la tramitación del expediente, esto es, el Convenio Colectivo para la Construcción de Melilla para el año 2000 se considera no viable para su extensión en tanto no se haya publicado, extremo que no consta en el expediente.

En todo caso, se estima que no existe homogeneidad entre las condiciones económico-laborales del Convenio Colectivo sobre el que finalmente se ha planteado la extensión y las existentes en el ámbito en el que se desea aplicar la extensión. Es de considerar que, a nivel global, no se advierte que exista homogeneidad entre las condiciones económico-laborales que tiene el Sector de la Construcción del Convenio que lo regula, y las que tiene el sector de la Industria Siderometalúrgica de la misma Ciudad de Melilla, en función al Convenio, ya denunciado, negociado en 1993 para este sector, lo cual resulta obvio, dado que los distintos ámbitos funcionales de estos Convenios, en razón a las características que tienen las actividades en las que inciden, y a las diferentes prestaciones y contraprestaciones con que se configuran las relaciones de trabajo entre las empresas y trabajadores pertenecientes a cada uno de los citados sectores, y tal y como, en concreto, puede apreciarse en el Convenio Colectivo de la Construcción de Melilla propuesto para su extensión, por lo que respecta a las principales cláusulas reguladas en el mismo, como son las relativas a Contratación, Seguridad e Higiene, Tiempo de Trabajo, Formación e, incluso a las Percepciones Económicas, hasta el punto que las retribuciones reguladas en dicho Convenio están condicionadas a la obtención de determinados rendimientos, y relacionados siempre a las actividades, oficios o especialidades y categorías incurso en dicho Convenio, de tal forma que, según se estima, no cabe su extrapolación a actividades que no son propias del Sector de la Construcción como son las relativas al sector de la Industria Siderometalúrgica de Melilla, para el que se ha solicitado la extensión de aquel convenio.

N.º DE EXPEDIENTE: 01176.

PETICIÓN: Con fecha 24/02/2000, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Burgos (1998/2003) al mismo sector de la provincia de Segovia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Según la información facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social en la provincia de Segovia, dentro del epígrafe «Oficinas y Despachos» figuran inscritas 113 empresas y 336 trabajadores.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 3/07/2000, se adoptó el acuerdo de informar favorablemente la solicitud de extensión formulada por entender que en este expediente concurre la causa de extensión de convenios y demás requisitos establecidos en el art. 92.2 LET.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 20/07/2000 la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 24/2/00 hasta 31/12/03.

OBSERVACIONES: Se interpone recurso de alzada por la representación de la agrupación de actividades varias de Segovia frente a la resolución estimatoria. Con fecha 15/01/2001 se desestima el recurso.

N.º DE EXPEDIENTE: 01181.

PETICIÓN: Con fecha 11/02/2000, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos de Burgos (1998/2003) al mismo sector de la provincia de León.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: En la Hoja Estadística del Convenio negociado en León, en 1991, en el sector de Oficinas y Despachos se refleja la existencia de 780 empresas y 2823 trabajadores (según certificación expedida por la Oficina Territorial de Trabajo).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 3/07/2000, se adoptó el acuerdo de informar favorablemente la solicitud de extensión formulada, por entender que en este expediente concurre la causa de extensión de convenios y demás requisitos establecidos en el art. 92.2 LET, así como en los arts. 2 y 3 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 20/07/2000 la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 11/2/00 hasta 31/12/03.

OBSERVACIONES: Con anterioridad a la presente solicitud de extensión, el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos, vigente en cada momento, fue extendido en cuatro ocasiones, en tres casos por Acuerdos del MTSS, adoptados con fecha 18-12-90, 20-10-92 y 17-3-94, y la última vez por Resolución del Director General de Trabajo de la Junta de Castilla y León, de fecha 11-8-98, previo informe favorable del Pleno de esta Comisión, sobre la base sustancial de la inexistencia de representación empresarial para negociar un Convenio Colectivo en el Sector de Oficinas y Despachos de León. Y que en el año 1991 se firmó un Convenio Colectivo

para el sector de Oficinas y Despachos de la provincia de León, por las Centrales Sindicales CCOO y UGT y la Federación Leonesa de Empresarios (FELE), pero que este Convenio fue declarado nulo por STSJ de Castilla y León de 11-6-92, en la consideración de que la Federación Leonesa de Empresarios carecía del presupuesto de legitimación necesario para negociar y alcanzar acuerdos de eficacia general, carencia que, por otra parte, se hizo saber en la misma Sentencia que incurría también la Asociación Leonesa de Empresarios del Sector de Oficinas y Despachos, parte actora de la impugnación del Convenio de referencia.

N.º DE EXPEDIENTE: 01182.

PETICIÓN: Con fecha 24/02/2000, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo «Óptica-Optométrica» de la provincia de Burgos (1995-2001), al mismo sector de la provincia de Segovia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: en la actividad de óptica, fotografía y precisión figuran 7 empresas y 19 trabajadores en la provincia de Segovia (según datos de la Tesorería General de la Seguridad Social del MTAS).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Óptica.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 3/07/2000, se adoptó el acuerdo según el cual cabe informar que esta Comisión estima procedente la extensión solicitada, en la consideración de que no existe representación empresarial legitimada para negociar en el ámbito en el que incide la extensión y por existir homogeneidad, con la advertencia de la existencia de fundamentada presunción, de que puede resultar aplicable en el mencionado ámbito el Convenio Colectivo para «el Comercio en General» de Segovia, cuestión que correspondería considerar a la Autoridad Laboral para decidir, finalmente, su resolución...».

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 31/07/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución desestimatoria.

La intelección de la expresión «ausencia de partes legitimadas» debe entenderse como un impedimento para la conclusión de un acuerdo colectivo, equivale a dificultades de carácter estructural, básicas, de imposibilidad de formación de la voluntad conjunta, por parte empresarial y sindical, que posibilitaría la constitución válida de la comisión negociadora en los ámbitos territorial y funcional correspondientes según el art. 88 LET. Así en el informe redactado por la CCNCC consta la existencia de una certificación, expedida por el Jefe de la Sección de Relaciones Laborales y Recursos de la Oficina Territorial de Trabajo de Segovia, en la que se consigna la existencia de un Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Comercio en General, donde se halla incluido el colectivo de «Óptica-Optométrica». Se procedió por parte de la CCNCC a solicitar de la Comisión Paritaria del CC del Comercio en General de Segovia informe respecto a si este Convenio resultaba o no de aplicación a la actividad de Óptica-Optométrica, dis-

poniéndose al efecto, para el caso de que este informe no obrase en poder de dicha Comisión antes del día 27-7-00, que la consecuencia a tomar en consideración fuese informar favorablemente la solicitud de extensión formulada en el expediente de referencia, por no existir representación empresarial legitimada para negociar en tal ámbito y existir homogeneidad, con la advertencia de la existencia de fundamentada presunción de que pudiera resultar aplicable el CC para el «Comercio en General» de Segovia, hecho a dilucidar por la Autoridad Laboral que deba resolver el expediente.

Planteadas así las cosas, no parece, a juicio de esta Autoridad Laboral, excesivamente fundamentado, lo que permitiría desechar cualquier otro criterio en contra, el argumento de la inexistencia de contestación por parte de la Comisión Paritaria del CC del Comercio en General de Segovia como fuente para arbitrar la extensión del Convenio de Óptica-Optométrica de la provincia de Burgos a la de Segovia. Más bien, de la naturaleza del acto de extensión se colige una interpretación restrictiva de los motivos del citado acto. En primer lugar, hay que referirse a la especial dificultad para la negociación. La doctrina interpreta esta causa como equivalente a dificultades de tipo estructural, por la inexistencia de partes legitimadas para negociar con arreglo a lo que previene el art. 87 LET y en la imposibilidad de constituir válidamente la comisión negociadora en los ámbitos territorial y funcional correspondiente según el art. 88 LET. En segundo lugar, otro motivo que habilita a la Administración a regular las condiciones de trabajo en esta figura es la concurrencia de circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado, donde subyace la exigencia de que concurra el interés público o lo justifique una necesidad social. Se trataría de proteger unos intereses superiores, desde la óptica del interés general que condiciona la acción normativa del Estado. Por ello, el rasgo a considerar es la excepcionalidad de la utilización de la figura de la extensión de convenios, con lo que se instituye de facto como condición indispensable para el ejercicio por la Administración de la potestad reglamentaria que el art. 92.2 LET le otorga.

En este supuesto la existencia de un Convenio Colectivo aplicable al Comercio en General para el ámbito territorial al que se solicita la extensión del Convenio de Óptica-Optométrica de Burgos, viene a obviar la nota de excepcionalidad que pudiese asistir a la solicitud de extensión. Esta Autoridad Laboral considera que es aplicable al colectivo de Óptica-Optométrica de Segovia el CC de trabajo para la actividad de Comercio en General de la misma provincia, puesto que es razonable entender que incluye en su ámbito de aplicación funcional la actividad de las empresas dedicadas a óptica-optométrica, ya que su actividad principal consiste en la venta con establecimiento mercantil abierto.

N.º DE EXPEDIENTE: 01183.

PETICIÓN: Con fecha 16/02/2000, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de «Locales de Espectáculos y Deportes»

de la provincia de Zaragoza (1999/2000), al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: En función a los datos aportados por la parte solicitante de la extensión planteada, el número de empresas existentes en el Sector de Deportes de Sevilla y provincia es aproximadamente de 34 y el número de trabajadores de 80.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Grupo de Deportes.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 3/07/2000, se adoptó el acuerdo de informar favorablemente la solicitud de extensión, por entender que en este expediente concurre la causa de extensión de convenios y demás requisitos establecidos en el art. 92.2 LET.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 17/07/2000, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 16/2/00 hasta 31/12/00.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que al Sector de Locales de Espectáculos y Deportes de la provincia de Sevilla ya le fue extendido el Convenio Colectivo del Sector de «Locales de Espectáculos y Deportes» de la provincia de Sevilla (1997/1998), como consecuencia de la Resolución dictada el 7-6-99, por la Dirección General de Trabajo y Seguridad de la Junta de Andalucía, por el periodo comprendido entre el 24-6-97 y el 31-12-98, contando con el informe favorable del Pleno de esta Comisión, conforme al acuerdo adoptado el 6-5-99 (Expte: 740).

N.º DE EXPEDIENTE: 01194.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo de sector de «Personal de Locales de Teatro» de la Comunidad Autónoma de Madrid (97/98) y su prórroga posterior para 1999, al mismo sector de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS:

SECTOR DE ACTIVIDAD: Locales de espectáculos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 3/07/2000, se adoptó acuerdo desfavorable por mayoría con la oposición de CCOO y UGT.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 4/09/2000, se dictó resolución.

N.º DE EXPEDIENTE: 01219.

PETICIÓN: Con fecha 1/02/2000, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de «Hospitalización y Asistencia Privada» de la Provincia de Burgos (1998/2000), al mismo sector de la provincia de Valladolid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Una aproximación al número de empresas y trabajadores existentes en este ámbito y referido exclusivamente a las Actividades Hospitalarias, nos lo ofrece la información

facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social, al señalar que en el número de colectivos (empresas) y de trabajadores afiliados en el Régimen General en la provincia de Valladolid, dentro de la citada actividad, es de 12 colectivos, al margen del INSALUD, y de 277 trabajadores.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 20/09/2000, se adoptó por mayoría, con la oposición de los representantes de las Organizaciones Sindicales asistentes a dicho Pleno, el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión, en la consideración de que en el Sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia Sanitaria de Valladolid, sobre el cual se plantea la extensión, no se cumple el presupuesto necesario previsto en el art. 92.2 LET, de no encontrarse afectado por otro Convenio en vigor, ya que, realmente, dicho Sector se encuentra afectado por el Convenio Colectivo negociado en el año 1992 con la «Asociación de Clínicas Privadas de Medicina de Valladolid», al estar en situación de prórroga, al amparo de lo dispuesto en el art. 86.2 LET, por no haber sido denunciado.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 26/09/00, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución desestimatoria.

Se estima que en el presente caso no se dan los presupuestos básicos para aplicar la extensión solicitada, mecanismo éste que ha de ser considerado excepcional, toda vez que la intervención de la Autoridad Laboral sustituye al principio de autonomía de la voluntad colectiva, tal y como reconoce la Exposición de Motivos del RD 572/82; de este modo la extensión de un convenio colectivo, de ámbito superior al de empresa a una o varias empresas o a un sector, pertenecientes al mismo o similar ámbito funcional, precisa que no se hallen vinculadas por dicho convenio ni por ningún otro, se cual fuere su ámbito. En el caso contemplado existe el I Convenio Colectivo Provincial de «Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos de Valladolid», publicado en el BO de la Provincia de Valladolid el 23-3-93, el cual fue suscrito, de una parte, por la Asociación de Clínicas Privadas de Medicina de Valladolid y, de otra, por las Centrales Sindicales UGT (UGT-FSP) y CCOO.

El RD 572/1982, que desarrolla el art. 92.2 LET sobre extensión de los convenios colectivos, establece en su Exposición de Motivos «la naturaleza excepcional del mecanismo de extensión», en la medida en que el principio de autonomía de la voluntad colectiva es sustituido por la intervención pública. El acto de extensión, en el Estatuto de los Trabajadores, tiene como finalidad la de llenar un vacío normativo, por causa de la ausencia de convenio en un determinado ámbito, mediante la aplicación, por decisión administrativa de las normas de un convenio existente. En consecuencia, la

inexistencia de convenio en un determinado ámbito es causa necesaria para que se dicte un acto de extensión.

Consta en el expediente la existencia del Convenio citado, que no ha sido denunciado. La denuncia expresa del convenio, en la forma que determina el Convenio Colectivo y recogida líneas arriba, es condición «sine qua non» para que el convenio extinga su vigencia. Así, el convenio habrá de expresar la forma, condiciones y plazo de preaviso de la denuncia de convenio (art. 85.3 d) LET), anterior a la expiración de su duración, que habrán de efectuar las partes negociadoras. Las partes que pueden denunciar el convenio (art. 96.2 LET) son las partes negociadoras que reúnen la legitimación comercial plena, no cada uno de los múltiples posibles sujetos colectivos que tienen derecho a participar en la negociación, como señala la STS de 21-5-97. En ausencia de denuncia el convenio se prorroga automáticamente por un año y sucesivamente de año en año de no mediar denuncia expresa de una de las partes (art. 86.2 LET).

N.º DE EXPEDIENTE: 01222.

PETICIÓN: Con fecha 4/04/2000, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de «Ayuda a domicilio» de la provincia de Valladolid (1998/1999), al mismo sector de la provincia de Ávila.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 2 empresas y 57 trabajadores (según relación extraída de los TC.2, facilitados por la Dirección Provincial de Ávila de la Tesorería General de la Seguridad Social, donde se pormenorizan los contratos y grupos de cotización de los mismos del sector al que se solicita la extensión, siempre que su periodo mensual de cotización abarque 20 o más días).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Ayuda a Domicilio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 20/09/2000, se adoptó, por unanimidad, el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión, en la consideración de que dicha solicitud es extemporánea, dado que fue formulada el día 4 de abril de 2000, y que la vigencia del Convenio objeto de extensión finalizó el día 31 de diciembre de 1999.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 25/09/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución desestimatoria, por resultar extemporánea tal solicitud al haber finalizado la vigencia del citado convenio en la fecha de presentación de aquélla.

El RD 572/82, de 5-3, que desarrolla el art. 92.2. LET sobre extensión de convenios colectivos, norma, en su art. 9.2, que la aplicación del convenio extendido surtirá efectos únicamente desde la fecha en que formalmente haya sido presentada la solicitud de extensión, finalizando la duración temporal de la misma en la fecha prevista en el propio convenio extendido. Resulta, por el juego de esta norma, que el ámbito temporal de vigencia de este convenio concluye el día 31-12-99, es decir, en una fecha anterior a la

presentación de la solicitud de extensión, la cual acaeció el día 4-4-00. Sin que pueda admitirse la invocación a los efectos de la prórroga anual y de la denuncia que realizan los apartados 2.º y 3.º del art. 86 LET para esta hipótesis, puesto que tal interpretación está vetada por el contenido del apartado 3.º del art. 9 del RD 572/82. Son dos, en consecuencia, los mecanismos que excluye el apartado tercero del art. 9.º del RD 572/82: en primer lugar, la prórroga anual del art. 86.2 LET, según el cual y salvo pacto en contrario «los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes», y en segundo lugar los efectos de la denuncia a que alude el art. 86.3 LET, según la cual «denunciado un convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales», manteniéndose en vigor el contenido normativo del mismo.

N.º DE EXPEDIENTE: 01244.

PETICIÓN: Con fecha 6/06/2000, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de «Piscinas e Instalaciones acuáticas» de la provincia de Valladolid (2000/2002), al mismo sector de la provincia de Zamora.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 13 empresas y 44 trabajadores (según Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social, informando sobre la provincia de Zamora y la actividad Piscinas e Instalaciones Acuáticas).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piscinas e instalaciones acuáticas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 23/10/2000, se ha adoptado por unanimidad el acuerdo que procede informar favorablemente la solicitud de extensión que ha determinado la incoación del expediente de referencia, en la consideración de que concurre la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, en el sector de «Piscinas e Instalaciones Acuáticas» de la provincia de Valladolid, y por entender también que concurre el requisito de homogeneidad de condiciones laborales previsto en el art. 2.º del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 26/10/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 6/6/00 hasta 31/12/02.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que al Sector de «Piscinas e Instalaciones Acuáticas» de la provincia de Zamora, con anterioridad al presente expediente, y del mismo modo que a las demás provincias de la Comunidad de Castilla y León, le fue extendido el Convenio Colectivo para Piscinas e Instalaciones Acuáticas de Madrid, en virtud de la Resolución dictada el día 15-3-99, por la Dirección General de Trabajo de la citada Comunidad, y previo informe favorable del Pleno de esta Comisión, conforme al acuerdo adoptado, por mayoría, en la reunión celebrada el día 25-02-99.

N.º DE EXPEDIENTE: 01246.

PETICIÓN: Con fecha 6/06/2000, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector «Asistencia Domiciliaria de la provincia de Segovia al mismo sector de la provincia de Zamora.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 3 empresas y 64 trabajadores (según informe de la Tesorería General de la Seguridad Social, informando sobre la provincia de Zamora y en la actividad de Asistencia Domiciliaria).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Ayuda a domicilio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 23/10/2000, se adoptó por unanimidad el acuerdo que procede informar favorablemente la solicitud de extensión que ha determinado la incoación del expediente de referencia, en la consideración de que concurre la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, en el sector de «Asistencia domiciliaria» de la provincia de Zaragoza, con relación al cual se ha solicitado la extensión del Convenio Colectivo del Sector de «Asistencia domiciliaria» de la provincia de Segovia (1999/2000), y por entender también que concurre el requisito de homogeneidad de condiciones laborales previsto en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 26/10/2000, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 6/6/00 hasta 31/12/00.

N.º DE EXPEDIENTE: 01286.

PETICIÓN: Con fecha 30/05/2000, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de «Instalaciones Acuáticas de la Provincia de Valladolid» (2000/2002), al mismo sector de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Respecto al número de empresas, sin incluir las instalaciones acuáticas municipales de los distintos Ayuntamientos de La Rioja, se estima en número de 6. En cuanto al número de trabajadores afectados por la extensión cabe señalar que no es fácil determinar el colectivo de trabajadores afectados ya que las citadas empresas además de las instalaciones acuáticas, desarrollan otras actividades deportivas. No obstante lo manifestado, como cifra estimada se considera que podría estar en torno a 25 trabajadores (según informe de la Dirección General de Empleo, Comercio, Consumo e Industria de la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja de 16-10-00).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piscinas e instalaciones acuáticas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 21/12/2000, se sometió a votación del Pleno y no se alcanzó acuerdo para informar favorablemente la solicitud de extensión planteada, al no haberse alcanzado la mayoría absoluta que para dictaminar al efecto exige el art. 11.2 de la Orden de 22-5-84,

por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Nacional de Convenios Colectivos.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 18/04/2001, la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja tiene por desistida la solicitud de extensión de Convenio Colectivo de Trabajo «Instalaciones Acuáticas de la Provincia de Valladolid» para los años 2000, 2001 y 2002.

Mediante escrito de 19-3-01, se pone en conocimiento de la UGT de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 30/1992, 26-11, modificado por Ley 4/1999, de 13-1, que la solicitud de extensión formulada no cumplía el requisito exigido por el art. 92.2 LET, de inexistencia de partes legitimadas, al constar, según se desprende de certificación expedida por la Oficina de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales de esta Dependencia, de la que se adjuntó copia, la «Asociación Riojana de Empresarios de Gimnasios e Instalaciones Deportivas Privadas (ARGIDEPOR)», que incluye entre sus asociados empresas con instalaciones acuáticas. Transcurrido el plazo concedido al efecto, UGT no formula alegación ni realiza precisión alguna al respecto.

N.º DE EXPEDIENTE: 01389.

PETICIÓN: Con fecha 21/11/2000, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial de Almería para «Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos» (2000/2001), al sector de Oficinas y Despachos de la Provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 3000 (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 29/03/2001, se adoptó por mayoría con la abstención de los representantes empresariales, el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión, por concurrir la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada por la Ley 24/99, de 6-7, ante la ausencia de asociación empresarial legitimada para negociar un Convenio en el sector en el que se plantea la extensión, y por apreciarse que existen condiciones de homogeneidad entre los Sectores de Oficinas y Despachos de las provincias de Sevilla y Almería.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 7/05/2001, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 21/11/00 hasta 31/12/01.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que al Sector de Oficinas y Despachos de Sevilla se vienen produciendo extensiones de los CC de Oficinas y Despachos de otras provincias desde el año 1985, y que, concretamente, el de Almería se ha extendido en las seis últimas ocasiones por los periodos de tiempo que van desde el 23 de noviembre al 31 de diciembre de 1992, desde el 20 de agosto al 31 de diciembre de 1993, des-

de el 28 de noviembre al 31 de diciembre de 1995, desde el 12 al 31 de diciembre de 1996, desde el 17 al 31 de diciembre de 1997, y desde el 26 de noviembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, habiéndose producido esta última extensión por Resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, de fecha 20-10-99 (el expediente relativo a la última extensión fue informado favorablemente por el Pleno de esta Comisión, con la abstención de los representantes empresariales, en la reunión celebrada el día 29-9-99).

N.º DE EXPEDIENTE: 01403.

PETICIÓN: Con fecha de 21/12/2000, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de Transportes Terrestres de Mercancías de la provincia de las Palmas (2000/2003), al mismo sector de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS:

SECTOR DE ACTIVIDAD: Transporte de mercancías.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 4/06/2001, se adoptó por unanimidad el acuerdo de informar que la solicitud de extensión debe ser desestimada por no concurrir la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, según la redacción dada por la Ley 24/99, de 6-7, de imposibilidad de suscribir Convenio en el ámbito en el que se plantea la extensión debido a la ausencia de partes legitimadas para ello.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 20/06/2001, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales de la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias dictó resolución desestimatoria.

La razón para pedir la extensión estriba en el incumplimiento por parte de las asociaciones empresariales para negociarlo, y además reconocidas como tales en la reunión de la Comisión Negociadora de 13-6-00; dicha razón no está incluida en las que pudieran dar lugar a la admisión del excepcional procedimiento de la extensión de los convenios colectivos, ya que la actual redacción del art. 92 LET, después de su modificación por la Ley 24/1999, sólo permite tal extensión en supuestos donde resulte imposible suscribir un convenio en el ámbito de referencia, pues las partes legitimadas existen y así lo reconocen los instantes del presente expediente; es evidente la intención restrictiva del legislador pues la anterior redacción del párrafo 2.º del art. 92 hablaba de «...que exista especial dificultad para la negociación, o se den circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado», mientras que en la nueva redacción se dice «...por la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un convenio colectivo...». Por ello debe resolverse en el sentido de denegar la solicitud de extensión de convenio interesada por no concurrir la causa prevista en el art. 92.2 LET.

N.º DE EXPEDIENTE: 01424.

PETICIÓN: Con fecha 8/01/2001, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Ayuda a Domicilio de la provincia de Valladolid (2000/2002), a la provincia de Zamora.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Por lo que se refiere a las empresas radicadas en la provincia de Zamora, la Tesorería General de la Seguridad Social ha venido a informar que en la actividad económica de asistencia domiciliaría figuran 3 empresas, con 37 trabajadores.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Ayuda a domicilio.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 4/06/2001, se adoptó por unanimidad el acuerdo de informar que la solicitud de extensión debe ser declarada improcedente, dado que el Sector de Ayuda a Domicilio de la provincia de Zamora se encuentra ya afectado por el Convenio Estatal de Residencias Privadas de Personas Mayores y del Servicio de Ayuda a domicilio.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 8/06/2001, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución desestimatoria.

En el presente caso no se dan los presupuestos básicos para aplicar la extensión solicitada, según dispone el art. 2 del RD 572/82, en relación con el art. 92.2 LET, que ha sido reformado por la Ley 24/1999, de 6-7. De este modo, la extensión de un convenio colectivo, de ámbito superior al de empresa a una o varias empresas o a un sector, pertenecientes al mismo o similar ámbito funcional, precisa que no se hallen vinculadas por dicho Convenio ni por ningún otro, sea cual fuere su ámbito. En el caso contemplado existe el Convenio Estatal de Residencias Privadas de Personas Mayores y del Servicio de Ayuda a Domicilio.

El RD 572/82, que desarrolla el art. 92.2 LET sobre extensión de los convenios colectivos, establece en su Exposición de Motivos «la naturaleza excepcional del mecanismo de extensión», en la medida en que el principio de autonomía de la voluntad colectiva es sustituido por la intervención pública. El acto de extensión, en el Estatuto de los Trabajadores, tiene como finalidad la de llenar un vacío normativo, por causa de la ausencia de convenio en un determinado ámbito, mediante la aplicación, por decisión administrativa de las normas de un convenio existente. En consecuencia, la inexistencia de convenio en un determinado ámbito es causa necesaria para que se dicte un acto de extensión.

En el BOE de 15-3-01 se ha publicado el CC Estatal de Residencias Privadas de Personas Mayores y del Servicio de Ayuda a Domicilio, y este Convenio, cuyos efectos temporales se extienden al periodo comprendido entre el día 1-1-00 al 31-12-02, no sólo viene a disponer la estructura de la negociación colectiva en el ámbito de las actividades a las que afecta, sino que, también, viene a regular tanto las materias declaradas como no negociables en ámbitos inferiores como el contenido de numerosas materias, como son las relativas a jornada, horarios, retribuciones, con el carácter de

mínimos de derecho necesario, sin perjuicio de su mejora en Convenios inferiores al Estatal, todo lo cual permite considerar que dicho Convenio viene ya afectando en el sector de Ayuda a domicilio de la provincia de Zamora y, por tal motivo, la extensión solicitada debe ser declarada improcedente, puesto que la finalidad que busca el acto de extensión, que no es otra que la de llenar un vacío normativo (ausencia de convenio en un determinado ámbito), mediante la aplicación, por decisión administrativa, de las normas de un convenio existente, en este supuesto no puede invocarse por la vigencia del citado Convenio Nacional.

N.º DE EXPEDIENTE: 01454.

PETICIÓN: Con fecha 15/03/2001, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de «Piscinas e Instalaciones Deportivas» de la provincia de Salamanca (2000/2001), al mismo sector de las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Segovia, Soria y Zamora. En fecha 30/03/01 pidieron que se excluyera a la provincia de Zamora del ámbito territorial al cual abarcaría, en su caso, la extensión.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 60 trabajadores (según relación extraída de los TC.2 facilitados por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social de León y Palencia, donde se pormenorizan los contratos y grupos de cotización de los mismos del sector al que se solicita la extensión, siempre que su periodo mensual de cotización abarque 20 o más días).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piscinas e instalaciones acuáticas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 12/07/2001, se adoptó por mayoría, con la abstención de la representación del sindicato CCOO, el Acuerdo de informar que la solicitud de extensión procedería ser estimada por concurrir la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, según la redacción dada en la Ley 24/1999, de 6-7, y una vez valorado el informe económico realizado al efecto por los Servicios Técnicos de la Comisión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 3/08/2001, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 15/3/01 hasta 31/12/01.

OBSERVACIONES: La Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León de 15-3-99 declaró la procedencia de la extensión del CC del sector de «Piscinas e Instalaciones Acuáticas» de la Comunidad de Madrid (1997/1999), al mismo sector de todas las provincias de la Comunidad de Castilla y León, por el periodo comprendido entre el día 21-9-98 y el día 31-12-99, y que, en el contexto del procedimiento abierto al efecto, esta Comisión emitió informe favorable a la citada extensión, como consecuencia del acuerdo adoptado, por mayoría, en la reunión del Pleno celebrado el 25-2-99.

N.º DE EXPEDIENTE: 01466.

PETICIÓN: Con fecha 15/03/2001, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de «Exhibiciones cinematográficas» de Salamanca (1999/2001), al mismo sector de las provincias de Ávila, León, Palencia, Segovia, Salamanca, Soria, Valladolid y Zamora.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 79 trabajadores (según relación extraída de los TC.2, facilitados por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social donde se pormenorizan los contratos y grupos de cotización de los mismo del sector al que se solicita la extensión, siempre que su periodo mensual de cotización abarque 20 días o más).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Exhibición cinematográfica.

INFORME DE LA CCNC: Con fecha 12/07/2001, se adoptó, por mayoría, con abstención de la representación sindical, el Acuerdo de que debe desestimarse la solicitud de extensión de Convenio solicitada, por no concurrir en el sector en el que se plantea la extensión el requisito de inexistencia de convenio, siendo así que este sector, en el ámbito estatal, está regulado por el «Acuerdo Laboral para la Regulación de las Condiciones de Trabajo en las Empresas de Exhibición Cinematográfica»... y ello con independencia de que, por otra parte, se haya podido constatar también que, en el caso que nos ocupa no concurre la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, al haberse constatado la existencia de Asociaciones Provinciales de Empresarios pertenecientes al Sector de Exhibiciones Cinematográficas en las provincias de Ávila, León, Palencia, Valladolid y Zamora.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 23/07/2001 la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución desestimatoria.

El art. Único de la Ley 24/1999, de 6-7, por la que se modifica el art. 92.2 LET, establece el derecho de la Autoridad Laboral, que corresponda, tiene a extender las disposiciones de un Convenio Colectivo en vigor a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad, por los perjuicios derivados para los mismos de la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un convenio colectivo de los previstos en el Título III del ET, debido a la ausencia de partes legitimadas para ello. En consecuencia, no puede admitirse que pueda utilizarse la extensión para unificar condiciones de trabajo cuando éstas puedan regularse por convenio colectivo, y ello por la configuración del derecho constitucional a la negociación colectiva, y tampoco puede afirmarse que la extensión sea un instrumento de regulación de condiciones de trabajo, sino que respondería a la definición de ser una técnica de suplencia de vacíos normativos. Por ello, la finalidad de la extensión, para la práctica totalidad de la doctrina científica, sería la de cubrir provisionalmente vacíos normativos en determinados sectores en los que la autonomía colectiva no ha conseguido establecer una regulación de las condiciones de trabajo, mediante la aplicación, por decisión administrativa, de las normas de un convenio existente.

La no existencia de vacíos normativos viene avalada por el informe de la CCNCC, el cual recoge que en el BOE de 26-1-99 se publicó el Primer Acuerdo Laboral para la Regulación de las Condiciones de Trabajo en las Empresas de Exhibición cinematográfica.

El Informe de la CCNCC hace referencia también a un argumento que pudiera desplegarse contra la legalidad de la afirmación anterior. La objeción se hallaría en que el citado Acuerdo Marco no regula tabla salarial alguna para los trabajadores afectados por el mismo. A lo que responde la CCNCC que, según recoge el art. 19, en su párrafo tercero, del Acuerdo Marco, la falta de cuantificación en el Acuerdo de los salarios mínimos correspondientes a los trabajadores del sector de «Exhibición cinematográfica» se ha debido a la dificultad y complejidad en su concreción, pero que ello no impide a que por las partes firmantes del mismo se hubiese acordado nombrar una comisión paritaria para la consecución del allí mencionado «objetivo 4»... Viene a significar que sí estaba previsto el procedimiento de negociación para regular, en el ámbito de mínimos, el salario o salarios que habrían de corresponder a los trabajadores del Sector de «Exhibición Cinematográfica», con el consiguiente efecto invalidante del argumento que pudiera plantearse, respecto a la falta de negociación para determinar los salarios mínimos de los trabajadores del sector que se contempla.

Finalmente, es preciso mencionar que en las provincias de Ávila, León, Palencia, Valladolid y Zamora, existen Asociaciones Provinciales de Empresarios pertenecientes al sector de «Exhibición cinematográfica», lo que unido a la existencia de la Federación de Entidades de Empresarios de Cine de España, que firmó el «Primer Acuerdo Laboral para la Regulación de las Condiciones de Trabajo en las Empresas de Exhibición cinematográfica con las centrales UGT y CCOO, da origen a que no entienda que concurre la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET y que la referida imposibilidad de suscribir en un ámbito dado un Convenio Colectivo de los previstos en el Título III del citado Estatuto, debida a la ausencia de partes legitimadas para negociarlo.

N.º DE EXPEDIENTE: 01480.

PETICIÓN: Con fecha 25/03/2001, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de «Piscinas e Instalaciones Deportivas» de la provincia de Salamanca (2000/2001), al sector de «Instalaciones Deportivas» de las provincias de Valladolid y Zamora.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No se disponen de datos actuales en relación al número de empresas y trabajadores existente en este sector. Según los datos extraídos de un listado de cuentas de cotización aportadas en abril de 1999 por la Tesorería General de la Seguridad Social, el número de empresas y trabajadores existentes en aquella fecha sería: en la actividad de Gestión Estadios, 6 empresas y 35 trabajadores (en Valla-

dolid) y 0 empresas y 0 trabajadores (en Zamora); en la actividad de Clubes y escuelas deportivas, 24 empresas y 78 trabajadores (en Valladolid) y 9 empresas y 35 trabajadores (en Zamora); en la actividad de Gestión otras instalaciones deportivas, 1 empresa y 9 trabajadores (en Valladolid) y 0 empresa y 0 trabajadores (en Zamora). Lo que hace un total de 31 empresas y 122 trabajadores (en Valladolid) y 9 empresas y 35 trabajadores (en Zamora).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piscinas e instalaciones acuáticas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 12/07/2001, se adoptó por unanimidad el acuerdo de informar que la solicitud de extensión procedería ser desestimada, en la consideración de que el sector de Instalaciones Deportivas de las provincias de Valladolid y Zamora se encuentra ya afectado por el Convenio Colectivo de instalaciones acuáticas de Valladolid (2000/2001), dado que el ámbito de aplicación de este Convenio, a tenor de su contenido, es susceptible de comprender a las actividades propias de Instalaciones Deportivas llevadas a cabo en la provincia de Valladolid, y en razón también a que dicho Convenio fue extendido a la provincia de Zamora, en virtud de la Resolución dictada el día 26 de octubre de 2000 por la Dirección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 31/07/2001, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución desestimatoria.

El sector de Instalaciones Deportivas de las provincias de Valladolid y Zamora se encuentra ya afectado por el Convenio Colectivo de Instalaciones Acuáticas de Valladolid (2000/2001), dado que el ámbito de aplicación de este Convenio, a tenor de su contenido, es susceptible de comprender a las actividades propias de Instalaciones Deportivas llevadas a cabo en la provincia de Valladolid, y en razón también a que dicho Convenio fue extendido a la provincia de Zamora, en virtud de la Resolución dictada el día 26 de octubre de 2000 por la Dirección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León.

El artículo único de la Ley 24/1999, de 6-7, por la que se modifica el art. 92.2 LET, establece el derecho que la Autoridad Laboral, que corresponda, tiene a extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad, por los perjuicios derivados para los mismos de la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un convenio colectivo de los previstos en el Título III del ET, debido a la ausencia de partes legitimadas para ello.

Los aspectos fundamentales que se reforman mediante la Ley 24/1999 se refieren a los casos en que procede la extensión, centrándolos en torno a los perjuicios derivados para trabajadores y empresarios de la imposibilidad de suscribir en su ámbito un convenio colectivo de los previstos en el Título III del ET, originada en la ausencia de partes legitimadas para su suscripción. Para que proceda la extensión es requisito imprescindible que la em-

presa o trabajadores a los que pretenda extenderse un convenio, no se encuentren vinculados por convenio alguno. La finalidad de la extensión sería la de cubrir provisionalmente vacíos normativos en determinados sectores en los que la autonomía colectiva no ha conseguido establecer una regulación de las condiciones de trabajo, mediante la aplicación, por decisión administrativa, de las normas de un convenio existente.

Secundariamente, es preciso puntualizar otros puntos o extremos de este expediente. En este supuesto, como en otros casos, se realizó un informe económico con el fin de orientar el sentido del dictamen de la Comisión Consultiva. El objeto era comprobar, sobre la base del citado informe, si concurrían las condiciones económicas de homogeneidad entre el ámbito en el que se pretende extender, y según el estudio de los documentos de cotización que se aporten al expediente. De los datos que han podido ser tomados en consideración referentes únicamente a tres trabajadores pertenecientes a dos empresas de Valladolid, ya que otras cuatro empresas de las relacionadas en los documentos de cotización disponen de convenio propio, se llega a la conclusión de que no pueden ser considerados como representativos a la hora de valorar la incidencia real de la extensión planteada y con ello el grado de homogeneidad de condiciones económicas entre el ámbito en el que se pretende llevar a cabo la extensión y el convenio a extender, pues del resultado del estudio se comprueba que la extensión planteada, para el caso de los oficiales administrativos, había de tener una repercusión económica del 52,62% y, para el caso de los taquilleros, la incidencia económica sería del 47,80%.

A la vista de lo expuesto, y aún cuando haya lugar a entender que en el presente expediente puede concurrir la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, debido a la ausencia de asociaciones empresariales, ya sea de carácter nacional, regional o provincial que puedan negociar y pactar colectivamente un convenio en nombre de la empresas pertenecientes al sector, la imposibilidad de poder valorar si se dan características económicas laborales similares entre los dos ámbitos, unido al Acuerdo adoptado por el la CCNCC al considerar que el sector de Instalaciones Deportivas de las provincias de Valladolid y Zamora se encuentra ya afectado por el convenio colectivo de «Instalaciones Acuáticas de Valladolid (año 2000/2001), y que fue extendido a la provincia de Zamora, en virtud de Resolución de 26 de octubre de 2000 de esta Dirección General de Trabajo, permiten denegar la petición de extensión. En consecuencia, ninguna consecuencia, ningún hecho, fundamenta una resolución favorable como final de la petición de extensión que aquí se contempla.

N.º DE EXPEDIENTE: 01483.

PETICIÓN: Con fecha 11/04/2001, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo provincial de Oficinas y Despachos de Granada (2001), al mismo sector de actividad de la provincia de Ciudad Real.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 900 trabajadores afectados repartidos en pequeñas empresas (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 12/07/2001, se adoptó por unanimidad el acuerdo de informar que la solicitud de extensión procedería ser estimada por concurrir la causa de extensión y demás requisitos previstos en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dispuesta en la Ley 24/99, de 6-7, quedando excluido de la extensión, por razones de homogeneidad económica, el plus de transporte.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 3/08/2001, la Dirección General de Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dictó resolución estimatoria, quedando excluido el plus de transporte por razones de homogeneidad económica. La vigencia del acto de extensión va desde 11/04/2001 hasta 31/12/2001.

OBSERVACIONES: Consta en el Expediente un Informe de la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 21/5/01 en sentido favorable a la extensión.

El Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada ya ha sido objeto de extensión en numerosas ocasiones, desde el año 89, con las siguientes particularidades: a) que las cuatro primeras extensiones fueron acordadas por los periodos comprendidos entre el 11 de agosto de 1989 y del 31 de diciembre de 1989, entre el 27-12-90 y el 31-12-91, entre el 21-9-92 y el 31-12-93, y entre el 7-11-95 y el 31-12-96, con la exclusión del plus de transporte regulado en dicho Convenio, como consecuencia de las Decisiones adoptadas al respecto por el entonces MTSS y, también, en el caso de la 4.ª extensión, por la Delegación Provincial de Industria y Trabajo de Ciudad Real, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en línea con los informes aprobados por el Pleno de esta Comisión, por unanimidad: b) que las siguientes extensiones, según parece deducirse del informe realizado el día 21-5-01 por la anterior Delegación Provincial y según se deduce también de lo expuesto por la parte promotora de la extensión, han sido acordadas como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Trabajo, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en línea con los informes aprobados en su día por esta Comisión, pero sin que esta haya emitido informe en relación a estas últimas extensiones.

N.º DE EXPEDIENTE: 01490.

PETICIÓN: Con fecha 24/12/2000, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector «Grupo Deportes» del Principado de Asturias (1999/2001), al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Grupo de Deportes.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 4/10/2001, se adoptó por unanimidad el acuerdo de informar que la solicitud de extensión procedería ser

estimada por concurrir la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, según redacción dada en la Ley 24/99, de 6-7.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 4/10/2000, se dictó resolución desestimatoria.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que el CC para el Grupo Deportes del Principado de Asturias ya fue objeto de extensión a la provincia de Ciudad Real con fecha 14-12-92, como consecuencia de la decisión adoptada por el MTSS de 10-11-92, en línea, con los informes aprobados en su día por la CCNCC.

Consta en el expediente Informe favorable a la extensión de 19/06/2001 de la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

N.º DE EXPEDIENTE: 01491.

PETICIÓN: Con fecha 11/07/2001, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Confección Piel Ante y Napa de Cataluña al ámbito de la Región de Murcia en las empresas ubicadas en esta y dedicadas a la misma actividad.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piel.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Con fecha 18/12/2001, CCOO desiste de la solicitud realizada pues hay un compromiso manifestado por los representantes de los empresarios ante la Dirección General de Trabajo.

N.º DE EXPEDIENTE: 01511.

PETICIÓN: Con fecha 14/06/2001, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo para el sector de «Pompas Fúnebres» de la provincia de Sevilla (2000/2002), al mismo sector de las provincias de Burgos, Segovia y Soria.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Burgos (5 empresas y 42 trabajadores), Segovia (5 empresas y 20 trabajadores) y Soria (2 empresas y 14 trabajadores) (conforme a los datos facilitados por la Subdirección General de Gestión y Análisis Presupuestarios, de la Tesorería General de la Seguridad Social).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Pompas fúnebres.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 4/12/2001, se adoptó el acuerdo de que procede informar desfavorablemente la petición de extensión del Convenio solicitada, por estimar que no concurre la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dispuesta en la Ley 24/1999, de 6-7, en la consideración de que las Asociaciones Empresariales existente en el sector de actividad de «Pompas Fúnebres» con representación en las provincias de Burgos, Segovia y Soria, tienen ca-

pacidad suficiente para negociar convenios de eficacia general en el citado ámbito.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 7/12/2001, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución desestimatoria, al no concurrir la causa prevista en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dispuesta en la Ley 24/1999, de 6-7, estimándose que se ha de instar la negociación colectiva con las asociaciones empresariales anteriormente mencionadas.

El artículo único de la Ley 24/1999, de 6-7, por la que se modifica el art. 92.2 LET, establece el derecho que la Autoridad Laboral, que corresponda, tiene a extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad, por los perjuicios derivados para los mismos de la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un convenio colectivo de los previstos en el Título III del ET, debido a la ausencia de partes legitimadas para ello.

En el ámbito en que se plantea la extensión se ha constatado la existencia de las siguientes Asociaciones Empresariales: AREF (Asociación Regional de Empresas Privadas de Pompas Fúnebres y Agencias Funerarias de Castilla y León), constituida en el año 1982; AFUCAL (Asociación de Funerarias de Castilla y León); ABESFU (Asociación Burgalesa de Empresarios de Servicios Funerarios), constituida el 30 de marzo de 2000 y AEFS (Asociación de Empresas Funerarias de Segovia).

Por lo que respecta a las provincias de Burgos y Soria han manifestado su oposición a la extensión planteada la Asociación ABESFU y la Asociación AFUCAL, respectivamente, con la particularidad de que esta última Asociación mencionada tiene carácter regional. En ambos supuestos declaran hallarse legitimadas para la negociación de las condiciones de trabajo del sector en cada provincia.

Consta asimismo la oposición a la extensión formulada en los mismos términos por empresarios de servicios funerarios de la provincia de Segovia, y a la fecha de dictarse la presente resolución, se tiene constancia de la existencia de asociación en dicha provincia.

La intervención de la Autoridad Laboral extendiendo las disposiciones de otro convenio colectivo, supondría negar el papel de los agentes sociales en la regulación de las relaciones laborales del sector afectados, máxime cuando en el presente caso cabe afirmar que no concurre la causa que fundamenta la solicitud de extensión, al existir asociaciones legitimadas y con voluntad negociadora.

N.º DE EXPEDIENTE: 01530.

PETICIÓN: Con fecha 19/07/2001, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de la provincia de Burgos (2000-2003), al sector de Oficinas y Despachos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 708 empresas y 2953 trabajadores (según datos de la Tesorería de la Seguridad Social).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 4/12/2001, se adoptó el acuerdo de que procedía informar favorablemente la petición de extensión de Convenio solicitada, con la oposición de la representación de la CEOE-CEPYME en el Pleno de esta Comisión, por entender que concurre la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada en la Ley 24/1999, de 6-7, por cuanto que el análisis de los datos aportados al expediente por las distintas Organizaciones Empresariales personadas en dicho procedimiento, y que se han opuesto al mismo, no permite considerar que estas Organizaciones cuentan con la legitimación plena necesaria para suscribir, incluso conjuntamente, un Convenio Colectivo de eficacia general para todo el Sector de Oficinas y Despachos de Cantabria.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 21/12/2001, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 19/7/01 hasta 31/12/2003.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que, con anterioridad al planteamiento de este expediente, el MTAS procedió a acordar, sucesivamente, la extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos a Cantabria, por los periodos comprendidos entre el 2 de diciembre de 1991 y el 31 de diciembre de 1992, y entre el 23 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, mediante sendas Resoluciones de fecha 20 de octubre de 1992 y 24 de junio de 1994, y también que, con posterioridad, la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Cantabria, procedió asimismo a extender el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Guipúzcoa a Cantabria, por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, habiendo informado previamente esta Comisión en los citados expedientes, en sentido favorable.

N.º DE EXPEDIENTE: 01557.

PETICIÓN: Con fecha 1/10/2001, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial de Almería para «Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos» (2000/2001), al mismo sector de la provincia de Córdoba.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 30/01/2002, se adoptó, por mayoría, con la oposición de la representación sindical, el acuerdo de que no podía informarse favorablemente la petición de extensión planteada, al no existir en el expediente dato alguno que permita evaluar la incidencia económica que debería tener la extensión solicitada, en los términos con

que esta Comisión lo viene haciendo, a través de una muestra de documentos TC-2 de cotización relativa a empresas del sector afectado en cada caso, y todo ello al objeto de poder comprobar el requisito de homogeneidad de condiciones económico-laborales prevista en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 15/02/2002, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 1/10/001 hasta 31/10/01.

N.º DE EXPEDIENTE: 01568.

PETICIÓN: Con fecha 10/10/2001, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Valladolid (2000/2002), al mismo sector de actividad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: La cifra estimada es de 1600 trabajadores (según los listados de la Tesorería General de la Seguridad Social).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 30/01/2002, se adoptó el acuerdo de que procede estimar la petición de extensión, por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 15/03/2002, la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 10/10/01 hasta 31/12/02.

OBSERVACIONES: Cabe señalar que al sector de Oficinas y Despachos de la Comunidad Autónoma de La Rioja le ha sido extendido en seis ocasiones el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos, con efectos para los años 1986, 1987-1988, 1989, 1990, 1991-1992, 1993-1994 y 1998, y que todas estas extensiones han venido siendo informadas favorablemente por el Pleno de esta Comisión, y que, asimismo, para el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, ha sido extendido el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Valladolid (1999/2000) al mismo sector de actividad de La Rioja, con informe favorable del Pleno de esta Comisión.

N.º DE EXPEDIENTE: 01601.

PETICIÓN: Con fecha 29/11/2001, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la empresa para su aplicación «Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.», para el centro de trabajo que tiene esta sociedad en Salamanca y su personal, dedicado al servicio de limpieza viaria, recogida domiciliaria de basuras. Eliminación de las mismas y limpieza de alcantarillado, para su aplicación al mismo sector de las provincias de Ávila, Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Valladolid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 115 trabajadores (según listado facilitado por el Área de Estadística y Estudios Económicos, de la Subdirección General de Gestión y Análisis Presupuestario de la Tesorería General de la Seguridad Social).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Limpieza viaria.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/04/2002, se ha adoptó por mayoría, con la oposición sindical, el acuerdo de que procedía informar desfavorablemente la petición de extensión planteada por no darse la falta de legitimación exigida en el art. 92.2 LET, en la consideración de que existe parte legitimada para negociar en el ámbito sobre el que se plantea la extensión, por lo que hace referencia a la representación empresarial, ante la existencia de la Asociación de Empresas de Limpieza Pública (ASELIP).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 29/04/2002, la Dirección General de Relaciones e Intermediación Laboral de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución desestimatoria, al no concurrir la falta de legitimación exigida en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada por la Ley 24/1999, de 6-7, toda vez que existe parte legitimada en la representación empresarial, ante la existencia de la Asociación de Empresas de Limpieza Pública (ASELIP).

El art. 92.2 LET prevé que «la autoridad laboral podrá extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad, por los perjuicios derivados para los mismos de la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un convenio colectivo de los previstos en su título III, debido a la ausencia de partes legitimadas para ello». No basta, por lo tanto, la existencia de dificultades para la negociación, sino que es preciso que exista una real imposibilidad de negociación y ello por ausencia de las partes legitimadas para la misma; y a la vez no basta el hecho de ausencia de las partes legitimadas para la misma, sino que deberá existir algún perjuicio en el ámbito correspondiente y concretamente la inexistencia de convenio colectivo. A su vez, el RD 572/82, en el art. 2, recoge «la posibilidad de la extensión de un convenio colectivo de ámbito superior al de empresa a una o varias empresas o a un sector perteneciente al mismo o similar ámbito funcional o con características económico-laborales equiparables y no vinculadas por dicho convenio, ni por ningún otro, sea cual fuera su ámbito. Subsidiariamente podrá también extenderse un convenio de empresa a otro u otras empresas o sector de análogas condiciones económicas y sociales, cuando no hallándose vinculados por Convenio alguno, no exista uno de ámbito superior al de Empresa de posible extensión».

Expresada la anterior normativa vigente, en el caso que nos ocupa, se observa que las Centrales Sindicales UGT y CCOO, se hallan legitimadas para solicitar la extensión planteada, conforme a lo dispuesto en el art. 87.2 a) LET, dada su condición de sindicatos más representativos a nivel estatal. Por lo que se refiere a la representación empresarial, en el ámbito de las

provincias sobre las que se plantea la extensión no existen Asociaciones Empresariales para negociar y pactar colectivamente en nombre y representación de las empresas pertenecientes al sector afectado; pero sin embargo si existe a nivel estatal la Asociación de Empresas de Limpieza Pública (ASELIP) y el hecho de que esta Asociación tenga suscrito con las Centrales Sindicales UGT y CCOO un CC General para este mismo sector publicado en el BOE de 7-3-96, bajo una estructura de negociación colectiva susceptible de ser desarrollada a nivel inferior, aún si no fuera así, habría que aplicar los contenidos de los acuerdos de ámbito superior.

Igualmente, se ha de añadir que el requisito de homogeneidad de condiciones económico-laborales, previsto en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3, no parece que concurra toda vez que supondría la extensión un incremento de las retribuciones fijado en un 25,20% tomando como referencia la retribución media anual que perciben estos trabajadores.

La finalidad de la extensión sería la de cubrir provisionalmente vacíos normativos en determinados sectores en los que la autonomía colectiva no ha conseguido establecer una regulación de las condiciones de trabajo, mediante la aplicación, por decisión administrativa, de las normas de un convenio existente; siempre que exista una real imposibilidad de producirse tal negociación. A la vista del informe preceptivo emitido por la CCNCC y de la documentación del expediente, se desprende la existencia de CC de este mismo sector en diversas provincias y la presencia de la Asociación de Empresas de Limpieza pública a nivel estatal y el CC General para este mismo Sector.

N.º DE EXPEDIENTE: 01603.

PETICIÓN: Con fecha 20/12/2001, UGT, CCOO y Confederación Intersindical Galega presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de Cataluña (2001/2003), al mismo sector de la provincia de La Coruña.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 2000 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 8/04/2002, se adoptó el acuerdo por el que procede estimar la petición de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de Cataluña, por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, así como en el art. 3 del RD 572/82, de 5-3. Queda excluidos de la extensión, por motivos de homogeneidad económica, la antigüedad económica, la antigüedad prevista en el art. 11 del Convenio y la gratuidad de la vivienda como complemento en especie prevista en el art. 13 de dicho Convenio.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 18/04/2002, la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais de la Xunta de Galicia dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 20/12/2001

hasta 31/12/2003. Se excluye de la extensión el contenido de los arts. 11 y 13 del convenio.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que para el Sector de Fincas Urbanas, de la provincia de La Coruña, ya se han producido otras extensiones, referidas todas ellas al Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Barcelona desde 1989, habiéndose acordada la última por Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Justiza, Interior y Relaciones Laborales de La Coruña, de la Junta de Galicia, de fecha 10 de febrero de 1999, en la que se acordó extender el Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de Barcelona, con vigencia para los años 1998-2000, por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 1998 y el 31 de diciembre de 2000, con exclusión de los arts. 10, bis y 12 del mencionado Convenio, referidos al complemento de antigüedad de la vivienda, en línea con el informe aprobado por el Pleno de esta Comisión, en la reunión celebrada el 21 de diciembre de 1998 (Expte.: 825), y en línea también con las extensiones que han venido afectando al sector de Fincas Urbanas de La Coruña.

N.º DE EXPEDIENTE: 01634.

PETICIÓN: Con fecha 3/02/2002, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (2001-2003), al mismo sector de todas las provincias de la Comunidad de Castilla y León, excepto Burgos.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 850 trabajadores (según el cuadro estadístico facilitado por la Subdirección General de Gestión y Análisis Presupuestario de la Tesorería General de la Seguridad Social).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 3/06/2002, se adoptó por mayoría, con la oposición de los miembros de la CEOE y CEPYME, representados en esta Comisión, el acuerdo de informar favorablemente a la petición de extensión, por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada por la Ley 24/99, y en los arts. 2, 3 y 4 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 29/07/2002, la Dirección General de Relaciones e Intermediación Laboral de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 3/2/02 hasta 31/12/03. Se declara la no aplicabilidad del contenido del párrafo segundo del art. 4 del CC objeto de extensión en lo que se refiere a que su vigencia «se prorrogará anualmente en sus propios términos hasta la entrada en vigor del nuevo convenio», así como la no aplicabilidad de los efectos derivados de la denuncia prevista en el párrafo 3.º de dicho artículo cuarto.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que el Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (1995/1997), fue ya extendido al mismo sector de las provincias de Ávila y Valladolid, por el

periodo comprendido entre el día 22 de abril de 1997, en Ávila, y el 25 de abril, en Valladolid, al día 31 de diciembre de 1997, y también que el Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (1998/1999) fue extendido asimismo a todas las provincias de la Comunidad de Castilla y León, excepto la de Burgos, por el periodo comprendido entre el día 20 de agosto de 1998 y el día 31 de diciembre de 1999, sobre la base de la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, y en los arts. 2 y 3 del RD 572/82, en línea con los informes emitidos por el Pleno de la CCNCC, con la particularidad de que en el caso de la última extensión, a diferencia de lo anterior, el informe favorable fue emitido por mayoría, con la oposición de los miembros de la CEOE y CEPYME, representados en el Pleno de la Comisión.

N.º DE EXPEDIENTE: 01643.

PETICIÓN: Con fecha 7/03/2002, UGT presentó solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (2001/2003), al mismo sector de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Como cifra estimada 150 trabajadores basada en el examen de los listados de la Tesorería General de la Seguridad Social.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 10/07/2002, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede informar favorablemente la petición de extensión de Convenio solicitada, por concurrir los requisitos establecidos en el art. 92.2 LET y art. 3 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 22/07/2002, la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 7/03/2002 hasta 31/12/2003.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que el Convenio Colectivo para el Sector de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (1998/1999), fue ya extendido al mismo sector de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por decisión de la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja, de fecha 1 de septiembre de 2000, por el periodo comprendido entre el día 17 de septiembre de 1999 y el 31 de diciembre de 1999, por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET y arts. 2, 3 y 4 del RD 572/82, de 5-3, en línea con el acuerdo adoptado por el Pleno de la CCNCC, en la reunión celebrada el 29 de mayo de 2000.

N.º DE EXPEDIENTE: 01667.

PETICIÓN: Con fecha 25/04/2002, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo Estatal del sector de Prensa Diaria (2000/2002), al sector de Agencias de Noticias.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: un total de 2772 afiliados y 141 CC.CC. (según escrito de la Subdirección General de Gestión y Análisis Presupuestario).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Prensa.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 7/09/2002, se adoptó el acuerdo de que procede informar favorablemente la petición de extensión, por concurrir los requisitos establecidos en el art. 92.2 LET.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: El MTSS dicta resolución estimatoria (no consta la fecha). La vigencia del acto de extensión va desde 25/4/02 hasta 31/12/02.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que al sector de Agencias de Noticias le fue extendido el Convenio Colectivo de la empresa «El Norte de Castilla» (1996/1998), por el periodo comprendido entre el día 19 de noviembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1998, como consecuencia de la Decisión adoptada por el MTSS con fecha 23 de abril de 1999, y que dicha extensión, que afectó también al sector Prensa, fue objeto de informe favorable previo del Pleno de esta Comisión, en virtud de acuerdo adoptado en la reunión celebrada el día 25 de febrero de 1999.

N.º DE EXPEDIENTE: 01691.

PETICIÓN: Extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad Autónoma de Cataluña a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/12/2002, se adoptó informe desfavorable con la oposición sindical.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 30/12/2002, se dictó resolución favorable parcial.

N.º DE EXPEDIENTE: 01695.

PETICIÓN: Con fecha 5/08/2002, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la Empresa Fiesta S.A., al sector de Industrias de la Fabricación de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones, Caramelos, Goma de Mascar y Grajeados de la Comunidad de Madrid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: La parte promotora del Expediente cifra el número de trabajadores existentes en torno a 900 trabajadores. Sin embargo, en el escrito introductorio al trámite de conciliación y mediación, previa a la convocatoria de huelga planteada por CCOO, por la falta de negociación del Convenio en el mencionado sector, se hace mención a que el número de trabajadores afectados sería de 500 y de 15 el número de empresas.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Industria de alimentación.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/12/2002, se adoptó a nivel de informe, por mayoría, y con la oposición de la representación sindical asistente al Pleno, el acuerdo de informar desfavorablemente la extensión solicitada, por no concurrir los requisitos necesarios para que pueda prosperar dicha extensión, en consonancia con lo dispuesto en el art. 92.2 LET y el RD 572782, de 5-3, una vez analizado y valorado el informe adjunto, realizado por los Servicios Técnicos de esta Comisión. Dicho acuerdo se adoptó por las siguientes consideraciones: a) porque existe en el citado sector un Convenio Colectivo en vigor, en situación de ultra-actividad; b) por estimar que en el expediente no se deduce de forma indubitada que no exista en el sector al que debería afectar la extensión solicitada Asociación Empresarial legitimada para negociar y pactar un Convenio en el citado ámbito; y c) por la incidencia económica que conllevaría la extensión solicitada, sería un incremento medio equivalentes al +25,59%, sin tener en cuenta la incidencia económica derivada de los complementos salariales previstos en el Convenio cuya extensión se propone, y que no se han tenido en cuenta en el anterior cálculo.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 21/01/2003, la Consejería de Trabajo de la Comunidad de Madrid dicta resolución desestimatoria.

La posibilidad de extensión de un Convenio Colectivo se contempla con carácter subsidiario y de manera excepcional en el art. 92.2 LET y para que dicha extensión pueda considerarse procedente es presupuesto necesario la no existencia de Convenio Colectivo en vigor en el ámbito en que se pretende llevar a cabo la extensión y la ausencia de partes legitimadas para negociar en dicho ámbito, tal y como se deduce de lo dispuesto en el mencionado art. 92.2 LET.

En cuanto al primero de los requisitos, esto es, la falta de regulación convencional, debe tenerse en cuenta que en el último Convenio Colectivo del sector de Industrias de Fabricación de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones, Caramelos, Gomas de Mascar y Grajeados de la Comunidad de Madrid fue pactado en 1998 por la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles por la parte empresarial y por los sindicatos CCOO y UGT por la parte social, su vigencia estaba pactada inicialmente hasta el 31 de marzo de 2000, fue revisado en el año 99 y denunciado por el sindicato CCOO el 1 de diciembre del mismo año. No cabe considerar que en el presente caso se de el requisito de ausencia de Convenio Colectivo en vigor, porque el Convenio Colectivo cuya vigencia inicial se extinguió el 31 de marzo de 2000, una vez denunciado se encuentra en situación de prórroga, al amparo de lo dispuesto en el art. 86.3 LET.

Respecto a las partes legitimadas para poder negociar, la representación empresarial, pese a que ninguna de ellas haya respondido a los escritos cursados por esta Dirección General, figuran en el expediente cuatro Certificados emitidos por la Oficina de Depósito de Estatutos del Ministerio de Trabajo

y Asuntos Sociales en los que se hace constar la existencia de otras tantas Asociaciones Empresariales que se encuentran inscritas en la citada Oficina y tienen su Acta de Constitución y Estatutos depositados en la misma, sin que entre los antecedentes obrantes en los respectivos expedientes exista declaración judicial alguna que contradiga tales depósitos. Por todo ello, no puede deducirse de forma indubitada que entre las Asociaciones legalmente inscritas (dos de las cuales fueron las firmantes del anterior Convenio Colectivo), no exista Asociación Empresarial legitimada para negociar un Convenio en el sector al que afectaría la extensión, por lo que entendemos que tampoco se da en el presente caso, el segundo de los requisitos a que se refiere el art. 92.2 LET.

N.º DE EXPEDIENTE: 01696.

PETICIÓN: Con fecha 9/08/2002, USO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la empresa «Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La Rioja)», para los años 2000, 2001 y 2002, a todas las empresas de la Comunidad Autónoma de La Rioja dedicadas a la Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua para Riegos o Drenajes de Campos Agrícolas que no tengan Convenio.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 20 empresas y 30 trabajadores (según los TC.2 facilitados por la Tesorería General de la Seguridad Social).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Agua.

INFORME DE LA CCNC: Con fecha 11/12/2002, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que, a nivel de informe, procede estimar la petición de Extensión de Convenio solicitada, por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 10/01/2003, la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 9/8/02 hasta 31/12/02.

OBSERVACIONES: Con anterioridad a este Expediente, en los años 1992, 1993, 1995, 1997 y 1999, el MTSS y la Consejería de Hacienda y Economía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, han dictado sucesivas Decisiones declarando la procedencia de la extensión del Convenio Colectivo de la Empresa «Comunidad General de Regadíos de Calahorra», al sector de Captación, Elevación Conducción y Distribución de Aguas para Riegos o Drenajes de los Campos Agrícolas de La Rioja, por los periodos comprendidos entre el 29 de abril y el 31 de diciembre de 1992, entre el 9 de julio y el 31 de diciembre de 1993, entre el 26 de diciembre y el 31 de diciembre de 1994, entre el 1 de octubre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997, y entre el 15 de junio y el 31 de diciembre de 1999, siendo de significar que, previamente a dichas Decisiones, el Pleno de esta Comisión había informado favorablemente, por unanimidad, acerca de la procedencia de las citadas extensiones.

N.º DE EXPEDIENTE: 01704.

PETICIÓN: Con fecha 5/08/2002, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo provincial de Oficinas y Despachos de Granada (2002), al mismo sector de actividad de la provincia de Ciudad Real.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente unos 900 trabajadores afectados por sucesivas extensiones y prórrogas, repartidos en muchas pequeñas empresas.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 11/12/2002, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que, a nivel de informe, procede estimar la petición de extensión de Convenio solicitada, por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada por la Ley 24/99, de 6-7, quedando excluido de la extensión, por razones de homogeneidad económica, el plus de transporte.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 10/01/2003, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dicta resolución estimatoria, quedando excluido de la extensión el plus de transporte. La vigencia del acto de extensión va desde 5/8/02 hasta 31/12/02.

OBSERVACIONES: El Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Granada, con la exclusión del plus de transporte regulado en dicho Convenio, ha venido siendo objeto de extensión a la provincia de Ciudad Real desde el año 1989, como consecuencia de las Decisiones adoptadas, en su momento, por el MTSS, y después por el Director General de Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en línea con el criterio fijado por el Pleno de esta Comisión, por razón de homogeneidad económica. A este respecto, cabe referirse a que la última extensión del CC de Oficinas y Despachos de Granada, al mismo sector de Ciudad Real, fue acordada como consecuencia de la Resolución dictada con fecha 3 de agosto de 2001 por el Director General de Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el periodo comprendido desde el día 11 de abril de 2001 al 31 de diciembre de 2001.

Consta en el Expediente Informe de la Consejería de Industria y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 20/9/02 en sentido favorable a la extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 01733.

PETICIÓN: Con fecha 20/09/2002, CCOO y UGT presentaron solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de «Piscinas e Instalaciones Deportivas» de la provincia de Salamanca (2002/2004), al mismo sector de las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Segovia y Soria.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 400 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piscinas e instalaciones acuáticas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 5/02/2003, se adoptó por mayoría, con la abstención de representación de CEOE-CEPYME, el acuerdo de informar que la solicitud de extensión procedería ser estimada por concurrir la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, según la redacción dada en la Ley 24/99, de 6-7 y una vez valorada la incidencia económica de la extensión solicitada, a tenor del informe realizado por los Servicios Técnicos de esta Comisión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 5/03/2003, la Dirección General de Relaciones e Intermediación Laboral de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León dictó resolución estimatoria. Se declara expresamente la no aplicabilidad del contenido del número 2 del art. 4 del CC objeto de extensión referente a la prórroga del mismo una vez finalizado el plazo de vigencia inicial pactado. La vigencia del acto de extensión va desde 20/9/02 hasta 31/12/04.

OBSERVACIONES: Por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León, de fecha 3 agosto de 2001, se acordó la extensión del Convenio Colectivo del sector de Piscinas e Instalaciones Deportivas de Salamanca y provincia (2000/2001), al mismo sector de las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Segovia y Soria, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 2001, en línea con el informe favorable del Pleno de esta Comisión, adoptado por mayoría, en la reunión celebrada el día 12 de julio de 2001. Asimismo, y con carácter previo, cabe señalar que con anterioridad ya había sido extendido el Convenio Colectivo del sector de «Piscinas e Instalaciones Acuáticas» de la Comunidad de Madrid (1997/1999), al mismo sector de las provincias de la Comunidad de Castilla y León, por el periodo comprendido entre el día 21 de septiembre de 1998 y el día 31 de diciembre de 1999, en línea igualmente con el informe favorable de esta Comisión, adoptado por mayoría, en la reunión del Pleno celebrado el día 25 de febrero de 1999.

N.º DE EXPEDIENTE: 01740.

PETICIÓN: Con fecha 23/08/2002, CCOO y UGT presentaron solicitud de extensión del Convenio Colectivo provincial de Almería para «Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos» (2002), al sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: aproximadamente 3000 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 5/02/2003, se adoptó por mayoría, con la abstención de la representación de CEOE-CEPYME, el Acuer-

do de informar favorablemente acerca de la extensión de Convenio solicitada, por concurrir la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, según redacción dada en la Ley 24/1999, de 6-7, y una vez valorada la incidencia económica de la extensión planteada, a tenor del informe realizado por los Servicios Técnicos de la Comisión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 17/02/2003, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 23/8/02 hasta 31/12/02.

OBSERVACIONES: Debe señalarse que al sector de Oficinas y Despachos de Sevilla se vienen produciendo extensiones de los Convenios Colectivos de Oficinas y Despachos de otras provincias desde el año 1985, y que, concretamente, el de Almería se ha extendido en las siete últimas ocasiones por los periodos de tiempo que van desde el 23 de noviembre al 31 de diciembre de 1992, desde el 20 de agosto al 31 de diciembre de 1993, desde el 28 de noviembre al 31 de diciembre de 1995, desde el 12 al 31 de diciembre de 1996, desde el 17 al 31 de diciembre de 1997, desde el 26 de noviembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, y desde el 21 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, habiéndose producido esta última extensión por Resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, de fecha 7 de mayo de 2001 (el expediente relativo a la última extensión fue informado favorablemente por el Pleno de esta Comisión, con la abstención de los representantes empresariales, en la reunión el día 29 de marzo de 2001).

N.º DE EXPEDIENTE: 01777.

PETICIÓN: Con fecha 23/10/2002, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo para las Empresas de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de la Comunidad Autónoma de Cataluña (2002), al mismo sector de la Comunidad Autónoma de Madrid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 150 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Industria de Alimentación.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 27/03/2003, se adoptó por unanimidad el acuerdo de informar que el Convenio Colectivo propuesto para su extensión no ha sido publicado, por lo que carece el requisito de eficacia normativa necesaria para su extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 14/05/2003 la Consejería de Trabajo de la Comunidad de Madrid dictó resolución desestimatoria.

El art. 92.2 LET establece como requisito para la extensión que el Convenio que se ha extender esté en vigor. En este caso, el Convenio Colectivo cuya extensión se pretende, no se había publicado en el momento de la solicitud de extensión, por lo que carecía de vigor.

N.º DE EXPEDIENTE: 01806.

PETICIÓN: Con fecha 11/12/2002, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de «Locales de Espectáculos y Deportes» de la provincia de Zaragoza (2001/2002), al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 200 empresas y 2000 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Grupo de deportes.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 28/05/2003, se adoptó por mayoría, con la abstención de la representación de CEOE-CEPYME, el acuerdo de informar favorablemente la solicitud de extensión, por entender que en el ámbito en el que se plantea la extensión concurre la causa de extensión de convenios y demás requisitos establecidos en el art. 92.2 LET.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 4/06/2003, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 11/12/02 hasta 31/12/02.

OBSERVACIONES: Al sector de Locales de Espectáculos y Deportes de la provincia de Sevilla le ha sido extendido en dos ocasiones el Convenio Colectivo del sector de «Locales de Espectáculos y Deportes» de la provincia de Zaragoza, como consecuencia de las Resoluciones dictadas con fechas 7-6-99 y 17-7-00, por la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, por el periodo comprendido entre el 24-6-97 y el 31-12-98, y entre el 16-2 y 31-12-00, contando en ambos casos con el informe favorable del Pleno de esta Comisión, conforme a los acuerdos adoptados el día 6-5-99 y el 30-7-00 (Exptes. 740 y 1183).

N.º DE EXPEDIENTE: 01822.

PETICIÓN: Con fecha 7/02/2003, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Oficinas y Despachos de Zaragoza (2002/2003), al mismo sector de las provincias de Huesca y Teruel.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: En las provincias de Huesca y Teruel, el número de cuentas de empresas relacionadas con dichas actividades sería de 302, y el número de trabajadores sería de 1551. En estas cifras se incluyen datos referidos a la actividad de Notarías afectadas ya por otro Convenio, pero que, sin embargo, no son susceptibles de depurar por venir unidos estos datos a la actividad de Registros. En cualquier caso, la cifra conjunta nos da el número de cuentas de empresas para estas últimas actividades sería de 42 y el de trabajadores afiliados al Régimen General de 211.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Oficinas y Despachos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 4/07/2003, se adoptó por mayoría, a iniciativa de las Organizaciones Empresariales y Sindicales representadas en esta reunión, el acuerdo de informar que no procede la ex-

tensión planteada, por el conocimiento de esta Comisión de la existencia de Organizaciones Empresariales que han expresado el compromiso de negociar un Convenio Colectivo para el sector de Oficinas y Despachos en las respectivas provincias de Huesca y Teruel, a la vista de los escritos remitidos por fax, directamente a esta Comisión, por la Confederación Empresarial Oscense (CEOS) y la Confederación Empresarial Turolense (CET).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 30/07/2003, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón dictó resolución desestimatoria.

En el Informe que figura en el expediente, la CCNCC señala que no procede la extensión del convenio solicitada por el conocimiento de dicha Comisión de la existencia de organizaciones empresariales que han expresado el compromiso de negociar un convenio colectivo para el sector de oficinas y despachos en las provincias de Huesca y Teruel.

N.º DE EXPEDIENTE: 01852.

PETICIÓN: Con fecha 13/02/2003, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo vigente en el sector de Transportes (Tracción Mecánica) de Mercancías de la provincia de Barcelona (2001-2002), al mismo sector de Transporte de Mercancías de la Comunidad de Madrid.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS:

SECTOR DE ACTIVIDAD: Transporte de mercancías.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 4/07/2003, se adoptó por unanimidad el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión planteada en el expediente, por estimar que carece de fundamento el motivo principal alegado para sustentar dicha solicitud, sobre la base de la presunta ausencia de parte empresarial legitimada para negociar un Convenio Colectivo estatutario en el sector de Transportes de Mercancías de la Comunidad de Madrid, siendo así que el informe emitido a este respecto por el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid, permite deducir que, actualmente, la Confederación Madrileña de Transporte de Mercancías (COMAT) tiene la representatividad necesaria para negociar el Convenio a que se ha hecho referencia, por razón del número de empresas integradas en las Asociaciones pertenecientes a la citada Confederación y al número de trabajadores empleados en las mismas.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 23/07/2003, la Consejería de Trabajo de la Comunidad de Madrid dictó resolución desestimatoria.

El requisito de ausencia de partes legitimadas para negociar el Convenio de Transportes de Mercancías por Carretera de la Comunidad de Madrid, exigido en el art. 92.2 LET para que pueda prosperar la extensión, no se da en el caso presente, según se deduce del Informe del Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid. Al existir parte empresarial legitimada para negociar quiebra, asimismo, el motivo principal en que se sustentaba la solicitud de

extensión. Además, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Transportes de Mercancías por Carretera de la Comunidad de Madrid se ha constituido por los sindicatos UGT, CCOO y la Confederación Madrileña de Transporte de Mercancías (COMAT), con fecha 20-6-03, reconociéndose mutuamente todas las partes legitimación suficiente para dicha negociación.

N.º DE EXPEDIENTE: 01874.

PETICIÓN: Con fecha 8/04/03, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Locales de Teatro de Cataluña (2001/2003), al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 455 trabajadores y 21 empresas (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Locales de espectáculos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 6/10/2003, se adoptó por mayoría, con la oposición de la representación sindical, el acuerdo de que, en el marco del citado expediente, no puede informarse favorablemente la petición de extensión planteada, al no existir en el expediente dato alguno que permita evaluar la incidencia económica que habría de tener la extensión solicitada en el ámbito del sector de Locales de Teatro de la provincia de Sevilla, en los términos con que esta Comisión lo viene haciendo a través de una muestra de documentos TC-2 de cotización relativa a empresas del sector afectado en cada caso, y todo ello al objeto de poder comprobar el requisito de homogeneidad de condiciones económico-laborales prevista en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 20/10/2003, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 8/4/03 hasta 31/12/03.

N.º DE EXPEDIENTE: 01892.

PETICIÓN: Con fecha 3/07/2003, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la Industria Textil y de la Confección (2003/2004), por lo que respecta a lo regulado en este convenio para el sector de la Industria de la Confección, al sector de Sastrería, Modistería, Camisería y Actividades Afines a la medida.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Al mes de agosto de 2003, el número de empresas y trabajadores incluidos en la actividad «Confección a medida» es de 636 empresas y de 3002 trabajadores (según la información facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Sastrería, modistería, camisería y demás actividades afines a la medida.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 26/11/2003, se adoptó por unanimidad el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión planteada, en razón a que el análisis de la documentación aportada a este

expediente no permite apreciar la causa de extensión alegada por la parte promotora del mismo, de ausencia de parte legitimada para negociar un Convenio Colectivo en el sector de Sastrería, modistería, camisería y demás actividades afines a la medida, siendo más que el análisis de esta documentación permite apreciar que se dan circunstancias precisas para que se pueda proceder a la negociación de este Convenio con la Federación Nacional de Gremios y Artesanos, Sastres, Modistos/as, Creadores y Diseñadores (FNGMSE).

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: El MTAS dictó resolución desestimatoria (no consta la fecha).

Por lo que se refiere a la causa alegada para fundamentar la extensión solicitada, de ausencia de parte legitimada empresarial para renegociar el último Convenio Colectivo del sector de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida, cuya vigencia expiró el 31 de diciembre de 2002, es de considerar que tal circunstancia no puede ser constatada a través de la documentación aportada al expediente, siendo más que el análisis de esta misma documentación permite apreciar que se dan circunstancias precisas para que se pueda negociar dicho Convenio con la Federación Nacional de Gremios y Artesanos, Sastres, Modistos/as, Creadores y Diseñadores (FNGMSE), tal y como se ha venido negociado este Convenio con anterioridad, así como otros acuerdos, junto con el sindicato UGT, como ha sucedido con el Acuerdo de Revisión de las Tablas Salariales para el año 2002 del último Convenio, y máxime cuando la citada Federación Nacional de Gremios de Artesanos, Sastres, Modistos/as, Creadores y Diseñadores, ha venido a exponer en este mismo expediente la necesidad de que se promueva la continuación de las negociaciones del Convenio Colectivo que ha venido afectando al citado Sector.

Por la razón expuesta, cabe estimar que no ha lugar a considerar acreditada la causa de extensión alegada por la parte promotora del expediente objeto del presente informe, de ausencia de parte empresarial legitimada para negociar un Convenio Colectivo en el sector sobre el que se ha solicitado la extensión del Convenio Colectivo de la Industria Textil y de la Confección, por lo que respecta a lo regulado en este Convenio para el Sector de la Industria de la Confección, y que, por dicho motivo, sin más trámites, debería informarse desfavorablemente la solicitud de extensión.

N.º DE EXPEDIENTE: 01924.

PETICIÓN: Con fecha 18/06/2003, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del sector de Piscinas e Instalaciones Acuáticas de la provincia de Valladolid (2003/2007), al mismo sector de la provincia de Zamora.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 26 Cuentas de empresas y 99 trabajadores afiliados (según datos de la Tesorería General de la Seguridad Social). No obstante, la CCNCC estima en su informe que esta infor-

mación no permite conocer exactamente el ámbito de aplicación de la extensión solicitada, en cuanto a número de empresas y trabajadores afectados, dado el variado tipo de empresas que pueden estar comprendidas en los citados códigos de actividad del CNAE.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Piscinas e instalaciones acuáticas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 26/11/2003, se adoptó por mayoría, con la abstención de la representación de la CEOE-CEPYME, el acuerdo de que procede informar favorablemente la solicitud, en la consideración de que concurre la causa de extensión prevista.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 16/12/2003, la Dirección General de Relaciones e Intermediación Laboral de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León dicta resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 18/6/03 hasta 31/12/07.

OBSERVACIONES: Al sector de Piscinas e Instalaciones Acuáticas de la provincia de Zamora, con anterioridad a este Expediente, le fue extendido el Convenio Colectivo para Piscinas e Instalaciones Acuáticas de Madrid, junto a las demás provincias de la Comunidad de Castilla y León, en virtud de Resolución de fecha 15 de marzo de 1999 dictada por la Dirección General de Trabajo de la citada Comunidad, previo informe favorable del Pleno de esta Comisión, conforme al acuerdo adoptado, por mayoría, en la reunión celebrada el día 25 de febrero de 1999, y también que al citado sector le fue extendido el Convenio Colectivo del sector de Piscinas e Instalaciones Acuáticas de la provincia de Valladolid (2000/2002), por Resolución de fecha 26 de octubre de 2000, dictada también por la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Castilla y León, previo acuerdo del Pleno de esta Comisión, adoptado por unanimidad, en la reunión celebrada el 23 de octubre de 2000.

N.º DE EXPEDIENTE: 01948.

PETICIÓN: Con fecha 26/12/2002, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo Provincial para Locales de Espectáculos y Deportes de Zaragoza (2001/2002), al mismo sector de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 13 empresas y 32 trabajadores (según los TC.2 facilitados por la Tesorería General de la Seguridad Social).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Locales de espectáculos.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 1/03/2004, se adoptó el acuerdo de que no puede informarse sobre la petición de extensión, al no existir en el mismo dato alguno que permita evaluar la incidencia económica de la extensión solicitada en el ámbito del sector de Locales de Espectáculos y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos con que esta Comisión lo viene haciendo a través de una muestra de TC-2 de cotización relativa a empresas del sector afectado en cada caso, y todo ello

al objeto de poder comprobar el requisito de homogeneidad de condiciones económico-laborales, en línea con lo previsto en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: En el Informe de la CCNCC se señala que concurre la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET (inexistencia de Asociación Empresarial con la que negociar en el citado ámbito), conforme a la redacción dispuesta por la Ley 24/99, de 6-7.

Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito de homogeneidad entre las condiciones económicas del Convenio cuya extensión se pretende y las existentes en el ámbito al que afectaría la extensión, cabe señalar que no es posible establecer ninguna conclusión al respecto, por cuanto que los documentos de cotización aportados al expediente carecen de datos relativos a los Grupos de Cotización de los trabajadores, a que se refieren las bases de cotización consignadas en dichos documentos, sin los cuales no resulta posible su asimilación a las categorías profesionales que pudieran corresponder, a tenor del sector al que pertenecen las empresas a las que se refieren dichos documentos, al objeto de establecer, a nivel teórico, los salarios medios de las categorías profesionales más importantes de las empresas que resultarían afectadas por la extensión solicitada, para su posterior comparación, con los salarios anuales que para tales categorías se disponen en el Convenio cuya extensión se pretende.

Por el motivo expuesto, es de estimar que no resulta posible evaluar la incidencia económica de la extensión solicitada, en los términos con que esta Comisión lo viene haciendo a través de documentos de cotización, en los que aparecen comprendidos datos referidos al grupo de cotización de los trabajadores a los que puedan referirse dichos documentos, y que, por otra parte, han de referirse a empresas que pudieran resultar afectadas por las extensiones solicitadas.

N.º DE EXPEDIENTE: 01959.

PETICIÓN: Con fecha 3/09/2003, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Madrid (2001-2003), al mismo sector de la provincia de Burgos.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 325 empresas y 380 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 26/03/2004 se adoptó, por mayoría, con el voto en contra de los miembros de la CEOE y CEPYME representados en esta Comisión, el acuerdo de informar favorablemente a la petición de extensión, por concurrir los requisitos previstos en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada por la Ley 24/99, de 6-7, y en los arts. 2, 3 y 4 del RD 572/82, de 5-3.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 20/04/2004, la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde 3/9/03 hasta 31/12/04.

N.º DE EXPEDIENTE: 01968.

PETICIÓN: Con fecha 3/09/2003, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo para las Industrias de Tintorerías y Limpieza de Ropa, Lavanderías y Planchado de Ropa de la provincia de Valladolid (2003/2006), al mismo sector de las provincias de Ávila, Segovia y Soria.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: el número de empresas afectadas sería en total 14 (5 en Ávila, 6 en Segovia y 3 en Soria) y el número de trabajadores afectados sería en total 76 (50 en Ávila, 20 en Segovia y 6 en Soria) (según la información facilitada por la Subdirección General de Gestión y Análisis Presupuestarios de la Tesorería General de la Seguridad Social).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Tintorerías.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 1/03/2004, se adoptó por mayoría, con el voto en contra de la representación de CEOE-CEPYME, el acuerdo de informar favorablemente acerca de la extensión de convenio solicitada, por concurrir la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, una vez valorada la incidencia económica de la extensión planteada, a tenor del informe realizado por los Servicios Técnicos de la Comisión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Con anterioridad al planteamiento de esta extensión, el Convenio Colectivo para las Industrias de Tintorerías y Limpieza de Ropa, Lavanderías y Planchado de Ropa de la provincia de Valladolid (1997/1999), fue extendido al mismo sector de las provincias de Ávila, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora, por el periodo comprendido entre el 9 de junio de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León, de fecha 2 de febrero de 1999, y también que, con posterioridad y por resolución de este Centro Directivo, de fecha 17 de julio de 2000, se declaró la extensión del Convenio Colectivo de Talleres de Tintorerías, Despachos a Comisión, Lavanderías y Planchado de Ropa de Burgos (1999/2001), al mismo sector de las provincias de Ávila, Segovia y Soria, por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, contando con el informe favorable de esta Comisión, con el voto en contra de la representación de la CEOE-CEPYME.

N.º DE EXPEDIENTE: 02105.

PETICIÓN: Con fecha 9/07/2004, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Manipulados y Envasado de Agrios de la Re-

gión de Murcia (2003/2005), al sector de Recolectores de Cítricos de la región de Murcia.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 5000 trabajadores (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Agrios.

INFORME DE LA CCNCC: No consta.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

OBSERVACIONES: Con fecha 6/11/2004, la parte promotora presenta escrito desistiendo de su solicitud.

N.º DE EXPEDIENTE: 02112.

PETICIÓN: Con fecha 23/06/2004, UGT y CCOO presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo para Empleados de Fincas Urbanas de Cataluña (2004/2006), al mismo sector de Cantabria.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente 413 trabajadores, agrupados en 387 comunidades de propietarios.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empleados de Fincas Urbanas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 18/11/2004, se adoptó a nivel de informe, por mayoría, y con la oposición de la representación sindical asistente al citado Pleno, el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión, en la consideración de que no concurre el requisito de homogeneidad necesario entre las condiciones económico-laborales del Convenio cuya extensión se pretende, y las existentes en el ámbito al que afectaría la extensión, conforme a lo previsto en el art. 2 del RD 572/82, de 5-3, una vez analizado y valorado el informe adjunto.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 17/12/2004, la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Canabria dictó resolución desestimatoria de la solicitud de extensión.

En el presente caso, sí concurren las circunstancias legalmente previstas de carácter estructural, causa de la extensión que se concretan en la falta de legitimación para constituir la Comisión Deliberadora y consiguientemente suscribir un Convenio Colectivo de eficacia general en el ámbito de Empleados de Fincas Urbanas de Cantabria, pero además ha de examinarse otro requisito, que es la homogeneidad. Pese a que el ET nada dice al respecto, el art. 2 del RD 572/82 exige una cierta homogeneidad del ámbito del Convenio extendido con el ámbito en que se va a extender y, como se puede comprobar, en el presente caso el ámbito funcional es idéntico en el Convenio que se pretende extender y en la actividad de Canabria, pero además del cumplimiento de la homogeneidad en el ámbito funcional han de darse características económicas laborales que sean equiparables, y así lo ha puesto de manifiesto la CCNCC en el informe emitido del que se desprende una notoria diferencia en las condiciones económicas laborales entre el Convenio que se extiende y el ámbito territorial al que pretende extenderse, y ello es así porque las características económicas de Cataluña y Cantabria son

bastante distintas, tanto en cuanto a nivel de desarrollo como renta, población, ocupación y distribución productiva sectorial, teniendo una configuración económica y social muy diferente, ilustra lo dicho el que, por ejemplo, el análisis PIB de Cataluña se eleva a 118,63% en Cataluña, cuando en Cantabria es inferior al 100%, alcanzando el 97,11%. Lo mismo ocurre con otros parámetros analizados, así el IPC de Cantabria último está en 111,2% y en Cataluña 113,0%. En idéntica línea se proyectan otros índices estudiados.

Examinando el informe económico de la CCNCC en los casos analizados, se percibe un desajuste notable entre los salarios del Convenio Colectivo que se pretende extender con los que se perciben en esta Comunidad Autónoma, téngase en cuenta que los incrementos salariales superan el 11%, incremento que se eleva al 13,38%, si se contabiliza una antigüedad de seis años. De lo expuesto, se desprende que no se cumple la homogeneidad de condiciones económicas laborales, que es un requisito imprescindible para llevar a efecto la extensión, lo que ha motivado el informe negativo a la solicitud, lo cual es lógico, por el desmarque en los incrementos al margen de las directrices marcadas por la política económica del Gobierno, y asimismo también de los porcentajes medios en que se han visto incrementados los Convenios Colectivos en el año actual.

Tampoco es sorprendente que —cuando ha habido faltas de homogeneidad en el ámbito funcional o en las condiciones económico laborales— la Autoridad Laboral haya tenido que apartarse de la solicitud, y así por ejemplo, por lo que respecta al ámbito funcional en su día la Autoridad Laboral de Madrid, denegó la solicitud de extensión del Convenio Colectivo del alquiler de vehículos con y sin conductor al Sector de asalariados del taxi de Madrid, porque no existía similitud entre el ámbito funcional de ambos sectores, y lo mismo ocurre en la actualidad a este Centro Directivo como en su día aconeció a la Comunidad Riojana, cuando tuvo que resolver denegando la extensión del Convenio de Oficinas y Despachos de Guipúzcoa a la misma (Rioja), por las diferencias socio-económicas existentes entre ambas provincias y que posteriormente alcanzó sentido favorable, cuando el Convenio Colectivo extendido fue el de Oficinas y Despachos de Burgos a la Rioja.

Lo anterior sería oportuno al presente caso dado que, constatada la inexistencia de legitimación por la parte empresarial, la existencia de un ámbito funcional ya regulado en nuestro país en otros Convenios distintos al de Cataluña, implicaría que lo que queda por encontrar son unas condiciones económicas homogéneas, medida ésta que debían haber intentado, buscando otro Convenio distinto al de Cataluña, a objeto de que las condiciones económicas fuesen similares a Cantabria.

N.º DE EXPEDIENTE: 2034.

PETICIÓN: Con fecha 22/09/2003, CCOO presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos

de la Comunidad de Madrid para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: Aproximadamente unos 2.800 trabajadores repartidos en unas 700 empresas (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Establecimientos sanitarios de hospitalización.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/12/2004, se adoptó por mayoría y con la oposición de la representación sindical de CCOO, UGT y CIG el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión, en la consideración que no concurre el requisito de homogeneidad necesario entre las condiciones económico-laborales del Convenio cuya extensión se pretende y las existentes en el ámbito al que se habría de afectar la extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 16/02/2005, la Dirección General de Trabajo e Inmigración de la Consejería de Trabajo y Empleo de Castilla-La Mancha dictó resolución desestimatoria.

Por lo que se refiere a la representación empresarial, es de señalar que el análisis de la documentación obrante en el expediente permite deducir que no existe ninguna Asociación Empresarial estatal, regional o provincial con la que se pueda negociar y pactar un Convenio Colectivo de los previstos en el Título III del Estatuto de los Trabajadores que pudiera afectar a las empresas pertenecientes al sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos, en el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha. A la vista de lo expuesto, es de entender que en el caso que nos ocupa cabe apreciar la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET.

En cuanto a la homogeneidad de condiciones económico-laborales que pueda existir en el ámbito del Convenio que se pretende extender y en el ámbito sobre el que se plantea la extensión, es de significar que, conforme al acuerdo de la Comisión Consultiva, se ha procedido a valorar dicha homogeneidad, tratando de establecer a nivel teórico las retribuciones medias percibidas en el año 2003 por los trabajadores pertenecientes al sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios Clínicos de todas las provincias de la Comunidad de Castilla-La Mancha, sobre la base de los documentos TC-2 de cotización aportados al expediente, cuyos datos se han podido tener en cuenta en orden a la valoración indicada, y que están referidos, concretamente, a empresas pertenecientes al Sector mencionado, de las provincias de Cuenca, Albacete y Ciudad Real, siendo el caso que existen TC-2 cuyo contenido no se ha podido tener en cuenta en dicha valoración, bien porque pertenecen a empresas que, conforme a la información facilitada directamente a los Servicios Técnicos de la Comisión, por parte de los correspondientes Registros de Convenios de las citadas provincias, tienen convenio propio o bien porque los TC-2 no incluyen dato alguno sobre el Grupo de Cotización de los trabajadores a los que se refieren o porque los datos en cuestión, están refe-

ridos a trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial, o porque los TC-2 se refieren al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, cuyos trabajadores se vienen rigiendo por el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

En la línea con lo expuesto, se ha tratado de establecer a nivel teórico las retribuciones medias anuales percibidas en el año 2003 por los trabajadores pertenecientes al sector sobre el que se plantea la extensión, atendiendo al Grupo de Cotización de pertenencia de los trabajadores considerados, y deduciendo al efecto su categoría profesional, al objeto de hacerlas susceptibles de comparación con las categorías homologadas existentes en el Convenio que se pretende extender y con los salarios establecidos en este Convenio para el año 2003, para las citadas categorías, habiéndose fijado previamente al respecto los salarios medios correspondientes a cada categoría, en función del Grupo Salarial o Nivel de pertenencia que se fija en el citado Convenio.

Pues bien, la extensión solicitada no habría de tener repercusión económica, a nivel teórico, en el caso de las categorías profesionales integradas en el Grupo Salarial II del Convenio que se pretende extender (Auxiliar Administrativo y de Clínica...), pero que es lo cierto que en el resto de las categorías dicha extensión habrá de determinar incrementos que irían del 18,61% (Oficiales Administrativos, Jefes de Taller, Técnicos Especialistas..., integrados en el Grupo Salarial III), hasta el 53,09% (Peones, Personal de Limpieza, Camarero, Celadores..., integrados en el Grupo Salarial I), con el resultado que la extensión planeada habría de determinar mínimamente un incremento medio del 28,08% siendo así que en la anterior valoración sólo se ha tenido en cuenta los salarios mínimos garantizados para cada Grupo Profesional en el Convenio que se pretende extender, y sin haberse considerado en dicho porcentaje ningún complemento, como sucede, por ejemplo, con el Plus de Transporte fijado en el mismo en función a la jornada realizada (continua, partida o nocturna), o con el «Complemento Especial», en razón de la mayor especialidad, toxicidad, peligro o penosidad.

N.º DE EXPEDIENTE: 2076.

PETICIÓN: Con fecha 26/04/2004, CCOO y UGT presentan solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Exhibición Cinematográfica de la provincia de Burgos al resto de las provincias de Castilla y León.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: 42 empresas y 316 trabajadores (según estimación de parte). El número de empresas coincide con la información facilitada por la Dirección General de Gestión y Análisis Presupuestarios de la Tesorería General de la Seguridad Social, pero no así en cuanto al número de trabajadores, que se cifra en 404.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Exhibición cinematográfica.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/12/2004, se adoptó a nivel de informe, por mayoría, y con la oposición de la representación sindical de

CCOO, UGT y CIG, el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión, por no concurrir en este sector el requisito previsto en el art. 92.2 LET, debido a la ausencia de partes legitimadas para su negociación, ya que en el citado sector, a nivel estatal, y por lo que se refiere a la representación empresarial, existe parte legitimada para negociar un Convenio Colectivo de los previstos en el Título III del Estatuto de los Trabajadores.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 2121.

PETICIÓN: Con fecha 12/04/2004, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Trabajo del sector de Locales de Espectáculos y Deportes de Zaragoza al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Locales de espectáculos y deportes.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/12/2004, se adoptó o mayoría y con la oposición de la representación sindical de CCOO, UGT y CIG, el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión, por no concurrir en este sector el requisito previsto en el art. 92.2 LET, referido a la imposibilidad de suscribir un Convenio de los previstos en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, debido a la ausencia de partes legitimadas para su negociación, ya que en el citado sector, a nivel estatal, y por lo que se refiere a la representación empresarial, existe parte legitimada para negociar un Convenio Colectivo de los previstos en el Título III del Estatuto de los Trabajadores.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 14/01/2005, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía dictó resolución desestimatoria.

Analizando la concurrencia de los requisitos legales necesarios para la extensión solicitada se concluye que no puede entenderse cumplido los requisitos de la Ley porque a nivel nacional se ha constatado la existencia de una Federación Nacional de Emplearios de Instalaciones Deportivas que cuenta con capacidad necesaria para negociar y pactar un convenio de los previstos en el Título III del Estatuto de los Trabajadores y por tanto no cabría entender cumplido la existencia del artículo 92.2 del nuevo texto legal de que para proceder a la extensión de un convenio colectivo en vigor a un sector o subsector de actividad, resulta necesario que no exista posibilidad de suscribir en dicho ámbito ningún convenio colectivo de los previstos en el Título III de dicho Estatuto y que esta causa sea debida a la ausencia de partes legitimadas para ello.

N.º DE EXPEDIENTE: 2128.

PETICIÓN: Con fecha 16/08/2004, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la provincia de Zamora para el sector de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de

Aguas a todas las empresas y trabajadores de las comunidades regantes de la provincia de Zamora.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Agua.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 17/02/2005, se adoptó a nivel de informe, por mayoría, y con la oposición de la representación sindical de CCOO, UGT y CIGA, el acuerdo de informar desfavorablemente la solicitud de extensión, en la consideración de que o concurre el requisito de homogeneidad necesario entre las condiciones económico-laborales contempladas en el Convenio cuya extensión se pretende y las existentes en el ámbito al que habría de afectar la extensión, en línea con lo previsto en el art. 2 del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, una vez analizado y valorado el informe realizado por los Servicios Técnicos de la Comisión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 2138.

PETICIÓN: Con fecha 13/08/2004, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Trabajo del sector de Estudios Técnicos y Oficinas de Arquitectura y Oficinas y Despachos en General de la provincia de Almería al mismo sector de la provincia de Sevilla.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: El número aproximado de trabajadores existentes en el sector de Oficinas y Despachos en la provincia de Sevilla es de 3.000, según se hace constar en el Acta de la reunión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, en la sede de la Delegación Provincial de Sevilla, de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, en la que intervinieron representantes de UGT y CCOO y de la Confederación Empresarial Sevillana.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Estudios Técnicos y Oficinas.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 16/12/2004, se adoptó por unanimidad el acuerdo de informar favorablemente acerca de la extensión solicitada, por concurrir la causa de extensión prevista en el art. 92.2 LET, según la redacción dada en la Ley 24/99, de 6 de julio, y una vez valorada la incidencia económica de la extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 11/02/2005, la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía dictó resolución estimatoria. La vigencia del acto de extensión va desde el 13/08/2004 hasta 31/12/2007.

N.º DE EXPEDIENTE: 2142.

PETICIÓN: Con fecha 28/08/2004, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo para Empresas de Atención Especializada en el ámbito de la familia, infancia y juventud de la Comunidad Valenciana, al mismo sector de las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Atención Especializada en el ámbito de la Familia.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 17/02/2005, se adoptó, por mayoría y con la abstención de la representación sindical de CCOO, UGT y CIGA, el acuerdo de no informar la solicitud de extensión ya que la ausencia de información en el expediente sobre las retribuciones percibidas por los trabajadores que habrían de resultar afectados por la extensión y, en especial, la falta de documentación TC-2 de cotización referidos a empresas que pudieran resultar afectadas por la extensión no permite apreciar si concurre o no el requisito de homogeneidad necesario entre las condiciones económico-laborales contempladas en el Convenio cuya extensión se pretende y las existentes en el ámbito al que habría de afectar la extensión, en línea con lo previsto en el art. 2 del RD 572/1982, de 5 de marzo, una vez analizado y valorado el informe realizado por los Servicios Técnicos de la Comisión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 2143.

PETICIÓN: Con fecha 27/08/2004, UGT presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el sector de garajes, estaciones de lavado y engrase, y aparcamientos, al mismo sector de las provincias de Valladolid y Zamora.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: En Valladolid son 18 empresas con un total de 65 trabajadores y en Zamora son 2 empresas con 8 y 10 trabajadores afectados respectivamente (según estimación de parte).

SECTOR DE ACTIVIDAD: Garajes, estaciones de lavado y engrase.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 20/02/2005, se adoptó por unanimidad el acuerdo que procede informar desfavorablemente la petición de extensión al haberse constatado que no concurre en el ámbito en el que se plantea la extensión el requisito necesario previsto en el art. 92.2 LET, conforme a la redacción dada por la Ley 24/1999, de 6 de julio, relativo a la imposibilidad de suscribir un convenio colectivo de los previstos en el Título III del citado Estatuto, debida a la ausencia de partes legitimadas para ello, siendo así que en el Expediente tramitado al efecto obran sendas Certificaciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo de Valladolid y de Zamora, en las que se hace constar la existencia en cada una de las citadas provincias de la Asociación de Empresarios de Garajes, Aparcamientos y Servicios de Lavado y Engrase de la provincia de Valladolid y de la Asociación Zamorana de Empresarios de Garajes, Lavado y Engrase de Vehículos.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: No consta.

N.º DE EXPEDIENTE: 1

PETICIÓN: Con fecha 23/11/2004, el representante de la empresa EULEN presenta solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Personal de Limpieza del Complejo Hospitalario Xeral-Calde de Lugo, Centro de Es-

pecialidades y Hospital de San José y de la Empresa Eulen, al personal de esta misma empresa que desarrolla el servicio de limpieza en el Complejo Hospitalario Arquitecto Marcide-Novoa Santos de La Coruña.

N.º DE TRABAJADORES AFECTADOS: No consta.

SECTOR DE ACTIVIDAD: Empresa EULEN.

INFORME DE LA CCNCC: Con fecha 17/92/2005, se adoptó por unanimidad el acuerdo de que procede informar desfavorablemente la petición de extensión, en razón a que en el ámbito en que se plantea la extensión existen partes legitimadas para negociar un convenio colectivo; siendo el caso que el art. 92.2 LET establece como requisito necesario para proceder a la extensión de convenio e un ámbito dado de actividad, la imposibilidad de suscribir un convenio colectivo de los previstos en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, debido a la ausencia de partes legitimadas para ello, y siendo así, por otra parte, que el Convenio Colectivo que se pretende extender finalizó su vigencia temporal el 31 de diciembre de 2002, y en tal situación, conforme a lo dispuesto en el art. 9.3 del RD 572/82, de 5 de marzo, no podría ser objeto de extensión.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Con fecha 7/03/2005, la Delegación Provincial de la Consellería de Asuntos Sociales de la Xunta de Galicia dictó resolución desestimatoria.

El art. 891 LET establece lo siguiente: «La parte receptora de la comunicación —de promoción de negociación de convenio colectivo— sólo podrá negarse a la iniciación de las negociaciones por causa legal o convencionalmente establecida, o cuando no se trata de revisar un Convenio ya vencido...». Por tanto, la negativa a negociar por parte del comité de empresa es legítima por cuanto el convenio colectivo en cuestión no constituiría una revisión de un convenio denunciado sino que sería un primer instrumento normativo.

Por otro lado, el Convenio colectivo del personal de limpieza del Complejo hospitalario General-Calde, centro de especialidades y Hospital de San José de Lugo, que se pretende extender, se encuentra en este momento prorrogado, de tal suerte que, al amparo de lo dispuessto en el artículo 9.3 del RD 572/82, no cabe extender los efectos de dicha prórroga.

Hay que señalar, finalmente, que el hecho de que o se aplique un convenio de ámbito empresarial o inferior a un colectivo de trabajadores suponga de suyo un perjuicio para éstos, máxime cuando es aplicable en la provincia de A Coruña un Convenio colectivo del sector de «Limpieza de edificios y Locales», plenamente vigente, cuyo ámbito funcional puede ser de aplicación a dicho colectivo.

El presente Estudio, promovido por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, tiene por objeto analizar la aplicación en nuestro país de la figura de la extensión de convenios colectivos, reparando en las experiencias habidas hasta el momento a través del análisis de los expedientes que han sido informados por la citada Comisión, lo que permite, a su vez, abordar también cuestiones relacionadas con los intervinientes, la causa, el objeto, el procedimiento, los efectos y los sectores productivos afectados por la extensión bajo la aplicación de un régimen jurídico cambiante que ha sido objeto de una regulación reciente en el año 2005, proyectando estos aspectos sobre las manifestaciones prácticas habidas en más de veinte años, a fin de conocer el papel y la función asumidos por esta intervención extraordinaria prevista en el sistema de negociación colectiva español.

ISBN 84-8417-194-9



9 788484 171942